

Agenda Legislativa Tech Perú 2026-2031

84 propuestas de ley en tecnología listas para debate en comisiones, alineadas al Plan Perú 2050.

Versión 2026-10-22 · <https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/>

Índice

Inteligencia artificial y datos

IA-01 — Ley que crea el Registro Nacional de Algoritmos Públicos y dispone la publicidad de las evaluaciones de impacto de los sistemas de inteligencia artificial del Estado

IA-02 — Ley que regula la actuación administrativa automatizada y garantiza el derecho a la explicación y a la revisión humana de las decisiones adoptadas con apoyo de inteligencia artificial

IA-03 — Ley que establece el régimen del espacio controlado de pruebas regulatorias para sistemas de inteligencia artificial y la coordinación entre autoridades sectoriales

IA-04 — Ley que establece la apertura de datos públicos por defecto, el estándar nacional de datos aptos para inteligencia artificial y la obligación de interfaces de programación públicas

IA-05 — Ley que crea la Red Nacional de Cómputo Avanzado para la Investigación en Inteligencia Artificial

IA-06 — Ley que promueve las tecnologías del lenguaje y los modelos de inteligencia artificial en lenguas indígenas u originarias y establece la gobernanza de sus datos lingüísticos

IA-07 — Ley que regula el uso de contenido sintético generado con inteligencia artificial en la propaganda y los procesos electorales

IA-08 — Ley que establece la validación clínica y la vigilancia posterior a la implementación de los sistemas de inteligencia artificial utilizados en la atención de salud

IA-09 — Ley que establece garantías para el uso de sistemas de inteligencia artificial en el Poder Judicial, el Ministerio Público y los órganos que ejercen función jurisdiccional

IA-10 — Ley que regula la anonimización, los datos sintéticos y los entornos seguros de acceso a datos públicos para investigación e inteligencia artificial

IA-11 — Ley que crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales como organismo técnico especializado con autonomía funcional

IA-12 — Ley que reconoce el derecho a la portabilidad de los datos personales y establece obligaciones de interoperabilidad para los servicios digitales

IA-13 — Ley que garantiza la transparencia de la gestión algorítmica en las relaciones laborales y promueve la reconversión de trabajadores afectados por la automatización

IA-14 — Ley que incorpora cláusulas obligatorias de auditoría, transparencia y portabilidad en la contratación pública de sistemas de inteligencia artificial

Ciberseguridad e identidad digital

CIB-01 — Ley Marco de Ciberseguridad que crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad y el Sistema Nacional de Equipos de Respuesta ante Incidentes

CIB-02 — Ley que establece obligaciones de ciberseguridad para los operadores de servicios esenciales e infraestructuras críticas digitales

CIB-03 — Ley que establece la ventanilla única y los plazos escalonados para la notificación obligatoria de incidentes de ciberseguridad

CIB-04 — Ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para tipificar la extorsión informática, la sextorsión, la toma fraudulenta de líneas móviles y agravar la suplantación mediante contenido sintético

CIB-05 — Ley que establece el régimen de responsabilidad compartida y reembolso a víctimas de fraude digital entre entidades financieras y empresas de telecomunicaciones

CIB-06 — Ley contra la suplantación de identificadores telefónicos y mensajes fraudulentos

CIB-07 — Ley que establece requisitos mínimos de ciberseguridad para dispositivos conectados de consumo

CIB-08 — Ley de la Identidad Digital Nacional y de la Billetera de Identidad Digital

CIB-09 — Ley que modifica la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, para habilitar la firma digital remota y su gratuidad para personas naturales

CIB-10 — Ley que establece el deber de diligencia de los servicios digitales para la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

CIB-11 — Ley que regula la divulgación coordinada de vulnerabilidades y protege a los investigadores de seguridad de buena fe

CIB-12 — Ley que crea la línea de carrera especializada en ciberseguridad en el servicio civil y hace obligatorio el oficial de seguridad y confianza digital en las entidades públicas

CIB-13 — Ley que fortalece la ciberseguridad de los sistemas electorales mediante auditorías independientes, pruebas públicas de seguridad y un equipo de respuesta electoral

CIB-14 — Ley que promueve la ciberresiliencia de las mipymes, regula la transparencia de los seguros de riesgo cibernético y establece el reporte obligatorio de pagos por extorsión informática

Gobierno digital y transparencia

GOB-01 — Ley que fortalece la interoperabilidad obligatoria y garantiza el principio de "solo una vez" en la Administración Pública, modificando el Decreto Legislativo 1246

GOB-02 — Ley que establece la casilla única electrónica nacional y el expediente electrónico universal en la Administración Pública, modificando la Ley 31736 y la Ley 31170

GOB-03 — Ley que establece el software público y el código abierto por defecto en los desarrollos financiados con fondos públicos, modificando la Ley 28612

GOB-04 — Ley que fortalece la compra pública de innovación y crea los retos GovTech del Estado, modificando la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

GOB-05 — Ley que establece la transparencia en tiempo real del gasto público, las contrataciones y las planillas en formato abierto, modificando el Texto Único Ordenado de la Ley 27806

GOB-06 — Ley de Congreso Abierto que establece la publicación en datos abiertos de las votaciones nominales, la trazabilidad de las iniciativas legislativas y la huella legislativa de la gestión de intereses

GOB-07 — Ley que establece el catastro digital multipropósito interoperable y promueve los gemelos digitales urbanos, modificando la Ley 28294

GOB-08 — Ley que crea el Programa de Municipalidades Digitales y los servicios digitales compartidos para el cierre de la brecha digital subnacional

GOB-09 — Ley que garantiza el acceso a servicios públicos digitales por canales móviles y de mensajería con estándares obligatorios de accesibilidad y pertinencia lingüística, modificando la Ley 28530

GOB-10 — Ley que establece el Sistema Nacional de Preservación Digital y la gestión del documento archivístico electrónico, modificando la Ley 25323

GOB-11 — Ley que establece la obligación de publicar datos abiertos en tiempo real del transporte público urbano e interurbano

GOB-12 — Ley que fortalece la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano y garantiza la trazabilidad de las denuncias administrativas

GOB-13 — Ley que establece el marco de nube del Estado, la consolidación de centros de datos públicos y la soberanía y portabilidad de los datos públicos

GOB-14 — Ley que profesionaliza la Jefatura de Transformación Digital en las entidades públicas a través del Servicio Civil

Conectividad, telecom y espacio

CON-01 — Ley que reconoce el acceso a internet de banda ancha como servicio público esencial y establece el derecho a la conectividad significativa, modificando la Ley 29904

CON-02 — Ley que reforma el financiamiento del acceso y servicio universal de telecomunicaciones y fortalece la gestión por resultados del Programa Nacional de Telecomunicaciones

CON-03 — Ley que integra la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y las redes regionales en una red mayorista nacional de acceso abierto y establece su modelo de explotación con tarifa única

CON-04 — Ley que establece la instalación obligatoria de ductos y fibra óptica en obras públicas de infraestructura de los tres niveles de gobierno y crea el Registro Nacional de Infraestructura Pasiva

CON-05 — Ley que establece el régimen permanente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con aprobación automática, ventanilla única digital y tasas uniformes

CON-06 — Ley de gestión eficiente del espectro radioeléctrico para 5G y tecnologías futuras con obligaciones de cobertura rural

CON-07 — Ley que promueve las redes comunitarias e indígenas de telecomunicaciones

CON-08 — Ley de Actividades Espaciales y de creación de la Agencia Espacial del Perú

CON-09 — Ley de datos abiertos de observación de la Tierra y de acceso a la información satelital para la gestión del territorio

CON-10 — Ley que promueve la inversión en centros de datos sostenibles con energía renovable y uso responsable del agua

CON-11 — Ley que promueve la diversificación de cables submarinos, la protección de sus estaciones de aterrizaje y los puntos de intercambio de tráfico de internet regionales

CON-12 — Ley que actualiza la neutralidad de red y garantiza la medición independiente y abierta de la calidad del servicio de internet, modificando las Leyes 29904 y 31207

CON-13 — Ley que garantiza la conectividad de banda ancha de todas las instituciones educativas y establecimientos de salud públicos mediante la Red Nacional del Estado

CON-14 — Ley de resiliencia y continuidad de las telecomunicaciones ante desastres

Economía digital, startups y CTI

ECO-01 — Ley que promueve las empresas emergentes de base tecnológica (startups) y establece un régimen societario y de talento simplificado

ECO-02 — Ley que da continuidad y fortalece el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores como fondo de fondos de capital emprendedor administrado por COFIDE

ECO-03 — Ley que modifica la Ley 30309 para dar estabilidad al incentivo tributario a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica y facilitar su acceso a las pequeñas empresas y empresas emergentes

ECO-04 — Ley que establece metas multianuales indicativas de inversión en ciencia, tecnología e innovación hacia el uno por ciento del producto bruto interno

ECO-05 — Ley que regula la titularidad y transferencia de los resultados de investigación financiados con fondos públicos y promueve la creación de empresas derivadas universitarias

ECO-06 — Ley marco del sistema de finanzas abiertas y del derecho a la portabilidad de los datos financieros

ECO-07 — Ley que modifica la Ley 29440 para promover el acceso abierto, la interoperabilidad y la transparencia de comisiones en los servicios de pago minoristas

ECO-08 — Ley que establece el marco de registro, conducta y protección del usuario aplicable a los proveedores de servicios de activos virtuales

ECO-09 — Ley que modifica el Decreto de Urgencia 013-2020 para fortalecer el financiamiento participativo financiero de empresas emergentes y MIPYME

ECO-10 — Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para regular el derecho de desistimiento en el comercio electrónico, prohibir los patrones oscuros y garantizar la cancelación sencilla de suscripciones

ECO-11 — Ley que establece un piso de protección social, seguridad y transparencia para las personas que prestan servicios a través de plataformas digitales de reparto y movilidad

ECO-12 — Ley que facilita la exportación de servicios digitales y de software mediante la simplificación de requisitos del Impuesto General a las Ventas y la devolución oportuna del saldo a favor del exportador

ECO-13 — Ley de promoción de la economía del conocimiento y de los parques científicos y tecnológicos

ECO-14 — Ley que fortalece el pago oportuno a la MYPE mediante la conformidad electrónica de facturas y el financiamiento con factura negociable

Talento, educación y tech sectorial

TAL-01 — Ley que incorpora el pensamiento computacional, la programación y la alfabetización en inteligencia artificial en la Educación Básica y fortalece la formación docente en competencias digitales

TAL-02 — Ley que promueve la alfabetización digital de las personas adultas mayores y de los conductores y trabajadores de la micro y pequeña empresa

TAL-03 — Ley que crea el Programa de Becas STEM y de Retorno de Talento Científico y Tecnológico

TAL-04 — Ley que regula los programas de formación tecnológica de corta duración y su certificación modular de calidad

TAL-05 — Ley que promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas

TAL-06 — Ley que fortalece la historia clínica electrónica interoperable y establece plazos y estándares obligatorios para el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

TAL-07 — Ley que modifica la Ley 30421, Ley Marco de Telesalud, para garantizar la receta electrónica interoperable y la cobertura de telesalud en zonas rurales

TAL-08 — Ley que promueve la agricultura de precisión y declara de acceso abierto los datos agroclimáticos e hidrometeorológicos producidos por el Estado

TAL-09 — Ley que promueve la minería 4.0 con monitoreo ambiental en tiempo real, datos abiertos y trazabilidad digital de minerales

TAL-10 — Ley que fortalece el Sistema Nacional de Alerta Temprana Multiamenaza con tecnologías digitales y datos abiertos

TAL-11 — Ley que establece estándares abiertos e interoperables para el pasaje electrónico y la información al usuario del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao

TAL-12 — Ley que promueve la economía circular de los aparatos eléctricos y electrónicos y reconoce el derecho a la reparación

TAL-13 — Ley que garantiza la accesibilidad digital de las personas con discapacidad en los servicios públicos y en los servicios digitales de interés general

TAL-14 — Ley que promueve el bienestar digital y la ciudadanía digital de niñas, niños y adolescentes en la Educación Básica, complementando la Ley 32385

Ley que crea el Registro Nacional de Algoritmos Públicos y dispone la publicidad de las evaluaciones de impacto de los sistemas de inteligencia artificial del Estado

Obliga a toda entidad pública a inscribir en un registro abierto, antes de su puesta en producción, los sistemas de inteligencia artificial y de decisión automatizada que utiliza, y a publicar el resumen de su evaluación de impacto algorítmico.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Transformación Digital, Ética

I. Exposición de motivos

La Ley 31814 encarga a la PCM, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD), la rectoría en IA, y su Reglamento (D.S. 115-2025-PCM) obliga a las entidades públicas a realizar una evaluación de impacto previa para sistemas de riesgo alto (art. 30.1) y a explicar resultados a las personas afectadas (art. 25.3). Sin embargo, el Reglamento no crea un catálogo centralizado y público de los sistemas que el Estado ya utiliza: solo prevé su inclusión en el Plan de Gobierno Digital de cada entidad y la publicación de código fuente financiado con fondos públicos (art. 28.8). La ENIA 2026–2030 (R.M. 152-2026-PCM) crea el «Catálogo IA Perú» como plataforma colaborativa de modelos y datos, pero no como instrumento de rendición de cuentas. En consecuencia, la ciudadanía, la prensa, la Contraloría y el propio Congreso no pueden saber qué algoritmos intervienen en la asignación de programas sociales, fiscalización tributaria, selección de personal o priorización de servicios, todos ellos supuestos que el Reglamento califica como de riesgo alto (art. 24.1). Países como Países Bajos, Reino Unido, Chile y Canadá ya operan registros o estándares públicos de transparencia algorítmica. El Plan IA Perú 2050 (CIP/CNPP) fija como meta la «implementación efectiva de la Ley 31814» con supervisión operativa al 2030, lo que exige información pública verificable.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ALGORITMOS PÚBLICOS Y DISPONE LA PUBLICIDAD DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Algoritmos Públicos y establecer la obligación de las entidades de la Administración Pública de inscribir en él los sistemas basados en inteligencia artificial y los sistemas de decisión automatizada que utilizan, así como de publicar el resumen de la evaluación de impacto algorítmico correspondiente, en desarrollo de los principios de transparencia y enfoque basado en riesgos de la Ley 31814.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. La presente ley es de aplicación a las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a las empresas del Estado y a los organismos constitucionalmente autónomos.

2.2. Se exceptúa la información cuya publicidad se encuentre restringida conforme a los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que debe ser motivado en la ficha de inscripción, sin que ello exima de inscribir la existencia del sistema.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por:

a) Sistema de decisión automatizada: sistema basado en inteligencia artificial o en reglas programadas que adopta, propone o condiciona de manera determinante una decisión administrativa que produce efectos sobre

personas naturales o jurídicas.

b) Evaluación de impacto algorítmico: análisis documentado, previo a la puesta en producción y actualizado periódicamente, de los riesgos para los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación, la privacidad y la seguridad, y de las medidas de mitigación adoptadas.

c) Ficha de inscripción: formato estandarizado que contiene la información mínima prevista en el artículo 5.

Artículo 4. Creación y administración del Registro

4.1. Créase el Registro Nacional de Algoritmos Públicos, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, como plataforma digital de acceso libre y gratuito, en formato abierto y legible por máquina.

4.2. El Registro se integra a la Plataforma Nacional de Datos Abiertos y se interopera con el Catálogo IA Perú previsto en la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial.

Artículo 5. Contenido mínimo de la ficha de inscripción

La ficha de inscripción contiene, como mínimo: a) entidad responsable y unidad orgánica usuaria; b) finalidad y procedimiento administrativo en que interviene el sistema; c) nivel de riesgo conforme al Reglamento de la Ley 31814; d) categorías de datos utilizados y su origen; e) descripción comprensible de la lógica de funcionamiento y de las variables de mayor peso; f) proveedor y modalidad de adquisición o desarrollo; g) mecanismo de supervisión humana; h) métricas de desempeño y de sesgo evaluadas; i) resumen de la evaluación de impacto algorítmico; j) canal para solicitar explicación o revisión; y k) fecha de puesta en producción y de última actualización.

Artículo 6. Oportunidad de la inscripción

6.1. La inscripción es previa a la puesta en producción del sistema. Ningún sistema de riesgo alto puede ser utilizado para adoptar decisiones sobre personas sin contar con inscripción vigente.

6.2. Las entidades actualizan la ficha ante cualquier cambio sustancial del sistema y, en todo caso, una vez al año.

6.3. La baja o retiro de un sistema también se registra, conservándose el historial.

Artículo 7. Publicidad de la evaluación de impacto algorítmico

7.1. El resumen de la evaluación de impacto algorítmico de los sistemas de riesgo alto se publica íntegramente en el Registro. El documento completo se conserva por la entidad y se pone a disposición de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo y de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuando estas lo requieran.

7.2. La SGTD aprueba el modelo de evaluación de impacto algorítmico, compatible con la NTP-ISO/IEC 42001 y con la evaluación de impacto en protección de datos personales.

Artículo 8. Auditoría ciudadana y académica

Las universidades, colegios profesionales y organizaciones de la sociedad civil pueden presentar observaciones técnicas sobre los sistemas inscritos a través del Registro. La entidad responsable da respuesta motivada en un plazo no mayor de treinta días hábiles, la que también se publica.

Artículo 9. Responsabilidad

El incumplimiento de las obligaciones de la presente ley por parte de funcionarios y servidores públicos constituye falta administrativa, que se determina conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y a las normas de control, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 10. Informe anual

La Presidencia del Consejo de Ministros incluye en el informe anual al Congreso de la República previsto en el artículo 5 de la Ley 31814 un capítulo sobre el estado del Registro, el número de sistemas inscritos por nivel de riesgo y las entidades que incumplen su inscripción.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles contados desde su entrada en

vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Adecuación. Las entidades inscriben los sistemas que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigencia del reglamento en los mismos plazos de implementación gradual que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 31814 establece según el tipo de entidad.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es bajo: la plataforma puede desarrollarse sobre la infraestructura de la Plataforma Nacional de Datos Abiertos y del Catálogo IA Perú ya previstos, y la evaluación de impacto ya es obligatoria para sistemas de riesgo alto según el art. 30.1 del Reglamento de la Ley 31814; la ley solo agrega su inscripción y publicidad. El costo marginal recae en horas de personal para llenar fichas estandarizadas. Los beneficios son la detección temprana de sesgos y errores antes de que generen litigios o afectaciones masivas, mejores condiciones para el control gubernamental y la confianza ciudadana necesaria para escalar la IA en el Estado. No genera gasto adicional al Tesoro: se financia con el presupuesto institucional de la PCM y de cada pliego.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 31814 y su Reglamento (D.S. 115-2025-PCM) y el TUO de la Ley 27806. No deroga norma alguna.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, 100% de las entidades del Poder Ejecutivo y de los gobiernos regionales con sus sistemas de riesgo alto inscritos y con resumen de evaluación de impacto publicado en formato abierto.

Normas relacionadas

- Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2192926-1>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- Resolución Ministerial 152-2026-PCM, Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2026-2030 — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2511535-1>
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27806.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY. El marco vigente es la Ley 31814 y su Reglamento, que no crean un registro público centralizado de sistemas de IA del Estado.

Referencias internacionales

- Países Bajos: Algoritmeregister (Registro de algoritmos del Gobierno) — <https://algoritmes.overheid.nl>
- Reino Unido: Algorithmic Transparency Recording Standard (ATRS) — <https://www.gov.uk/government/collections/algorithmic-transparency-recording-standard-hub>

- Canadá: Directive on Automated Decision-Making (Algorithmic Impact Assessment) — <https://www.tbs-sct.canada.ca/pol/doc-eng.aspx?id=32592>
- Chile: Repositorio de Algoritmos Públicos (GobLab UAI) — <https://algoritmospublicos.cl>

Fuentes

- Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM), El Peruano — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- Aprueban la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2026-2030 (R.M. 152-2026-PCM) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2511535-1>
- OCDE, Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial (OECD-LEGAL-0449) — <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-01.html>

Ley que regula la actuación administrativa automatizada y garantiza el derecho a la explicación y a la revisión humana de las decisiones adoptadas con apoyo de inteligencia artificial

Incorpora en la Ley del Procedimiento Administrativo General reglas sobre actos administrativos automatizados o asistidos por IA, y reconoce al administrado el derecho a conocer que interviene un algoritmo, a recibir una explicación comprensible y a obtener la revisión por un servidor humano.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Justicia y Derechos Humanos) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Reforma Del Estado, Institucionalidad

I. Exposición de motivos

El TUO de la Ley 27444 regula el acto administrativo, su motivación y los recursos, pero fue concebido para decisiones adoptadas por personas. El Decreto Legislativo 1412 y su Reglamento (D.S. 029-2021-PCM) regulan el uso de medios electrónicos en el procedimiento, no la decisión algorítmica. La Ley 29733 reconoce en su artículo 23 el derecho al tratamiento objetivo, pero solo cuando la decisión se sustenta en datos personales destinados a evaluar la personalidad o conducta, y no establece un procedimiento ante la Administración. El Reglamento de la Ley 31814 exige supervisión humana capaz de detener o invalidar decisiones (art. 28.11) y explicar resultados cuando hay impacto en derechos (art. 25.3), pero no consagra expresamente un derecho individual a la revisión humana ni precisa sus efectos sobre la validez del acto. Esta brecha es relevante porque el propio Reglamento califica como de riesgo alto los sistemas usados en programas sociales, empleo y acceso a salud (art. 24.1). Sin reglas procedimentales claras, el administrado afectado por una decisión automatizada errónea solo dispone de recursos genéricos, la carga de la prueba sobre el funcionamiento del sistema recae en él y la entidad puede ampararse en la opacidad del proveedor. España (Ley 40/2015, art. 41) y la Unión Europea (RGPD, art. 22) ya regulan la actuación automatizada.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA Y GARANTIZA EL DERECHO A LA EXPLICACIÓN Y A LA REVISIÓN HUMANA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS CON APOYO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la actuación administrativa automatizada o asistida por sistemas de inteligencia artificial y garantizar los derechos del administrado a ser informado, a la explicación y a la revisión humana de las decisiones que le afectan.

Artículo 2. Incorporación del artículo 6-A al Texto Único Ordenado de la Ley 27444

Incorpórase el artículo 6-A al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el texto siguiente:

«Artículo 6-A. Actuación administrativa automatizada

6-A.1. Se considera actuación administrativa automatizada aquella en la que un sistema basado en inteligencia artificial o en reglas programadas adopta, propone o determina el contenido de un acto administrativo.

6-A.2. La actuación automatizada requiere la identificación previa, mediante resolución del titular de la entidad, del sistema empleado, el órgano responsable de su funcionamiento y su inscripción en el registro de algoritmos que establezca la ley.

6-A.3. La motivación del acto adoptado con intervención de un sistema automatizado indica expresamente dicha intervención y expone, en lenguaje claro, los factores principales que determinaron el resultado.»

Artículo 3. Incorporación del numeral 66.23 al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444

Incorpórase el numeral 66.23 en el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, referido a los derechos de los administrados, con el texto siguiente:

«66.23. A ser informado, de forma previa y comprensible, cuando un sistema automatizado o de inteligencia artificial intervenga en la decisión de su procedimiento; a obtener una explicación de los factores principales que determinaron el resultado; y a solicitar que la decisión sea revisada por un servidor público con competencia y capacidad para modificarla.»

Artículo 4. Decisiones que requieren intervención humana

4.1. No pueden adoptarse exclusivamente mediante sistemas automatizados los actos que impongan sanciones, denieguen o extingan prestaciones sociales, de salud o previsionales, o restrinjan derechos fundamentales. En estos casos, el sistema solo puede proponer o asistir, y la decisión es suscrita por un servidor identificado que valora el caso concreto.

4.2. Lo dispuesto en el numeral anterior no impide la automatización de actos reglados de mero cálculo o verificación objetiva, siempre que se garantice la revisión prevista en el artículo 5.

Artículo 5. Procedimiento de revisión humana

5.1. La solicitud de revisión humana puede presentarse dentro del plazo para interponer recurso administrativo, sin formalidad especial y por canales digitales o presenciales.

5.2. La revisión es efectuada por servidor distinto del responsable técnico del sistema, quien resuelve en un plazo no mayor de quince días hábiles. La solicitud suspende el plazo para interponer recursos.

5.3. La revisión no impide la interposición posterior de los recursos administrativos previstos en el TUO de la Ley 27444.

Artículo 6. Carga de la prueba y acceso a la información técnica

6.1. Corresponde a la entidad acreditar el correcto funcionamiento del sistema en el caso concreto cuando el administrado cuestione la decisión automatizada.

6.2. Las cláusulas de confidencialidad o de propiedad intelectual pactadas con proveedores no son oponibles para negar al administrado la explicación a que se refiere el numeral 66.23 del artículo 66 del TUO de la Ley 27444, ni a los órganos de control la información técnica necesaria para verificar el funcionamiento del sistema.

Artículo 7. Nulidad

Es causal de nulidad del acto administrativo, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley 27444, su adopción exclusivamente automatizada en los supuestos prohibidos por el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente ley.

Artículo 8. Articulación con la protección de datos personales

Los derechos reconocidos en la presente ley se ejercen sin perjuicio del derecho al tratamiento objetivo previsto en el artículo 23 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, cuya tutela corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación y lineamientos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, adecúa el reglamento pertinente en un plazo de noventa días hábiles; la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital aprueba lineamientos sobre explicaciones en lenguaje claro, incluyendo su traducción a lenguas originarias cuando corresponda.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia a los ciento ochenta días calendario de su publicación, para permitir la adecuación de los sistemas en producción.

III. Análisis costo-beneficio

El costo fiscal es bajo: las entidades ya deben contar con supervisión humana para sistemas de riesgo alto según el Reglamento de la Ley 31814; la ley ordena ese deber en un procedimiento de revisión con plazo y efectos claros. Puede haber un incremento inicial de solicitudes de revisión, que se compensa con la reducción de recursos de apelación, procesos contencioso-administrativos y quejas ante la Defensoría del Pueblo por errores masivos. El beneficio principal es la seguridad jurídica: las entidades sabrán qué decisiones pueden automatizar y los proveedores, qué información deben entregar. Se financia con el presupuesto institucional de cada entidad.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el TUO de la Ley 27444 (aprobado por D.S. 004-2019-JUS) incorporando el artículo 6-A y el numeral 66.23 del artículo 66; complementa la Ley 29733 (art. 23) y el Reglamento de la Ley 31814. La numeración debe verificarse contra el TUO vigente a la fecha de dictamen.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, todas las entidades que usan sistemas de riesgo alto publican en su portal el canal de revisión humana y reportan anualmente el número de revisiones solicitadas, resueltas y decisiones modificadas.

Normas relacionadas

- Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General — <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/279563-004-2019-jus>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (art. 23, derecho al tratamiento objetivo) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1929103-3>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, art. 41 (actuación administrativa automatizada) — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), art. 22 — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial, arts. 14 y 86 (supervisión humana y derecho a explicación) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- Brasil: Lei 13.709/2018 (LGPD), art. 20 (revisión de decisiones automatizadas) — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/13709.htm

Fuentes

- Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM), El Peruano — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS) — <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/279563-004-2019-jus>
- UNESCO, Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial — <https://www.unesco.org/en/articles/recommendation-ethics-artificial-intelligence>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-02.html>

Ley que establece el régimen del espacio controlado de pruebas regulatorias para sistemas de inteligencia artificial y la coordinación entre autoridades sectoriales

Eleva a rango de ley el entorno de experimentación controlada previsto en el Reglamento de la Ley 31814, con reglas de coordinación entre reguladores, salvaguardas para las personas, plazos máximos y publicación de resultados para retroalimentar la regulación.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital ·

Prioridad: media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Innovación, Mipymes

I. Exposición de motivos

El Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM, art. 17) prevé un entorno de experimentación y prueba controlada a cargo de la SGTD, y la ENIA 2026–2030 incluye el sandbox regulatorio en su eje de innovación. Sin embargo, al ser una norma reglamentaria emitida por la PCM, ese entorno no puede flexibilizar exigencias contenidas en leyes sectoriales ni vincular a reguladores con autonomía (por ejemplo, en salud, educación, protección de datos o consumo), que son precisamente los sectores donde el propio Reglamento ubica los usos de riesgo alto (art. 24.1). Tampoco fija salvaguardas mínimas para las personas que participan en las pruebas, plazos máximos, criterios de salida ni la obligación de publicar aprendizajes regulatorios. El resultado previsible es un sandbox con baja demanda o de alcance meramente declarativo. El Plan IA Perú 2050 (CIP/CNPP) proyecta que 30% de las empresas medianas y grandes usen IA en procesos centrales al 2030 y la ENIA fija como meta 4,750 MYPE incorporando soluciones de IA; ambas metas requieren canales seguros para probar soluciones innovadoras sin incertidumbre jurídica. España (Real Decreto 817/2023) y el Reglamento europeo de IA (arts. 57 a 59) ya regulan estos espacios con rango normativo suficiente.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DEL ESPACIO CONTROLADO DE PRUEBAS REGULATORIAS PARA SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES SECTORIALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del espacio controlado de pruebas regulatorias para sistemas de inteligencia artificial, en adelante el Espacio de Pruebas, a fin de promover la innovación responsable y generar evidencia para la mejora regulatoria.

Artículo 2. Autoridad conductora y autoridades participantes

2.1. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, conduce el Espacio de Pruebas.

2.2. Cuando el proyecto involucre materias sujetas a supervisión sectorial, participan obligatoriamente la autoridad sectorial competente y, si hay tratamiento de datos personales, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) participa cuando el sistema se dirija a consumidores.

2.3. Los organismos reguladores y entidades con autonomía pueden establecer espacios propios o adherirse al Espacio de Pruebas mediante convenio.

Artículo 3. Elegibilidad

Pueden postular personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras con representación en el país, y universidades, que acrediten: a) carácter innovador del sistema; b) beneficio potencial para usuarios o para el interés público; c) necesidad real de prueba en condiciones controladas; d)

plan de gestión de riesgos y de salida; y e) capacidad para indemnizar daños.

Artículo 4. Flexibilizaciones permitidas

4.1. Mediante resolución motivada y conjunta, las autoridades participantes pueden eximir temporalmente del cumplimiento de requisitos de rango reglamentario o administrativo de su competencia, o modular su aplicación, durante la prueba.

4.2. No son objeto de flexibilización: los derechos fundamentales; los usos prohibidos previstos en el Reglamento de la Ley 31814; las obligaciones de seguridad de los datos personales; la responsabilidad civil por daños; ni las normas penales.

Artículo 5. Salvaguardas para los participantes

5.1. Toda persona que interactúe con un sistema en prueba otorga consentimiento informado previo, expreso y revocable, y es informada de que se trata de un sistema experimental.

5.2. El participante del Espacio de Pruebas mantiene una garantía o seguro proporcional al riesgo y un canal de atención de reclamos.

5.3. Las autoridades pueden suspender la prueba de inmediato ante un riesgo no previsto para la vida, la salud, la seguridad o los derechos de las personas.

Artículo 6. Plazo y salida

6.1. La prueba tiene una duración máxima de doce meses, prorrogable por única vez hasta por seis meses.

6.2. Al finalizar, las autoridades emiten un informe de salida que determina si el sistema puede operar bajo el marco vigente, requiere autorización específica o no es viable. La participación no constituye autorización tácita para operar fuera del Espacio de Pruebas.

Artículo 7. Transparencia y aprendizaje regulatorio

7.1. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital publica la relación de proyectos admitidos, las flexibilizaciones otorgadas, los incidentes reportados y los informes de salida, protegiendo los secretos comerciales debidamente acreditados.

7.2. Cada año, las autoridades participantes identifican las barreras normativas detectadas y proponen su modificación al órgano competente.

Artículo 8. Acceso preferente de MIPYME y universidades

La convocatoria reserva al menos la mitad de los cupos disponibles para micro y pequeñas empresas, emprendimientos innovadores y universidades, y establece procedimientos simplificados y sin costo para ellos.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo adecúa el artículo 17 del Reglamento de la Ley 31814 a la presente ley en un plazo de noventa días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros y de las autoridades participantes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Evaluación. A los tres años de vigencia, la Presidencia del Consejo de Ministros remite al Congreso de la República un informe de evaluación del Espacio de Pruebas.

Cuarta. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es bajo: se reutiliza la estructura de la SGTD y de los reguladores existentes, y la carga principal es la evaluación de postulaciones. Los participantes asumen sus propios costos y garantías. El beneficio es doble: reduce la incertidumbre jurídica que frena inversiones en IA aplicada en sectores regulados y produce evidencia empírica para que las normas se ajusten a riesgos reales y no supuestos. El riesgo de captura

regulatoria se mitiga con la publicidad de las flexibilizaciones y la prohibición de flexibilizar derechos fundamentales. No genera gasto adicional al Tesoro.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 31814 y eleva a rango de ley el art. 17 de su Reglamento (D.S. 115-2025-PCM). No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, al menos 40 proyectos concluidos en el Espacio de Pruebas, con informes de salida publicados y al menos cinco modificaciones normativas originadas en sus aprendizajes.

Normas relacionadas

- Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2192926-1>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 (art. 17) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- Resolución Ministerial 152-2026-PCM, ENIA 2026-2030 — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2511535-1>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Real Decreto 817/2023, entorno controlado de pruebas para sistemas de IA — <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-22767>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1689, arts. 57 a 59 (espacios controlados de pruebas para la IA) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- Brasil: Proyecto de Ley 2338/2023 del Senado Federal (marco de IA, incluye sandbox) — <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/157233>

Fuentes

- Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- El Peruano: Perú fija reglas para la IA en el sector público hasta 2030 — <https://elperuano.pe/noticia/294752-peru-fija-reglas-para-la-inteligencia-artificial-en-el-sector-publico-hasta-2030>
- AESIA, Agencia Española de Supervisión de la IA — <https://aesia.digital.gob.es>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-03.html>

Ley que establece la apertura de datos públicos por defecto, el estándar nacional de datos aptos para inteligencia artificial y la obligación de interfaces de programación públicas

Dispone que los conjuntos de datos públicos no reservados se publiquen por defecto en formato abierto y mediante interfaces de programación (API), conforme a un estándar nacional de calidad y documentación apto para su reutilización en inteligencia artificial.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Transformación Digital, Perú en La Era Digital

I. Exposición de motivos

El Decreto Legislativo 1412 y el Decreto de Urgencia 006-2020 establecen la gobernanza de datos y la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, y la Ley 27806 regula la transparencia activa. No obstante, la publicación de datos abiertos sigue dependiendo de la voluntad de cada entidad, con formatos heterogéneos, sin metadatos uniformes ni API estables. Según el diagnóstico de la Estrategia Nacional de Gobierno de Datos 2026–2030 recogido en el Plan IA Perú 2050 (CIP/CNPP), la madurez del Estado en gobierno de datos es de 1,57 sobre 5 (nivel «inicial», en una muestra de ocho entidades de referencia). El mismo Plan fija como metas contar con 50 entidades clave con datos abiertos aptos para IA (API y estándar) y con un estándar nacional de datos para IA aprobado y vigente al 2030. Sin datos públicos de calidad, la investigación, las startups y el propio Estado no pueden entrenar ni evaluar modelos con información peruana, y se profundiza la dependencia de datos y modelos extranjeros. La Directiva europea 2019/1024 de datos abiertos y su lista de conjuntos de alto valor, así como la Lei 14.129/2021 de Gobierno Digital de Brasil, ya obligan a publicar datos por defecto vía API.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA APERTURA DE DATOS PÚBLICOS POR DEFECTO, EL ESTÁNDAR NACIONAL DE DATOS APTOS PARA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA OBLIGACIÓN DE INTERFACES DE PROGRAMACIÓN PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer la apertura por defecto de los datos públicos, crear el Estándar Nacional de Datos Aptos para Inteligencia Artificial y disponer la publicación de conjuntos de datos de alto valor mediante interfaces de programación de aplicaciones de acceso público.

Artículo 2. Principio de apertura por defecto

2.1. Los datos producidos, recolectados o custodiados por las entidades públicas son abiertos por defecto, salvo que se encuentren comprendidos en las excepciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 o contengan datos personales no anonimizados conforme a la Ley 29733.

2.2. La reserva total o parcial de un conjunto de datos se motiva por escrito y se registra en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, indicando la causal legal y su plazo.

Artículo 3. Estándar Nacional de Datos Aptos para Inteligencia Artificial

3.1. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, aprueba el Estándar Nacional de Datos Aptos para Inteligencia Artificial, que comprende como mínimo: formatos abiertos legibles por máquina; diccionario de datos y metadatos; licencia abierta; identificadores persistentes; trazabilidad de origen; frecuencia de actualización; métricas de calidad y completitud; y documentación de sesgos conocidos y limitaciones.

3.2. El Estándar se actualiza al menos cada dos años, previa consulta pública.

Artículo 4. Conjuntos de datos de alto valor

4.1. Son conjuntos de datos de alto valor, entre otros, los de carácter geoespacial, estadístico, meteorológico y ambiental, de movilidad, de compras públicas, presupuestales, registrales de personas jurídicas, educativos y de salud agregados y anonimizados.

4.2. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital aprueba la lista de conjuntos de datos de alto valor y las entidades responsables, priorizando aquellos necesarios para las metas de la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial.

Artículo 5. Interfaces de programación públicas

5.1. Los conjuntos de datos de alto valor se publican mediante interfaces de programación de aplicaciones (API) documentadas, gratuitas, sin registro obligatorio para consultas de volumen ordinario y con disponibilidad mínima establecida en el reglamento.

5.2. Las entidades no pueden suscribir contratos de exclusividad que restrinjan la reutilización de datos públicos.

Artículo 6. Responsable de datos

Cada entidad designa, entre su personal, un responsable de datos abiertos, encargado del inventario, publicación, calidad y actualización de los conjuntos de datos, quien coordina con el Oficial de Gobierno de Datos o figura equivalente prevista en la normativa de gobierno digital.

Artículo 7. Reutilización y atribución

La reutilización de datos abiertos, incluso con fines comerciales o para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, es libre, sujeta únicamente a la atribución de la fuente y a la prohibición de reidentificar a personas a partir de datos anonimizados.

Artículo 8. Seguimiento

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital publica anualmente un índice de cumplimiento por entidad, que forma parte del informe previsto en el artículo 5 de la Ley 31814.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles; el Estándar Nacional se aprueba dentro del mismo plazo.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Gradualidad. La obligación de publicar API se aplica en el primer año a los ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo; en el segundo año, a los gobiernos regionales y organismos constitucionalmente autónomos; y en el tercer año, a las municipalidades provinciales.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

III. Análisis costo-beneficio

Genera costos moderados de adecuación (catalogación, limpieza, documentación y exposición de API), que pueden absorberse progresivamente con la gradualidad prevista y la infraestructura de la Plataforma Nacional de Datos Abiertos ya existente. El costo de no hacerlo es mayor: duplicación de pedidos de acceso a la información, consultorías que reconstruyen datos ya existentes e imposibilidad de entrenar modelos con información nacional. La evidencia internacional sobre datos abiertos muestra beneficios en transparencia, innovación y eficiencia del propio Estado, que es el principal reutilizador de sus datos. Se financia con presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el D.L. 1412, el D.U. 006-2020 y el TUO de la Ley 27806. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2030, 50 entidades clave publican sus conjuntos de datos de alto valor vía API conforme al Estándar Nacional (meta del Plan IA Perú 2050); al 2031, todo el Poder Ejecutivo.

Normas relacionadas

- Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto de Urgencia 006-2020, crea el Sistema Nacional de Transformación Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395320-006-2020>
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27806.pdf>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2019/1024 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/1024/oj>
- Brasil: Lei 14.129/2021 (Lei do Governo Digital) — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/lei/l14129.htm
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2022/868 de Gobernanza de Datos — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/868/oj>

Fuentes

- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe>
- Plan Perú 2050 (CNPP/CIP), dashboard de comisiones temáticas — <https://planperu2050.pe>
- Global Data Barometer — <https://globaldatabarometer.org>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-04.html>

Ley que crea la Red Nacional de Cómputo Avanzado para la Investigación en Inteligencia Artificial

Crea una red pública de cómputo de alto rendimiento y aceleradores para investigación en IA, articulada por el CONCYTEC con universidades e institutos públicos, con acceso abierto por convocatoria a investigadores de todas las regiones.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Bicameral de Presupuesto y Cuenta General de la República) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital ·

Prioridad: alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** largo

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Ciencia y Tecnología, Capital Del Conocimiento

I. Exposición de motivos

El Plan IA Perú 2050 (CIP/CNPP) califica el cómputo público para investigación con acceso universitario como «casi nulo» y fija como meta contar con un primer clúster nacional al 2030 y acceso garantizado en 25 regiones al 2040. El entrenamiento, ajuste y evaluación de modelos de IA requiere infraestructura de cómputo acelerado cuyo costo excede la capacidad individual de la mayoría de universidades, en particular las regionales, lo que concentra la investigación en pocas instituciones o la desplaza a proveedores extranjeros, con implicancias de soberanía de datos. Según el diagnóstico del mismo Plan, el Perú invierte alrededor de 0,2% del PBI en I+D (UNESCO), frente a cerca de 2% en los países de ingreso alto. La Ley 31250 del SINACTI asigna al CONCYTEC la rectoría de la ciencia, tecnología e innovación, pero no existe un mandato legal para gestionar infraestructura compartida de cómputo como bien público científico. El Reglamento de la Ley 31814 solo prevé que la SGTD habilite recursos de nube pública (art. 19). La Unión Europea (EuroHPC), España (Red Española de Supercomputación con MareNostrum 5) y Estados Unidos (piloto NAIRR) muestran que los modelos de red compartida con acceso por mérito multiplican la productividad científica.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CÓMPUTO AVANZADO PARA LA INVESTIGACIÓN EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear la Red Nacional de Cómputo Avanzado para la Investigación en Inteligencia Artificial, en adelante la Red, como infraestructura científica compartida al servicio del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2. Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional el desarrollo de infraestructura de cómputo de alto rendimiento y de aceleradores para la investigación en inteligencia artificial, con prioridad en su despliegue descentralizado y en el uso de energía de fuentes renovables.

Artículo 3. Conformación

3.1. La Red está conformada por los nodos de cómputo de las universidades públicas, institutos públicos de investigación y entidades del Estado que se adhieran mediante convenio, así como por universidades privadas y empresas que aporten capacidad en condiciones de acceso abierto.

3.2. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), como ente rector del SINACTI, articula la Red y aprueba sus normas técnicas de interoperabilidad, seguridad y acceso.

Artículo 4. Comité técnico de la Red

4.1. La Red cuenta con un comité técnico integrado por un representante del CONCYTEC, que lo preside; uno de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital; dos de las universidades públicas que operen nodos, uno de ellos de fuera de Lima y Callao; y uno de los colegios profesionales vinculados a la ingeniería y la computación.

4.2. Los integrantes ejercen el cargo ad honorem.

Artículo 5. Acceso abierto por mérito

5.1. El tiempo de cómputo se asigna mediante convocatorias públicas periódicas, con evaluación por pares, a investigadores de universidades e instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, y a empresas en proyectos colaborativos con la academia.

5.2. Se reserva un porcentaje mínimo de la capacidad, establecido en el reglamento, para proyectos liderados desde regiones distintas de Lima Metropolitana y Callao, y para proyectos en lenguas originarias.

5.3. Los resultados financiados con acceso a la Red se publican preferentemente en acceso abierto, salvo protección de propiedad intelectual debidamente justificada.

Artículo 6. Soberanía y seguridad de los datos

Los datos de entidades públicas y los datos personales que se procesen en la Red permanecen alojados en territorio nacional o en infraestructuras que cumplan las condiciones de transferencia de la Ley 29733, y se tratan conforme a las normas de seguridad digital del Marco de Confianza Digital.

Artículo 7. Eficiencia energética

Las adquisiciones de equipamiento para la Red incorporan criterios de eficiencia energética y de suministro con energía de fuentes renovables, conforme a la normativa de contrataciones públicas.

Artículo 8. Formación de capacidades

Los nodos de la Red ofrecen programas de formación en computación de alto rendimiento e inteligencia artificial para docentes e investigadores, en coordinación con las universidades y el CONCYTEC.

Artículo 9. Financiamiento

La Red se financia con cargo al presupuesto institucional del CONCYTEC y de las entidades que la integran, con recursos de los fondos concursables del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados (PROCIENCIA), con aportes de la cooperación internacional y del sector privado, y con los recursos que el Poder Ejecutivo priorice en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Plan de despliegue. El CONCYTEC aprueba, en un plazo de un año, el plan de despliegue de la Red con metas al 2031, identificando los nodos existentes y las brechas por macrorregión.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

III. Análisis costo-beneficio

Es la propuesta de mayor costo del eje: la adquisición y operación de cómputo acelerado implica inversión y gasto energético relevantes. La ley no crea una entidad nueva ni compromete montos: articula nodos existentes, ordena el acceso abierto y habilita fuentes concursables, cooperación y aportes privados; el escalamiento depende de la priorización en las leyes de presupuesto. El beneficio es evitar que cada universidad compre capacidad subutilizada, reducir la dependencia de nubes extranjeras para datos sensibles y habilitar investigación descentralizada en IA, condición para las metas del Plan IA Perú 2050. Conforme al artículo 79 de la Constitución, la iniciativa no crea gasto: este se ejecuta con presupuesto institucional y fondos concursables.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 31250 (SINACTI) y el art. 19 del Reglamento de la Ley 31814. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, Red operativa con nodos en al menos tres macrorregiones y convocatorias anuales que asignen cómputo a proyectos de universidades de al menos 15 regiones (hacia la meta 2040 del Plan IA Perú 2050 de acceso en 25 regiones).

Normas relacionadas

- Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1968664-1>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 (art. 19) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- Decreto de Urgencia 007-2020, Marco de Confianza Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: EuroHPC Joint Undertaking (red europea de supercomputación y AI Factories) — <https://eurohpc-ju.europa.eu>
- Estados Unidos: National AI Research Resource (NAIRR) Pilot — <https://nairrpilot.org>
- España: MareNostrum 5, Barcelona Supercomputing Center — <https://www.bsc.es/marenostrum/marenostrum-5>

Fuentes

- Plan Perú 2050 (CNPP/CIP), dashboard de comisiones temáticas — <https://planperu2050.pe>
- UNESCO, Evaluación del estadio de preparación de la IA del Perú (RAM) — <https://www.unesco.org/es/articles/peru-evaluacion-del-estadio-de-preparacion-de-la-inteligencia-artificial>
- Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA, CENIA) — <https://indicelatam.cl>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-05.html>

Ley que promueve las tecnologías del lenguaje y los modelos de inteligencia artificial en lenguas indígenas u originarias y establece la gobernanza de sus datos lingüísticos

Promueve corpus abiertos y modelos de lenguaje en quechua, aimara y lenguas amazónicas, con participación y consentimiento de los pueblos hablantes, beneficios compartidos y prohibición de apropiación indebida de sus datos lingüísticos.

Comisión (Cámara de Diputados): Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Cohesión Social, Capital Del Conocimiento

I. Exposición de motivos

Según los Censos Nacionales 2017 del INEI, 3 735 682 personas (13,9% de la población de 5 y más años) aprendieron a hablar en quechua y 444 389 (1,7%) en aimara, y otras 210 017 (0,8%) en otra lengua nativa. El Ministerio de Cultura identifica 48 lenguas indígenas u originarias: 4 andinas y 44 amazónicas. La Ley 29735 garantiza el derecho a usar estas lenguas en el ámbito público, pero los grandes modelos de lenguaje comerciales tienen escaso o nulo desempeño en ellas, lo que traslada la brecha lingüística al mundo digital: servicios públicos con IA que solo funcionan en castellano excluyen a quienes más los necesitan. El Reglamento de la Ley 31814 no contiene disposiciones sobre lenguas originarias. A la vez, la recolección de grabaciones y textos por terceros sin reglas claras expone a los pueblos a la apropiación de su patrimonio lingüístico. El Plan IA Perú 2050 (CIP/CNPP) identifica la IA multilingüe como palanca estratégica y fija como meta tres modelos peruanos en producción en español, quechua y aimara al 2030. El Banco Mundial (WDR 2026) señala que adaptar la IA a lenguas locales produce los mayores beneficios para países en desarrollo.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LAS TECNOLOGÍAS DEL LENGUAJE Y LOS MODELOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS Y ESTABLECE LA GOBERNANZA DE SUS DATOS LINGÜÍSTICOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover las tecnologías del lenguaje y los sistemas de inteligencia artificial en lenguas indígenas u originarias, en desarrollo de la Ley 29735, y establecer la gobernanza de los datos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley: a) Datos lingüísticos: grabaciones de voz, textos, transcripciones, traducciones, léxicos y anotaciones en lenguas indígenas u originarias; b) Corpus lingüístico público: colección de datos lingüísticos obtenida con fondos públicos o con participación de entidades públicas; c) Tecnologías del lenguaje: traductores automáticos, reconocimiento y síntesis de voz, correctores, modelos de lenguaje y aplicaciones similares.

Artículo 3. Programa Nacional de Tecnologías del Lenguaje en Lenguas Originarias

3.1. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación, el CONCYTEC y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, implementa el Programa Nacional de Tecnologías del Lenguaje en Lenguas Originarias.

3.2. El Programa prioriza la construcción de corpus lingüísticos públicos, el desarrollo de herramientas de traducción y voz para servicios públicos, y el apoyo a universidades e investigadores, en especial aquellos pertenecientes a pueblos indígenas u originarios.

Artículo 4. Participación y consentimiento

4.1. La recolección de datos lingüísticos para corpus públicos se realiza con la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios y con el consentimiento libre, previo e informado de los hablantes, conforme a la Ley 29733 cuando corresponda.

4.2. Los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, pueden establecer condiciones de uso sobre corpus que contengan conocimientos tradicionales o contenidos de carácter sagrado o restringido.

Artículo 5. Licencias y acceso

5.1. Los corpus lingüísticos públicos se ponen a disposición bajo licencias abiertas que permitan su uso en investigación, educación y servicios públicos, con las restricciones que se acuerden conforme al numeral 4.2 del artículo 4.

5.2. El uso comercial de corpus lingüísticos públicos para entrenar modelos se sujeta a condiciones de atribución y de beneficio compartido con los pueblos hablantes, establecidas en el reglamento.

Artículo 6. Servicios públicos en lenguas originarias asistidos por IA

Las entidades públicas que implementen asistentes virtuales u otros sistemas de IA de atención a la ciudadanía en ámbitos donde predomine una lengua indígena u originaria, conforme al Mapa Etnolingüístico del Perú, incorporan progresivamente dicha lengua, con validación por intérpretes o traductores inscritos en el registro del Ministerio de Cultura.

Artículo 7. Evaluación de calidad

Los sistemas de IA en lenguas originarias usados por el Estado se evalúan con métricas públicas de desempeño y con la participación de hablantes nativos antes de su puesta en producción, a fin de evitar errores que afecten derechos.

Artículo 8. Prohibición de apropiación indebida

Se prohíbe la apropiación de corpus lingüísticos públicos mediante derechos exclusivos que impidan su uso por los propios pueblos hablantes o por el Estado. Los registros de propiedad intelectual sobre modelos entrenados con dichos corpus no limitan ese uso.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Cultura, reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles, previo diálogo con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación y del CONCYTEC, y con recursos de cooperación internacional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es bajo a moderado y escalable: la construcción de corpus requiere trabajo de campo, traductores y anotadores, financiable con fondos concursables existentes y cooperación internacional. La ley no crea entidades. El beneficio es alto en equidad: permite que servicios públicos digitales lleguen a millones de hablantes de lenguas originarias, mejora la pertinencia de la educación y la salud, y genera un activo científico en el que el país tiene ventaja única. El componente de gobernanza reduce el riesgo de apropiación del patrimonio lingüístico por terceros. Se financia con presupuesto institucional y cooperación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29735 (lenguas originarias), la Ley 31814 y la Ley 29733. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, corpus públicos abiertos y herramientas de traducción y voz evaluadas para quechua, aimara y al menos cinco lenguas amazónicas, y al menos tres modelos peruanos en producción en español, quechua y aimara (meta 2030 del Plan IA Perú 2050).

Normas relacionadas

- Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29735.pdf>
- Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2192926-1>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Nueva Zelanda: Te Hiku Media: corpus y modelos de voz en te reo Mori bajo licencia de kaitiakitanga (gobernanza indígena de datos) — <https://tehiku.nz>
- Global: Global Indigenous Data Alliance, Principios CARE para la gobernanza de datos indígenas — <https://www.gida-global.org/>
- América Latina: LatamGPT, modelo de lenguaje regional abierto (CENIA, Chile) — <https://www.latamgpt.org>
- Global: UNESCO, Recomendación sobre la ética de la IA (diversidad lingüística y cultural) — <https://www.unesco.org/en/articles/recommendation-ethics-artificial-intelligence>

Fuentes

- INEI, Perú: Perfil Sociodemográfico. Censos Nacionales 2017 — https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf
- Ministerio de Cultura, Base de Datos de Pueblos Indígenas: lista de lenguas indígenas u originarias — <https://bdpi.cultura.gob.pe/lenguas>
- Banco Mundial, World Development Report 2026 — <https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2026>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-06.html>

Ley que regula el uso de contenido sintético generado con inteligencia artificial en la propaganda y los procesos electorales

Obliga a etiquetar de forma visible la propaganda electoral generada o alterada con IA, prohíbe los contenidos sintéticos que suplanten a candidatos o autoridades electorales para engañar al elector y establece un procedimiento célere de retiro ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Comisión (Cámara de Diputados): Constitución, Reglamento y Relaciones Exteriores (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** Constitución, Reglamento y Relaciones Exteriores · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Institucionalidad, Ética

I. Exposición de motivos

La Ley 32314 modificó el Código Penal y la Ley 30096 para agravar delitos cometidos mediante IA, incluidos supuestos de difamación y estafa. Sin embargo, la vía penal es posterior y lenta frente a la velocidad de un contenido viral durante una campaña: un video o audio falso difundido días antes de la votación puede producir efectos irreversibles antes de cualquier sentencia. La Ley 28094 de Organizaciones Políticas y la Ley 26859 Orgánica de Elecciones regulan la propaganda electoral, pero no contemplan contenidos sintéticos ni obligaciones de etiquetado. El Reglamento de la Ley 31814 solo establece un deber general de etiquetado cuando corresponda (art. 25.2), sin reglas específicas para la contienda electoral ni autoridad competente para ordenar el retiro. Con las Elecciones Regionales y Municipales 2030 y las Elecciones Generales 2031 en el horizonte de este periodo parlamentario, es necesario contar con reglas claras antes de la convocatoria. Brasil (Resolución TSE 23.732/2024) y la Unión Europea (Reglamento 2024/1689, art. 50, y Reglamento 2024/900 sobre publicidad política) ya exigen transparencia sobre contenido sintético en el ámbito político.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE CONTENIDO SINTÉTICO GENERADO CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA PROPAGANDA Y LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto proteger la libre formación de la voluntad del elector frente al uso engañoso de contenido sintético generado o alterado mediante inteligencia artificial en la propaganda y los procesos electorales.

Artículo 2. Definición de contenido sintético

Se entiende por contenido sintético la imagen, audio, video o texto generado o sustancialmente alterado mediante sistemas de inteligencia artificial u otras técnicas digitales, que represente a personas, hechos o lugares de modo que pueda parecer auténtico a una persona razonable.

Artículo 3. Incorporación del artículo 42-A a la Ley 28094

Incorpórase el artículo 42-A a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el texto siguiente:

«Artículo 42-A. Propaganda con contenido sintético

La propaganda electoral que contenga contenido sintético incluye, de forma visible y audible según el formato, durante toda su difusión, la leyenda “Contenido generado o alterado con inteligencia artificial”. La organización política, el candidato o el tercero contratante son responsables solidarios de su cumplimiento.»

Artículo 4. Prohibiciones

4.1. Desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados, se prohíbe la difusión de contenido sintético que: a) atribuya a un candidato, organización política, autoridad u organismo electoral palabras o actos que no realizó, con la finalidad de engañar al elector; b) suplante la identidad de los organismos del sistema electoral; o c) difunda información falsa sobre la fecha, lugar o forma de votación.

4.2. Se exceptúan la sátira, la parodia y las expresiones artísticas claramente identificables como tales y

debidamente etiquetadas, así como el periodismo que analice o desmienta contenidos sintéticos.

Artículo 5. Procedimiento célere de retiro

5.1. Cualquier persona puede denunciar ante el Jurado Electoral Especial competente o, en su caso, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la difusión de contenido sintético en infracción de la presente ley.

5.2. El órgano electoral resuelve en un plazo máximo de setenta y dos horas, previo traslado al denunciado por veinticuatro horas, y puede ordenar el retiro o el etiquetado del contenido. La resolución se notifica a los proveedores de plataformas digitales y medios de comunicación, quienes la ejecutan en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

5.3. La apelación se resuelve por el Jurado Nacional de Elecciones en un plazo máximo de tres días calendario y no suspende la ejecución.

Artículo 6. Obligaciones de las plataformas digitales

Los proveedores de plataformas digitales que difundan propaganda electoral pagada en el país: a) exigen al anunciante declarar si el anuncio contiene contenido sintético; b) aplican la leyenda prevista en el artículo 42-A de la Ley 28094; c) mantienen un repositorio público de anuncios políticos pagados durante el proceso; y d) designan un punto de contacto ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 7. Sanciones

7.1. El incumplimiento de las obligaciones de la presente ley constituye infracción sancionable por el Jurado Nacional de Elecciones conforme al régimen de infracciones y sanciones de la Ley 28094, cuya escala se adecúa mediante el reglamento.

7.2. Lo dispuesto no excluye la responsabilidad penal conforme al Código Penal modificado por la Ley 32314, ni la responsabilidad civil.

Artículo 8. Alfabetización mediática

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales incluyen en sus programas de educación electoral contenidos sobre identificación de contenido sintético y verificación de información.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba las disposiciones reglamentarias en un plazo de noventa días hábiles, las que deben estar vigentes antes de la convocatoria del siguiente proceso electoral.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los organismos electorales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación. No es aplicable a un proceso electoral ya convocado a la fecha de su entrada en vigencia.

III. Análisis costo-beneficio

El costo fiscal es bajo: se apoya en el procedimiento sancionador y los jurados electorales existentes, con mayor carga durante los periodos de campaña. Las plataformas asumen costos de cumplimiento que ya enfrentan en otras jurisdicciones con obligaciones similares. El beneficio es la protección de la integridad electoral y de la reputación de candidatos de todas las tendencias frente a manipulaciones difíciles de revertir. El diseño evita la censura previa: sanciona contenido engañoso específico, protege sátira y periodismo, y exige resolución motivada con doble instancia. Se financia con presupuesto institucional de los organismos electorales.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 28094 (incorpora el art. 42-A); complementa la Ley 26859, la Ley 32314 y el Reglamento de la Ley 31814. La numeración del artículo incorporado debe verificarse contra el texto vigente de la Ley 28094 al momento del dictamen.

V. Indicador de éxito al 2031

Ley y reglamento del JNE vigentes antes de la convocatoria de las Elecciones Regionales y Municipales 2030; denuncias por contenido sintético resueltas en primera instancia en 72 horas o menos en al menos 90% de los casos.

Normas relacionadas

- Ley 32314, Ley que modifica el Código Penal y la Ley 30096 para incluir el uso de la IA en la comisión de delitos — https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/2394851-2
- Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28094.pdf>
- Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26859.pdf>
- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30096.pdf>

Antecedentes

La Ley 32314 (2025) aborda la dimensión penal del uso de IA en delitos. Proyectos específicos sobre contenido sintético electoral: por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Brasil: Resolución TSE 23.732/2024 (uso de IA en propaganda electoral) — <https://www.tse.jus.br/legislacao/compilada/res/2024/resolucao-no-23-732-de-27-de-fevereiro-de-2024>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1689, art. 50 (transparencia de ultrasuplantaciones) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/900 sobre transparencia y segmentación de la publicidad política — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/900/oj>

Fuentes

- Ley 32314, texto consolidado (Congreso de la República) — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/32314-TXM.pdf
- Allende & Brea: La inteligencia artificial llega al Código Penal peruano — <https://allende.com/tecnologia/inteligencia-artificial/la-inteligencia-artificial-llega-al-codigo-penal-peruano-05-06-2025/>
- Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web: <https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-07.html>

Ley que establece la validación clínica y la vigilancia posterior a la implementación de los sistemas de inteligencia artificial utilizados en la atención de salud

Exige que el software con IA de uso diagnóstico, pronóstico o terapéutico se registre como dispositivo médico, acredite validación clínica con población peruana o equivalente y sea objeto de vigilancia de desempeño y de sesgos tras su implementación.

Comisión (Cámara de Diputados): Salud (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Salud, Inteligencia Artificial

I. Exposición de motivos

El Reglamento de la Ley 31814 califica como de riesgo alto los sistemas de IA que condicionan el acceso a servicios de salud (art. 24.1) y exige evaluación de impacto a las entidades públicas, pero no regula la validez clínica de los algoritmos ni su seguimiento una vez en uso. La Ley 29459 regula los dispositivos médicos y su registro sanitario ante la autoridad nacional, pero fue diseñada para productos físicos y no contempla expresamente el software que aprende o se actualiza, ni la degradación de desempeño cuando el algoritmo se aplica a poblaciones distintas de aquellas con las que fue entrenado. Esto es especialmente relevante en el Perú por su diversidad étnica, geográfica (altura) y epidemiológica: un algoritmo validado en otros países puede tener menor exactitud en pacientes peruanos sin que nadie lo detecte. La Organización Mundial de la Salud, en su guía sobre ética y gobernanza de la IA para la salud (2021), recomienda validación en el contexto de uso, transparencia y vigilancia continua. Esta propuesta aborda solo la gobernanza de los algoritmos clínicos; la telesalud y la historia clínica electrónica corresponden a otro eje.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA VALIDACIÓN CLÍNICA Y LA VIGILANCIA POSTERIOR A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UTILIZADOS EN LA ATENCIÓN DE SALUD

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad, eficacia y equidad de los sistemas de inteligencia artificial utilizados en la atención de salud, mediante su validación clínica, registro y vigilancia posterior a la implementación.

Artículo 2. Ámbito

La presente ley se aplica a los sistemas de inteligencia artificial destinados a apoyar el diagnóstico, pronóstico, triaje, selección de tratamiento o monitoreo de pacientes, utilizados por establecimientos de salud públicos, privados o mixtos. No comprende los sistemas de uso exclusivamente administrativo.

Artículo 3. Incorporación del artículo 4-A a la Ley 29459

Incorpórase el artículo 4-A a la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, con el texto siguiente:

«Artículo 4-A. Programas informáticos como dispositivos médicos

Se consideran dispositivos médicos los programas informáticos, incluidos los basados en inteligencia artificial, destinados por su fabricante a fines de diagnóstico, prevención, seguimiento, pronóstico o tratamiento de enfermedades, conforme a la clasificación de riesgo que establezca el reglamento.»

Artículo 4. Validación clínica

4.1. El registro sanitario de un sistema de IA de uso clínico requiere evidencia de validación clínica que incluya datos de desempeño desagregados por sexo, grupo etario y, cuando sea pertinente, por ámbito geográfico o

condición de altitud.

4.2. Cuando la validación se haya realizado fuera del país, la autoridad puede exigir un estudio de validación local o un periodo de uso supervisado antes de su uso generalizado, conforme a la clase de riesgo.

Artículo 5. Vigilancia posterior a la implementación

5.1. El titular del registro sanitario y el establecimiento usuario reportan a la autoridad nacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios los incidentes adversos, errores sistemáticos y la degradación significativa del desempeño del sistema.

5.2. Las actualizaciones del algoritmo que modifiquen su finalidad o su desempeño clínico se comunican antes de su despliegue, conforme a un plan de cambios predeterminado aprobado con el registro.

Artículo 6. Supervisión profesional

Las decisiones clínicas apoyadas por sistemas de IA son adoptadas bajo responsabilidad del profesional de la salud tratante, quien puede apartarse de la recomendación del sistema dejando constancia en la historia clínica. El paciente tiene derecho a ser informado del uso de dichos sistemas en su atención.

Artículo 7. Registro público de sistemas autorizados

La autoridad nacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios publica en formato abierto la relación de sistemas de IA de uso clínico con registro sanitario vigente, su clase de riesgo, indicación aprobada y resumen de la evidencia de validación.

Artículo 8. Datos para validación

El Ministerio de Salud promueve conjuntos de datos clínicos anonimizados de referencia, con representatividad nacional, para la validación independiente de sistemas de IA, conforme a la Ley 29733 y a las reglas de anonimización vigentes.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Ministerio de Salud adecúa el reglamento de dispositivos médicos en un plazo de ciento ochenta días hábiles, tomando como referencia los documentos del International Medical Device Regulators Forum sobre software como dispositivo médico.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Adecuación. Los sistemas en uso a la entrada en vigencia del reglamento se adecúan en un plazo de dos años.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud y con los derechos de tramitación correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

III. Análisis costo-beneficio

Genera costos para la autoridad sanitaria (capacidades de evaluación de software) y para los fabricantes (estudios de validación), parcialmente cubiertos por derechos de tramitación. Puede retrasar la entrada de algunos productos, lo que se mitiga con la vía de uso supervisado. El beneficio es la prevención de errores diagnósticos sistemáticos que afectan a muchos pacientes a la vez, la detección de sesgos contra grupos subrepresentados y la confianza de profesionales y pacientes, condición para una adopción sostenible de la IA en salud. No genera gasto adicional al Tesoro.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 29459 (incorpora el art. 4-A); complementa la Ley 31814 y su Reglamento. La numeración del artículo incorporado debe verificarse contra el texto vigente de la Ley 29459.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, registro público de sistemas de IA de uso clínico operativo, con 100% de los sistemas usados en establecimientos públicos registrados y con reporte anual de vigilancia de desempeño.

Normas relacionadas

- Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29459.pdf>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 (art. 24.1, riesgo alto en salud) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Global: OMS, Ethics and governance of artificial intelligence for health (2021) — <https://www.who.int/publications/i/item/9789240029200>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1689, art. 6 y Anexo I (sistemas de alto riesgo que son productos sanitarios) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- OCDE: Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial — <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>

Fuentes

- OMS, Ethics and governance of AI for health — <https://www.who.int/publications/i/item/9789240029200>
- Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-08.html>

Ley que establece garantías para el uso de sistemas de inteligencia artificial en el Poder Judicial, el Ministerio Público y los órganos que ejercen función jurisdiccional

Fija los usos permitidos y prohibidos de la IA en el sistema de justicia, prohíbe que un sistema decida el fondo de una controversia, obliga a revelar su uso en resoluciones y disposiciones fiscales y exige verificación humana de toda cita normativa o jurisprudencial generada con IA.

Comisión (Cámara de Diputados): Justicia y Derechos Humanos (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) ·

Revisora (Senado): Justicia y Derechos Humanos · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Reforma Judicial, Inteligencia Artificial, Institucionalidad

I. Exposición de motivos

La Ley 31814 declara de interés nacional el fomento de la IA en la justicia (art. 2), y la digitalización de expedientes y la carga procesal impulsan el uso de herramientas de IA para clasificar casos, transcribir audiencias, buscar jurisprudencia o redactar borradores. Sin embargo, no existe una norma con rango de ley que establezca garantías específicas para la función jurisdiccional y fiscal, donde está en juego el debido proceso, la motivación de resoluciones y la independencia judicial (art. 139 de la Constitución). El Reglamento de la Ley 31814 prohíbe la predicción de delitos basada en perfilado (art. 23.1), pero no regula el uso de IA generativa en la redacción de resoluciones ni el deber de revelar su uso. La experiencia comparada muestra riesgos concretos: la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-323 de 2024, analizó el uso de una herramienta de IA generativa por un juez y fijó criterios orientadores sobre transparencia y responsabilidad. El Reglamento europeo de IA califica como de alto riesgo los sistemas destinados a asistir a autoridades judiciales en la interpretación de hechos y del derecho (Anexo III).

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE GARANTÍAS PARA EL USO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer garantías para el uso de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, a fin de preservar el debido proceso, la motivación de las resoluciones y la independencia de jueces y fiscales.

Artículo 2. Ámbito

La presente ley se aplica al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, a la Junta Nacional de Justicia, a los tribunales administrativos y a los árbitros en arbitrajes en los que el Estado sea parte.

Artículo 3. Usos permitidos

Pueden utilizarse sistemas de inteligencia artificial, bajo supervisión humana, para: a) gestión, clasificación y reparto de expedientes conforme a criterios objetivos públicos; b) transcripción y traducción, incluida la traducción a lenguas originarias; c) búsqueda y sistematización de normas y jurisprudencia; d) anonimización de resoluciones para su publicación; y e) elaboración de borradores sujetos a revisión íntegra por el magistrado, fiscal o servidor responsable.

Artículo 4. Usos prohibidos

Se prohíbe: a) que un sistema de inteligencia artificial decida el fondo de una controversia, la responsabilidad penal, la imposición de medidas coercitivas personales o la valoración de la prueba; b) el uso de sistemas que asignen puntuaciones de peligrosidad o reincidencia a personas basadas en perfilado; y c) el ingreso de información reservada o datos personales sensibles de las partes en servicios de IA que no garanticen su

confidencialidad y su no utilización para entrenamiento.

Artículo 5. Deber de transparencia

5.1. Cuando en la elaboración de una resolución, dictamen o disposición fiscal se haya utilizado un sistema de IA generativa, ello se consigna expresamente, indicando la herramienta y la finalidad.

5.2. Las partes tienen derecho a conocer si un sistema de IA intervino en la gestión o reparto de su caso.

Artículo 6. Verificación de citas y fuentes

Toda cita normativa, jurisprudencial o doctrinaria contenida en una resolución, dictamen, disposición fiscal o escrito presentado por las partes que haya sido obtenida mediante IA generativa es verificada por quien la suscribe. La inclusión de citas inexistentes constituye falta disciplinaria, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo 7. Registro y evaluación

Cada institución mantiene un registro público de los sistemas de IA que utiliza y de su finalidad, y realiza una evaluación de impacto en derechos antes de su implementación, cuyo resumen se publica, en concordancia con el Registro Nacional de Algoritmos Públicos que se cree por ley.

Artículo 8. Capacitación

La Academia de la Magistratura y las escuelas del Ministerio Público incorporan en sus programas formación obligatoria sobre uso responsable de la IA, sus limitaciones y sesgos.

Artículo 9. Independencia y autonomía

La presente ley se aplica respetando la autonomía de los organismos comprendidos, que aprueban sus propios lineamientos de desarrollo dentro de los límites aquí establecidos.

Primera. Disposición Complementaria Final

Lineamientos. Cada organismo comprendido aprueba sus lineamientos internos de uso de IA en un plazo de ciento veinte días hábiles desde la vigencia de la presente ley.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los organismos comprendidos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es bajo: la ley ordena usos y deberes, no adquiere sistemas. La capacitación se integra a programas existentes de la Academia de la Magistratura. El beneficio es permitir que la IA contribuya a reducir la carga procesal en tareas instrumentales (transcripción, búsqueda, reparto, anonimización) con seguridad jurídica, mientras se protege el núcleo de la función jurisdiccional y se previenen nulidades por motivación deficiente o citas falsas generadas por IA. No genera gasto adicional al Tesoro. El riesgo de no legislar es que cada despacho adopte herramientas comerciales sin criterios comunes, con exposición de datos reservados de las partes.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 31814, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2028, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional con lineamientos aprobados y registro público de sistemas de IA; al 2031, 100% de magistrados y fiscales capacitados en uso responsable de IA.

Normas relacionadas

- Ley 31814 (art. 2, interés nacional del uso de IA en justicia) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2192926-1>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 (art. 23, usos indebidos) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Colombia: Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 2024 (uso de IA generativa por un juez) — <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1689, Anexo III, punto 8 (administración de justicia como alto riesgo) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- Consejo de Europa: CEPEJ, Carta Ética Europea sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales (2018) — <https://rm.coe.int/ethical-charter-en-for-publication-4-december-2018/16808f699c>

Fuentes

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323/24 — <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm>
- Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- UNESCO, Recomendación sobre la ética de la IA — <https://www.unesco.org/en/articles/recommendation-ethics-artificial-intelligence>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-09.html>

Ley que regula la anonimización, los datos sintéticos y los entornos seguros de acceso a datos públicos para investigación e inteligencia artificial

Define con rango de ley los estándares de anonimización y de datos sintéticos, crea entornos seguros de acceso para investigadores acreditados a microdatos públicos y sanciona la reidentificación deliberada de personas.

Comisión (Cámara de Diputados): Justicia y Derechos Humanos (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) ·

Revisora (Senado): Justicia y Derechos Humanos · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Ciencia y Tecnología, Perú en La Era Digital

I. Exposición de motivos

La investigación y el desarrollo de IA requieren datos detallados (microdatos de salud, educación, programas sociales, registros administrativos), pero su apertura choca legítimamente con la protección de datos personales. La Ley 29733 define los datos disociados, pero no fija un estándar técnico de anonimización con rango de ley ni regula los datos sintéticos. Según reportes oficiales y de la prensa jurídica sobre el nuevo Reglamento de la Ley 29733 (D.S. 016-2024-JUS), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede emitir normas complementarias sobre disociación y anonimización, pero esto deja a investigadores y entidades sin reglas estables y vinculantes para todo el Estado. Como consecuencia, muchas entidades optan por no compartir datos ante el riesgo de sanción, o los comparten sin garantías suficientes. Además, la reidentificación de personas a partir de datos supuestamente anónimos, técnicamente posible con IA, no está tipificada como infracción específica. El Plan IA Perú 2050 (CIP/CNPP) plantea los datos como activo nacional, y la Estrategia Nacional de Gobierno de Datos 2026–2030 incluye la calidad y privacidad entre sus ejes. Experiencias como las guías de la ICO británica, el NIST (SP 800-188) y el Reglamento europeo de gobernanza de datos ofrecen modelos verificables.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA ANONIMIZACIÓN, LOS DATOS SINTÉTICOS Y LOS ENTORNOS SEGUROS DE ACCESO A DATOS PÚBLICOS PARA INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto habilitar la reutilización segura de datos públicos para la investigación y el desarrollo de inteligencia artificial, mediante reglas de anonimización, datos sintéticos y entornos seguros de acceso, garantizando la protección de datos personales.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley: a) Anonimización: procedimiento irreversible que impide, con medios razonablemente previsibles, identificar directa o indirectamente al titular; b) Seudonimización: sustitución de identificadores que permite la reidentificación con información adicional custodiada por separado; c) Datos sintéticos: datos generados artificialmente a partir de modelos estadísticos o de IA que reproducen propiedades de un conjunto original sin corresponder a personas reales; d) Entorno seguro de acceso: infraestructura controlada donde investigadores acreditados analizan datosseudonimizados sin poder extraerlos.

Artículo 3. Estándar de anonimización y de datos sintéticos

3.1. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, aprueba el estándar técnico de anonimización y de generación y evaluación de datos sintéticos, que incluye pruebas de riesgo de reidentificación y métricas de utilidad.

3.2. Los datos anonimizados y los datos sintéticos que cumplan el estándar no constituyen datos personales para efectos de la Ley 29733.

Artículo 4. Entornos seguros de acceso

4.1. El INEI y las entidades que custodien registros administrativos de alto valor pueden implementar entornos seguros de acceso para investigadores acreditados.

4.2. El acceso se otorga por proyecto, con finalidad de interés público o científico, compromiso de confidencialidad, registro de consultas y control de los resultados antes de su publicación.

4.3. La relación de proyectos autorizados se publica.

Artículo 5. Acreditación de investigadores

Pueden acreditarse investigadores de universidades, institutos de investigación y entidades públicas, y de empresas en proyectos colaborativos con estos, conforme a los requisitos del reglamento, que incluyen capacitación en protección de datos y la suscripción de un acuerdo de uso.

Artículo 6. Incorporación del artículo 14-A a la Ley 29733

Incorpórase el artículo 14-A a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, con el texto siguiente:

«Artículo 14-A. Tratamiento para investigación y desarrollo de inteligencia artificial

No se requiere el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales seudonimizados con fines de investigación científica o estadística de interés público, incluido el desarrollo y evaluación de sistemas de inteligencia artificial, siempre que se realice dentro de un entorno seguro de acceso autorizado conforme a ley, con medidas que impidan la reidentificación y sin adoptar decisiones sobre personas concretas.»

Artículo 7. Prohibición de reidentificación

7.1. Se prohíbe reidentificar o intentar reidentificar a personas a partir de datos anonimizados, seudonimizados o sintéticos, salvo en pruebas de robustez autorizadas por la entidad responsable.

7.2. La reidentificación constituye infracción muy grave en el régimen sancionador de la Ley 29733, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 8. Uso de datos sintéticos en el Estado

Las entidades públicas priorizan el uso de datos sintéticos que cumplan el estándar para pruebas de software, capacitación y entrenamiento inicial de sistemas de IA, cuando ello sea técnicamente viable.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es bajo a moderado: el INEI ya administra microdatos y puede ampliar sus servicios de acceso; los entornos seguros pueden implementarse gradualmente sobre infraestructura existente. El beneficio es destrabar el uso de datos públicos para investigación en políticas sociales, salud y educación, y para entrenar y evaluar modelos con información nacional, sin sacrificar la privacidad. La tipificación de la reidentificación disuade abusos que la IA hace más fáciles. No genera gasto adicional al Tesoro. La gradualidad permite empezar por los registros con mayor demanda de investigadores y ampliar según la experiencia.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 29733 (incorpora el art. 14-A y una infracción muy grave); complementa su Reglamento (D.S. 016-2024-JUS) y la normativa del Sistema Estadístico Nacional.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, estándar de anonimización y datos sintéticos aprobado y al menos cinco entornos seguros de acceso operativos (INEI y cuatro registros administrativos de alto valor) con proyectos autorizados publicados.

Normas relacionadas

- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Decreto Supremo 016-2024-JUS, nuevo Reglamento de la Ley 29733 (nota oficial de El Peruano) — <https://elperuano.pe/noticia/258993-proteccion-de-datos-personales-ejecutivo-aprueba-nuevo-reglamento-de-la-ley-n-29733>
- Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2022/868 de Gobernanza de Datos (reutilización de datos protegidos del sector público en entornos seguros) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/868/oj>
- Estados Unidos: NIST SP 800-188, De-Identifying Government Datasets — <https://csrc.nist.gov/pubs/sp/800/188/final>
- Reino Unido: ICO, guía sobre anonimización — <https://ico.org.uk/for-organisations/uk-gdpr-guidance-and-resources/data-sharing/anonymisation/>

Fuentes

- El Peruano: Ejecutivo aprueba nuevo reglamento de la Ley 29733 — <https://elperuano.pe/noticia/258993-proteccion-de-datos-personales-ejecutivo-aprueba-nuevo-reglamento-de-la-ley-n-29733>
- NIST SP 800-188 — <https://csrc.nist.gov/pubs/sp/800/188/final>
- Plan Perú 2050 (CNPP/CIP), dashboard de comisiones temáticas — <https://planperu2050.pe>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-10.html>

Ley que crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales como organismo técnico especializado con autonomía funcional

Transfiere la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, hoy órgano del Ministerio de Justicia, a un organismo técnico especializado con autonomía técnica, funcional y administrativa, dirección colegiada seleccionada por concurso y capacidades de supervisión de tratamientos automatizados.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Justicia y Derechos Humanos) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Institucionalidad, Inteligencia Artificial, Reforma Del Estado

I. Exposición de motivos

El artículo 32 de la Ley 29733 asigna la condición de Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de una de sus direcciones. Este diseño plantea dos problemas. Primero, la autoridad supervisa y sanciona a entidades públicas, incluidos otros ministerios, desde dentro del propio Poder Ejecutivo, lo que limita su independencia percibida y real. Segundo, la expansión de la IA multiplica los tratamientos masivos y automatizados de datos personales, y el Reglamento de la Ley 31814 remite expresamente al régimen de la Ley 29733 para las infracciones en protección de datos (art. 26.2) y designa a esta autoridad como canal de denuncias (art. 36.2), sin dotarla de mayor rango ni capacidades técnicas. La Recomendación de la OCDE sobre privacidad y los estándares internacionales recomiendan autoridades de control independientes. Chile, con la Ley 21.719 (2024), creó una Agencia de Protección de Datos Personales autónoma; la Unión Europea exige independencia a sus autoridades (RGPD, art. 52); y la adecuación de un país a estándares de transferencia internacional de datos depende en buena medida de la independencia de su autoridad, lo que también incide en la economía digital y el comercio de servicios.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO ORGANISMO TÉCNICO ESPECIALIZADO CON AUTONOMÍA FUNCIONAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) como organismo técnico especializado y fortalecer sus capacidades de supervisión, incluyendo los tratamientos automatizados y los realizados mediante sistemas de inteligencia artificial.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

La ANPD es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera. Constituye pliego presupuestal. En el ejercicio de sus funciones de supervisión y sanción no está sujeta a mandato imperativo de ninguna entidad.

Artículo 3. Modificación del artículo 32 de la Ley 29733

Modifícase el artículo 32 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, con el texto siguiente:

«Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es un organismo técnico especializado con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encargado de cumplir las funciones previstas en la presente ley y su reglamento, así como de supervisar los tratamientos automatizados de datos personales, incluidos los realizados mediante sistemas de inteligencia artificial.»

Artículo 4. Consejo Directivo

4.1. La ANPD está dirigida por un Consejo Directivo de tres miembros, uno de los cuales la preside, designados por resolución suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo concurso público de méritos conducido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

4.2. Los miembros ejercen el cargo por cinco años, con renovación escalonada, y solo pueden ser removidos por falta grave debidamente comprobada, conforme al reglamento.

4.3. Se requiere experiencia acreditada no menor de diez años en derecho, tecnologías de la información o ciencia de datos, y no haber ejercido cargos de dirección en partidos políticos en los cinco años previos.

Artículo 5. Funciones adicionales

Además de las previstas en la Ley 29733, la ANPD tiene las funciones siguientes: a) supervisar y auditar tratamientos automatizados y sistemas de IA que traten datos personales; b) aprobar estándares de evaluación de impacto en protección de datos; c) emitir opinión técnica vinculante en materia de datos personales en el espacio controlado de pruebas de IA; d) cooperar con autoridades extranjeras de protección de datos; y e) emitir opinión sobre proyectos normativos que impliquen tratamiento de datos personales.

Artículo 6. Recursos

Constituyen recursos de la ANPD: a) los asignados en la ley anual de presupuesto; b) los recursos transferidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos correspondientes a la dirección que actualmente ejerce las funciones; c) lo recaudado por multas, una vez consentidas, y por derechos de tramitación; y d) los provenientes de la cooperación técnica internacional.

Artículo 7. Unidad de supervisión algorítmica

La ANPD cuenta con un órgano especializado en la supervisión técnica de tratamientos automatizados y sistemas de inteligencia artificial, que coordina con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Artículo 8. Transparencia y rendición de cuentas

La ANPD publica sus resoluciones sancionadoras firmes, sus lineamientos y un informe anual de gestión, que presenta ante la comisión ordinaria competente del Congreso de la República.

Primera. Disposición Complementaria Final

Transferencia. En un plazo de ciento ochenta días hábiles, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos transfiere a la ANPD el acervo documentario, los procedimientos en trámite, bienes, personal y recursos presupuestales de la dirección que ejerce actualmente las funciones de autoridad, conforme a la normativa de transferencia de funciones.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la ANPD y adecúa el Reglamento de la Ley 29733 en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo a los recursos transferidos y a los recursos propios previstos en el artículo 6, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación; las funciones se ejercen por la ANPD a partir de la culminación de la transferencia.

III. Análisis costo-beneficio

Tiene costo fiscal medio: la creación de un pliego implica gastos de soporte administrativo que hoy asume el Ministerio de Justicia. Se mitiga con la transferencia de recursos existentes y con ingresos propios por multas y tasas; aun así, el fortalecimiento real requerirá priorización presupuestal del Poder Ejecutivo. El beneficio es una autoridad con independencia suficiente para supervisar al propio Estado y a grandes plataformas, mejores condiciones para la adecuación internacional en transferencias de datos y capacidad técnica para auditar tratamientos con IA. Por el artículo 79 de la Constitución, la iniciativa no crea gasto adicional: reordena recursos

existentes.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el art. 32 de la Ley 29733; requiere adecuar el Reglamento de la Ley 29733 (D.S. 016-2024-JUS) y el ROF del Ministerio de Justicia. Se enmarca en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, respecto de organismos técnicos especializados.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2029, ANPD operando como organismo técnico especializado con Consejo Directivo seleccionado por concurso; al 2031, órgano de supervisión algorítmica con al menos una auditoría anual publicada de tratamientos automatizados en el Estado.

Normas relacionadas

- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (art. 32) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29158.pdf>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 (arts. 26.2 y 36.2) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 21.719 que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales — https://www.bcn.cl/balance-legislativo/detalle/ficha_LEY_21719_2024-12-13
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), arts. 51 a 59 (autoridades de control independientes) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>
- Brasil: Lei 13.709/2018 (LGPD), Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD) — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/l13709.htm

Fuentes

- Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (gob.pe) — <https://www.gob.pe/anpd>
- BCN, Balance legislativo de la Ley 21.719 (Chile) — https://www.bcn.cl/balance-legislativo/detalle/ficha_LEY_21719_2024-12-13
- OCDE, Recomendación del Consejo sobre IA — <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-11.html>

Ley que reconoce el derecho a la portabilidad de los datos personales y establece obligaciones de interoperabilidad para los servicios digitales

Incorpora en la Ley 29733 el derecho del titular a recibir sus datos en formato estructurado y legible por máquina y a transmitirlos a otro proveedor, incluida la transmisión directa vía API, con plazos y excepciones definidos.

Comisión (Cámara de Diputados): Justicia y Derechos Humanos (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora (Senado):** Justicia y Derechos Humanos · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** mediano
Plan Perú 2050: Perú en La Era Digital, Competitividad, Inteligencia Artificial

I. Exposición de motivos

La Ley 29733 reconoce los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo, pero no consagra a nivel legal el derecho a la portabilidad. Según la prensa jurídica, el nuevo Reglamento (D.S. 016-2024-JUS) habilita a la autoridad a emitir normas complementarias sobre portabilidad, pero un derecho sustantivo con efectos sobre la libertad de empresa requiere rango de ley para ser plenamente exigible. La ausencia de portabilidad tiene efectos en dos planos. En el plano de derechos, el titular no controla efectivamente sus datos ni puede reutilizarlos. En el plano económico, los datos acumulados por plataformas dominantes generan efectos de retención: cambiar de proveedor implica perder historial, reputación o configuraciones, lo que reduce la competencia y dificulta la entrada de nuevas empresas, incluidas startups de IA que necesitan datos con consentimiento del usuario. La portabilidad es un derecho reconocido en el RGPD europeo (art. 20), en la LGPD brasileña (art. 18) y en la Ley 21.719 chilena. Esta propuesta excluye la portabilidad financiera (finanzas abiertas), que corresponde a otro eje de esta agenda.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y ESTABLECE OBLIGACIONES DE INTEROPERABILIDAD PARA LOS SERVICIOS DIGITALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho a la portabilidad de los datos personales y establecer obligaciones de interoperabilidad que permitan su ejercicio efectivo.

Artículo 2. Incorporación del artículo 21-A a la Ley 29733

Incorpórase el artículo 21-A a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, con el texto siguiente:

«Artículo 21-A. Derecho a la portabilidad

21-A.1. El titular de datos personales tiene derecho a recibir del responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina, los datos personales que le conciernan y que haya facilitado o que se hayan generado por su actividad, cuando el tratamiento se base en su consentimiento o en un contrato y se efectúe por medios automatizados.

21-A.2. El titular tiene derecho a que sus datos se transmitan directamente de un responsable a otro, cuando sea técnicamente posible.

21-A.3. El ejercicio de este derecho es gratuito y no afecta los derechos de terceros ni el derecho de cancelación.»

Artículo 3. Plazo de atención

El responsable atiende la solicitud de portabilidad en un plazo no mayor de veinte días hábiles, prorrogable por igual plazo cuando la complejidad lo justifique, informando al titular de la prórroga y sus motivos.

Artículo 4. Interfaces de programación

4.1. Los responsables de tratamiento que presten servicios digitales a más del número de usuarios en el país que fije el reglamento ponen a disposición interfaces de programación seguras para la transmisión directa de datos a solicitud del titular.

4.2. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, aprueba los estándares mínimos de formatos y seguridad.

Artículo 5. Excepciones

No procede la portabilidad respecto de: a) datos inferidos o derivados por el responsable mediante análisis propios, salvo que el reglamento disponga lo contrario para categorías específicas; b) datos cuyo tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una función pública; y c) datos cuya entrega afecte secretos comerciales o derechos de terceros, debiendo entregarse en todo caso la información no afectada.

Artículo 6. Seguridad y verificación

El responsable verifica la identidad del solicitante mediante mecanismos proporcionales, incluida la identidad digital del Estado, y adopta medidas de seguridad para evitar transmisiones fraudulentas. El responsable receptor trata los datos conforme a la Ley 29733.

Artículo 7. Infracciones

La negativa injustificada a atender el derecho de portabilidad o la imposición de obstáculos técnicos deliberados constituye infracción grave conforme al régimen sancionador de la Ley 29733.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29733 en un plazo de noventa días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Exclusión. La presente ley no regula el intercambio de información en el sistema financiero, que se rige por su normativa especial.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La aplicación de la presente ley no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia a los doce meses de su publicación; la obligación del artículo 4 rige a los veinticuatro meses.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público relevante: la supervisión se integra a las funciones de la autoridad de protección de datos. Los costos de cumplimiento recaen en los responsables, proporcionales a su tamaño gracias al umbral de usuarios para la obligación de API; las mypes solo deben entregar datos en formato estructurado. El beneficio es doble: refuerza el control de las personas sobre sus datos y reduce barreras de cambio de proveedor, favoreciendo la competencia y la entrada de nuevos servicios, incluidos los basados en IA. Los plazos de vigencia diferida permiten la adecuación.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 29733 (incorpora el art. 21-A y una infracción grave). Complementa el D.S. 016-2024-JUS. La numeración debe verificarse con el texto vigente.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, estándar técnico de portabilidad aprobado, los servicios digitales que superen el umbral con API de portabilidad operativas y estadísticas anuales de solicitudes atendidas publicadas por la ANPD.

Normas relacionadas

- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Decreto Supremo 016-2024-JUS, nuevo Reglamento de la Ley 29733 (nota oficial) — <https://elperuano.pe/noticia/258993-proteccion-de-datos-personales-ejecutivo-aprueba-nuevo-reglamento-de-la-ley-n-29733>
- Decreto de Urgencia 007-2020, Marco de Confianza Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), art. 20 — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2023/2854 de Datos (Data Act), acceso y portabilidad de datos de productos conectados — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/2854/oj>
- Brasil: Lei 13.709/2018 (LGPD), art. 18, V — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/l13709.htm
- Chile: Ley 21.719 (derecho a la portabilidad) — https://www.bcn.cl/balance-legislativo/detalle/ficha_LEY_21719_2024-12-13

Fuentes

- El Peruano: nuevo reglamento de la Ley 29733 — <https://elperuano.pe/noticia/258993-proteccion-de-datos-personales-ejecutivo-aprueba-nuevo-reglamento-de-la-ley-n-29733>
- Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales — <https://www.gob.pe/anpd>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-12.html>

Ley que garantiza la transparencia de la gestión algorítmica en las relaciones laborales y promueve la reconversión de trabajadores afectados por la automatización

Reconoce a trabajadores y sus representantes el derecho a ser informados sobre los sistemas de IA que deciden contratación, evaluación, asignación de tareas o despido, prohíbe decisiones de despido exclusivamente automatizadas y crea un observatorio y una línea de reconversión laboral frente a la automatización.

Comisión (Cámara de Diputados): Trabajo y Seguridad Social (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Desarrollo Humano e Industrialización, Cohesión Social

I. Exposición de motivos

El Reglamento de la Ley 31814 califica como de riesgo alto los sistemas de IA utilizados en el empleo (art. 24.1), pero para el sector privado la evaluación de impacto es voluntaria (art. 32.1), y la legislación laboral peruana no regula la gestión algorítmica: selección automatizada de personal, asignación de turnos, medición de productividad o propuestas de despido generadas por software. El trabajador no tiene derecho expreso a saber qué parámetros lo evalúan ni a que una persona revise la decisión. Al mismo tiempo, la OIT (2025) estima que uno de cada cuatro trabajadores en el mundo está en una ocupación con algún grado de exposición a la IA generativa, con mayor exposición en ocupaciones administrativas y en empleo femenino; el resultado más probable es la transformación de los puestos más que su desaparición, lo que exige reconversión oportuna. El Banco Mundial (WDR 2026, citado en el Plan IA Perú 2050) estima que la proporción de empleos en riesgo por automatización es menor en países en desarrollo (4,5%) que en los de ingreso alto (14,2%), lo que da margen para anticiparse. España (Ley 12/2021) y la Unión Europea (Directiva 2024/2831) ya reconocen derechos de información sobre algoritmos en el trabajo.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN ALGORÍTMICA EN LAS RELACIONES LABORALES Y PROMUEVE LA RECONVERSIÓN DE TRABAJADORES AFECTADOS POR LA AUTOMATIZACIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar la transparencia y la supervisión humana en el uso de sistemas automatizados y de inteligencia artificial para la gestión de las relaciones laborales, y promover la reconversión de los trabajadores cuyas ocupaciones se transformen por la automatización.

Artículo 2. Ámbito

La presente ley se aplica a los empleadores del sector privado y a las entidades públicas respecto de sus trabajadores, así como a las plataformas digitales que organicen la prestación de servicios de personas, sin perjuicio de la calificación jurídica de dicha relación.

Artículo 3. Derecho de información

3.1. El empleador informa por escrito a los trabajadores y, en su caso, a sus representantes, sobre los sistemas automatizados o de IA utilizados para decidir o asistir en la selección, contratación, asignación de tareas, evaluación del desempeño, remuneración variable, sanciones o extinción del vínculo, indicando su finalidad, los principales parámetros y la forma en que inciden en las decisiones.

3.2. La información se actualiza ante cualquier cambio sustancial y se proporciona a los postulantes respecto de los sistemas usados en la selección.

Artículo 4. Revisión humana y prohibiciones

4.1. El despido, la no renovación contractual por desempeño y la imposición de sanciones disciplinarias no pueden sustentarse exclusivamente en una decisión automatizada; requieren la evaluación de una persona con facultades para modificarla.

4.2. El trabajador puede solicitar la explicación y la revisión humana de cualquier decisión automatizada que le afecte significativamente.

4.3. Se prohíbe el uso de sistemas que infieran emociones de los trabajadores en el lugar de trabajo, salvo por razones médicas o de seguridad debidamente justificadas, y la vigilancia algorítmica fuera de la jornada laboral.

Artículo 5. Evaluación de impacto obligatoria para grandes empleadores

Los empleadores con más de cien trabajadores que utilicen sistemas de IA de riesgo alto en el empleo realizan la evaluación de impacto prevista en el Reglamento de la Ley 31814, la que es puesta en conocimiento de los representantes de los trabajadores y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) cuando lo requiera.

Artículo 6. Fiscalización

La SUNAFIL fiscaliza el cumplimiento de la presente ley. El incumplimiento de los artículos 3, 4 y 5 constituye infracción en materia de relaciones laborales, conforme a la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su reglamento, que se adecúa para tipificarla.

Artículo 7. Observatorio de Automatización y Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa, dentro de su estructura existente, el Observatorio de Automatización y Empleo, que publica anualmente estimaciones de exposición de las ocupaciones a la automatización y a la IA en el Perú, con base en la Encuesta Nacional de Hogares del INEI y metodologías internacionales.

Artículo 8. Línea de reconversión laboral

Los programas de empleabilidad y capacitación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo incorporan una línea de reconversión priorizada para trabajadores de ocupaciones con alta exposición, en coordinación con los institutos de educación superior tecnológica y la Autoridad Nacional del Servicio Civil para el caso de servidores públicos.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, previa consulta al Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la SUNAFIL, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia a los seis meses de su publicación.

III. Análisis costo-beneficio

El costo fiscal es bajo: el observatorio y la línea de reconversión se implementan con la estructura y programas existentes del Ministerio de Trabajo, y la fiscalización se suma a las competencias de la SUNAFIL. Para las empresas, el costo es principalmente documental; la evaluación de impacto obligatoria se limita a grandes empleadores. El beneficio es prevenir despidos o sanciones arbitrarias basadas en sistemas opacos, reducir litigios laborales, dar certeza a empresas que usan IA de buena fe y anticipar la transformación de ocupaciones con información pública. No genera gasto adicional al Tesoro.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 31814 y su Reglamento y la Ley 28806; requiere adecuar el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, observatorio publicando estimaciones anuales de exposición ocupacional; protocolo de fiscalización de SUNAFIL sobre gestión algorítmica aplicado; y trabajadores de ocupaciones de alta exposición atendidos por la línea de reconversión reportados anualmente.

Normas relacionadas

- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 (arts. 24.1 y 32.1) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (art. 23) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Ley 31814, Ley que promueve el uso de la IA — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2192926-1>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Ley 12/2021 (información a la representación de los trabajadores sobre algoritmos) — <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-15767>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2024/2831 relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas (gestión algorítmica) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/2831/oj>
- Estados Unidos (Nueva York): Local Law 144 sobre herramientas automatizadas de decisión de empleo (auditoría de sesgos) — <https://www.nyc.gov/site/dca/about/automated-employment-decision-tools.page>

Fuentes

- OIT, Generative AI and Jobs: A Refined Global Index of Occupational Exposure (2025) — <https://www.ilo.org/publications/generative-ai-and-jobs-refined-global-index-occupational-exposure>
- Banco Mundial, World Development Report 2026 — <https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2026>
- Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-13.html>

Ley que incorpora cláusulas obligatorias de auditoría, transparencia y portabilidad en la contratación pública de sistemas de inteligencia artificial

Modifica el régimen de contrataciones públicas para que todo contrato de adquisición, desarrollo o servicio de IA de riesgo alto incluya acceso para auditoría, documentación técnica, propiedad estatal de los datos, prevención de dependencia del proveedor y métricas de sesgo y desempeño.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Inteligencia Artificial, Reforma Del Estado, Ética

I. Exposición de motivos

La Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, vigente desde abril de 2025, y su Reglamento (D.S. 009-2025-EF) regulan los procedimientos de selección, pero no contienen reglas específicas para sistemas de IA. El Reglamento de la Ley 31814 tampoco establece un régimen de contratación específico: remite a la normativa de adquisición de software (arts. 28.6 y 33.2). En la práctica, cuando una entidad compra un sistema de IA como servicio, suele aceptar condiciones estándar del proveedor que impiden auditar el modelo, acceder a los registros de funcionamiento o recuperar los datos al terminar el contrato. Ello vacía de contenido las obligaciones de evaluación de impacto (art. 30.1 del Reglamento de la Ley 31814), explicación (art. 25.3) y supervisión humana (art. 28.11), porque la entidad no dispone de la información para cumplirlas, y genera dependencia tecnológica y sobrecostos en renovaciones. El Plan IA Perú 2050 (CIP/CNPP) propone metas de contenido nacional en licitaciones de infraestructura digital. Las cláusulas contractuales modelo para IA de la Comisión Europea y las guías de compra de IA del Gobierno británico ofrecen estándares verificables.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DE AUDITORÍA, TRANSPARENCIA Y PORTABILIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer condiciones obligatorias para la contratación pública de sistemas de inteligencia artificial, a fin de garantizar que las entidades puedan cumplir las obligaciones de transparencia, evaluación de impacto y supervisión humana previstas en la Ley 31814 y su reglamento.

Artículo 2. Ámbito

La presente ley se aplica a las contrataciones de bienes, servicios, licencias, servicios en la nube y consultorías que tengan por objeto o incluyan sistemas de inteligencia artificial de riesgo alto, conforme a la clasificación del Reglamento de la Ley 31814, realizadas por entidades sujetas a la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, cualquiera sea su monto.

Artículo 3. Requisitos de los documentos del procedimiento

Los requerimientos y términos de referencia incluyen: a) la finalidad del sistema y el nivel de riesgo; b) las métricas de desempeño y de sesgo exigidas, desagregadas por grupos pertinentes; c) la obligación del proveedor de entregar la documentación técnica necesaria para la evaluación de impacto; y d) los requisitos de explicabilidad para atender a los administrados.

Artículo 4. Cláusulas obligatorias

Los contratos incluyen, bajo sanción de nulidad de la cláusula contraria, las siguientes estipulaciones: a) acceso de la entidad, de la Contraloría General de la República y de auditores designados a la documentación técnica, registros de funcionamiento y resultados de pruebas, bajo confidencialidad; b) titularidad de la entidad

sobre los datos que entrega y los que se generan en la ejecución, y prohibición de usarlos para entrenar modelos del proveedor sin autorización expresa; c) entrega de los datos y configuraciones en formatos abiertos al término del contrato y asistencia para la transición; d) notificación previa de actualizaciones sustanciales del modelo; e) reporte de incidentes en plazo determinado; y f) alojamiento de datos conforme a la Ley 29733 y al Marco de Confianza Digital.

Artículo 5. Prevención de la dependencia del proveedor

Las entidades evalúan, en la indagación de mercado, el costo total de propiedad del sistema y los costos de migración, y prefieren soluciones basadas en estándares abiertos o software libre cuando sean técnicamente equivalentes, en concordancia con el Reglamento de la Ley 31814.

Artículo 6. Pruebas previas y conformidad

La conformidad de la prestación de sistemas de IA de riesgo alto requiere pruebas de desempeño y sesgo con datos representativos de la población usuaria, cuyos resultados forman parte del expediente de contratación y se consignan en el registro público de algoritmos que establezca la ley.

Artículo 7. Modificación de la Ley 32069

Incorpórase en la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, una disposición complementaria final con el texto siguiente:

«Contratación de sistemas de inteligencia artificial. Las contrataciones que tengan por objeto o incluyan sistemas de inteligencia artificial de riesgo alto se sujetan, además, a las condiciones obligatorias establecidas en la ley de la materia. El ente rector del sistema de abastecimiento aprueba, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, las bases estándar y cláusulas modelo correspondientes.»

Artículo 8. Compra pública de innovación

Las entidades pueden utilizar los mecanismos de compra pública de innovación que prevea la normativa de contrataciones públicas para el desarrollo de soluciones de IA, priorizando la participación de empresas y universidades nacionales, con las mismas cláusulas de auditabilidad.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, adecúa el Reglamento de la Ley 32069 y aprueba las cláusulas modelo en un plazo de ciento veinte días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Contratos vigentes. Las entidades incorporan las cláusulas de la presente ley en las renovaciones, ampliaciones o adendas de contratos vigentes de sistemas de IA de riesgo alto, en la medida en que lo permita el marco contractual.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La aplicación de la presente ley no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Disposición Complementaria Final

Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la adecuación reglamentaria.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público adicional: modifica condiciones contractuales y no crea entidades. Puede elevar marginalmente los precios ofertados por las obligaciones de documentación y transición, pero reduce costos de largo plazo al evitar la dependencia del proveedor, permitir competencia en renovaciones y prevenir errores masivos no detectables sin auditoría. Habilita a la Contraloría a ejercer control efectivo sobre sistemas que toman o proponen decisiones públicas. Las cláusulas modelo disminuyen el costo de elaboración de bases para las entidades y dan predictibilidad a los proveedores.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 32069 (incorpora una disposición complementaria final); complementa su Reglamento (D.S. 009-2025-EF) y el Reglamento de la Ley 31814. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2028, bases estándar y cláusulas modelo para IA aprobadas; al 2031, 100% de los contratos de sistemas de IA de riesgo alto registrados en el sistema de contrataciones con las cláusulas obligatorias incorporadas.

Normas relacionadas

- Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (nota oficial de publicación, El Peruano) — <https://elperuano.pe/noticia/246306-publican-nueva-ley-de-contrataciones-del-estado>
- Ley 32069, texto publicado (copia en PDF) — <https://cms.law/content/download/685857/file/Ley%20N%C2%B0%2032069%20-%20Ley%20General%20de%20Contrataciones%20P%C3%ABlicas%20-.pdf>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley 31814 (arts. 28.6 y 33.2) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>
- Decreto de Urgencia 007-2020, Marco de Confianza Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Cláusulas contractuales modelo de la UE para la contratación pública de IA (MCC-AI) — <https://public-buyers-community.ec.europa.eu/communities/procurement-ai/resources/eu-model-contractual-ai-clauses-pilot-procurements-ai>
- Reino Unido: Guidelines for AI procurement — <https://www.gov.uk/government/publications/guidelines-for-ai-procurement>
- Canadá: Directive on Automated Decision-Making (requisitos sobre acceso a componentes y código) — <https://www.tbs-sct.canada.ca/pol/doc-eng.aspx?id=32592>

Fuentes

- El Peruano: publican nueva ley de contrataciones del Estado (Ley 32069) — <https://elperuano.pe/noticia/246306-publican-nueva-ley-de-contrataciones-del-estado>
- EU Model Contractual AI Clauses — <https://public-buyers-community.ec.europa.eu/communities/procurement-ai/resources/eu-model-contractual-ai-clauses-pilot-procurements-ai>
- Reglamento de la Ley 31814 (D.S. 115-2025-PCM) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436426-1>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/IA-14.html>

Ley Marco de Ciberseguridad que crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad y el Sistema Nacional de Equipos de Respuesta ante Incidentes

Eleva a rango de ley la gobernanza de la ciberseguridad civil: crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANC) como organismo técnico especializado con potestad normativa, supervisora y sancionadora, y organiza el sistema de CSIRT nacional, sectoriales y regionales, en coordinación con la ciberdefensa de la Ley 30999.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Defensa Nacional y Orden Interno) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Perú en La Era Digital, Institucionalidad

I. Exposición de motivos

El Perú no cuenta con una ley general de ciberseguridad. La materia descansa en el Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital), cuyo reglamento recién se aprobó con el Decreto Supremo 126-2025-PCM y rige desde febrero de 2026; en la Ley 30999, que solo cubre la ciberdefensa militar; y en normas sectoriales como la Resolución SBS 504-2021. Según el análisis de Apaxi (2026), el reglamento del Marco de Confianza Digital solo es vinculante para sectores listados, es referencial para el resto y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital no tiene un régimen sancionador propio. Mientras tanto, el Ministerio Público registró 29 118 denuncias por delitos informáticos entre enero y julio de 2026 (El Peruano, 2-9-2026). En el periodo 2021-2026 se presentaron iniciativas parciales (por ejemplo, los proyectos 8842/2024-CR y 9906/2024-CR) que no llegaron a convertirse en ley. La ausencia de un órgano con autonomía técnica, presupuesto propio y capacidad de exigir cumplimiento impide pasar de recomendaciones a obligaciones verificables, y dificulta la cooperación internacional con agencias pares como la ANCI chilena.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DE CIBERSEGURIDAD QUE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD Y EL SISTEMA NACIONAL DE EQUIPOS DE RESPUESTA ANTE INCIDENTES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional, los principios, las obligaciones y el régimen de supervisión de la ciberseguridad en el ámbito civil, a fin de proteger la continuidad de los servicios digitales, los derechos de las personas y la confianza digital en el país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las personas jurídicas de derecho privado calificadas como operadores de servicios esenciales o de importancia vital conforme a la ley de la materia. No comprende las operaciones militares en y mediante el ciberespacio reguladas por la Ley 30999, Ley de Ciberdefensa.

Artículo 3. Principios

Rigen la presente ley los principios de seguridad desde el diseño, proporcionalidad según riesgo, cooperación público-privada, respeto de los derechos fundamentales y de la privacidad, neutralidad tecnológica, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4. Creación de la Agencia Nacional de Ciberseguridad

Créase la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANC) como organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera. La ANC constituye pliego presupuestal y absorbe las

funciones del Centro Nacional de Seguridad Digital creado por el Decreto de Urgencia 007-2020.

Artículo 5. Funciones de la ANC

Son funciones de la ANC: a) dictar normas técnicas obligatorias de ciberseguridad; b) supervisar y fiscalizar su cumplimiento y ejercer la potestad sancionadora; c) conducir el CSIRT Nacional; d) mantener el Registro Nacional de Incidentes; e) emitir alertas y directivas de mitigación; f) certificar esquemas de evaluación de conformidad; g) coordinar con el Ministerio de Defensa la escalada de incidentes que afecten la seguridad nacional; h) representar al Estado en la cooperación internacional en materia de ciberseguridad civil.

Artículo 6. Sistema Nacional de CSIRT

El Sistema Nacional de CSIRT está integrado por el CSIRT Nacional a cargo de la ANC, los CSIRT sectoriales que designen los organismos reguladores y supervisores, y los CSIRT regionales que se constituyan por convenio con los gobiernos regionales. La ANC establece los protocolos de intercambio de información, clasificación de incidentes y respuesta coordinada.

Artículo 7. Consejo Consultivo de Ciberseguridad

Créase el Consejo Consultivo de Ciberseguridad, de carácter ad honorem, integrado por representantes de la academia, gremios empresariales, colegios profesionales, sociedad civil y comunidad técnica, que emite opinión no vinculante sobre la Estrategia Nacional de Ciberseguridad y los proyectos normativos de la ANC.

Artículo 8. Estrategia Nacional de Ciberseguridad

La ANC formula la Estrategia Nacional de Ciberseguridad con horizonte quinquenal, articulada a la Política Nacional de Transformación Digital, que se aprueba por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y se evalúa anualmente mediante indicadores públicos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones el incumplimiento de las normas técnicas obligatorias, de la obligación de notificar incidentes y de las directivas de mitigación. Las sanciones son amonestación y multa de hasta 1000 UIT, graduadas según tamaño del infractor, gravedad, reincidencia y beneficio obtenido. Para las entidades públicas, el incumplimiento genera responsabilidad administrativa funcional del titular y del oficial de seguridad, conforme a la normativa de control.

Artículo 10. Financiamiento de la ANC

Son recursos de la ANC: a) los asignados en la Ley de Presupuesto del Sector Público; b) los provenientes de la cooperación técnica internacional; c) los ingresos por certificaciones y servicios técnicos; y d) el producto de las multas, que se destina exclusivamente a capacitación y fortalecimiento del Sistema Nacional de CSIRT.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Transferencia. En un plazo de 180 días calendario, la Presidencia del Consejo de Ministros transfiere a la ANC el acervo documentario, los bienes, el personal y los recursos del Centro Nacional de Seguridad Digital.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Gradualidad sancionadora. Durante los primeros 18 meses de vigencia, la ANC prioriza acciones de orientación y subsanación; la potestad sancionadora respecto de entidades privadas se ejerce desde el día siguiente de vencido dicho plazo.

Única. Disposición Complementaria Modificatoria

Modifícase el Decreto de Urgencia 007-2020 para precisar que las referencias al Centro Nacional de Seguridad Digital se entienden hechas a la Agencia Nacional de Ciberseguridad.

III. Análisis costo-beneficio

Genera gasto público medio: requiere crear un pliego, aunque parte del costo se cubre con la transferencia del personal y presupuesto del Centro Nacional de Seguridad Digital y con ingresos propios por certificaciones. No hay estimación oficial del costo de los incidentes en el Perú; por ello el beneficio se expresa en reducción de riesgo: un ente con potestad sancionadora convierte guías referenciales en obligaciones exigibles, mejora la respuesta coordinada y habilita cooperación con agencias pares. La gradualidad de 18 meses y las multas proporcionales al tamaño reducen el impacto en mipymes. Se recomienda que el análisis de impacto regulatorio ex ante cuantifique el presupuesto inicial antes del dictamen.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 30999 (deslinda ciberseguridad civil y ciberdefensa); modifica el Decreto de Urgencia 007-2020 en lo referido al Centro Nacional de Seguridad Digital; obliga a adecuar el Decreto Supremo 126-2025-PCM.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, ANC operativa con pliego propio, al menos 10 CSIRT sectoriales y regionales acreditados y Estrategia Nacional de Ciberseguridad evaluada anualmente con informe público.

Normas relacionadas

- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>
- Decreto Supremo 126-2025-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/EX/2455024-1>
- Ley 30999, Ley de Ciberdefensa (2019) — <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-ciberdefensa-ley-n-30999-1801519-5/>
- Decreto Supremo 085-2023-PCM, Política Nacional de Transformación Digital al 2030 — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2200457-5>
- Resolución SBS 504-2021, Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1929393-1>

Antecedentes

Proyectos 08842/2024-CR (declara de interés nacional la creación de un comité de alto nivel de ciberseguridad) y 9906/2024-CR (Ley de Seguridad Digital o Ciberseguridad), del periodo 2021-2026; su estado final debe verificarse en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad (crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad y CSIRT) — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1202434>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2022/2555 (NIS2), medidas para un elevado nivel común de ciberseguridad — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj>
- Singapur: Cybersecurity Act 2018 — <https://sso.agc.gov.sg/Act/CA2018>
- España: Real Decreto-ley 12/2018, de seguridad de las redes y sistemas de información — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-12257>

Fuentes

- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>
- CiberLATAM: Perú avanza con ciberseguridad sin ley general — <https://ciberlatam.com/noticias/peru-avanza-ciberseguridad-ley-general>

- El Peruano (02-09-2026): Ciberdelitos más denunciados en el Perú — 29 118 denuncias ene-jul 2026 según el Ministerio Público — <https://elperuano.pe/noticia/303867-ciberdelitos-mas-denunciados-en-el-peru>
- Proyecto de Ley 08842/2024-CR (comité de alto nivel de ciberseguridad) — ficha vLex — <https://vlex.com.pe/vid/proyecto-ley-n-08842-1049124277>
- Proyecto de Ley 9906/2024-CR, Ley de Seguridad Digital o Ciberseguridad (copia LP Derecho) — https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Proyecto-de-Ley-9906-2024-CR-LPDerecho_.pdf

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-01.html>

Ley que establece obligaciones de ciberseguridad para los operadores de servicios esenciales e infraestructuras críticas digitales

Define por ley los sectores y criterios para calificar operadores de servicios esenciales y fija obligaciones mínimas de gestión de riesgo cibernético, auditoría y continuidad, articulando el régimen de Activos Críticos Nacionales del Decreto Supremo 106-2017-PCM con la supervisión sectorial.

Comisión (Cámara de Diputados): Defensa Nacional y Orden Interno (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) ·

Revisora (Senado): Defensa Nacional y Orden Interno · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Defensa, Infraestructura y Construcción

I. Exposición de motivos

La protección de infraestructuras críticas en el Perú se rige principalmente por el Decreto Supremo 106-2017-PCM, que regula la identificación y gestión de riesgos de los Activos Críticos Nacionales bajo coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia, con un enfoque de seguridad física y defensa. El Decreto Supremo 126-2025-PCM extiende ciertas obligaciones de confianza digital a sectores listados, pero, según el análisis de Apaxi (2026), fuera de ellos sus reglas son solo referenciales y la designación de un oficial de seguridad es facultativa en el sector privado. La regulación más desarrollada es la del sistema financiero (Resolución SBS 504-2021); otros sectores esenciales como energía, agua y saneamiento, salud o transporte carecen de un estándar legal homogéneo de ciberseguridad. Esto crea asimetrías: un mismo ataque de ransomware puede paralizar un hospital o una empresa de agua sin que exista obligación legal de contar con planes de continuidad probados, auditorías periódicas ni controles mínimos. Experiencias como NIS2 en la Unión Europea o la SOCI Act australiana muestran que un listado legal de sectores con obligaciones proporcionales es la base de la resiliencia nacional.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE OBLIGACIONES DE CIBERSEGURIDAD PARA LOS OPERADORES DE SERVICIOS ESENCIALES E INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DIGITALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios para calificar a los operadores de servicios esenciales y las obligaciones mínimas de ciberseguridad que les son exigibles, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de los que depende la vida, la salud, la seguridad y la actividad económica de la población.

Artículo 2. Sectores esenciales

Son sectores esenciales: energía eléctrica e hidrocarburos; agua potable y saneamiento; salud; transporte; telecomunicaciones e infraestructura digital; sistema financiero, de seguros y de pagos; administración pública digital; y servicios de emergencia. Por decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros pueden incorporarse otros sectores.

Artículo 3. Calificación de operadores

El organismo regulador o supervisor del sector, o en su defecto el ministerio rector, califica como operador de servicio esencial a la entidad pública o privada cuyo servicio cumpla criterios de número de usuarios, dependencia intersectorial, impacto territorial y ausencia de alternativas inmediatas. La lista de operadores calificados es reservada en su detalle técnico y pública en su número por sector.

Artículo 4. Obligaciones mínimas

Los operadores de servicios esenciales: a) implementan un sistema de gestión de seguridad de la información basado en estándares reconocidos internacionalmente; b) designan un oficial de seguridad y confianza digital con acceso directo a la alta dirección; c) mantienen planes de continuidad y recuperación probados al menos

una vez al año; d) gestionan el riesgo de la cadena de suministro tecnológica; e) notifican incidentes conforme a la ley de la materia; y f) aplican las directivas de mitigación que emita la autoridad nacional de ciberseguridad.

Artículo 5. Responsabilidad de la alta dirección

El directorio o máximo órgano de gobierno del operador aprueba la política de ciberseguridad, asigna los recursos necesarios y recibe, al menos semestralmente, un informe sobre el estado de riesgo cibernético. Sus integrantes deben acreditar capacitación básica en gestión de riesgo cibernético.

Artículo 6. Auditorías

Los operadores se someten a una auditoría de ciberseguridad cada dos años, realizada por auditores acreditados, cuyo informe se remite al supervisor sectorial y a la autoridad nacional de ciberseguridad. El supervisor puede disponer auditorías extraordinarias ante incidentes significativos.

Artículo 7. Articulación con Activos Críticos Nacionales

Los operadores que a su vez administren Activos Críticos Nacionales conforme al Decreto Supremo 106-2017-PCM integran las obligaciones de la presente ley en sus planes de seguridad. La autoridad nacional de ciberseguridad y la Dirección Nacional de Inteligencia establecen un protocolo de intercambio de información reservada.

Artículo 8. Supervisión y sanción

La supervisión corresponde al organismo regulador o supervisor sectorial con competencia sobre el operador, conforme a su ley de creación y tipificación. En los sectores sin supervisor, la ejerce la autoridad nacional de ciberseguridad.

Artículo 9. Proporcionalidad

El reglamento establece un régimen simplificado para operadores de menor tamaño y gobiernos locales, que conserva las obligaciones de los literales b), c) y e) del artículo 4.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros de los sectores comprendidos, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Plazo de adecuación. Los operadores calificados cuentan con 18 meses desde su notificación para cumplir las obligaciones del artículo 4 y con 30 meses para la primera auditoría.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Régimen financiero existente. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cumplan la Resolución SBS 504-2021 o la que la sustituya se consideran conformes con el artículo 4, sin perjuicio de las auditorías del artículo 6.

III. Análisis costo-beneficio

El costo recae principalmente en los operadores privados y públicos calificados (sistemas de gestión, auditorías bienales, personal especializado); para el Estado, el gasto es bajo porque la supervisión se encarga a reguladores ya existentes con sus propios recursos. El beneficio es la reducción de la probabilidad y del impacto de interrupciones en servicios vitales, cuyos costos sociales (atención de salud, agua, energía, pagos) superan con amplitud el gasto preventivo, aunque en el Perú no existe una cuantificación oficial. El régimen simplificado y el reconocimiento del cumplimiento SBS evitan duplicidad. No demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Decreto de Urgencia 007-2020, su reglamento (Decreto Supremo 126-2025-PCM) y el Decreto Supremo 106-2017-PCM; no modifica la Ley 30999.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, 100 % de los operadores calificados con auditoría bienal presentada y plan de continuidad probado; número de operadores por sector publicado anualmente.

Normas relacionadas

- Decreto Supremo 106-2017-PCM, Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/454348-106-2017-pcm>
- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>
- Decreto Supremo 126-2025-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/EX/2455024-1>
- Resolución SBS 504-2021, Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1929393-1>
- Ley 30999, Ley de Ciberdefensa (2019) — <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-ciberdefensa-ley-n-30999-1801519-5/>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2022/2555 (NIS2), medidas para un elevado nivel común de ciberseguridad — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj>
- Australia: Security of Critical Infrastructure Act 2018 — <https://www.legislation.gov.au/C2018A00029/latest/text>
- Chile: Ley 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad (crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad y CSIRT) — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1202434>
- España: Real Decreto-ley 12/2018, de seguridad de las redes y sistemas de información — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-12257>

Fuentes

- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>
- gob.pe (DINI): Activos Críticos Nacionales (ACN) — <https://www.gob.pe/10400-activos-criticos-nacionales-acn>
- EY Perú: Reglamento del Marco de Confianza Digital (DS 126-2025-PCM) — https://www.ey.com/es_pe/technical/tax-alert/reglamento-ley-marco-confianza-digital-medidas-fortalecimiento
- Texto del DS 126-2025-PCM (copia LP Derecho) — <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/11/Decreto-Supremo-126-2025-PCM-LPDerecho.pdf>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-02.html>

Ley que establece la ventanilla única y los plazos escalonados para la notificación obligatoria de incidentes de ciberseguridad

Unifica en una ventanilla digital la notificación de incidentes hoy dispersa entre el Centro Nacional de Seguridad Digital, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y los supervisores sectoriales, con alerta temprana en 24 horas, notificación en 72 horas e informe final en 30 días, y protección de la información notificada.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Justicia y Derechos Humanos) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:**

bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

Las organizaciones peruanas enfrentan regímenes paralelos de notificación de incidentes. El Decreto Supremo 126-2025-PCM exige notificar los incidentes críticos al Centro Nacional de Seguridad Digital en un plazo no mayor de 48 horas, mientras que el Decreto Supremo 016-2024-JUS exige notificar los incidentes de seguridad de datos personales a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales también en 48 horas (El Peruano, 27-3-2026). En el sistema financiero, la Resolución SBS 504-2021 obliga a reportar incidentes significativos a la SBS sin plazo fijo. Según Apaxi (2026), los plazos para incidentes no críticos dependen aún de instrumentos pendientes. Un mismo evento puede requerir tres o más reportes con formatos distintos, lo que consume tiempo crítico durante la respuesta y genera información inconsistente para el Estado. Además, no existe garantía legal de que la información notificada no será usada para autoincriminación ni divulgada indebidamente, lo que desalienta el reporte. Sin datos consolidados, el país no puede medir tendencias ni emitir alertas oportunas a otras organizaciones expuestas a la misma amenaza.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA VENTANILLA ÚNICA Y LOS PLAZOS ESCALONADOS PARA LA NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA DE INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer la ventanilla única de notificación de incidentes de ciberseguridad, los plazos escalonados de notificación y las garantías aplicables a la información notificada.

Artículo 2. Sujetos obligados

Están obligados a notificar las entidades de la administración pública, los operadores de servicios esenciales y los proveedores de servicios digitales comprendidos en el Decreto de Urgencia 007-2020 y su reglamento, así como los responsables de bancos de datos personales respecto de incidentes que afecten datos personales.

Artículo 3. Ventanilla única

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Centro Nacional de Seguridad Digital o del órgano que haga sus veces, implementa una plataforma digital única de notificación. La notificación efectuada a través de ella se tiene por cumplida ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el OSIPTEL y demás supervisores, a quienes la plataforma remite automáticamente la información de su competencia.

Artículo 4. Plazos escalonados

Ante un incidente significativo, el sujeto obligado presenta: a) una alerta temprana dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento, indicando si se sospecha de un acto ilícito; b) una notificación del incidente dentro de las 72 horas, con evaluación inicial de gravedad, impacto e indicadores de compromiso; y c) un informe final dentro de los 30 días calendario, con causa raíz y medidas adoptadas. Cuando una norma sectorial establezca un plazo menor, prevalece este.

Artículo 5. Incidente significativo

Se considera significativo el incidente que causa o puede causar una perturbación operativa grave del servicio, pérdidas económicas relevantes o daños materiales o inmateriales considerables a terceros. El reglamento fija umbrales objetivos por sector.

Artículo 6. Comunicación a afectados

Cuando el incidente pueda afectar derechos o intereses de los usuarios, el sujeto obligado les comunica, sin dilación indebida y por medios directos, la naturaleza del incidente y las medidas de protección recomendadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 29733 y su reglamento.

Artículo 7. Confidencialidad y uso de la información

La información notificada tiene carácter confidencial, se utiliza exclusivamente para fines de respuesta, prevención, estadística y supervisión, y no puede ser utilizada como única prueba para imponer sanciones por la ocurrencia del incidente. Se exceptúa de esta garantía la falta de notificación o la notificación falsa.

Artículo 8. Retroalimentación y alertas

El Centro Nacional de Seguridad Digital emite al notificante una respuesta inicial dentro de las 24 horas siguientes a la alerta temprana y difunde alertas anonimizadas a otros sujetos potencialmente afectados.

Artículo 9. Informe público anual

El Centro Nacional de Seguridad Digital publica un informe anual con estadísticas agregadas y anonimizadas de incidentes por sector, tipo y región, en formato de datos abiertos.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación de la plataforma. La ventanilla única se implementa en un plazo de 12 meses; mientras tanto, rigen los canales vigentes.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

Gasto público bajo: el desarrollo de la plataforma y su interoperabilidad con supervisores se financia con el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Para las empresas, reduce costos de cumplimiento al sustituir varios reportes por uno solo. El esquema 24h/72h/30 días es más exigente en la alerta inicial que el régimen actual de 48 horas y permite información de mejor calidad en el informe final. El beneficio principal es contar con datos consolidados para alertas tempranas y política pública, hoy inexistentes en formato abierto. La garantía de confidencialidad incentiva el reporte sin restar capacidad sancionadora frente a la omisión.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Decreto de Urgencia 007-2020 y el Decreto Supremo 126-2025-PCM; complementa la Ley 29733 y el Decreto Supremo 016-2024-JUS en cuanto al canal de notificación; no deroga plazos sectoriales más breves.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2028, ventanilla única operativa e interoperable con ANPD, SBS y OSIPTEL; desde 2028, informe anual de incidentes publicado en datos abiertos.

Normas relacionadas

- Decreto Supremo 126-2025-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/EX/2455024-1>
- Decreto Supremo 016-2024-JUS, Reglamento de la Ley 29733 — <https://www.gob.pe/institucion/smv/normas-legales/6426760-016-2024-jus>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Resolución SBS 504-2021, Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1929393-1>
- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2022/2555 (NIS2), medidas para un elevado nivel común de ciberseguridad — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj>
- Estados Unidos: Cyber Incident Reporting for Critical Infrastructure Act of 2022 (CIRCA) — <https://www.cisa.gov/topics/cyber-threats-and-advisories/information-sharing/cyber-incident-reporting-critical-infrastructure-act-2022-circia>
- Chile: Ley 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad (crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad y CSIRT) — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1202434>

Fuentes

- El Peruano (27-03-2026): Incidente de seguridad digital o de datos personales — doble régimen de notificación — <https://elperuano.pe/noticia/292188-incidente-de-seguridad-digital-o-de-datos-personales>
- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>
- gob.pe: Reportar incidentes de seguridad digital (Centro Nacional de Seguridad Digital) — <https://www.gob.pe/14084-reportar-incidentes-de-seguridad-digital>
- EY Perú: Reglamento del Marco de Confianza Digital (DS 126-2025-PCM) — https://www.ey.com/es_pe/technical/tax-alert/reglamento-ley-marco-confianza-digital-medidas-fortalecimiento

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-03.html>

Ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, para tipificar la extorsión informática, la sextorsión, la toma fraudulenta de líneas móviles y agravar la suplantación mediante contenido sintético

Incorpora a la Ley 30096 el delito de extorsión informática (ransomware), la sextorsión digital, la toma fraudulenta de líneas móviles (SIM swapping) y una agravante por suplantación de identidad mediante contenido sintético generado con inteligencia artificial, en armonía con el Convenio de Budapest.

Comisión (Cámara de Diputados): Justicia y Derechos Humanos (+ Defensa Nacional y Orden Interno) · **Revisora (Senado):**

Justicia y Derechos Humanos · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Orden Público y Seguridad, Ciber Seguridad, Reforma Judicial

I. Exposición de motivos

La Ley 30096 tipifica el acceso ilícito, los atentados contra datos y sistemas, el fraude informático y la suplantación de identidad, y ha sido modificada por la Ley 30171, el Decreto Legislativo 1591 (2023) y los Decretos Legislativos 1700 y 1741 (2026), que incorporaron y ajustaron el tráfico ilícito de datos (artículo 12-A). Sin embargo, conductas hoy frecuentes no tienen un tipo específico: el secuestro de datos mediante ransomware se procesa de forma fragmentada entre atentado contra datos (artículo 3) y extorsión del Código Penal; la toma de control de una línea móvil mediante duplicado fraudulento de chip no está tipificada como conducta autónoma, aunque es la puerta de entrada al vaciado de cuentas; y la suplantación con voces o rostros sintéticos no tiene tratamiento diferenciado. El Ministerio Público registró 19 602 denuncias por fraude informático y 7 431 por suplantación de identidad entre enero y julio de 2026, más del 92 % de las denuncias por delitos informáticos (El Peruano, 2-9-2026). El Perú es parte del Convenio de Budapest desde 2019 (Resolución Legislativa 30913). En octubre de 2026 el Poder Ejecutivo solicitó facultades que incluyen ciberdelincuencia (Proposición 0098-2026-2031-CD), por lo que esta propuesta sirve como referencia ciudadana para el debate.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA TIPIFICAR LA EXTORSIÓN INFORMÁTICA, LA SEXTORSIÓN, LA TOMA FRAUDULENTO DE LÍNEAS MÓVILES Y AGRAVAR LA SUPLANTACIÓN MEDIANTE CONTENIDO SINTÉTICO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, a fin de tipificar la extorsión informática, la sextorsión digital y la toma fraudulenta de líneas móviles, y agravar la suplantación de identidad cometida mediante contenido sintético.

Artículo 2. Incorporación del artículo 4-A a la Ley 30096

Incorpórase el artículo 4-A a la Ley 30096, en los siguientes términos: "Artículo 4-A. Extorsión informática. El que, mediante el cifrado, bloqueo, sustracción o amenaza de divulgación de datos informáticos o la inutilización de un sistema informático, exige a la víctima o a un tercero una ventaja económica o de cualquier otra índole para restablecer el acceso o abstenerse de divulgar los datos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años cuando el hecho afecte servicios de salud, agua, energía, servicios de emergencia u otros servicios esenciales, o a entidades de la administración pública."

Artículo 3. Incorporación del artículo 5-A a la Ley 30096

Incorpórase el artículo 5-A a la Ley 30096, en los siguientes términos: "Artículo 5-A. Sextorsión digital. El que, a través de las tecnologías digitales, amenaza con difundir imágenes, audios o videos de contenido sexual, reales o generados sintéticamente, de una persona, para obtener de ella dinero, nuevo material sexual o

cualquier otra ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la víctima es menor de dieciocho años, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5."

Artículo 4. Incorporación del artículo 8-A a la Ley 30096

Incorpórase el artículo 8-A a la Ley 30096, en los siguientes términos: "Artículo 8-A. Toma fraudulenta de línea móvil. El que, mediante engaño, suplantación o uso de documentos o datos de identidad ajenos, obtiene el duplicado, reposición, portabilidad o cambio de titularidad de una línea de telefonía móvil de un tercero sin su consentimiento, con el propósito de acceder a sus cuentas, servicios o códigos de verificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Si el agente es trabajador o contratista de la empresa operadora o de su red de distribución, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación."

Artículo 5. Modificación del artículo 9 de la Ley 30096

Incorpórase un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley 30096, en los siguientes términos: "La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando la suplantación se cometa mediante imágenes, voces o videos sintéticos que reproduzcan de manera verosímil la apariencia o la voz de la persona suplantada."

Artículo 6. Modificación del artículo 11 de la Ley 30096

Incorpórase el numeral 5 al artículo 11 de la Ley 30096, en los siguientes términos: "5. El delito se comete contra una pluralidad de víctimas mediante campañas automatizadas o afecta a personas adultas mayores o en situación de vulnerabilidad."

Artículo 7. Decomiso y recuperación de activos virtuales

En los delitos previstos en la Ley 30096, el juez puede ordenar la incautación y el decomiso de activos virtuales y su conversión, conforme a las normas del Código Procesal Penal y de extinción de dominio, para reparar a las víctimas.

Artículo 8. Cooperación internacional y preservación de datos

El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, como puntos de contacto de la red 24/7 prevista en el artículo 35 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, pueden requerir la conservación rápida de datos informáticos a proveedores de servicios, conforme al artículo 16 del Convenio y bajo control judicial posterior.

Primera. Disposición Complementaria Final

Adecuación de protocolos. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú adecúan sus protocolos de investigación en un plazo de 90 días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Estadística. El Ministerio Público incluye en su boletín estadístico la desagregación de denuncias por los nuevos tipos penales.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Coordinación con la delegación de facultades. Si durante el trámite de la presente propuesta se dictara un decreto legislativo sobre la materia, la comisión dictaminadora evalúa su compatibilidad para evitar duplicidad normativa.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto adicional directo: la persecución se realiza con los recursos del Ministerio Público, la Policía Nacional y el Poder Judicial, que ya investigan estas conductas bajo tipos genéricos. El beneficio es la seguridad jurídica: tipos específicos reducen archivamientos por atipicidad, permiten estadísticas precisas y facilitan la cooperación internacional con países que tipifican estas conductas. Existe el riesgo de sobrecriminalización; por ello los tipos exigen dolo específico y no alcanzan a investigadores con autorización (artículo 12 de la Ley 30096). El incremento de penas por sí solo no garantiza disuasión, por lo que debe acompañarse de capacidad investigativa.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica los artículos 9 y 11 e incorpora los artículos 4-A, 5-A y 8-A a la Ley 30096; complementa el Código Penal y el Convenio de Budapest aprobado por Resolución Legislativa 30913.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, boletín del Ministerio Público con desagregación de los nuevos tipos y aumento sostenido de la proporción de denuncias por ciberdelitos que llegan a acusación.

Normas relacionadas

- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos (2013) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1003117-1>
- Ley 30096, texto consolidado (Archivo Digital de la Legislación del Congreso) — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Texto_Consolidado/30096-TXM.pdf
- Decreto Legislativo 1591, que modifica la Ley 30096 para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2243815-1>
- Decreto Legislativo 1700, que incorpora a la Ley 30096 el delito de adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos (artículo 12-A) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2480387-2>
- Decreto Legislativo 1741, que modifica el artículo 12-A de la Ley 30096 (reproducción en portal jurídico) — <https://jurispol.pe/bohd>
- Resolución Legislativa 30913, que aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Budapest) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1740637-2>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY. Contexto: Proposición 0098-2026-2031-CD de delegación de facultades (incluye ciberdelincuencia), en trámite en octubre de 2026.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 21.459, establece normas sobre delitos informáticos (adecuación al Convenio de Budapest) — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177743>
- Brasil: Lei 14.155/2021 (agrava fraude electrónico e invasión de dispositivo informático) — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/lei/L14155.htm
- Colombia: Ley 1273 de 2009, de la protección de la información y de los datos — <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34492>

Fuentes

- El Peruano (02-09-2026): Ciberdelitos más denunciados en el Perú — 29 118 denuncias ene-jul 2026 según el Ministerio Público — <https://elperuano.pe/noticia/303867-ciberdelitos-mas-denunciados-en-el-peru>
- CiberLATAM: Perú delega facultades sobre ciberdelincuencia (Proposición 0098-2026-2031-CD) — <https://ciberlatam.com/noticias/peru-delega-facultades-ciberdelincuencia>
- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-04.html>

Ley que establece el régimen de responsabilidad compartida y reembolso a víctimas de fraude digital entre entidades financieras y empresas de telecomunicaciones

Fija deberes antifraude mínimos para entidades del sistema financiero, emisores de dinero electrónico y operadores móviles, plazos máximos de atención y un esquema de reembolso escalonado a la víctima cuando la entidad incumplió sus deberes, inspirado en los modelos de Singapur, Reino Unido y Australia.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Banca, Ciber Seguridad, Orden Público y Seguridad

I. Exposición de motivos

El fraude informático es el delito informático más denunciado en el país: 19 602 denuncias entre enero y julio de 2026, según el Ministerio Público (El Peruano, 2-9-2026). Las víctimas que reclaman por operaciones no reconocidas dependen de que la entidad demuestre haber aplicado medidas de seguridad; si no lo acredita, Indecopi puede ordenar el reembolso, pero el proceso es largo y el resultado incierto (Gestión). La Resolución SBS 504-2021 exige autenticación reforzada y establece que ciertas operaciones procesadas bajo exenciones son responsabilidad de la empresa, pero no existe una regla legal general que distribuya la pérdida entre banco, operador móvil y cliente cuando el fraude combina ingeniería social, duplicado de chip y transferencias inmediatas. Tampoco existe obligación legal de que los operadores móviles compartan señales de riesgo, como un cambio reciente de chip, con las entidades financieras. Singapur (2024), Reino Unido y Australia (2025) adoptaron marcos de responsabilidad compartida con deberes concretos y reembolsos cuando se incumplen. El proyecto 10054/2024-CR abordó parcialmente las transferencias erróneas, no el fraude.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Y REEMBOLSO A VÍCTIMAS DE FRAUDE DIGITAL ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de responsabilidad compartida entre las empresas del sistema financiero, emisoras de dinero electrónico y operadores de servicios públicos móviles frente al fraude digital que afecta a usuarios, así como las reglas de reembolso a las víctimas.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley: a) fraude digital es la operación de pago o transferencia no autorizada o inducida mediante engaño a través de canales digitales; b) entidad obligada es la empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que ofrece canales digitales de pago o transferencia; c) operador móvil es la empresa concesionaria de servicios públicos móviles.

Artículo 3. Deberes de las entidades obligadas

Las entidades obligadas: a) aplican autenticación reforzada en operaciones de riesgo y en el registro de nuevos dispositivos o beneficiarios; b) aplican un periodo de espera configurable antes de habilitar operaciones de alto monto desde un dispositivo nuevo; c) notifican en tiempo real al usuario cada operación y cambio de credenciales; d) mantienen un canal de bloqueo inmediato disponible las 24 horas; y e) implementan monitoreo transaccional para detectar patrones de fraude.

Artículo 4. Deberes de los operadores móviles

Los operadores móviles: a) verifican la identidad del titular mediante validación biométrica u otro mecanismo de nivel de garantía equivalente antes de cualquier reposición, duplicado o portabilidad de chip; b) ponen a disposición de las entidades obligadas, mediante interfaces seguras y con consentimiento del usuario, la señal de cambio reciente de chip; y c) bloquean el envío de mensajes de texto con identificadores alfanuméricos no registrados conforme a la normativa del sector.

Artículo 5. Reembolso por incumplimiento de deberes

Cuando la entidad obligada o el operador móvil haya incumplido alguno de los deberes de los artículos 3 o 4 y dicho incumplimiento haya contribuido al fraude, reembolsa a la víctima el monto defraudado. Si ambos incumplieron, responden en el orden y proporción que establezca el reglamento, sin que ello retrase el reembolso al usuario, que se efectúa por la entidad obligada con derecho de repetición.

Artículo 6. Plazos

La entidad obligada resuelve el reclamo por fraude digital en un plazo máximo de 15 días hábiles y, de corresponder, efectúa el reembolso dentro de los 5 días hábiles siguientes. La falta de respuesta en plazo se entiende como aceptación del reclamo.

Artículo 7. Negligencia grave del usuario

No procede el reembolso cuando la entidad acredite que el usuario actuó con negligencia grave o dolo, sin que la sola entrega de credenciales inducida por engaño sofisticado se presuma negligencia grave. La carga de la prueba corresponde a la entidad.

Artículo 8. Intercambio de información antifraude

Las entidades obligadas y los operadores móviles pueden compartir, a través de un mecanismo supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, información sobre cuentas receptoras de fondos fraudulentos y números utilizados para fraude, con sujeción a la Ley 29733.

Artículo 9. Supervisión

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP supervisa el cumplimiento de los deberes de las entidades obligadas y el OSIPTEL el de los operadores móviles; Indecopi conoce las controversias de consumo conforme a la Ley 29571.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y del OSIPTEL, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Vigencia diferida. Los artículos 5 y 6 entran en vigencia a los 12 meses de publicada la presente ley, para permitir la adecuación tecnológica.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Informe anual. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publica anualmente estadísticas de reclamos por fraude digital, montos reembolsados y tiempos de atención por entidad.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público: la supervisión se realiza con recursos de la SBS, el OSIPTEL e Indecopi. El costo se traslada a las entidades financieras y operadores que incumplan deberes, lo que alinea incentivos: quien puede prevenir el fraude con menor costo asume la pérdida cuando no lo hace. Puede generar mayores costos operativos (biometría, monitoreo, interfaces), parcialmente ya exigidos por la Resolución SBS 504-2021. El riesgo de riesgo moral del usuario se mitiga con la excepción de negligencia grave. El beneficio es la reducción de pérdidas de las familias, menor litigiosidad ante Indecopi y mayor confianza en los pagos digitales.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29571 y la Resolución SBS 504-2021; complementa el Decreto Legislativo 1338 en lo relativo a verificación de identidad en servicios móviles. No modifica la Ley 30096.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, tiempo promedio de resolución de reclamos por fraude digital menor a 15 días hábiles y estadística anual publicada por la SBS por entidad.

Normas relacionadas

- Resolución SBS 504-2021, Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1929393-1>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Decreto Legislativo 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG) — <https://www.osiptel.gob.pe/media/2auoulvc/dl-1338.pdf>
- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos (2013) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1003117-1>

Antecedentes

Proyecto 10054/2024-CR (devolución por transferencias erróneas en aplicativos), relacionado parcialmente; su estado debe verificarse en SPLEY.

Referencias internacionales

- Singapur: Shared Responsibility Framework for Phishing Scams (MAS e IMDA) — <https://www.mas.gov.sg/news/media-releases/2023/mas-and-imda-consult-on-shared-responsibility-framework-for-phishing-scams>
- Australia: Scams Prevention Framework Act 2025 — <https://www.legislation.gov.au/C2025A00015>
- Brasil: Lei 14.155/2021 (agrava fraude electrónico e invasión de dispositivo informático) — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/lei/L14155.htm

Fuentes

- El Peruano (02-09-2026): Ciberdelitos más denunciados en el Perú — 29 118 denuncias ene-jul 2026 según el Ministerio Público — <https://elperuano.pe/noticia/303867-ciberdelitos-mas-denunciados-en-el-peru>
- Gestión: operaciones bancarias no reconocidas, en qué casos pueden ser reembolsadas — <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/operaciones-bancarias-no-reconocidas-por-clientes-en-que-casos-pueden-ser-reembolsadas-bancos-en-peru-sanciones-de-indecopi-noticia/>
- Proyecto de Ley 10054/2024-CR, transferencias erróneas por aplicativos (copia LP Derecho) — https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Proyecto-de-Ley-10054-2024-CR-LPDerecho_.pdf
- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-05.html>

Ley contra la suplantación de identificadores telefónicos y mensajes fraudulentos

Obliga a autenticar el número de origen de las llamadas, crea un registro de remitentes alfanuméricos de mensajes de texto y un servicio gratuito de reporte y bloqueo de números usados para estafas, complementando la Ley 32323 que regula el spam comercial.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo ·

Prioridad: media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Ciber Seguridad, Orden Público y Seguridad

I. Exposición de motivos

La Ley 32323 (2025) modificó el artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor para prohibir las comunicaciones comerciales no consentidas y encargó normas para identificar llamadas comerciales con numeración especial (CMS Grau). Esa norma enfrenta el spam de empresas formales, pero no la suplantación de identidad telefónica usada por delincuentes: llamadas que muestran números falsos o similares a los de bancos y entidades públicas, y mensajes de texto con remitentes que imitan marcas para robar credenciales. Estas modalidades alimentan el fraude informático y la suplantación de identidad, que concentran más del 92 % de las denuncias por delitos informáticos entre enero y julio de 2026 (El Peruano, 2-9-2026). El Perú no exige legalmente la autenticación del identificador de llamada ni un registro de remitentes alfanuméricos, medidas que Estados Unidos (STIR/SHAKEN) y Singapur han implementado. Tampoco existe un canal ciudadano único para reportar números fraudulentos que alimente bloqueos coordinados entre operadores.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY CONTRA LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIFICADORES TELEFÓNICOS Y MENSAJES FRAUDULENTOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto prevenir la suplantación de identificadores de llamada y de remitentes de mensajes de texto con fines fraudulentos, mediante obligaciones de autenticación, registro y bloqueo a cargo de los operadores de telecomunicaciones.

Artículo 2. Autenticación del identificador de llamada

Los operadores de servicios públicos de telefonía implementan mecanismos técnicos de autenticación del número de origen en las llamadas cursadas por sus redes e interconexiones, conforme a estándares internacionales, y no presentan al usuario como identificador un número no verificado sin advertencia.

Artículo 3. Llamadas internacionales con numeración nacional

Los operadores bloquean o marcan como sospechosas las llamadas de origen internacional que presenten numeración nacional, salvo los casos de itinerancia debidamente verificados.

Artículo 4. Registro de remitentes alfanuméricos

Créase el Registro de Remitentes de Mensajes, a cargo del OSIPTEL, en el que las organizaciones que envíen mensajes de texto con identificadores alfanuméricos deben inscribirse acreditando su identidad. Los operadores bloquean o etiquetan como no verificados los mensajes con remitentes alfanuméricos no inscritos.

Artículo 5. Canal de reporte ciudadano

El OSIPTEL habilita un canal gratuito, accesible por mensaje de texto, web y aplicación, para que los usuarios reporten números y mensajes presuntamente fraudulentos. Los reportes verificados se comparten con los operadores para su bloqueo y con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú para fines de investigación.

Artículo 6. Lista de numeración protegida

Las entidades financieras y las entidades públicas pueden registrar ante el OSIPTEL los números que no utilizan para llamadas salientes; los operadores bloquean las llamadas que presenten dichos números como identificador.

Artículo 7. Protección de datos

El tratamiento de datos derivado de la presente ley se sujeta a la Ley 29733, se limita a la finalidad de prevención del fraude y no habilita la interceptación del contenido de las comunicaciones.

Artículo 8. Infracciones

El incumplimiento de las obligaciones de la presente ley constituye infracción sancionable por el OSIPTEL conforme a su Reglamento General de Infracciones y Sanciones, que se adecúa en el plazo que fije el reglamento.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa opinión del OSIPTEL, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación gradual. Las obligaciones de los artículos 2 y 3 son exigibles a los 18 meses y las de los artículos 4 a 6 a los 9 meses de la entrada en vigencia del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Coordinación con la Ley 32323. La numeración especial para llamadas comerciales prevista en la normativa de desarrollo de la Ley 32323 se integra a los mecanismos de autenticación de la presente ley.

Cuarta. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de el OSIPTEL, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

El gasto público es bajo y se financia con el presupuesto del OSIPTEL. Los operadores asumen inversiones en autenticación y filtrado, que en otros mercados se han implementado de manera gradual; por ello se establecen plazos de 9 a 18 meses. El beneficio es la reducción de la superficie de ataque del fraude por ingeniería social, que afecta a usuarios de todos los niveles socioeconómicos y especialmente a adultos mayores. El registro de remitentes también protege la reputación de bancos y entidades públicas suplantadas. No se dispone de cifras oficiales del costo del fraude telefónico en el Perú, lo que el reglamento debe empezar a medir.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 32323 y el artículo 58 de la Ley 29571; complementa la Ley 28493 sobre comunicaciones no solicitadas. No modifica la Ley 30096.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2029, autenticación de identificador implementada por todos los operadores móviles; registro de remitentes operativo y reportes ciudadanos publicados trimestralmente por OSIPTEL.

Normas relacionadas

- Ley 32323, que modifica el artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (comunicaciones comerciales no solicitadas) — <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/LEY-32323-LpDrecho.pdf>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>

- Ley 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28493.pdf>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Decreto Legislativo 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG) — <https://www.osiptel.gob.pe/media/2auoulvc/dl-1338.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Estados Unidos: FCC: autenticación de identificador de llamada STIR/SHAKEN contra llamadas suplantadas — <https://www.fcc.gov/call-authentication>
- Singapur: Shared Responsibility Framework for Phishing Scams (MAS e IMDA) — <https://www.mas.gov.sg/news/media-releases/2023/mas-and-imda-consult-on-shared-responsibility-framework-for-phishing-scams>
- Australia: Scams Prevention Framework Act 2025 — <https://www.legislation.gov.au/C2025A00015>

Fuentes

- CMS Grau: Promulgan ley contra llamadas y mensajes spam (Ley 32323) — <https://cms.law/en/per/publication/promulgan-ley-contra-llamadas-y-mensajes-spam>
- El Peruano (02-09-2026): Ciberdelitos más denunciados en el Perú — 29 118 denuncias ene-jul 2026 según el Ministerio Público — <https://elperuano.pe/noticia/303867-ciberdelitos-mas-denunciados-en-el-peru>
- gob.pe: OSIPTEL — <https://www.gob.pe/osiptel>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-06.html>

Ley que establece requisitos mínimos de ciberseguridad para dispositivos conectados de consumo

Prohíbe la comercialización de dispositivos conectados con contraseñas por defecto universales, exige una política pública de recepción de vulnerabilidades y la información del periodo mínimo de actualizaciones de seguridad, con etiquetado y fiscalización por Indecopi.

Comisión (Cámara de Diputados): Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano
Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Ciudades Inteligentes, Industria

I. Exposición de motivos

Cámaras de vigilancia, enrutadores domésticos, televisores, cerraduras y otros dispositivos conectados se comercializan en el Perú sin ningún requisito legal de ciberseguridad. Los dispositivos con contraseñas por defecto idénticas o sin actualizaciones son reclutados en redes de bots que lanzan ataques de denegación de servicio contra entidades y empresas, y pueden exponer la intimidad de los hogares. El Código de Protección y Defensa del Consumidor exige idoneidad e información, pero no define estándares de seguridad digital, y el consumidor no tiene forma de saber cuántos años recibirá parches un equipo. El uso creciente de cámaras conectadas en la seguridad ciudadana y en los hogares amplía el riesgo. El Reino Unido (PSTI Act 2022, vigente desde 2024) prohibió las contraseñas por defecto universales y obligó a informar el periodo de soporte; la Unión Europea aprobó el Reglamento de Ciberresiliencia (2024) y Estados Unidos creó el sello voluntario Cyber Trust Mark. No hay en el Perú datos oficiales sobre dispositivos vulnerables, lo que refuerza la necesidad de un piso regulatorio mínimo y verificable.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS MÍNIMOS DE CIBERSEGURIDAD PARA DISPOSITIVOS CONECTADOS DE CONSUMO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer requisitos mínimos de ciberseguridad para los dispositivos conectados de consumo que se comercializan en el territorio nacional, a fin de proteger a los consumidores y la seguridad de las redes.

Artículo 2. Ámbito

Se entiende por dispositivo conectado de consumo todo producto destinado a consumidores finales capaz de conectarse a internet o a una red de área local, directa o indirectamente. Se excluyen los computadores personales, teléfonos móviles y tabletas en cuanto a los requisitos del artículo 3, literal a), cuando su sistema operativo exija la creación de credenciales en la configuración inicial, así como los dispositivos médicos regulados por su normativa especial.

Artículo 3. Requisitos mínimos

Los fabricantes e importadores garantizan que los dispositivos: a) no utilicen contraseñas por defecto universales ni fácilmente deducibles; b) cuenten con un mecanismo para recibir actualizaciones de seguridad; y c) estén respaldados por una política pública y accesible de recepción y gestión de vulnerabilidades.

Artículo 4. Periodo de soporte

El fabricante o importador informa, de forma clara y visible en el empaque, en la ficha del producto y en los canales de venta en línea, el periodo mínimo durante el cual el dispositivo recibirá actualizaciones de seguridad.

Artículo 5. Declaración de conformidad

El fabricante o importador emite una declaración de conformidad con los requisitos de la presente ley, que conserva a disposición de la autoridad por el periodo de soporte declarado. Se reconocen las certificaciones emitidas conforme a estándares internacionales equivalentes.

Artículo 6. Obligaciones de los distribuidores

Los distribuidores y plataformas de comercio electrónico que comercialicen dispositivos conectados verifican que se informe el periodo de soporte y retiran de la venta los productos sobre los que la autoridad haya determinado incumplimiento.

Artículo 7. Fiscalización

Indecopi fiscaliza el cumplimiento de la presente ley en el marco del Código de Protección y Defensa del Consumidor. La autoridad nacional de ciberseguridad brinda soporte técnico y puede emitir alertas sobre dispositivos con vulnerabilidades críticas no corregidas.

Artículo 8. Compras públicas

Las entidades públicas solo adquieren dispositivos conectados que cumplan la presente ley y cuyo periodo de soporte declarado cubra al menos la vida útil prevista del bien.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Producción, previa opinión de Indecopi, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Vigencia diferida. Las obligaciones de los artículos 3 a 6 son exigibles a los 18 meses de la publicación del reglamento, y no alcanzan a los productos ingresados al país con anterioridad.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de Indecopi y la Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

Costo fiscal bajo: Indecopi fiscaliza dentro de sus funciones de protección al consumidor. Los requisitos son mínimos y coinciden con los ya exigidos en Reino Unido y la Unión Europea, por lo que la mayoría de fabricantes globales ya los cumple; el costo adicional recae en importadores de productos de muy bajo costo sin soporte. El beneficio es doble: protege la privacidad y seguridad de los hogares y reduce la disponibilidad de dispositivos que alimentan redes de bots contra infraestructuras nacionales. El periodo de 18 meses permite agotar inventarios y adecuar cadenas de importación.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto de Urgencia 007-2020.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2030, 100 % de dispositivos conectados nuevos en venta con periodo de soporte informado; informe anual de fiscalización de Indecopi publicado.

Normas relacionadas

- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>
- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>

- Decreto Supremo 126-2025-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/EX/2455024-1>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Reino Unido: Product Security and Telecommunications Infrastructure Act 2022 — <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2022/46/contents>
- Reino Unido: PSTI (Security Requirements for Relevant Connectable Products) Regulations 2023 — <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2023/1007/contents/made>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/2847 de Ciberresiliencia (productos con elementos digitales) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/2847/oj>
- Estados Unidos: FCC U.S. Cyber Trust Mark (etiquetado de ciberseguridad de dispositivos IoT) — <https://www.fcc.gov/CyberTrustMark>

Fuentes

- UK legislation: PSTI (Security Requirements for Relevant Connectable Products) Regulations 2023 — <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2023/1007/contents/made>
- FCC: U.S. Cyber Trust Mark — <https://www.fcc.gov/CyberTrustMark>
- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-07.html>

Ley de la Identidad Digital Nacional y de la Billetera de Identidad Digital

Reconoce el derecho a una identidad digital gratuita y segura emitida por el RENIEC, crea la billetera de identidad digital con credenciales verificables, define niveles de garantía y prohíbe la exigencia de copias físicas del DNI cuando se use la credencial digital.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Transformación Digital, Perú en La Era Digital

I. Exposición de motivos

La suplantación de identidad es el segundo delito informático más denunciado: 7 431 denuncias entre enero y julio de 2026 (El Peruano, 2-9-2026). Gran parte de los fraudes se apoya en fotocopias o fotografías del DNI que circulan sin control y en procesos de verificación débiles. El RENIEC emite el DNI electrónico, que incorpora certificados digitales; al 30 de junio de 2026 contaban con él 9 332 713 personas (Panamericana, con datos del RENIEC), una fracción de los más de 37 millones de identificados. El Decreto Legislativo 1412 define la identidad digital y el Decreto Supremo 126-2025-PCM establece tres niveles de confianza en la autenticación, pero no existe una ley que garantice una credencial digital gratuita en el teléfono, que permita compartir solo los datos necesarios (por ejemplo, ser mayor de edad sin revelar la fecha de nacimiento) ni que prohíba a terceros exigir copias del documento. La Unión Europea aprobó en 2024 la cartera europea de identidad digital (eIDAS 2) y Estonia sostiene su gobierno digital en una identidad electrónica universal. Esta propuesta se centra en la identidad como medida de seguridad, sin regular la interoperabilidad de servicios públicos.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA IDENTIDAD DIGITAL NACIONAL Y DE LA BILLETERA DE IDENTIDAD DIGITAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona identificada por el RENIEC el acceso gratuito a una identidad digital segura y crear la billetera de identidad digital, a fin de prevenir la suplantación de identidad y facilitar transacciones seguras.

Artículo 2. Derecho a la identidad digital

Toda persona mayor de edad identificada por el RENIEC tiene derecho a obtener gratuitamente una credencial de identidad digital vinculada a su Documento Nacional de Identidad, de uso voluntario, que puede almacenarse en un dispositivo móvil o en el DNI electrónico.

Artículo 3. Billetera de identidad digital

El RENIEC, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, implementa la billetera de identidad digital, aplicación que permite al titular almacenar su credencial de identidad y otras credenciales verificables emitidas por entidades públicas o privadas autorizadas, y presentarlas en línea o de forma presencial.

Artículo 4. Mínima divulgación

La billetera permite al titular compartir únicamente los atributos necesarios para cada transacción, incluida la verificación de mayoría de edad sin revelar otros datos. Los verificadores no pueden exigir más atributos de los estrictamente necesarios para la finalidad declarada.

Artículo 5. Niveles de garantía

La credencial de identidad digital se emite en los niveles de garantía que establezca el reglamento, en concordancia con los niveles de confianza de autenticación del Decreto Supremo 126-2025-PCM. El nivel alto

exige verificación biométrica presencial o remota con detección de vida.

Artículo 6. Prohibición de copias del DNI

Cuando el ciudadano se identifique con la credencial de identidad digital de nivel de garantía adecuado, las entidades públicas y privadas no pueden exigirle fotocopia, fotografía ni escaneo de su DNI, salvo mandato legal expreso.

Artículo 7. Seguridad y privacidad

La billetera no registra de manera centralizada los lugares ni las transacciones en que se usa la credencial. Su código fuente es auditado por terceros independientes y sus componentes críticos se publican para revisión pública, sin comprometer la seguridad.

Artículo 8. Revocación y pérdida

El titular puede suspender o revocar su credencial de manera inmediata ante pérdida o robo del dispositivo, a través de canales digitales o presenciales del RENIEC disponibles las 24 horas.

Artículo 9. Aceptación obligatoria

Las entidades públicas y las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y por el OSIPTEL aceptan la credencial de identidad digital para la identificación de usuarios en los canales digitales y presenciales, conforme al cronograma del reglamento.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa propuesta del RENIEC, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación. La billetera de identidad digital se encuentra disponible para la ciudadanía en un plazo no mayor de 24 meses desde la entrada en vigencia del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del RENIEC y de la Presidencia del Consejo de Ministros, pudiendo recurrir a operaciones de endeudamiento o cooperación internacional conforme a la normativa vigente.

III. Análisis costo-beneficio

Genera gasto público medio para el RENIEC (desarrollo, auditorías, emisión gratuita), compensado en parte por la reducción de costos de verificación en el Estado y el sector privado y por la menor demanda de documentos físicos. El beneficio principal es la prevención de la suplantación de identidad, segundo delito informático más denunciado, al reemplazar fotocopias por credenciales verificables criptográficamente. La mínima divulgación protege la privacidad y facilita la verificación de edad proporcional. Riesgos: brecha digital (se mantiene el uso voluntario y alternativas presenciales) y concentración de riesgo técnico (mitigado con auditorías y arquitectura descentralizada).

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 26497, la Ley 27269, el Decreto Legislativo 1412 y el Decreto Supremo 126-2025-PCM; no modifica el régimen del DNI físico.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, al menos 10 millones de credenciales de identidad digital activas en la billetera y 100 % de entidades financieras aceptándola en canales digitales.

Normas relacionadas

- Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26497.pdf>
- Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27269.pdf>
- Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital — <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-la-ley-de-gobierno-digital-decreto-legislativo-n-1412-1691026-1>
- Decreto Supremo 126-2025-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/EX/2455024-1>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1183 (eIDAS 2), Marco Europeo de Identidad Digital y cartera de identidad digital — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1183/oj>
- Estonia: Tarjeta de identidad electrónica y firma digital nacional (e-Estonia) — <https://e-estonia.com/solutions/e-identity/id-card/>

Fuentes

- Panamericana: RENIEC — 9 332 713 personas con DNI electrónico al 30-06-2026 — <https://panamericana.pe/nacionales/471197-reniec-37-292-920-peruanos-identificados-representa-99-2-poblacion-nacional/amp>
- El Peruano (02-09-2026): Ciberdelitos más denunciados en el Perú — 29 118 denuncias ene-jul 2026 según el Ministerio Público — <https://elperuano.pe/noticia/303867-ciberdelitos-mas-denunciados-en-el-peru>
- gob.pe: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil — <https://www.gob.pe/reniec>
- EY Perú: Reglamento del Marco de Confianza Digital (DS 126-2025-PCM) — https://www.ey.com/es_pe/technical/tax-alert/reglamento-ley-marco-confianza-digital-medidas-fortalecimiento

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-08.html>

Ley que modifica la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, para habilitar la firma digital remota y su gratuidad para personas naturales

Reconoce la firma digital remota en servidor de firma cualificado con plena validez, garantiza un certificado de firma gratuito para personas naturales a través del RENIEC sin necesidad de lector de tarjeta y establece la interoperabilidad de validación de firmas.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Transformación Digital, Mipymes

I. Exposición de motivos

La Ley 27269 de Firmas y Certificados Digitales data del año 2000 y fue concebida para firmas generadas con dispositivos físicos (tarjetas y tokens). Aunque el DNI electrónico incorpora certificados digitales, su uso requiere lectores de tarjeta y software específicos que la mayoría de ciudadanos no tiene, por lo que la firma digital sigue siendo de uso marginal fuera de las entidades públicas y grandes empresas. Al 30 de junio de 2026, 9 332 713 personas contaban con DNI electrónico (Panamericana, datos del RENIEC). La alternativa práctica, la firma escaneada o la simple aceptación por correo, es vulnerable a la suplantación y al fraude documental. La Unión Europea reconoce desde eIDAS y su reforma de 2024 la firma electrónica cualificada remota, en la que la clave privada se custodia en un dispositivo seguro gestionado por un prestador acreditado y el titular la activa desde su teléfono con autenticación fuerte. Habilitar esta modalidad en la ley peruana, con un certificado gratuito para personas naturales, reduciría costos de transacción y fraude documental.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27269, LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES, PARA HABILITAR LA FIRMA DIGITAL REMOTA Y SU GRATUIDAD PARA PERSONAS NATURALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, para reconocer la firma digital remota y garantizar el acceso gratuito de las personas naturales a un certificado de firma digital.

Artículo 2. Incorporación del artículo 3-A a la Ley 27269

Incorpórase el artículo 3-A a la Ley 27269, en los siguientes términos: "Artículo 3-A. Firma digital remota. Tiene la misma validez y eficacia jurídica que la firma digital generada en un dispositivo en poder del titular la firma digital generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma administrado por un prestador de servicios de certificación acreditado, siempre que el titular mantenga el control exclusivo de su activación mediante autenticación de nivel alto."

Artículo 3. Certificado gratuito para personas naturales

El RENIEC, en su calidad de entidad de certificación del Estado, emite gratuitamente a toda persona natural mayor de edad que lo solicite un certificado de firma digital utilizable en modalidad remota, sin requerir la adquisición de lectores de tarjeta ni software de pago.

Artículo 4. Servicio público de validación

La Autoridad Administrativa Competente pone a disposición un servicio gratuito en línea para validar firmas digitales y sellos de tiempo emitidos por prestadores acreditados nacionales y por prestadores extranjeros reconocidos.

Artículo 5. Aceptación obligatoria en el Estado

Las entidades de la administración pública aceptan los documentos firmados digitalmente, incluidos los firmados en modalidad remota, sin exigir firma manuscrita, legalización ni presentación física adicional, salvo mandato legal expreso.

Artículo 6. Seguridad del servicio remoto

Los prestadores que ofrezcan firma digital remota cumplen requisitos técnicos de seguridad, auditoría anual independiente y notificación de incidentes, conforme al reglamento, y responden por los daños derivados del incumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 7. Reconocimiento transfronterizo

El Poder Ejecutivo promueve acuerdos de reconocimiento mutuo de firmas digitales con otros Estados, en especial en el marco de la Alianza del Pacífico y la Comunidad Andina.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación. El RENIEC implementa la emisión gratuita del certificado en modalidad remota en un plazo no mayor de 18 meses desde la entrada en vigencia del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de el RENIEC y la Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

Gasto público bajo a medio para el RENIEC (infraestructura de firma remota y custodia de claves), financiable con su presupuesto institucional y con el ahorro derivado de la menor emisión de documentos físicos. El beneficio es la reducción de costos de transacción para ciudadanos y mipymes (traslados, notaría y mensajería) y la prevención del fraude documental basado en firmas escaneadas. Al eliminar la necesidad de lectores, el certificado se vuelve utilizable desde un teléfono, ampliando el acceso en regiones. La responsabilidad de los prestadores y las auditorías mitigan el riesgo de concentración.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 27269 incorporando el artículo 3-A; complementa el Decreto Legislativo 1412 y la Ley 26497.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, al menos 3 millones de certificados de firma digital remota gratuitos emitidos a personas naturales.

Normas relacionadas

- Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27269.pdf>
- Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26497.pdf>
- Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital — <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-la-ley-de-gobierno-digital-decreto-legislativo-n-1412-1691026-1>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1929103-3>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1183 (eIDAS 2), Marco Europeo de Identidad Digital y cartera de identidad digital — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1183/oj>
- Estonia: Tarjeta de identidad electrónica y firma digital nacional (e-Estonia) — <https://e-estonia.com/solutions/e-identity/id-card/>

Fuentes

- Panamericana: RENIEC — 9 332 713 personas con DNI electrónico al 30-06-2026 — <https://panamericana.pe/nacionales/471197-reniec-37-292-920-peruanos-identificados-representa-99-2-poblacion-nacional/amp>
- gob.pe: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil — <https://www.gob.pe/reniec>
- El Peruano (02-09-2026): Ciberdelitos más denunciados en el Perú — 29 118 denuncias ene-jul 2026 según el Ministerio Público — <https://elperuano.pe/noticia/303867-ciberdelitos-mas-denunciados-en-el-peru>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-09.html>

Ley que establece el deber de diligencia de los servicios digitales para la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Impone a plataformas y servicios digitales accesibles por menores un deber de diligencia: evaluación de riesgos, configuración segura por defecto, verificación de edad proporcional y respetuosa de la privacidad, canales de denuncia y cooperación con el Ministerio Público frente al grooming y la explotación sexual en línea.

Comisión (Cámara de Diputados): Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: La Familia, Ciber Seguridad, Educación (Tres Niveles)

I. Exposición de motivos

El Decreto Legislativo 1591 (2023) elevó las penas del delito de proposiciones sexuales a menores por medios tecnológicos (artículo 5 de la Ley 30096), pero el enfoque sigue siendo penal y posterior al daño. Entre enero y julio de 2026 el Ministerio Público registró 74 denuncias por este delito (El Peruano, 2-9-2026), cifra que, por la naturaleza del delito, probablemente refleja un alto subregistro. No existe en el Perú una obligación legal para que las plataformas evalúen riesgos para menores, configuren por defecto perfiles privados, limiten el contacto de adultos desconocidos o mantengan canales de denuncia eficaces. En el periodo 2026-2031 se ha presentado el proyecto 00498/2026-2031-CD que propone una edad mínima para cuentas en redes sociales; esta propuesta es complementaria y apuesta por un enfoque de diseño seguro y verificación de edad proporcional, como el Online Safety Act británico (2023) o la Ley 2489 de 2025 de Colombia, sin imponer identificación universal que afecte la privacidad de todos los usuarios.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL DEBER DE DILIGENCIA DE LOS SERVICIOS DIGITALES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el deber de diligencia de los proveedores de servicios digitales accesibles por niñas, niños y adolescentes, a fin de prevenir el contacto con fines sexuales, la explotación sexual, el acoso y otros riesgos graves en entornos digitales, conforme al principio del interés superior del niño.

Artículo 2. Ámbito

La presente ley se aplica a los proveedores de redes sociales, servicios de mensajería con funciones de contacto entre desconocidos, plataformas de videojuegos en línea y servicios de video compartido que ofrezcan sus servicios a usuarios en el Perú y que sean probablemente utilizados por menores de edad. Los proveedores extranjeros designan un representante legal en el país.

Artículo 3. Evaluación de riesgos

Los proveedores realizan y actualizan anualmente una evaluación de los riesgos de sus servicios para menores y adoptan medidas razonables y proporcionales para mitigarlos. Un resumen de la evaluación se publica en español.

Artículo 4. Configuración segura por defecto

Para las cuentas de usuarios menores de dieciocho años, los proveedores establecen por defecto: perfil privado; imposibilidad de ser contactado por adultos que no sean contactos aceptados; desactivación de la geolocalización precisa; y restricción de la publicidad basada en perfiles.

Artículo 5. Verificación de edad proporcional

Los proveedores aplican mecanismos de estimación o verificación de edad proporcionales al riesgo del servicio. Estos mecanismos priorizan métodos que no requieran entregar documentos de identidad al proveedor, como la verificación de atributos mediante credenciales digitales de mínima divulgación, y los datos utilizados se eliminan una vez cumplida la finalidad.

Artículo 6. Canales de denuncia

Los proveedores habilitan canales de denuncia accesibles y en español, atienden con prioridad las denuncias relativas a menores, retiran el material de abuso sexual infantil en un plazo no mayor de 24 horas desde su conocimiento y lo preservan para fines de investigación.

Artículo 7. Cooperación con autoridades

Los proveedores reportan al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú los casos de material de abuso sexual infantil y de contacto con fines sexuales detectados en relación con usuarios en el Perú, y atienden los requerimientos fiscales y judiciales conforme a ley.

Artículo 8. Educación digital

El Ministerio de Educación incorpora en el currículo contenidos de seguridad digital, autocuidado y denuncia, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desarrolla campañas dirigidas a familias.

Artículo 9. Supervisión y sanciones

La autoridad que designe el reglamento supervisa el cumplimiento y puede imponer multas proporcionales a los ingresos del proveedor en el país. Las medidas de bloqueo de un servicio solo proceden por mandato judicial ante incumplimientos graves y reiterados.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Presidente del Consejo de Ministros, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Vigencia diferida. Las obligaciones de los artículos 3 a 6 son exigibles a los 12 meses de la publicación del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

Costo fiscal bajo: la supervisión se asigna a una entidad existente y la educación digital se integra a programas en curso. El costo de cumplimiento recae en plataformas, en su mayoría globales, que ya aplican medidas similares en Reino Unido, la Unión Europea o Colombia, por lo que la adecuación es incremental. El beneficio es preventivo: reducir oportunidades de contacto de agresores con menores, lo que el enfoque penal no logra por sí solo. Se evita la verificación de identidad universal, que generaría riesgos de privacidad y exclusión; la verificación proporcional y la mínima divulgación equilibran protección y derechos.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 30096 (artículo 5, modificado por el Decreto Legislativo 1591), la Ley 27337 y la Ley 29733.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2030, principales plataformas usadas por menores en el Perú con evaluación de riesgos publicada en español y configuración segura por defecto verificada por la autoridad.

Normas relacionadas

- Decreto Legislativo 1591, que modifica la Ley 30096 para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niñas, niños y adolescentes — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2243815-1>
- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos (2013) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1003117-1>
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27337.pdf>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Proyecto 00498/2026-2031-CD (edad mínima para cuentas en redes sociales), presentado en el periodo 2026-2031; su trámite debe verificarse en SPLEY.

Referencias internacionales

- Reino Unido: Online Safety Act 2023 — <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2023/50/contents>
- Colombia: Ley 2489 de 2025 y Decreto 0769 de 2026, entornos digitales sanos y seguros para niñas, niños y adolescentes — <https://www.mintic.gov.co/portal/715/w3-article-439846.html>
- Australia: Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024 — <https://www.legislation.gov.au/C2024A00127/latest/text>

Fuentes

- El Peruano (02-09-2026): Ciberdelitos más denunciados en el Perú — 29 118 denuncias ene-jul 2026 según el Ministerio Público — <https://elperuano.pe/noticia/303867-ciberdelitos-mas-denunciados-en-el-peru>
- Proyecto de Ley 00498/2026-2031-CD, edad mínima para cuentas en redes sociales (copia LP Derecho) — <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/10/PL-00498-2026-2031-CD-LP-Derecho.pdf>
- MinTIC Colombia: Decreto de Entornos Digitales Sanos y Seguros (reglamenta la Ley 2489 de 2025) — <https://www.mintic.gov.co/portal/715/w3-article-439846.html>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-10.html>

Ley que regula la divulgación coordinada de vulnerabilidades y protege a los investigadores de seguridad de buena fe

Modifica el artículo 12 de la Ley 30096 para eximir de responsabilidad penal a quien investiga y reporta vulnerabilidades de buena fe conforme a una política pública, obliga a las entidades públicas a publicar políticas de divulgación y habilita programas de recompensas (bug bounty) en el Estado.

Comisión (Cámara de Diputados): Justicia y Derechos Humanos (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) ·

Revisora (Senado): Justicia y Derechos Humanos · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Capital Del Conocimiento

I. Exposición de motivos

El artículo 12 de la Ley 30096, incorporado por la Ley 30171, exime de responsabilidad penal solo a quien realiza pruebas autorizadas para proteger sistemas informáticos. Un ciudadano o investigador que detecta una falla en un portal público y la reporta sin autorización previa queda expuesto a una denuncia por acceso ilícito (artículo 2), lo que desincentiva el reporte y favorece que las vulnerabilidades se vendan o exploten. El Decreto Supremo 126-2025-PCM incluye entre los deberes de los proveedores la realización proactiva de pruebas de vulnerabilidades (Apaxi, 2026), pero no existe un canal legal para que terceros reporten de buena fe ni obligación de las entidades públicas de tener una política de divulgación. En Estados Unidos, la directiva BOD 20-01 obligó a las agencias federales a publicar políticas de divulgación; ENISA documenta la adopción de políticas nacionales de divulgación coordinada en la Unión Europea, y NIS2 encarga a los CSIRT actuar como coordinadores. Contar con estas reglas aprovecha el talento local en ciberseguridad a bajo costo.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA DIVULGACIÓN COORDINADA DE VULNERABILIDADES Y PROTEGE A LOS INVESTIGADORES DE SEGURIDAD DE BUENA FE

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la divulgación coordinada de vulnerabilidades en sistemas informáticos, proteger a los investigadores de seguridad que actúan de buena fe y promover programas de recompensas en las entidades públicas.

Artículo 2. Modificación del artículo 12 de la Ley 30096

Modifícase el artículo 12 de la Ley 30096, en los siguientes términos: "Artículo 12. Exención de responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal el que realiza las conductas descritas en los artículos 2, 3, 4 y 10: a) con el propósito de llevar a cabo pruebas autorizadas u otros procedimientos autorizados destinados a proteger sistemas informáticos; o b) con el propósito exclusivo de identificar y reportar una vulnerabilidad, siempre que actúe conforme a la política de divulgación del titular del sistema o, en su defecto, a la política nacional de divulgación coordinada, no cause daño, no extraiga ni conserve datos más allá de lo necesario para demostrar la vulnerabilidad, la reporte sin demora y no la divulgue públicamente antes del plazo de corrección."

Artículo 3. Política nacional de divulgación coordinada

El Centro Nacional de Seguridad Digital, o el órgano que haga sus veces, aprueba y publica la política nacional de divulgación coordinada de vulnerabilidades, actúa como coordinador entre investigadores y titulares de sistemas y puede mantener la reserva de la identidad del investigador que lo solicite.

Artículo 4. Políticas de divulgación en entidades públicas

Las entidades de la administración pública publican en su sede digital una política de divulgación de vulnerabilidades con un canal de reporte, el alcance de los sistemas incluidos, los compromisos de respuesta y el plazo de corrección, conforme al formato que apruebe el Centro Nacional de Seguridad Digital.

Artículo 5. Plazos de respuesta

La entidad que recibe un reporte acusa recibo en un plazo no mayor de 5 días hábiles y corrige o mitiga la vulnerabilidad en un plazo no mayor de 90 días calendario, prorrogable por razones técnicas debidamente justificadas ante el Centro Nacional de Seguridad Digital.

Artículo 6. Programas de recompensas

Las entidades públicas pueden implementar programas de recompensas por vulnerabilidades, directamente o a través de plataformas especializadas, con cargo a su presupuesto institucional. El pago de recompensas se considera contraprestación por servicios y se rige por las reglas que apruebe el reglamento, en concordancia con la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 7. Prohibición de represalias

Ninguna entidad pública puede iniciar acciones administrativas, civiles o penales contra el investigador que cumpla las condiciones del literal b) del artículo 12 de la Ley 30096.

Artículo 8. Sector privado

Se promueve la adopción voluntaria de políticas de divulgación en el sector privado. Los operadores de servicios esenciales están obligados a adoptarlas.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Plazo de adecuación. Las entidades del Poder Ejecutivo publican sus políticas de divulgación en un plazo de 6 meses y los gobiernos regionales y locales en un plazo de 18 meses desde la aprobación de la política nacional.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

Costo fiscal nulo a bajo: publicar una política y un canal de reporte tiene costo marginal; los programas de recompensas son facultativos y se financian con presupuesto institucional. El beneficio es identificar vulnerabilidades antes de que sean explotadas, a un costo muy inferior a la respuesta ante un incidente. La reforma del artículo 12 da seguridad jurídica a la comunidad técnica sin crear una licencia para atacar: exige buena fe, ausencia de daño, minimización de datos y reporte inmediato. El riesgo de abuso se mitiga porque la exención no alcanza la extracción o conservación indebida de datos.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el artículo 12 de la Ley 30096 (incorporado por la Ley 30171); complementa el Decreto de Urgencia 007-2020 y el Decreto Supremo 126-2025-PCM.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2029, 100 % de ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo con política de divulgación publicada; informe anual del CNSD sobre vulnerabilidades reportadas y corregidas.

Normas relacionadas

- Ley 30171, Ley que modifica la Ley 30096 (incorpora el artículo 12, exención por pruebas autorizadas) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30171.pdf>
- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos (2013) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1003117-1>

- Decreto Supremo 126-2025-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/EX/2455024-1>
- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Estados Unidos: CISA Binding Operational Directive 20-01: políticas de divulgación de vulnerabilidades en agencias federales — <https://www.cisa.gov/news-events/directives/bod-20-01-develop-and-publish-vulnerability-disclosure-policy>
- Unión Europea: ENISA: Coordinated Vulnerability Disclosure Policies in the EU — <https://www.enisa.europa.eu/publications/coordinated-vulnerability-disclosure-policies-in-the-eu>
- Reino Unido: NCSC: política de reporte de vulnerabilidades — <https://www.ncsc.gov.uk/information/vulnerability-reporting>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2022/2555 (NIS2), medidas para un elevado nivel común de ciberseguridad — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj>

Fuentes

- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>
- gob.pe: Reportar incidentes de seguridad digital (Centro Nacional de Seguridad Digital) — <https://www.gob.pe/14084-reportar-incidentes-de-seguridad-digital>
- Texto del DS 126-2025-PCM (copia LP Derecho) — <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/11/Decreto-Supremo-126-2025-PCM-LPDerecho.pdf>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-11.html>

Ley que crea la línea de carrera especializada en ciberseguridad en el servicio civil y hace obligatorio el oficial de seguridad y confianza digital en las entidades públicas

Crea una familia de puestos especializada en ciberseguridad dentro del régimen del servicio civil con perfiles basados en competencias, escala remunerativa diferenciada y formación continua, y hace obligatorio el oficial de seguridad y confianza digital en todas las entidades públicas, con posibilidad de compartirlo entre gobiernos locales.

Comisión (Cámara de Diputados): Trabajo y Seguridad Social (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Reforma Del Estado, Capital Del Conocimiento

I. Exposición de motivos

Las entidades públicas compiten con el sector privado por un número reducido de especialistas en ciberseguridad y suelen ofrecer remuneraciones y estabilidad menores, por lo que la función se cubre con personal de tecnologías de la información sin especialización o mediante contratos temporales. El Decreto de Urgencia 007-2020 y su reglamento (Decreto Supremo 126-2025-PCM) prevén la figura del oficial de seguridad y confianza digital, pero su designación es facultativa en el sector privado según el análisis de Apaxi (2026), y en muchas entidades públicas, sobre todo municipalidades, el cargo se asigna como función adicional sin perfil ni capacitación. No existe en el régimen de la Ley 30057 una familia de puestos de ciberseguridad con perfiles por competencias ni una ruta de carrera. Estados Unidos estructura su fuerza laboral cibernética con el marco NICE del NIST, que define roles y competencias, y la Ley 21.663 de Chile prevé la designación de encargados de ciberseguridad. No se dispone de un inventario oficial de profesionales de ciberseguridad en el Estado peruano, lo que esta ley ordena levantar.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA LÍNEA DE CARRERA ESPECIALIZADA EN CIBERSEGURIDAD EN EL SERVICIO CIVIL Y HACE OBLIGATORIO EL OFICIAL DE SEGURIDAD Y CONFIANZA DIGITAL EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer las capacidades de ciberseguridad del Estado mediante la creación de una línea de carrera especializada en el servicio civil y la designación obligatoria del oficial de seguridad y confianza digital en las entidades públicas.

Artículo 2. Familia de puestos de ciberseguridad

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, crea en el régimen de la Ley 30057 la familia de puestos de ciberseguridad, con perfiles basados en un marco de competencias que comprenda, como mínimo, los roles de gobierno y riesgo, operación y monitoreo, respuesta a incidentes, arquitectura segura y auditoría.

Artículo 3. Escala diferenciada

SERVIR, con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba una escala remunerativa diferenciada para la familia de puestos de ciberseguridad, atendiendo a referencias de mercado y a la criticidad de la entidad.

Artículo 4. Oficial de seguridad y confianza digital obligatorio

Toda entidad de la administración pública designa un oficial de seguridad y confianza digital, con perfil acreditado, dependencia funcional de la alta dirección e independencia respecto del área de tecnologías de la

información. Las municipalidades distritales con menos de 20 000 habitantes pueden designar un oficial compartido mediante convenio o a través de la mancomunidad o gobierno regional.

Artículo 5. Formación y certificación

La Escuela Nacional de Administración Pública, en coordinación con universidades y el Centro Nacional de Seguridad Digital, desarrolla programas de formación y certificación en ciberseguridad para servidores públicos, incluida una formación básica obligatoria para directivos.

Artículo 6. Programa de jóvenes talentos

SERVIR implementa un programa de prácticas y de jóvenes profesionales en ciberseguridad en entidades públicas, priorizando egresados de universidades e institutos de regiones.

Artículo 7. Reserva cívica de ciberseguridad

La Presidencia del Consejo de Ministros puede convocar, mediante convenios, a profesionales del sector privado y la academia que integren voluntariamente una reserva cívica para apoyar la respuesta ante incidentes de gran escala, bajo acuerdos de confidencialidad y sin generar vínculo laboral.

Artículo 8. Inventario de capacidades

SERVIR y la Presidencia del Consejo de Ministros levantan y publican cada dos años un inventario agregado de puestos y profesionales de ciberseguridad en el Estado.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación progresiva. La designación obligatoria del oficial de seguridad y confianza digital es exigible a los 6 meses para el Poder Ejecutivo, a los 12 meses para gobiernos regionales y a los 24 meses para gobiernos locales.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades, sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las reglas fiscales vigentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público en el primer año.

III. Análisis costo-beneficio

Genera gasto público bajo a medio, principalmente por la escala diferenciada, que se aplicaría de forma progresiva y sujeta a disponibilidad presupuestal. El oficial compartido para municipalidades pequeñas evita un costo desproporcionado. El beneficio es reducir la dependencia de contratos temporales y la rotación del personal crítico, que hoy debilitan la respuesta ante incidentes en entidades que custodian datos y servicios de millones de personas. La reserva cívica aporta capacidad adicional sin costo laboral. El inventario bienal permitirá medir brechas, hoy desconocidas.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 30057 y el Decreto de Urgencia 007-2020; precisa el carácter obligatorio del oficial de seguridad y confianza digital en el sector público previsto en el Decreto Supremo 126-2025-PCM.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, 100 % de entidades del Poder Ejecutivo y gobiernos regionales con oficial de seguridad acreditado y familia de puestos de ciberseguridad aprobada por SERVIR.

Normas relacionadas

- Ley 30057, Ley del Servicio Civil — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30057.pdf>
- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>
- Decreto Supremo 126-2025-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/EX/2455024-1>
- Decreto Supremo 085-2023-PCM, Política Nacional de Transformación Digital al 2030 — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2200457-5>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Estados Unidos: NIST NICE Framework (marco de competencias de la fuerza laboral en ciberseguridad) — <https://www.nist.gov/itl/applied-cybersecurity/nice/nice-framework-resource-center>
- Chile: Ley 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad (crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad y CSIRT) — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1202434>

Fuentes

- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>
- gob.pe: Autoridad Nacional del Servicio Civil — <https://www.gob.pe/servir>
- EY Perú: Reglamento del Marco de Confianza Digital (DS 126-2025-PCM) — https://www.ey.com/es_pe/technical/tax-alert/reglamento-ley-marco-confianza-digital-medidas-fortalecimiento

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-12.html>

Ley que fortalece la ciberseguridad de los sistemas electorales mediante auditorías independientes, pruebas públicas de seguridad y un equipo de respuesta electoral

Obliga a la ONPE, al Jurado Nacional de Elecciones y al RENIEC a someter sus sistemas de cómputo, transmisión y publicación de resultados a auditorías independientes y pruebas públicas de seguridad antes de cada proceso, y crea un equipo de respuesta ante incidentes electorales.

Comisión (Cámara de Diputados): Constitución, Reglamento y Relaciones Exteriores (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** Constitución, Reglamento y Relaciones Exteriores · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto
Plan Perú 2050: Ciber Seguridad, Institucionalidad, Ética

I. Exposición de motivos

La confianza en los resultados electorales depende cada vez más de sistemas informáticos: padrones, cómputo, transmisión de actas, publicación de resultados y, donde se aplica, el voto electrónico autorizado por la Ley 29603. La Ley Orgánica de la ONPE (Ley 26487) y la normativa electoral no establecen un régimen legal específico de ciberseguridad con auditorías independientes obligatorias, pruebas públicas de seguridad ni publicación de resultados de las auditorías antes de cada proceso. En contextos de alta polarización, la ausencia de verificaciones independientes y transparentes deja espacio para la desinformación sobre supuestos fraudes informáticos y para riesgos reales como ataques de denegación de servicio a portales de resultados o suplantación de canales oficiales. Las autoridades electorales de otros países trabajan con agencias de ciberseguridad (por ejemplo, el programa de seguridad electoral de la CISA en Estados Unidos) y organizan pruebas públicas en las que expertos externos intentan vulnerar los sistemas. Esta propuesta no se pronuncia sobre la extensión del voto electrónico; busca que cualquier sistema empleado sea verificable.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA CIBERSEGURIDAD DE LOS SISTEMAS ELECTORALES MEDIANTE AUDITORÍAS INDEPENDIENTES, PRUEBAS PÚBLICAS DE SEGURIDAD Y UN EQUIPO DE RESPUESTA ELECTORAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la ciberseguridad, verificabilidad y transparencia de los sistemas informáticos empleados en los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares.

Artículo 2. Sistemas comprendidos

Están comprendidos los sistemas de gestión del padrón electoral, cómputo y transmisión de resultados, publicación de resultados, voto electrónico presencial o no presencial, y los portales y canales digitales oficiales de los organismos del sistema electoral.

Artículo 3. Auditoría independiente obligatoria

La ONPE, el Jurado Nacional de Elecciones y el RENIEC someten los sistemas comprendidos a una auditoría independiente de ciberseguridad y de código fuente con una anticipación no menor de 90 días calendario a cada elección general, regional o municipal. Las auditorías son realizadas por universidades o entidades especializadas seleccionadas mediante procedimiento público.

Artículo 4. Pruebas públicas de seguridad

Antes de cada elección general, la ONPE organiza una prueba pública de seguridad en la que expertos inscritos pueden intentar vulnerar, en un entorno controlado, los sistemas que se emplearán. Los hallazgos y su corrección se publican antes del inicio del proceso.

Artículo 5. Transparencia

Los informes ejecutivos de las auditorías, las versiones del software utilizadas y sus huellas criptográficas se publican en los portales institucionales. Los personeros acreditados y los observadores pueden verificar dichas huellas en los equipos de cómputo.

Artículo 6. Equipo de respuesta ante incidentes electorales

Durante cada proceso electoral se constituye un equipo de respuesta ante incidentes electorales integrado por los organismos del sistema electoral y el Centro Nacional de Seguridad Digital, que monitorea, responde y comunica públicamente los incidentes relevantes.

Artículo 7. Protección de canales oficiales

Los organismos electorales implementan medidas contra la suplantación de sus portales, perfiles en redes sociales y números de contacto, y coordinan con los proveedores de servicios digitales la retirada expedita de cuentas que los suplanten.

Artículo 8. Respaldo verificable

Todo sistema de cómputo o voto electrónico debe permitir la verificación de sus resultados contra un respaldo físico o registro independiente auditable, conforme al reglamento que apruebe la ONPE.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. La ONPE, el Jurado Nacional de Elecciones y el RENIEC, en el ámbito de su autonomía, adecúan sus reglamentos en un plazo no mayor de 120 días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Aplicación. La presente ley se aplica a los procesos electorales convocados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONPE, el Jurado Nacional de Elecciones y el RENIEC, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

Gasto público bajo: las auditorías y pruebas públicas se financian con el presupuesto electoral de cada proceso, en el que representan una fracción menor del costo total. El beneficio es institucional: verificaciones independientes y públicas reducen la incertidumbre y el espacio para la desinformación sobre fraudes informáticos, y permiten corregir vulnerabilidades reales antes de cada elección. La transparencia de huellas criptográficas habilita a personeros y observadores a verificar sin depender de la palabra de la autoridad. La norma respeta la autonomía constitucional de los organismos electorales, que reglamentan su aplicación.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 26487, la Ley 29603 y la normativa electoral vigente; no modifica la Ley Orgánica de Elecciones en materia de cómputo de votos.

V. Indicador de éxito al 2031

Para las elecciones regionales y municipales de 2030, informes de auditoría independiente y resultados de prueba pública de seguridad publicados con al menos 60 días de anticipación.

Normas relacionadas

- Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales —

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26487.pdf>

- Ley 29603, que autoriza a la ONPE a emitir normas para la implementación gradual y progresiva del voto electrónico —

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29603.pdf>

- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Estados Unidos: CISA: programa de seguridad electoral para autoridades electorales — <https://www.cisa.gov/topics/election-security>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2022/2555 (NIS2), medidas para un elevado nivel común de ciberseguridad — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj>

Fuentes

- gob.pe: Oficina Nacional de Procesos Electorales — <https://www.gob.pe/onpe>
- gob.pe: Reportar incidentes de seguridad digital (Centro Nacional de Seguridad Digital) — <https://www.gob.pe/14084-reportar-incidentes-de-seguridad-digital>
- CiberLATAM: Perú avanza con ciberseguridad sin ley general — <https://ciberlatam.com/noticias/peru-avanza-ciberseguridad-ley-general>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-13.html>

Ley que promueve la ciberresiliencia de las mipymes, regula la transparencia de los seguros de riesgo cibernético y establece el reporte obligatorio de pagos por extorsión informática

Establece reglas de transparencia para los seguros de riesgo cibernético supervisados por la SBS, obliga a reportar confidencialmente a la autoridad los pagos por rescate de ransomware y crea un programa de autodiagnóstico y controles básicos gratuitos para mipymes.

Comisión (Cámara de Diputados): Producción, Comercio Exterior y Turismo (+ Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto
Plan Perú 2050: Mipymes, Seguros, Ciber Seguridad

I. Exposición de motivos

Las micro y pequeñas empresas son blanco frecuente de fraude y ransomware, pero rara vez cuentan con personal o presupuesto de ciberseguridad. El mercado de seguros de riesgo cibernético en el Perú es incipiente y sus pólizas suelen contener exclusiones complejas (guerra, actos de Estado, falta de parches) que el asegurado pyme no comprende, lo que genera disputas al momento del siniestro; la Ley 29946 del Contrato de Seguro establece reglas generales de transparencia, pero no estándares específicos para este ramo. Además, el país no tiene información sobre cuántas organizaciones pagan rescates ni cuánto: el Decreto Supremo 126-2025-PCM regula la notificación de incidentes críticos, no los pagos de extorsión, lo que impide dimensionar el financiamiento que reciben las bandas criminales y orientar la persecución. Australia estableció en su Cyber Security Act 2024 el reporte obligatorio de pagos de ransomware en 72 horas para empresas por encima de un umbral de facturación. No se dispone de cifras oficiales peruanas de pagos de rescate ni de penetración del ciberseguro, carencia que esta ley busca corregir.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA CIBERRESILIENCIA DE LAS MIPYMES, REGULA LA TRANSPARENCIA DE LOS SEGUROS DE RIESGO CIBERNÉTICO Y ESTABLECE EL REPORTE OBLIGATORIO DE PAGOS POR EXTORSIÓN INFORMÁTICA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la ciberresiliencia de las micro, pequeñas y medianas empresas, establecer reglas de transparencia para los seguros de riesgo cibernético y crear la obligación de reportar los pagos efectuados por extorsión informática.

Artículo 2. Programa de ciberresiliencia mipyme

El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Centro Nacional de Seguridad Digital, implementa un programa gratuito de autodiagnóstico en línea, guías de controles básicos (copias de seguridad, autenticación multifactor, actualizaciones y gestión de accesos) y capacitación para mipymes, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial y plataformas digitales.

Artículo 3. Sello de controles básicos

Las mipymes que acrediten la implementación de los controles básicos mediante el autodiagnóstico verificado pueden obtener un sello de ciberresiliencia, que las entidades públicas consideran como factor de evaluación en las contrataciones que impliquen tratamiento de datos, conforme a la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 4. Transparencia de seguros de riesgo cibernético

Las empresas de seguros que comercialicen coberturas de riesgo cibernético entregan al contratante un resumen estandarizado de máximo dos páginas que detalle coberturas, exclusiones, deducibles, obligaciones

de seguridad exigidas al asegurado y procedimiento ante siniestros, conforme al formato que apruebe la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 5. Exclusiones

Las exclusiones por falta de medidas de seguridad solo son oponibles si la medida exigida fue expresamente detallada en el resumen estandarizado y guarda relación causal con el siniestro.

Artículo 6. Reporte de pagos por extorsión informática

Las personas jurídicas con ingresos anuales superiores al umbral que fije el reglamento, las entidades públicas y los operadores de servicios esenciales que efectúen, directamente o a través de terceros, un pago o transferencia de valor en respuesta a una extorsión informática, lo reportan al Centro Nacional de Seguridad Digital dentro de las 72 horas siguientes, indicando monto, medio de pago y datos del extorsionador disponibles.

Artículo 7. Confidencialidad del reporte

La información reportada es confidencial, se utiliza con fines de inteligencia de amenazas, estadística y apoyo a la investigación penal, y se comparte con el Ministerio Público y la Unidad de Inteligencia Financiera. El reporte no constituye por sí mismo prueba de infracción del reportante.

Artículo 8. Prohibición de pago con fondos públicos

Las entidades de la administración pública no pueden pagar rescates por extorsión informática con fondos públicos.

Artículo 9. Estadística pública

El Centro Nacional de Seguridad Digital publica anualmente estadísticas agregadas y anonimizadas de pagos reportados, y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publica la evolución de primas y siniestros del ramo de riesgo cibernético.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Vigencia diferida. La obligación del artículo 6 es exigible a los 6 meses y la del artículo 4 a los 12 meses de la publicación del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de el Ministerio de la Producción y la Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

Costo fiscal bajo: el programa mipyme se apoya en los Centros de Desarrollo Empresarial y plataformas existentes; la SBS regula el resumen estandarizado dentro de sus funciones. Para las aseguradoras, el costo es documental. El reporte de pagos impone una carga mínima a empresas medianas y grandes y genera información inédita para dimensionar el financiamiento criminal y orientar la persecución penal. La prohibición de pagar rescates con fondos públicos evita incentivar ataques contra el Estado, aunque puede elevar el costo de recuperación si no existen respaldos, lo que refuerza la necesidad de controles básicos.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29946 del Contrato de Seguro, la Ley 30096 y el Decreto de Urgencia 007-2020; no modifica la Ley General del Sistema Financiero.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, al menos 50 000 mipymes con autodiagnóstico completado y estadística anual de pagos por extorsión informática y del ramo de ciberseguros publicada.

Normas relacionadas

- Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29946.pdf>
- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos (2013) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1003117-1>
- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/395322-007-2020>
- Decreto Supremo 126-2025-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2020 (Marco de Confianza Digital) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/EX/2455024-1>
- Resolución SBS 504-2021, Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1929393-1>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Australia: Cyber Security Act 2024 (incluye reporte obligatorio de pagos de ransomware) — <https://www.legislation.gov.au/C2024A00098>
- Estados Unidos: NIST Cybersecurity Framework 2.0 — <https://www.nist.gov/cyberframework>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2022/2555 (NIS2), medidas para un elevado nivel común de ciberseguridad — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj>

Fuentes

- Apaxi (07-09-2026): Normas de ciberseguridad para empresas en el Perú — <https://apaxi.info/2026/09/07/normas-ciberseguridad-empresas-peru/>
- El Peruano (02-09-2026): Ciberdelitos más denunciados en el Perú — 29 118 denuncias ene-jul 2026 según el Ministerio Público — <https://elperuano.pe/noticia/303867-ciberdelitos-mas-denunciados-en-el-peru>
- CiberLATAM: Perú avanza con ciberseguridad sin ley general — <https://ciberlatam.com/noticias/peru-avanza-ciberseguridad-ley-general>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CIB-14.html>

Ley que fortalece la interoperabilidad obligatoria y garantiza el principio de "solo una vez" en la Administración Pública, modificando el Decreto Legislativo 1246

Eleva a derecho exigible que el ciudadano no entregue información ni documentos que el Estado ya posee, crea un Catálogo Nacional de Datos Interoperables con plazos de respuesta obligatorios y establece consecuencias verificables por su incumplimiento.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Transformación Digital, Reforma Del Estado

I. Exposición de motivos

El Decreto Legislativo 1246 (2016) ya obliga a las entidades a interoperar gratuitamente y prohíbe exigir determinados documentos (copia de DNI, partidas, certificados, entre otros) en sus artículos 2 a 5. Sin embargo, casi una década después, la prohibición opera como lista cerrada y no como principio general: cualquier dato que no figure expresamente en la lista o en los decretos supremos de ampliación puede seguir siendo exigido al administrado. Además, la norma no fija plazos de respuesta para la entidad que debe proveer el dato, ni niveles mínimos de disponibilidad de los servicios de información, ni una vía rápida para que el ciudadano denuncie el incumplimiento; la carga de la descoordinación estatal recae en las personas. El DS 029-2021-PCM desarrolla la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, pero un reglamento no puede crear obligaciones legales ni sanciones. La brecha es mayor fuera de Lima: según el INEI, en el primer trimestre de 2026 solo el 25,0% de los hogares rurales tenía acceso a Internet, frente al 82,7% de Lima Metropolitana, por lo que cada documento adicional exigido significa traslados costosos. Experiencias como X-Road en Estonia o el artículo 28 de la Ley 39/2015 española muestran que el principio de solo una vez requiere, además de tecnología, una regla general con rango de ley.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA INTEROPERABILIDAD OBLIGATORIA Y GARANTIZA EL PRINCIPIO DE "SOLO UNA VEZ" EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MODIFICANDO EL DECRETO LEGISLATIVO 1246

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a no proporcionar a las entidades de la Administración Pública información, datos o documentos que obren en poder de cualquier entidad pública, y fortalecer la obligación de interoperabilidad prevista en el Decreto Legislativo 1246 y en el Decreto Legislativo 1412.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluidos los gobiernos regionales y locales, así como a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa.

Artículo 3. Principio de solo una vez

3.1 Las entidades no pueden exigir al administrado información o documentos que hayan sido emitidos o se encuentren en poder de cualquier entidad pública, salvo oposición expresa del titular de los datos o excepción establecida por ley.

3.2 La entidad que tramita el procedimiento obtiene de oficio dicha información a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado o, en su defecto, mediante consulta electrónica directa a la entidad poseedora.

3.3 El tratamiento de datos personales se sujeta a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales,

limitándose a la finalidad del procedimiento.

Artículo 4. Catálogo Nacional de Datos Interoperables

4.1 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, administra el Catálogo Nacional de Datos Interoperables, de acceso público, que identifica los datos maestros, la entidad responsable, el servicio de información disponible y su nivel de servicio.

4.2 Toda entidad que posea registros de alcance nacional incorpora sus datos maestros al Catálogo en los plazos que establezca el reglamento, priorizando identidad, registros civiles, propiedad, personas jurídicas, antecedentes, grados y títulos, y situación tributaria y previsional.

Artículo 5. Plazo de respuesta y niveles de servicio

5.1 La entidad poseedora atiende las consultas de interoperabilidad de forma automatizada y en tiempo real. Cuando la naturaleza del dato no lo permita, responde en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

5.2 La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital aprueba niveles mínimos de disponibilidad de los servicios de información y publica trimestralmente, en formato abierto, el cumplimiento de cada entidad.

Artículo 6. Efectos de la falta de interoperabilidad

Si la información no puede obtenerse por causa imputable a la entidad poseedora o a la tramitadora, el administrado puede sustituirla con una declaración jurada, sujeta a fiscalización posterior, sin que ello suspenda ni retrase el procedimiento.

Artículo 7. Barrera burocrática y responsabilidad

7.1 La exigencia de información o documentos en contravención del artículo 3 constituye barrera burocrática ilegal, conforme al Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

7.2 El incumplimiento reiterado de las obligaciones de los artículos 4 y 5 constituye falta administrativa del funcionario o servidor responsable, de acuerdo con la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su régimen disciplinario.

Artículo 8. Canal de reporte ciudadano

La Plataforma Digital Única del Estado Peruano (GOB.PE) habilita un canal para que el administrado reporte la exigencia indebida de documentos. Los reportes son trasladados al órgano de control institucional y al Indecopi, y sus estadísticas se publican en formato abierto.

Artículo 9. Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246

Incorpórase el numeral 5.4 al artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, con el texto siguiente: "5.4 La relación de documentos del numeral 5.1 es enunciativa. Se encuentra prohibida la exigencia de cualquier información o documento que obre en poder de una entidad pública, conforme a la ley que garantiza el principio de solo una vez."

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamenta la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde su publicación.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

La obligación del artículo 3 es exigible a las entidades del Poder Ejecutivo a los doce (12) meses de la entrada en vigencia del reglamento; a los gobiernos regionales y municipalidades provinciales, a los veinticuatro (24) meses; y a las municipalidades distritales, a los treinta y seis (36) meses.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no crea entidades ni plazas: utiliza la Plataforma de Interoperabilidad del Estado existente y el presupuesto institucional de los pliegos. El costo principal recae en las entidades que poseen registros

maestros (adecuar servicios web, garantizar disponibilidad), que puede ser significativo para registros aún no digitalizados; por ello la exigibilidad es gradual. Los beneficios son directos para las personas y empresas: menos traslados, copias y tasas, y menor tiempo de tramitación, con mayor impacto en zonas rurales. Para el Estado, reduce fraude documental y trabajo de verificación manual. No se ha cuantificado el ahorro agregado en el Perú; el reglamento debe establecer una línea de base de documentos exigidos para medirlo. Costo fiscal estimado: bajo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el Decreto Legislativo 1246 (incorpora el numeral 5.4 al artículo 5) y complementa el Decreto Legislativo 1412 y el TUO de la Ley 27444. Vincula su incumplimiento al régimen del Decreto Legislativo 1256 y al régimen disciplinario de la Ley 30057.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de los procedimientos del Poder Ejecutivo y al menos el 70% de los de gobiernos regionales y municipalidades provinciales no exigen documentos disponibles en el Catálogo Nacional de Datos Interoperables, medido en el reporte trimestral abierto de la SGTD.

Normas relacionadas

- Decreto Legislativo 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa (interoperabilidad y prohibición de exigir información y documentos) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01246.pdf>
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>
- Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01256.pdf>
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO aprobado por DS 004-2019-JUS) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27444.pdf>
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30057.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY. El marco vigente proviene del Decreto Legislativo 1246 (2016) y sus decretos supremos de ampliación.

Referencias internacionales

- Estonia: X-Road: capa de intercambio de datos del Estado y principio de solo una vez — <https://e-estonia.com/solutions/interoperability-services/x-road/>
- España: Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (art. 28: derecho a no aportar documentos que obren en poder de la Administración) — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2018/1724, pasarela digital única y sistema técnico de solo una vez — https://single-market-economy.ec.europa.eu/single-market/single-digital-gateway_en
- Colombia: Ley 2052 de 2020 (racionalización de trámites, cadenas de trámites e interoperabilidad) — <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=140250>
- Uruguay: Ley 18.719, arts. 157-160 (interoperabilidad y rol de AGESIC) — <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18719-2010>

Fuentes

- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>

- INEI, nota de prensa: el 62,7% de los hogares tuvo conexión a Internet en el I trimestre de 2026 — <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1412359-el-62-7-de-los-hogares-del-pais-tuvo-conexion-a-internet-entre-los-meses-de-enero-y-marzo-de-2026>
- X-Road (NIIS) — <https://x-road.global/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-01.html>

Ley que establece la casilla única electrónica nacional y el expediente electrónico universal en la Administración Pública, modificando la Ley 31736 y la Ley 31170

Unifica en una sola casilla electrónica nacional las notificaciones de todas las entidades, la hace obligatoria para personas jurídicas y opcional con consentimiento para personas naturales, y fija un cronograma legal para el expediente electrónico en todos los niveles de gobierno.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Justicia y Derechos Humanos) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Transformación Digital, Reforma Del Estado

I. Exposición de motivos

La Ley 31170 (2021) dispuso la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, y la Ley 31736 (2023) reguló la notificación por casilla electrónica, que tiene la misma validez que la notificación física. El Reglamento de la Ley de Gobierno Digital (DS 029-2021-PCM) ya prevé una casilla única electrónica, la Mesa Digital Perú, la Carpeta Ciudadana y el expediente electrónico. El problema es de fragmentación y de exigibilidad: la Ley 31736 permite que cada entidad asigne su propia casilla, de modo que una empresa o un ciudadano puede tener que revisar decenas de buzones distintos (tributario, municipal, registral, sectoriales), con riesgo de perder plazos. Al mismo tiempo, el expediente electrónico no tiene un cronograma legal de implementación obligatoria para gobiernos regionales y locales, lo que mantiene procedimientos híbridos en papel y escaneo. La brecha de conectividad (25,0% de hogares rurales con Internet en el primer trimestre de 2026, según el INEI) obliga a que la casilla sea voluntaria para personas naturales y a que se mantengan canales asistidos. España (Ley 39/2015 y RD 203/2021) y Chile (Ley 21.180) muestran que el expediente electrónico universal requiere un mandato legal con plazos escalonados.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA CASILLA ÚNICA ELECTRÓNICA NACIONAL Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO UNIVERSAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MODIFICANDO LA LEY 31736 Y LA LEY 31170

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer la casilla única electrónica nacional como domicilio digital para las notificaciones de todas las entidades de la Administración Pública y disponer la implementación obligatoria y progresiva del expediente electrónico.

Artículo 2. Casilla única electrónica nacional

2.1 La casilla única electrónica, administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, es el domicilio digital único del administrado frente a todas las entidades sujetas al TUO de la Ley 27444.

2.2 Las entidades que cuenten con casillas institucionales propias las integran o interoperan con la casilla única, de modo que el administrado pueda consultar todas sus notificaciones desde un solo punto de acceso.

Artículo 3. Obligatoriedad y voluntariedad

3.1 La casilla única es obligatoria para las personas jurídicas inscritas en el Registro Único de Contribuyentes y para las entidades públicas en sus relaciones entre sí.

3.2 Para las personas naturales su uso es voluntario y requiere consentimiento expreso, otorgado y revocable a través de la Carpeta Ciudadana, conforme a la Ley 31736.

Artículo 4. Garantías de la notificación

4.1 La notificación en la casilla única se rige por los artículos 4 y 5 de la Ley 31736; el mensaje de alerta al correo electrónico registrado constituye requisito de validez y se complementa con un aviso al teléfono celular.

4.2 La casilla única permite al administrado consultar, en un solo panel, todas sus notificaciones con su fecha de depósito, fecha de lectura y plazos en curso, y descargar constancias con valor probatorio.

Artículo 5. Expediente electrónico universal

5.1 Todo procedimiento administrativo iniciado tras los plazos de la Primera Disposición Complementaria Transitoria se tramita íntegramente mediante expediente electrónico, conforme a los estándares aprobados por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y por el Archivo General de la Nación.

5.2 Los documentos presentados en soporte papel son digitalizados por la entidad en la mesa de partes, sin costo para el administrado.

Artículo 6. Canal asistido

Las entidades mantienen al menos un canal presencial o telefónico asistido para las personas que no cuenten con acceso o competencias digitales. La digitalización no puede generar costos ni requisitos adicionales para el administrado.

Artículo 7. Modificación del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31736

Modifícase el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31736, con el texto siguiente: "4.2. La casilla electrónica del administrado es asignada a través de la casilla única electrónica nacional administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es común para todas las entidades públicas. A partir de ese momento, el administrado puede acceder a dicha casilla, la que constituye un domicilio digital obligatorio, a través del cual las entidades de la administración pública realizan las notificaciones a las que hubiere lugar, respetando todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la ley."

Artículo 8. Interoperabilidad con el sistema de justicia

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público y los organismos constitucionalmente autónomos pueden adherirse a la casilla única electrónica mediante convenio, sin perjuicio de sus sistemas propios de notificación.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Transitoria

El expediente electrónico es obligatorio para las entidades del Poder Ejecutivo a los dieciocho (18) meses; para los gobiernos regionales y municipalidades provinciales, a los treinta (30) meses; y para las municipalidades distritales, a los cuarenta y ocho (48) meses, contados desde la vigencia del reglamento.

Segunda. Disposición Complementaria Transitoria

Las casillas institucionales existentes mantienen su validez hasta su integración con la casilla única nacional, la cual debe concluir en un plazo de veinticuatro (24) meses.

III. Análisis costo-beneficio

El costo recae en la integración de las casillas institucionales y en la digitalización de mesas de partes municipales, que es el componente más exigente para municipalidades con baja capacidad; por eso los plazos son escalonados y se mantiene el canal asistido. No requiere crear nuevas entidades porque la casilla única y la Mesa Digital Perú ya existen en el marco reglamentario vigente. Beneficios: certeza jurídica en las notificaciones, reducción de costos de mensajería y papel para el Estado, y menor riesgo de indefensión para empresas que hoy deben revisar múltiples buzones. El ahorro no se ha cuantificado oficialmente; el reglamento debe medir el porcentaje de notificaciones físicas sustituidas. Costo fiscal estimado: bajo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 31736 (numeral 4.2 del artículo 4) y complementa la Ley 31170, el TUO de la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1412. Eleva a rango legal la casilla única electrónica y el expediente electrónico ya previstos en el DS 029-2021-PCM.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de las entidades del Poder Ejecutivo y de los gobiernos regionales tramitan sus procedimientos con expediente electrónico y todas las personas jurídicas con RUC activo reciben sus notificaciones en la casilla única nacional.

Normas relacionadas

- Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31736-TXM.pdf
- Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/31170-TXM.pdf
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO aprobado por DS 004-2019-JUS) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27444.pdf>
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY. Antecedentes normativos directos: Ley 31170 (2021) y Ley 31736 (2023).

Referencias internacionales

- España: Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (art. 28: derecho a no aportar documentos que obren en poder de la Administración) — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>
- España: Real Decreto 203/2021, Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-5032>
- Chile: Ley 21.180, de Transformación Digital del Estado — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1138479>
- Estonia: Portal estatal eesti.ee (punto único de servicios y comunicaciones) — <https://www.eesti.ee/en>

Fuentes

- Plataforma digital Carpeta Ciudadana (GOB.PE) — <https://www.gob.pe/carpetaciudadana>
- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>
- INEI, nota de prensa: el 62,7% de los hogares tuvo conexión a Internet en el I trimestre de 2026 — <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1412359-el-62-7-de-los-hogares-del-pais-tuvo-conexion-a-internet-entre-los-meses-de-enero-y-marzo-de-2026>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:

<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-02.html>

Ley que establece el software público y el código abierto por defecto en los desarrollos financiados con fondos públicos, modificando la Ley 28612

Obliga a que el software desarrollado o contratado a medida con fondos públicos sea de titularidad o licencia que permita su reutilización, se publique como código abierto en la Plataforma Nacional de Software Público Peruano y sea reutilizado antes de contratar uno nuevo.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Transformación Digital, Ciencia y Tecnología, Innovación

I. Exposición de motivos

La Ley 28612 (2005) regula la adquisición de software en el Estado bajo criterios de neutralidad tecnológica, pero no aborda la titularidad ni la reutilización del software que el propio Estado desarrolla o encarga. El Reglamento de la Ley de Gobierno Digital (DS 029-2021-PCM) creó la Plataforma Nacional de Software Público Peruano y dispone preferir el software público o de código abierto, pero se trata de una preferencia de rango reglamentario, sin obligación general de publicar el código ni de asegurar en los contratos la entrega del código fuente y de los derechos de uso. El resultado es que distintas entidades, en particular municipalidades y gobiernos regionales, pagan varias veces por sistemas equivalentes (trámite documentario, licencias de funcionamiento, gestión de expedientes), y quedan atadas a un proveedor cuando el contrato no les transfiere el código fuente. Suiza (artículo 9 de la ley EMBAG, vigente desde 2024), Uruguay (Ley 19.179), Italia (artículos 68 y 69 del Codice dell'Amministrazione Digitale) y España (artículo 157 de la Ley 40/2015) han establecido con rango de ley la publicación o reutilización del software financiado públicamente, con excepciones por seguridad o derechos de terceros.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL SOFTWARE PÚBLICO Y EL CÓDIGO ABIERTO POR DEFECTO EN LOS DESARROLLOS FINANCIADOS CON FONDOS PÚBLICOS, MODIFICANDO LA LEY 28612

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar que el software desarrollado o adaptado a medida con fondos públicos sea reutilizable por todas las entidades del Estado y por la ciudadanía, mediante su publicación por defecto como código abierto.

Artículo 2. Ámbito

Es aplicable a las entidades de la Administración Pública, incluidas las empresas del Estado y los proyectos financiados total o parcialmente con recursos públicos, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Software a medida: programa desarrollado o adaptado específicamente para una entidad, por personal propio o por terceros contratados.
- b) Código abierto: software cuyo código fuente se distribuye con una licencia que permite usarlo, estudiarlo, modificarlo y redistribuirlo.
- c) Software público peruano: software a medida registrado en la Plataforma Nacional de Software Público Peruano.

Artículo 4. Publicación por defecto

4.1 El software a medida se publica como código abierto en la Plataforma Nacional de Software Público Peruano dentro de los noventa (90) días calendario de su puesta en producción, con su documentación técnica.

4.2 La entidad puede exceptuar total o parcialmente la publicación, mediante resolución motivada del titular, cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad digital de sistemas críticos, información clasificada o derechos de terceros. La resolución se publica en el portal de transparencia.

Artículo 5. Cláusulas contractuales obligatorias

En toda contratación de desarrollo o adaptación de software a medida, los documentos del procedimiento de selección y el contrato incluyen: (i) la entrega del código fuente completo y de los artefactos necesarios para compilarlo y desplegarlo; (ii) la cesión de los derechos patrimoniales o una licencia que permita su publicación como código abierto; y (iii) la prohibición de componentes que impidan dicha publicación, salvo justificación técnica aprobada por la entidad.

Artículo 6. Reutilización previa obligatoria

Antes de convocar la contratación de software a medida, la entidad verifica en el Catálogo de Software Público Peruano la existencia de soluciones que satisfagan total o parcialmente su necesidad y deja constancia de dicha verificación en el expediente de contratación.

Artículo 7. Gobernanza de la Plataforma

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital administra la Plataforma Nacional de Software Público Peruano, aprueba la relación de licencias de código abierto admitidas y los estándares mínimos de calidad, seguridad y documentación, y publica anualmente un informe de reutilización.

Artículo 8. Modificación de la Ley 28612

Incorpórase una Disposición Complementaria Final a la Ley 28612, con el texto siguiente: "Software a medida financiado con fondos públicos. El software desarrollado o adaptado a medida con fondos públicos se rige por la ley que establece el software público y el código abierto por defecto."

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, con refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La presente ley no obliga a publicar el código de software comercial estándar adquirido mediante licencia, al que se sigue aplicando la Ley 28612.

Tercera. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Transitoria

El software a medida en producción a la fecha de vigencia de la presente ley, cuyo código fuente sea de titularidad de la entidad, se publica en un plazo de dieciocho (18) meses, salvo las excepciones del artículo 4.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto adicional relevante: la plataforma ya existe. Puede elevar marginalmente el precio de algunos contratos por la cesión de derechos y la exigencia de documentación, y exige a las entidades revisar seguridad antes de publicar. Los beneficios son ahorro por reutilización entre entidades (especialmente municipalidades que comparten necesidades similares), reducción de dependencia de proveedores, mayor competencia en mantenimiento y auditabilidad pública del software estatal. No existe una cuantificación oficial del gasto duplicado en software a medida en el Perú; el reglamento debe exigir un registro de contrataciones de desarrollo que permita medirlo. Costo fiscal: nulo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 28612 (incorpora una disposición complementaria final). Eleva a rango legal y vuelve obligatoria la reutilización del software público prevista en el DS 029-2021-PCM y en el DS 051-2018-PCM. Complementa la Ley 32069 en cuanto a cláusulas de contratos de desarrollo de software.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, al menos el 80% de los contratos de software a medida registrados en el SEACE incluyen entrega de código fuente y cesión de derechos, y el Catálogo de Software Público Peruano registra reutilizaciones por al menos 500 entidades.

Normas relacionadas

- Ley 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la Administración Pública — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28612.pdf>
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>
- Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por DS 009-2025-EF — <https://www.gob.pe/institucion/oece/colecciones/45029-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas-y-su-reglamento>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Suiza: Ley federal EMBAG (art. 9: publicación por defecto como código abierto del software desarrollado por la administración) — <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2023/682/de>
- Uruguay: Ley 19.179, sobre software libre y formatos abiertos en el Estado — <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19179-2013>
- Italia: Codice dell'Amministrazione Digitale, D.Lgs. 82/2005 (arts. 68-69: reutilización y software de código abierto) — <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2005-03-07;82>
- España: Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (arts. 155-158: interoperabilidad, reutilización de sistemas y transferencia de tecnología) — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

Fuentes

- Portal de Software Público Peruano — <https://www.softwarepublico.gob.pe/>
- Free Software Foundation Europe, campaña Public Money, Public Code — <https://publiccode.eu/>
- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-03.html>

Ley que fortalece la compra pública de innovación y crea los retos GovTech del Estado, modificando la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Desarrolla con rango de ley la fase precomercial de la compra pública de innovación prevista en el artículo 38 de la Ley 32069, crea los retos GovTech para que startups y mipymes resuelvan problemas públicos y fija reglas de propiedad intelectual y escalamiento.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Innovación, Emprendimiento, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

La Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (2024), incorporó en su artículo 38 la compra pública de innovación (CPI), permitió definir el requerimiento por objetivos o funcionalidades (numeral 46.7) y remitió al reglamento el procedimiento de selección, la titularidad de los derechos de uso y la rendición de cuentas. Es un avance importante, pero deja con rango meramente reglamentario aspectos que determinan si las entidades se atreven a usarla: la distinción entre fase precomercial (investigación, prototipo y piloto con varios proveedores en competencia) y fase comercial; la posibilidad de adjudicar la compra a escala a quien superó con éxito el piloto; el tratamiento del riesgo de fracaso, que en la cultura de control vigente suele leerse como responsabilidad del funcionario; y un mecanismo ágil de bajo monto para que startups y mipymes tecnológicas propongan soluciones a problemas públicos definidos. Sin estas reglas, la CPI tiende a quedar como figura de uso excepcional. La Unión Europea (compra precomercial), el Reino Unido (programa SBRI) y Brasil (contrato público para solución innovadora de la Lei Complementar 182/2021) ofrecen modelos probados de financiamiento por fases con competencia entre proveedores.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA COMPRA PÚBLICA DE INNOVACIÓN Y CREA LOS RETOS GOVTECH DEL ESTADO, MODIFICANDO LA LEY 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la compra pública de innovación regulada en el artículo 38 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y crear los retos GovTech del Estado como mecanismo para identificar soluciones tecnológicas a problemas públicos.

Artículo 2. Fases de la compra pública de innovación

2.1 La compra pública de innovación puede comprender una fase precomercial y una fase comercial.

2.2 En la fase precomercial la entidad contrata servicios de investigación y desarrollo por etapas sucesivas (diseño, prototipo y piloto), con al menos dos proveedores en competencia en la etapa inicial, cuando el mercado lo permita.

2.3 En la fase comercial la entidad puede contratar el suministro a escala de la solución validada con el proveedor que superó con éxito el piloto, siempre que dicha posibilidad haya sido prevista en las bases de la fase precomercial.

Artículo 3. Retos GovTech

3.1 Las entidades pueden convocar retos GovTech, que consisten en la publicación de un problema público, con indicadores de resultado, para que personas naturales o jurídicas propongan soluciones.

3.2 Las propuestas seleccionadas pueden recibir un contrato de prueba de concepto de bajo monto y plazo no mayor a seis (6) meses, conforme a los topes que establezca el reglamento.

3.3 La convocatoria, los criterios de evaluación, los resultados y los informes de las pruebas de concepto se

publican en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Artículo 4. Propiedad intelectual

4.1 Salvo pacto distinto debidamente motivado, el proveedor conserva la titularidad de la propiedad intelectual generada y la entidad recibe una licencia gratuita, perpetua e irrevocable de uso para fines públicos, incluida la posibilidad de sublicenciarla a otras entidades públicas.

4.2 Cuando la entidad financie íntegramente el desarrollo, puede exigir la publicación del código conforme a la normativa de software público.

Artículo 5. Gestión del riesgo y responsabilidad

5.1 El hecho de que la solución no alcance los resultados esperados en la fase precomercial o en un reto GovTech no genera, por sí mismo, responsabilidad administrativa, civil o penal del funcionario, siempre que el procedimiento se haya conducido conforme a la presente ley y su reglamento y se haya documentado la evaluación de riesgos.

5.2 La Contraloría General de la República considera dicha naturaleza al ejercer el control gubernamental, conforme a la Ley 27785.

Artículo 6. Unidad de apoyo

El Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, brinda asistencia técnica, aprueba modelos de bases y publica un repositorio de casos y resultados.

Artículo 7. Transparencia y evaluación

Las entidades publican, al término de cada fase, un informe de resultados con indicadores, costos y lecciones aprendidas. El OECE publica anualmente en formato abierto el número, monto y resultados de las compras públicas de innovación y retos GovTech.

Artículo 8. Incorporación en la Ley 32069

Incorpórase el numeral 38.4 al artículo 38 de la Ley 32069, con el texto siguiente: "38.4 La compra pública de innovación comprende una fase precomercial y una fase comercial, y puede convocarse bajo la modalidad de retos GovTech, conforme a la ley de la materia."

Primera. Disposición Complementaria Final

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, adecúa el Reglamento de la Ley 32069 en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Las contrataciones bajo la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Las entidades pueden cofinanciar retos con fondos concursables de ciencia, tecnología e innovación, conforme a la normativa vigente.

III. Análisis costo-beneficio

No crea gasto nuevo: reorienta parte del gasto que las entidades ya destinan a tecnología hacia contrataciones por resultados, con montos de prueba acotados. El riesgo fiscal es el fracaso de pilotos; se mitiga con fases sucesivas que limitan la inversión antes de validar la solución. Los beneficios esperados son soluciones adaptadas a problemas públicos concretos, apertura del mercado estatal a startups y mipymes tecnológicas y menor riesgo de comprar tecnología que no funciona a escala. La protección frente a responsabilidad por fracaso documentado es clave para que los funcionarios usen la figura. Costo fiscal estimado: bajo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 32069 (incorpora el numeral 38.4 al artículo 38). Complementa el Reglamento aprobado por DS 009-2025-EF y la Ley 27785 en cuanto a criterios de control.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, al menos 100 retos GovTech o compras públicas de innovación convocados y publicados en el SEACE, con informe de resultados y al menos el 30% de los pilotos exitosos escalados en fase comercial.

Normas relacionadas

- Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por DS 009-2025-EF — <https://www.gob.pe/institucion/oece/colecciones/45029-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas-y-su-reglamento>
- Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27785.pdf>
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY. Antecedente normativo directo: artículo 38 de la Ley 32069 (2024).

Referencias internacionales

- Unión Europea: Compra pública precomercial (Pre-Commercial Procurement) — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/pre-commercial-procurement>
- Reino Unido: Small Business Research Initiative (SBRI), compra precomercial — <https://www.gov.uk/government/collections/sbri-the-small-business-research-initiative>
- Brasil: Lei Complementar 182/2021, Marco Legal das Startups (contrato público para solución innovadora, CPSI) — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp182.htm
- España: Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (asociación para la innovación) — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12902>

Fuentes

- OECE, colección Ley 32069 y su Reglamento — <https://www.gob.pe/institucion/oece/colecciones/45029-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas-y-su-reglamento>
- OECE, Portal de Contrataciones Abiertas de la Compra Pública del Perú — <https://contratacionesabiertas.oece.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-04.html>

Ley que establece la transparencia en tiempo real del gasto público, las contrataciones y las planillas en formato abierto, modificando el Texto Único Ordenado de la Ley 27806

Obliga a publicar diariamente, en formato abierto y mediante interfaces de programación, la ejecución del gasto, todas las contrataciones (incluidas las de menor cuantía) bajo el estándar OCDS y las planillas por cargo y remuneración.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Bicameral de Presupuesto y Cuenta General de la República) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Reforma Del Estado, Ética, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

La Ley 27806 obliga a las entidades a difundir información presupuestal, de contrataciones y de personal a través de sus portales de transparencia, y el DS 029-2021-PCM dispuso la apertura por defecto de los datos del Portal de Transparencia Económica del MEF y del SEACE en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos. El OECE ya publica datos bajo el estándar de contrataciones abiertas (OCDS). No obstante, la ley no fija frecuencia mínima de actualización, formato procesable ni interfaces de programación (API) obligatorias; buena parte de la información de los portales de transparencia estándar se publica en documentos escaneados o tablas no reutilizables, con rezagos de meses. Las contrataciones de menor cuantía y las órdenes de servicio, donde se concentran muchos riesgos de fraccionamiento, tienen menor nivel de detalle y trazabilidad que los procedimientos competitivos, y las planillas no siempre permiten cruzar cargo, régimen, remuneración y fuente de financiamiento. Esto limita el control social, el periodismo de datos y el trabajo preventivo de la Contraloría. Brasil (Portal da Transparência), Colombia (Ley 1712 de 2014 y SECOP) y España (Ley 19/2013) muestran que la publicación estructurada y frecuente es condición para el control ciudadano efectivo.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA TRANSPARENCIA EN TIEMPO REAL DEL GASTO PÚBLICO, LAS CONTRATACIONES Y LAS PLANILLAS EN FORMATO ABIERTO, MODIFICANDO EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27806

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la transparencia activa en materia de gasto público, contrataciones y personal, estableciendo estándares de oportunidad, formato abierto e interoperabilidad de la información.

Artículo 2. Ámbito

Es aplicable a las entidades comprendidas en el artículo 2 del TUO de la Ley 27806, incluidas las empresas del Estado, los gobiernos regionales y locales, y los fondos y programas que administran recursos públicos.

Artículo 3. Ejecución del gasto en tiempo real

El Ministerio de Economía y Finanzas publica diariamente, en formato abierto y mediante interfaz de programación de libre acceso, la ejecución presupuestal en sus fases de certificación, compromiso, devengado y girado, a nivel de entidad, meta, clasificador de gasto y proveedor, a partir de la información registrada en el Sistema Integrado de Administración Financiera.

Artículo 4. Contrataciones abiertas

4.1 El OECE publica, bajo el Estándar de Datos de Contrataciones Abiertas (OCDS), la información de todas las contrataciones registradas en la plataforma del SEACE, desde la planificación hasta la ejecución contractual, incluidas las contrataciones de montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT, las órdenes de compra y de servicio y las adendas.

4.2 La actualización es diaria y la información es descargable de forma masiva y consultable mediante interfaz de programación.

Artículo 5. Planillas abiertas

Las entidades publican mensualmente, en formato abierto, la relación de su personal por régimen laboral o contractual, cargo, unidad orgánica, remuneración o contraprestación bruta, fuente de financiamiento y fecha de ingreso. La publicación se realiza a través del Portal de Transparencia Estándar, a partir del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, sin incluir datos sensibles ni domicilios.

Artículo 6. Formatos y estándares

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en coordinación con la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba los esquemas de datos, identificadores únicos de entidad y proveedor, y los requisitos mínimos de las interfaces de programación. No se considera cumplida la obligación con documentos escaneados o en formatos no procesables por máquina.

Artículo 7. Supervisión e incumplimiento

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública supervisa el cumplimiento de la presente ley y publica un índice semestral por entidad. El incumplimiento constituye infracción conforme al régimen sancionador del TUO de la Ley 27806.

Artículo 8. Modificación del TUO de la Ley 27806

Incorpórase una Disposición Complementaria Final al TUO de la Ley 27806, con el texto siguiente: "Oportunidad y formato abierto. La información del portal de transparencia y la del Título IV relativa a presupuesto, contrataciones y personal se publica en formato abierto y procesable por máquina, con la periodicidad que establezca la ley de transparencia en tiempo real."

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días hábiles, con refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Nada de lo dispuesto en la presente ley autoriza la publicación de información calificada como secreta, reservada o confidencial, ni de datos personales sensibles, conforme a la Ley 27806 y a la Ley 29733.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es reducido porque la información ya existe en sistemas centrales (SIAF, SEACE, registro de planillas del MEF); el esfuerzo está en exponerla mediante interfaces de programación y estandarizarla, a cargo principalmente del MEF y del OECE. Las entidades pequeñas no generan datos nuevos: se publica desde los sistemas centrales. Beneficios: control social y periodístico oportuno, detección temprana de fraccionamientos y sobre costos, insumo para el control preventivo y mayor confianza ciudadana. La literatura internacional asocia la contratación abierta con mayor competencia, aunque el efecto en el Perú debe medirse con línea de base. Costo fiscal estimado: bajo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el TUO de la Ley 27806 (incorpora una disposición complementaria final). Complementa la Ley 32069 y la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final del DS 029-2021-PCM, elevando a rango legal la apertura por defecto de datos económicos y de contrataciones.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2028, el 100% de las contrataciones registradas en el SEACE, incluidas las menores o iguales a 8 UIT, se publican en OCDS con actualización diaria; a 2031, el 95% de entidades obtienen calificación satisfactoria en el índice semestral de la ANTAIP.

Normas relacionadas

- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado por DS 021-2019-JUS) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27806.pdf>
- Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por DS 009-2025-EF — <https://www.gob.pe/institucion/oece/colecciones/45029-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas-y-su-reglamento>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>
- Decreto Legislativo 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01440.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Brasil: Portal da Transparência do Governo Federal — <https://portal.datatransparencia.gov.br/>
- Colombia: Ley 1712 de 2014, de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública — <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>
- Colombia: Colombia Compra Eficiente (SECOPE, publicación bajo estándar de contrataciones abiertas) — <https://www.colombiacompra.gov.co/>
- España: Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Fuentes

- OECE, Portal de Contrataciones Abiertas de la Compra Pública del Perú — <https://contratacionesabiertas.oece.gob.pe/>
- Open Contracting Data Standard (OCDS), documentación oficial — <https://standard.open-contracting.org/latest/en/>
- Portal de Transparencia Estándar del Estado Peruano — <https://www.transparencia.gob.pe/>
- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-05.html>

Ley de Congreso Abierto que establece la publicación en datos abiertos de las votaciones nominales, la trazabilidad de las iniciativas legislativas y la huella legislativa de la gestión de intereses

Obliga al Congreso bicameral a publicar en datos abiertos y en tiempo real las votaciones nominales, el ciclo completo de cada proyecto de ley y las reuniones de gestión de intereses vinculadas a cada iniciativa (huella legislativa).

Comisión (Cámara de Diputados): Constitución, Reglamento y Relaciones Exteriores (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) · **Revisora (Senado):** Constitución, Reglamento y Relaciones Exteriores · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Reforma Del Estado, Institucionalidad, Ética

I. Exposición de motivos

Con el retorno a la bicameralidad en el periodo 2026-2031, el Senado y la Cámara de Diputados deberán adecuar sus sistemas de información parlamentaria. El Congreso ya cuenta con herramientas valiosas, como el Sistema de Proyectos de Ley (SPLEY) y el Archivo Digital de la Legislación, y la Ley 28024 de gestión de intereses (modificada por el Decreto Legislativo 1415) exige registros de visitas y agendas oficiales. Sin embargo, no existe una obligación legal de publicar las votaciones nominales de pleno y comisiones en formato abierto procesable por máquina, con identificadores estables de cada legislador, proyecto y sesión; ni de exponer la trazabilidad completa de cada iniciativa (versiones, dictámenes, textos sustitutorios, votaciones y autógrafas) mediante una interfaz de programación; ni de vincular las reuniones de gestión de intereses con las iniciativas que se discutieron. Esta carencia dificulta el seguimiento ciudadano, académico y periodístico del trabajo legislativo y la rendición de cuentas. Parlamentos como la Cámara de Diputados de Brasil publican votaciones y proposiciones mediante interfaces abiertas, y Chile (Ley 20.730) regula registros públicos de audiencias de lobby que incluyen al Congreso.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CONGRESO ABIERTO QUE ESTABLECE LA PUBLICACIÓN EN DATOS ABIERTOS DE LAS VOTACIONES NOMINALES, LA TRAZABILIDAD DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y LA HUELLA LEGISLATIVA DE LA GESTIÓN DE INTERESES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar la transparencia y trazabilidad del procedimiento legislativo mediante la publicación en datos abiertos de las votaciones, las iniciativas legislativas y la gestión de intereses ante el Congreso de la República.

Artículo 2. Ámbito

Es aplicable al Senado, a la Cámara de Diputados y a sus órganos, incluidas las comisiones ordinarias, investigadoras y especiales, la Comisión Permanente y los grupos de trabajo.

Artículo 3. Votaciones nominales abiertas

3.1 Toda votación en el pleno de cada cámara y en sus comisiones se registra de forma nominal y electrónica, con identificación del legislador, sentido del voto, asunto votado y fecha y hora.

3.2 Los registros se publican en formato abierto y mediante interfaz de programación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión, con identificadores estables para cada legislador, sesión e iniciativa.

Artículo 4. Trazabilidad de iniciativas

Cada iniciativa legislativa cuenta con un expediente digital público que integra, con marca de fecha, todas sus versiones, decretos de envío, opiniones recibidas, dictámenes, textos sustitutorios, votaciones, autógrafas,

observaciones y la norma publicada. El expediente es consultable y descargable mediante interfaz de programación.

Artículo 5. Huella legislativa

5.1 Los legisladores y funcionarios con capacidad de decisión del Congreso registran en el Registro de Visitas en Línea y en su agenda oficial, conforme a la Ley 28024, las reuniones de gestión de intereses, indicando la iniciativa legislativa vinculada, cuando corresponda.

5.2 Los dictámenes incluyen un anexo con la relación de reuniones de gestión de intereses y de opiniones recibidas durante su elaboración.

Artículo 6. Asistencia y transmisión

La asistencia de los legisladores a sesiones de pleno y comisiones se publica en formato abierto. Las sesiones públicas se transmiten en vivo y sus grabaciones permanecen accesibles con indexación por punto de agenda.

Artículo 7. Estándares y conservación

Los datos se publican bajo licencia abierta y conforme a los estándares de la Plataforma Nacional de Datos Abiertos. El Congreso garantiza su preservación digital y la continuidad de los identificadores entre periodos parlamentarios.

Artículo 8. Modificación de la Ley 28024

Incorpórase una Disposición Complementaria Final a la Ley 28024, con el texto siguiente: "Gestión de intereses ante el Congreso. En el caso del Congreso de la República, el registro indica, cuando corresponda, la iniciativa legislativa materia de la gestión de intereses y se publica en formato abierto."

Primera. Disposición Complementaria Final

Las Mesas Directivas de ambas cámaras adecúan los reglamentos y sistemas de información parlamentaria a la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario. Las disposiciones que requieran modificar el Reglamento del Congreso o de cada cámara se aprueban mediante resolución legislativa.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Congreso de la República, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es bajo: el Congreso ya dispone de sistema de votación electrónica, SPLEY y archivo digital; se trata de estructurar y exponer los datos y de integrar el registro de visitas. Puede requerir desarrollo informático en la transición a la bicameralidad, momento en que la inversión ya es necesaria. Beneficios: rendición de cuentas efectiva, reducción de asimetrías de información entre ciudadanía y grupos de interés, reutilización por universidades, medios y sociedad civil, y fortalecimiento de la legitimidad del Parlamento, que el Plan Perú 2050 identifica como un desafío institucional. Costo fiscal: nulo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 28024 (incorpora una disposición complementaria final) y complementa la Ley 27806 en lo aplicable al Congreso. Los aspectos de organización interna requieren resolución legislativa que modifique el Reglamento del Congreso o de cada cámara.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2028, el 100% de las votaciones de pleno y comisiones de ambas cámaras se publica en datos abiertos dentro de las 24 horas y el 100% de los dictámenes incluye anexo de huella legislativa.

Normas relacionadas

- Ley 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la Administración Pública — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28024.pdf>

- Decreto Legislativo 1415, que modifica la Ley 28024 (registros de visitas y agendas oficiales) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1691026-4>
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado por DS 021-2019-JUS) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27806.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Brasil: Datos Abiertos da Câmara dos Deputados (votaciones y proposiciones vía API) — <https://dadosabertos.camara.leg.br/>
- Chile: Ley 20.730, que regula el lobby y las gestiones de intereses particulares — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1060115>
- Uruguay: Ley 18.381, de Acceso a la Información Pública — <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18381-2008>

Fuentes

- Congreso de la República, Sistema de Proyectos de Ley (SPLEY) — <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/>
- Congreso de la República, Archivo Digital de la Legislación del Perú — <https://leyes.congreso.gob.pe/>
- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-06.html>

Ley que establece el catastro digital multipropósito interoperable y promueve los gemelos digitales urbanos, modificando la Ley 28294

Transforma el Sistema Nacional Integrado de Catastro en un catastro digital multipropósito con identificador único de predio, datos geospaciales abiertos y actualización continua, y habilita gemelos digitales urbanos para planificación y gestión de riesgos.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** largo

Plan Perú 2050: Ciudades Inteligentes, Desarrollo Urbano, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

La Ley 28294 (2004) creó el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial para unificar estándares entre las entidades generadoras de catastro (municipalidades, SUNARP, Instituto Geográfico Nacional, entre otras) y vincularlo con el Registro de Predios. Dos décadas después, la información catastral sigue fragmentada: municipalidades con catastros desactualizados o inexistentes, bases distintas para fines tributarios, registrales, de saneamiento y de gestión de riesgos, y ausencia de un identificador único de predio compartido por todas las entidades. Ello reduce la recaudación del impuesto predial, que depende de la valorización municipal, dificulta la planificación urbana y la respuesta ante desastres, y genera superposiciones registrales. La ley no contempla el uso de tecnologías hoy accesibles —ortoimágenes, levantamientos con drones, modelos tridimensionales— ni los gemelos digitales urbanos, que integran catastro, redes de servicios y modelos de riesgo. España (Ley del Catastro Inmobiliario, catastro único y abierto) y la Unión Europea (Directiva INSPIRE) muestran que un catastro único e interoperable con datos espaciales abiertos es infraestructura básica de un Estado moderno.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL CATASTRO DIGITAL MULTIPROPÓSITO INTEROPERABLE Y PROMUEVE LOS GEMELOS DIGITALES URBANOS, MODIFICANDO LA LEY 28294

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el catastro digital multipropósito como infraestructura de información del Estado, de uso común para fines registrales, tributarios, de planificación territorial, de gestión del riesgo de desastres y de prestación de servicios públicos.

Artículo 2. Catastro digital multipropósito

2.1 El catastro digital multipropósito es la base de datos geoespacial única y continua de los predios urbanos y rurales del país, conformada por la información que generan las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

2.2 Su información es interoperable con el Registro de Predios, los sistemas tributarios municipales, la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú y los sistemas de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 3. Código Único Catastral

Todo predio cuenta con un Código Único Catastral, asignado conforme a los estándares del Sistema, que las entidades públicas utilizan obligatoriamente en sus registros y trámites relacionados con predios.

Artículo 4. Actualización continua

3.1 Las municipalidades provinciales y distritales actualizan la información catastral de su circunscripción de manera continua, a partir de las licencias, declaraciones juradas, inscripciones registrales y levantamientos que realicen.

3.2 Las licencias de edificación, habilitaciones urbanas y declaratorias de fábrica se registran georreferenciadas en el catastro digital.

Artículo 5. Datos abiertos geoespaciales

La cartografía base, los límites de manzanas y lotes y las capas no sensibles del catastro se publican como datos abiertos. La información de titularidad y valorización individual se sujeta a la Ley 29733 y a la normativa registral.

Artículo 6. Gemelos digitales urbanos

6.1 Las municipalidades provinciales capitales de departamento, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, pueden desarrollar gemelos digitales urbanos, entendidos como réplicas digitales tridimensionales de la ciudad que integran catastro, redes de servicios, movilidad y escenarios de riesgo.

6.2 Los gemelos digitales se desarrollan con estándares abiertos e interoperables y su información no sensible es accesible para la ciudadanía.

Artículo 7. Financiamiento

Las inversiones en catastro digital y gemelos digitales urbanos pueden financiarse con recursos del Fondo de Compensación Municipal, canon y otros recursos determinados, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en tanto constituyan proyectos de inversión pública.

Artículo 8. Modificación de la Ley 28294

Incorpórase una Disposición Complementaria Final a la Ley 28294, con el texto siguiente: "Catastro digital multipropósito. La información catastral del Sistema se integra en el catastro digital multipropósito, con Código Único Catastral y estándares geoespaciales interoperables, conforme a la ley de la materia."

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, con refrendo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

El Consejo Nacional de Catastro aprueba, en el mismo plazo, los estándares técnicos del Código Único Catastral y de intercambio de información geoespacial.

Tercera. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

El levantamiento y actualización catastral tiene costo relevante para las municipalidades, en particular las rurales; la ley no lo impone de golpe, sino que establece estándares comunes, actualización continua a partir de trámites ya existentes y fuentes de financiamiento vía inversión pública. Los gemelos digitales son facultativos. Beneficios: mejor base para la recaudación predial (recurso propio municipal), seguridad jurídica de la propiedad, reducción de superposiciones registrales, planificación urbana y gestión del riesgo con información confiable. El efecto recaudatorio debe estimarse por municipalidad en el reglamento; no se presenta una cifra agregada por falta de fuente verificada. Costo fiscal estimado: medio, financiado con recursos existentes.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 28294 (incorpora una disposición complementaria final). Complementa la Ley 27972 (competencias municipales en catastro) y el marco de inversión pública.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de las municipalidades provinciales capitales de departamento cuentan con catastro digital con Código Único Catastral interoperable con SUNARP, y al menos cinco ciudades operan un gemelo digital urbano.

Normas relacionadas

- Ley 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28294.pdf>
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf>
- Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal (Fondo de Compensación Municipal) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00776.pdf>
- Ley 27506, Ley de Canon — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27506.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Real Decreto Legislativo 1/2004, texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4163>
- Unión Europea: Directiva 2007/2/CE INSPIRE, infraestructura de información espacial — <https://knowledge-base.inspire.ec.europa.eu/>

Fuentes

- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>
- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-07.html>

Ley que crea el Programa de Municipalidades Digitales y los servicios digitales compartidos para el cierre de la brecha digital subnacional

Crea un catálogo de servicios digitales compartidos que la PCM provee gratuitamente a gobiernos regionales y locales, establece un índice de madurez digital subnacional y precisa que la transformación digital es financiable con FONCOMUN y canon como inversión pública.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Bicameral de Presupuesto y Cuenta General de la República) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Transformación Digital, Reforma Del Estado, Desarrollo Rural

I. Exposición de motivos

Las municipalidades son el nivel de gobierno más cercano al ciudadano (licencias, arbitrios, registro civil, catastro, programas sociales), pero también el de menor capacidad digital. El país tiene más de 1 800 municipalidades, muchas de ellas rurales con escaso personal técnico, presupuestos limitados y conectividad precaria: según el INEI, en el primer trimestre de 2026 solo el 25,0% de los hogares rurales tenía acceso a Internet, frente al 82,7% en Lima Metropolitana. El modelo actual exige que cada municipalidad compre o desarrolle por su cuenta sistemas de trámite documentario, mesa de partes digital, licencias o recaudación, lo que multiplica costos y genera soluciones que no interoperan. El DS 029-2021-PCM ya ofrece plataformas nacionales (GOB.PE, Mesa Digital Perú, PÁGALO.PE, Nube Perú, software público), pero no existe una obligación de proveerlas como servicio compartido llave en mano a los gobiernos subnacionales, ni un instrumento de medición pública de su madurez digital, ni claridad sobre el uso de recursos determinados (FONCOMUN, canon) para estos fines. España (Ley 40/2015, transferencia de tecnología entre administraciones) y Chile (Ley 21.180, aplicable a municipalidades) muestran la ventaja de soluciones compartidas sobre desarrollos aislados.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL PROGRAMA DE MUNICIPALIDADES DIGITALES Y LOS SERVICIOS DIGITALES COMPARTIDOS PARA EL CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL SUBNACIONAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Municipalidades Digitales, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, para reducir la brecha de transformación digital de los gobiernos regionales y locales mediante servicios digitales compartidos, asistencia técnica y medición pública de resultados.

Artículo 2. Servicios digitales compartidos

2.1 La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital aprueba y mantiene un Catálogo de Servicios Digitales Compartidos, que comprende como mínimo: mesa de partes y trámite documentario electrónico, casilla electrónica, pagos en línea, licencias de funcionamiento y edificación, portal institucional en GOB.PE y alojamiento en la nube.

2.2 Los servicios del Catálogo se proveen sin costo de licencia a los gobiernos regionales y locales, bajo modalidad de servicio, y se basan preferentemente en software público peruano.

Artículo 3. Adhesión

3.1 Las municipalidades distritales con población menor al umbral que fije el reglamento utilizan preferentemente los servicios del Catálogo y solo pueden contratar soluciones equivalentes cuando acrediten, mediante informe técnico, mejores condiciones de costo y funcionalidad.

3.2 Las demás municipalidades y gobiernos regionales pueden adherirse voluntariamente.

Artículo 4. Índice de Madurez Digital Subnacional

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática, elabora y publica anualmente, en formato abierto, el Índice de Madurez Digital Subnacional por gobierno regional y municipalidad, que mide servicios digitales disponibles, interoperabilidad, capacidades del personal y satisfacción ciudadana.

Artículo 5. Asistencia técnica territorial

La Presidencia del Consejo de Ministros conforma equipos de asistencia técnica por macrorregión, en coordinación con los gobiernos regionales, para la implementación de los servicios compartidos, priorizando a las municipalidades con menor puntaje en el Índice.

Artículo 6. Financiamiento con recursos determinados

Precísase que las inversiones en transformación digital de los gobiernos regionales y locales, incluida la adopción de los servicios digitales compartidos, la digitalización de archivos y el equipamiento asociado, pueden financiarse con recursos del Fondo de Compensación Municipal y del canon, siempre que se formulen como inversiones conforme al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y a la normativa de cada fuente.

Artículo 7. Incentivos

El Ministerio de Economía y Finanzas puede incorporar metas de transformación digital vinculadas al Índice de Madurez Digital Subnacional en los programas de incentivos a la mejora de la gestión municipal, conforme a la normativa presupuestal.

Artículo 8. Interoperabilidad obligatoria de los servicios

Los servicios digitales compartidos interoperan con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado y con los sistemas nacionales de identidad, registros y pagos, de modo que el ciudadano realice trámites municipales sin presentar información que el Estado ya posee.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días hábiles, con refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación del Programa se financia con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los gobiernos regionales y locales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

La primera edición del Índice de Madurez Digital Subnacional se publica dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del reglamento y sirve como línea de base.

III. Análisis costo-beneficio

Genera costos para la PCM (operación y soporte de los servicios compartidos y equipos de asistencia técnica), que se cubren con su presupuesto institucional y pueden requerir priorización presupuestal en leyes anuales. Para las municipalidades, el efecto neto esperado es de ahorro, al sustituir compras individuales de sistemas por servicios sin costo de licencia. Beneficios: economías de escala, estándares comunes e interoperables, menor dependencia de proveedores locales, trámites municipales en línea en zonas hoy no atendidas y medición pública que orienta la asignación de recursos. La precisión sobre FONCOMUN y canon no crea gasto nuevo: aclara el uso de recursos ya transferidos. Costo fiscal estimado: medio.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Decreto Legislativo 1412, la Ley 27972, la Ley 27783, la Ley de Canon (Ley 27506) y el régimen del Fondo de Compensación Municipal (Decreto Legislativo 776), precisando el uso de recursos determinados para inversiones en transformación digital.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, al menos el 70% de las municipalidades distritales usan como mínimo tres servicios del Catálogo de Servicios Digitales Compartidos y el puntaje mediano del Índice de Madurez Digital Subnacional mejora respecto de la línea de base.

Normas relacionadas

- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf>
- Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27783.pdf>
- Ley 27506, Ley de Canon — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27506.pdf>
- Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal (Fondo de Compensación Municipal) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00776.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (arts. 155-158: interoperabilidad, reutilización de sistemas y transferencia de tecnología) — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>
- Chile: Ley 21.180, de Transformación Digital del Estado — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1138479>
- Brasil: Lei 14.129/2021, Lei do Governo Digital — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/lei/l14129.htm

Fuentes

- INEI, nota de prensa: el 62,7% de los hogares tuvo conexión a Internet en el I trimestre de 2026 — <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1412359-el-62-7-de-los-hogares-del-pais-tuvo-conexion-a-internet-entre-los-meses-de-enero-y-marzo-de-2026>
- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>
- Portal de Software Público Peruano — <https://www.softwarepublico.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-08.html>

Ley que garantiza el acceso a servicios públicos digitales por canales móviles y de mensajería con estándares obligatorios de accesibilidad y pertinencia lingüística, modificando la Ley 28530

Obliga a que los servicios públicos de mayor demanda estén disponibles en canales móviles y de mensajería instantánea, cumplan el nivel AA de las pautas WCAG 2.2, se ofrezcan en lenguas originarias donde sean predominantes y mantengan un canal asistido.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Transformación Digital, Cohesión Social, Perú en La Era Digital

I. Exposición de motivos

La forma predominante de acceso a Internet en el Perú es el teléfono móvil, especialmente en zonas rurales y en hogares de menores ingresos, donde la conexión fija sigue siendo minoritaria (25,0% de hogares rurales con Internet en el primer trimestre de 2026, según el INEI). Sin embargo, muchos servicios públicos digitales están diseñados para computadoras de escritorio, requieren formularios extensos o adjuntar archivos, y no funcionan bien en pantallas pequeñas o con conexiones de baja velocidad. En materia de accesibilidad, la Ley 28530 (2005) obliga a que los portales de las entidades sean accesibles para personas con discapacidad, y el DS 029-2021-PCM incluye la accesibilidad como característica de los servicios digitales, pero no existe una referencia legal a un estándar técnico verificable (como las pautas WCAG del W3C), ni obligación de auditoría, ni cobertura expresa de aplicaciones móviles y canales de mensajería. Tampoco se ha articulado con la Ley 29735 de lenguas originarias, pese a que millones de peruanos tienen una lengua materna distinta del castellano. La Unión Europea (Directiva 2016/2102) y España (RD 1112/2018) exigen accesibilidad verificable de sitios web y aplicaciones públicas con auditorías y declaraciones de accesibilidad.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DIGITALES POR CANALES MÓVILES Y DE MENSAJERÍA CON ESTÁNDARES OBLIGATORIOS DE ACCESIBILIDAD Y PERTINENCIA LINGÜÍSTICA, MODIFICANDO LA LEY 28530

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso universal a los servicios públicos digitales mediante canales móviles y de mensajería instantánea, con estándares obligatorios de accesibilidad, usabilidad y pertinencia lingüística.

Artículo 2. Diseño móvil primero

2.1 Los servicios digitales de las entidades públicas se diseñan para ser plenamente utilizables desde dispositivos móviles y con conexiones de baja velocidad.

2.2 La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital publica anualmente la relación de los servicios de mayor demanda por nivel de gobierno, los cuales deben estar disponibles en canal móvil.

Artículo 3. Canales de mensajería instantánea

3.1 Las entidades pueden prestar servicios de información, orientación, citas, consulta de estado de trámites y notificaciones informativas a través de aplicaciones de mensajería instantánea de uso masivo, bajo los lineamientos de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

3.2 El uso de estos canales respeta la neutralidad tecnológica, no sustituye la casilla electrónica para notificaciones con efectos jurídicos y se sujeta a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

3.3 Las cuentas oficiales son verificadas y se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (GOB.PE) para prevenir suplantaciones.

Artículo 4. Estándar de accesibilidad

4.1 Los portales, aplicaciones móviles y servicios digitales de las entidades cumplen, como mínimo, el nivel AA de las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG) 2.2 del World Wide Web Consortium, o la versión posterior que apruebe la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

4.2 Cada entidad publica una declaración de accesibilidad y un canal para reportar barreras, que deben atenderse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 5. Pertinencia lingüística

En los ámbitos donde una lengua originaria sea predominante conforme al Mapa Etnolingüístico del Perú, las entidades ofrecen la información esencial de sus servicios digitales de mayor demanda en dicha lengua, en coordinación con el Ministerio de Cultura y en el marco de la Ley 29735.

Artículo 6. Canal asistido y no exclusión

La digitalización de un servicio no elimina la atención presencial o telefónica asistida. Ningún servicio público puede condicionarse exclusivamente a la tenencia de un teléfono inteligente o a una aplicación específica.

Artículo 7. Auditoría y seguimiento

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, realiza auditorías muestrales de accesibilidad y publica anualmente sus resultados en formato abierto.

Artículo 8. Modificación de la Ley 28530

Incorpórase una Disposición Complementaria Final a la Ley 28530, con el texto siguiente: "Estándar técnico de accesibilidad. La obligación de accesibilidad de los portales de las entidades públicas comprende sus aplicaciones móviles y canales digitales, y se verifica conforme al estándar técnico que establece la ley que garantiza el acceso a servicios públicos digitales por canales móviles."

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días hábiles, con refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Cultura.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Transitoria

Las entidades adecúan sus portales y aplicaciones existentes al estándar del artículo 4 en un plazo de veinticuatro (24) meses para el Poder Ejecutivo y de treinta y seis (36) meses para los gobiernos regionales y locales. Los nuevos desarrollos lo cumplen desde la vigencia del reglamento.

III. Análisis costo-beneficio

La adecuación de portales y aplicaciones a WCAG 2.2 AA tiene un costo moderado si se incorpora en el diseño, y mayor si se corrige a posteriori; por eso se exige de inmediato para nuevos desarrollos y gradualmente para los existentes. La plataforma GOB.PE, que concentra gran parte de los contenidos del Poder Ejecutivo, permite economías de escala. Beneficios: inclusión de personas con discapacidad, adultos mayores, poblaciones rurales y hablantes de lenguas originarias; mayor uso efectivo de los servicios digitales y menor demanda presencial. La verificación de cuentas oficiales reduce estafas por suplantación del Estado. Costo fiscal estimado: bajo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 28530 (incorpora una disposición complementaria final). Complementa el Decreto Legislativo 1412, la Ley 29973 y la Ley 29735.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de los 50 servicios digitales de mayor demanda del Poder Ejecutivo cumplen WCAG 2.2 AA según auditoría publicada, y al menos 20 de ellos cuentan con información esencial en quechua y aimara.

Normas relacionadas

- Ley 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28530.pdf>
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>
- Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29735.pdf>
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2016/2102, sobre accesibilidad de sitios web y aplicaciones móviles del sector público — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/web-accessibility>
- España: Real Decreto 1112/2018, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones móviles del sector público — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-12699>
- Reino Unido: Government Digital Service (GDS) y Service Standard — <https://www.gov.uk/service-manual/service-standard>

Fuentes

- W3C, Web Content Accessibility Guidelines (WCAG) 2.2 — <https://www.w3.org/TR/WCAG22/>
- INEI, nota de prensa: el 62,7% de los hogares tuvo conexión a Internet en el I trimestre de 2026 — <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1412359-el-62-7-de-los-hogares-del-pais-tuvo-conexion-a-internet-entre-los-meses-de-enero-y-marzo-de-2026>
- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-09.html>

Ley que establece el Sistema Nacional de Preservación Digital y la gestión del documento archivístico electrónico, modificando la Ley 25323

Incorpora la preservación digital al Sistema Nacional de Archivos, crea el Repositorio Nacional de Preservación Digital a cargo del Archivo General de la Nación y obliga a planificar la conservación de los documentos nativos digitales del Estado.

Comisión (Cámara de Diputados): Educación, Cultura y Deporte (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Transformación Digital, Institucionalidad

I. Exposición de motivos

La Ley 25323 (1991) creó el Sistema Nacional de Archivos en un contexto de documentos en papel. Hoy una proporción creciente de los documentos públicos nace en formato digital (expedientes electrónicos, correos institucionales, bases de datos, documentos firmados digitalmente), y el DS 029-2021-PCM ya regula el documento archivístico digital y los repositorios archivísticos institucionales. Sin embargo, la ley marco de archivos no contempla la preservación digital a largo plazo: la obsolescencia de formatos y soportes, la caducidad de certificados de firma digital, la migración entre sistemas al cambiar de proveedor y la eliminación no controlada de información en cambios de gestión ponen en riesgo la memoria institucional y la evidencia necesaria para el control, la justicia y los derechos de las personas. Las entidades pequeñas carecen de infraestructura y personal para custodiar documentos digitales con garantías de autenticidad e integridad. Colombia (Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos), España (Esquema Nacional de Interoperabilidad, con normas técnicas de documento y expediente electrónico) y el modelo de referencia OAIS (ISO 14721) muestran la necesidad de reglas legales y de un repositorio confiable compartido.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PRESERVACIÓN DIGITAL Y LA GESTIÓN DEL DOCUMENTO ARCHIVÍSTICO ELECTRÓNICO, MODIFICANDO LA LEY 25323

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar la conservación, autenticidad, integridad, disponibilidad y acceso a largo plazo de los documentos archivísticos electrónicos producidos o recibidos por las entidades públicas.

Artículo 2. Definiciones

- a) Documento archivístico electrónico: información registrada en soporte electrónico, producida o recibida por una entidad en el ejercicio de sus funciones, que constituye evidencia de sus actos.
- b) Preservación digital: conjunto de políticas, procesos y tecnologías que aseguran que los documentos electrónicos permanezcan accesibles, legibles y auténticos en el tiempo, pese a los cambios tecnológicos.

Artículo 3. Responsabilidad de las entidades

3.1 Cada entidad aprueba un plan de preservación digital, articulado con su programa de control de documentos, que identifique sus series documentales electrónicas, formatos, plazos de retención y medidas de migración.

3.2 Ningún documento archivístico electrónico puede eliminarse sin la autorización prevista en la normativa archivística. La migración de sistemas o el término de un contrato tecnológico no exime de esta obligación.

Artículo 4. Repositorio Nacional de Preservación Digital

4.1 Créase el Repositorio Nacional de Preservación Digital, a cargo del Archivo General de la Nación, como servicio confiable para la custodia de documentos electrónicos de valor permanente transferidos por las

entidades, conforme a estándares internacionales de repositorios digitales confiables.

4.2 Las entidades que no cuenten con capacidad propia pueden utilizar el Repositorio para la custodia de sus documentos electrónicos de conservación temporal, previo convenio.

Artículo 5. Formatos y firma

El Archivo General de la Nación, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, aprueba la relación de formatos abiertos admitidos para preservación y los mecanismos para mantener la validez probatoria de los documentos firmados digitalmente más allá de la vigencia de los certificados.

Artículo 6. Transferencia por cambio de gestión

En los procesos de transferencia de gestión de las entidades, incluidos los gobiernos regionales y locales, se entrega el inventario de documentos electrónicos y de sistemas de información, con las credenciales y medios necesarios para su acceso, bajo responsabilidad del titular saliente.

Artículo 7. Acceso

Los documentos electrónicos de valor permanente custodiados en el Repositorio se ponen a disposición del público conforme al TUO de la Ley 27806 y a la Ley 29733, con prioridad de publicación de aquellos sin restricciones de acceso.

Artículo 8. Modificación de la Ley 25323

Incorpórase una Disposición Complementaria Final a la Ley 25323, con el texto siguiente: "Preservación digital. El Sistema Nacional de Archivos comprende la gestión y preservación de los documentos archivísticos electrónicos, conforme a la ley que establece el Sistema Nacional de Preservación Digital."

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, con refrendo del Ministerio de Cultura y de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Archivo General de la Nación y de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Repositorio puede implementarse progresivamente sobre la infraestructura de nube del Estado.

III. Análisis costo-beneficio

El componente de mayor costo es el Repositorio Nacional de Preservación Digital (almacenamiento redundante, personal especializado), a cargo del Archivo General de la Nación, que puede implementarse por etapas sobre infraestructura de nube del Estado. Para las entidades, el costo principal es elaborar planes de preservación, tarea que se apoya en lineamientos del AGN. Beneficios: protección de la memoria institucional y de la evidencia necesaria para el control gubernamental, la justicia y los derechos de las personas (pensiones, propiedad, identidad); prevención de pérdida de información en cambios de gestión o de proveedor. El riesgo de no actuar —pérdida irreversible de documentos— es difícil de revertir. Costo fiscal estimado: medio.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 25323 (incorpora una disposición complementaria final). Complementa el Decreto Legislativo 1412 y el DS 029-2021-PCM en materia de documento archivístico digital, y el TUO de la Ley 27806.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de los ministerios y gobiernos regionales cuentan con plan de preservación digital aprobado y el Repositorio Nacional de Preservación Digital custodia los documentos electrónicos de valor permanente transferidos por ellos.

Normas relacionadas

• Ley 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/25323.pdf>

- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado por DS 021-2019-JUS) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27806.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Colombia: Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos — <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4275>
- España: Real Decreto 4/2010, Esquema Nacional de Interoperabilidad — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-1331>
- Estonia: Data Embassy (respaldo soberano de datos críticos del Estado) — <https://e-estonia.com/solutions/e-governance/data-embassy/>

Fuentes

- Archivo General de la Nación — <https://www.agn.gob.pe/>
- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-10.html>

Ley que establece la obligación de publicar datos abiertos en tiempo real del transporte público urbano e interurbano

Obliga a las autoridades de transporte y a los operadores concesionarios a publicar, en estándares abiertos (GTFS y GTFS Realtime), rutas, paraderos, horarios, tarifas y posición en tiempo real de los vehículos, como condición de las concesiones y autorizaciones.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto
Plan Perú 2050: Transportes, Ciudades Inteligentes, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

Millones de personas se desplazan diariamente en transporte público en Lima, Callao y las principales ciudades del país, con largos tiempos de viaje e incertidumbre sobre rutas, frecuencias y tarifas. La Ley 30900 creó la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) con el objetivo de un sistema integrado; en las demás ciudades la competencia corresponde a las municipalidades provinciales. Muchos buses ya cuentan con sistemas de localización satelital por exigencias de fiscalización o de recaudo, pero no existe una obligación legal general de publicar esos datos de forma abierta y estandarizada para que ciudadanos, desarrolladores, investigadores y las propias autoridades los reutilicen. La ausencia de datos abiertos limita las aplicaciones de información al usuario, la planificación basada en evidencia, la evaluación del cumplimiento de frecuencias por los operadores y la integración tarifaria. El estándar GTFS y su extensión GTFS Realtime son ampliamente usados por ciudades de todo el mundo; el Reino Unido, mediante la Bus Services Act 2017 y el Bus Open Data Service, obligó a los operadores de buses a publicar horarios, ubicación y tarifas como datos abiertos.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR DATOS ABIERTOS EN TIEMPO REAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO E INTERURBANO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto mejorar la información al usuario, la planificación y la fiscalización del transporte público mediante la publicación obligatoria de datos abiertos estáticos y en tiempo real.

Artículo 2. Ámbito

Es aplicable a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, a las municipalidades provinciales en su competencia de transporte urbano e interurbano, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el transporte interprovincial regular de personas, y a los operadores concesionarios o autorizados de dichos servicios.

Artículo 3. Datos estáticos

Las autoridades competentes publican y mantienen actualizados, en formato GTFS o el estándar abierto que lo sustituya, las rutas, paraderos, horarios o frecuencias, tarifas y características de accesibilidad de los servicios de transporte público regular bajo su competencia.

Artículo 4. Datos en tiempo real

4.1 Los operadores que cuenten con sistemas de localización de vehículos transmiten a la autoridad competente la posición de sus unidades, con la frecuencia mínima que establezca el reglamento.

4.2 La autoridad competente publica dicha información como datos abiertos en tiempo real, en formato GTFS Realtime o equivalente, mediante interfaz de programación de libre acceso.

Artículo 5. Condición contractual

Las concesiones, autorizaciones y permisos de operación de transporte público regular que se otorguen o renueven a partir de la vigencia de la presente ley incluyen como obligación del operador la provisión de los datos de los artículos 3 y 4, sin costo para la autoridad.

Artículo 6. Licencia y gratuidad

Los datos se publican bajo licencia abierta que permita su reutilización, incluso con fines comerciales, sin registro previo obligatorio, sin perjuicio de límites técnicos razonables de uso de la interfaz.

Artículo 7. Protección de datos

La información publicada no incluye datos personales de conductores ni de usuarios. Los datos de recaudo se publican solo de forma agregada y anonimizada, conforme a la Ley 29733.

Artículo 8. Uso para fiscalización

Las autoridades competentes utilizan los datos en tiempo real para verificar el cumplimiento de rutas y frecuencias y publican indicadores de cumplimiento por operador en formato abierto.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días hábiles, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Transitoria

La ATU y las municipalidades provinciales de ciudades con más de quinientos mil habitantes publican los datos estáticos en un plazo de doce (12) meses y los datos en tiempo real en un plazo de veinticuatro (24) meses desde la vigencia del reglamento. Las demás autoridades lo hacen progresivamente según el cronograma que apruebe el reglamento.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es acotado: la información de rutas existe en los actos de autorización y muchos vehículos ya cuentan con localización satelital; el esfuerzo está en estandarizar y publicar. Para operadores sin equipos, la obligación se exige en nuevas concesiones o renovaciones, evitando cargas retroactivas. Beneficios: aplicaciones de información al usuario desarrolladas por terceros sin costo para el Estado, menor tiempo de espera percibido, planificación de rutas basada en evidencia, fiscalización objetiva de frecuencias y base para la integración tarifaria. No se presenta estimación monetaria por falta de estudios nacionales verificados. Costo fiscal estimado: bajo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 30900 y la Ley 27972 en materia de competencias de transporte, y el Decreto Legislativo 1412 en materia de datos abiertos. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2028, Lima, Callao y todas las ciudades con más de 500 000 habitantes publican GTFS estático validado; a 2031, al menos el 80% de la flota de transporte regular de esas ciudades publica posición en tiempo real.

Normas relacionadas

- Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/30900-TXM.pdf
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf>

- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Reino Unido: Bus Services Act 2017 (obligación de datos abiertos de buses) — <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2017/21/contents>
- Reino Unido: Bus Open Data Service (horarios, ubicación y tarifas en datos abiertos) — <https://www.bus-data.dft.gov.uk/>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2019/1024, de datos abiertos y reutilización de la información del sector público — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/legislation-open-data>

Fuentes

- GTFS / GTFS Realtime, especificación abierta de datos de transporte público — <https://gtfs.org/>
- Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) — <https://www.atu.gob.pe/>
- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-11.html>

Ley que fortalece la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano y garantiza la trazabilidad de las denuncias administrativas

Eleva a rango legal la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, obliga a todas las entidades a integrarse a ella con código único de seguimiento, plazos máximos de atención y estadísticas abiertas, y refuerza la reserva de identidad del denunciante.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría · **Revisora (Senado):** En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Ética, Reforma Del Estado, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

El Estado cuenta con la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, creada en el marco del reglamento del Decreto Legislativo 1327 (protección al denunciante de actos de corrupción) y gestionada por la Secretaría de Integridad Pública de la PCM mediante directiva. Es un avance, pero su base es reglamentaria y su alcance se centra en presuntos actos de corrupción. Para el ciudadano, el panorama sigue fragmentado: denuncias por mala atención, incumplimiento de plazos, cobros indebidos o irregularidades en servicios públicos se presentan por canales distintos en cada entidad, sin un código de seguimiento común, sin plazos máximos de respuesta uniformes y sin estadísticas comparables. Ello desincentiva la denuncia, impide saber qué pasó con ella y priva a los órganos de control de información sistemática para priorizar su labor. Además, el temor a represalias exige garantías tecnológicas de reserva de identidad. España (Ley 2/2023, sistemas internos de información y canal externo) y la Directiva europea de protección del denunciante muestran que la combinación de canales confiables, plazos y protección es clave.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA PLATAFORMA DIGITAL ÚNICA DE DENUNCIAS DEL CIUDADANO Y GARANTIZA LA TRAZABILIDAD DE LAS DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano como canal digital del Estado para la presentación, derivación y seguimiento de denuncias por presuntos actos de corrupción y por irregularidades en la prestación de servicios públicos.

Artículo 2. Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano

2.1 La Plataforma está a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Integridad Pública, con el soporte tecnológico de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

2.2 Todas las entidades de la Administración Pública, incluidos los gobiernos regionales y locales y las empresas del Estado, se integran a la Plataforma. Los canales propios de denuncia que mantengan las entidades interoperan con ella.

Artículo 3. Código único de seguimiento

Toda denuncia recibe un código único de seguimiento que permite al denunciante, incluso anónimo, consultar en línea su estado, la entidad u órgano al que fue derivada y las actuaciones realizadas, sin revelar información reservada de la investigación.

Artículo 4. Plazos de atención

4.1 La entidad competente evalúa la denuncia y comunica su admisión, derivación o archivo motivado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

4.2 Las denuncias que involucren presuntos actos de corrupción se derivan, además, al órgano de control institucional y, cuando corresponda, al Ministerio Público, conforme a la normativa vigente.

Artículo 5. Reserva de identidad

La Plataforma permite presentar denuncias anónimas o con reserva de identidad, aplicando medidas técnicas de seudonimización y cifrado. La revelación indebida de la identidad del denunciante constituye falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las medidas de protección del Decreto Legislativo 1327.

Artículo 6. Estadísticas abiertas

La Secretaría de Integridad Pública publica trimestralmente, en formato abierto y sin datos personales, el número de denuncias por entidad, materia, estado y tiempo de atención, y un ranking de cumplimiento de plazos.

Artículo 7. Uso para el control

La Contraloría General de la República accede a la información de la Plataforma, conforme a la Ley 27785, para orientar su planificación de servicios de control.

Artículo 8. Denuncias falsas

La presentación de denuncias manifiestamente falsas con identidad del denunciante se sujeta a las responsabilidades previstas en la normativa vigente. La sola desestimación de una denuncia no supone su falsedad.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días hábiles, con refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Las entidades se integran a la Plataforma en un plazo de doce (12) meses para el Poder Ejecutivo y de veinticuatro (24) meses para los gobiernos regionales y locales, contados desde la vigencia del reglamento.

III. Análisis costo-beneficio

La Plataforma ya existe; el costo incremental corresponde a ampliar su alcance a irregularidades de servicios públicos, integrar canales institucionales y reforzar la capacidad de atención de las entidades, que puede aumentar por mayor volumen de denuncias. Beneficios: mayor confianza ciudadana en la denuncia, trazabilidad que reduce el archivo silencioso, información sistemática para el control preventivo y para la mejora de servicios, y protección efectiva del denunciante. Las estadísticas abiertas permiten comparar entidades y orientar la gestión. Costo fiscal estimado: bajo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Decreto Legislativo 1327 y su reglamento, y la Ley 27785. Eleva a rango legal la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano y amplía su ámbito material. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de entidades del Poder Ejecutivo y gobiernos regionales están integradas a la Plataforma y al menos el 85% de las denuncias recibe respuesta de admisión, derivación o archivo motivado dentro de 15 días hábiles.

Normas relacionadas

• Decreto Legislativo 1327, que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01327.pdf>

- Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27785.pdf>
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO aprobado por DS 004-2019-JUS) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27444.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-4513>
- Colombia: Ley 1712 de 2014, de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública — <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>

Fuentes

- Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano — <https://denuncias.servicios.gob.pe/>
- PCM-SIP, Directiva de gestión de denuncias y medidas de protección recibidas a través de la PDUDC — <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7928370/6671684-directiva-de-gestion-de-denuncias-y-otorgamiento-de-medidas-de-proteccion-recibidas-a-traves-de-la-pdudc.pdf>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-12.html>

Ley que establece el marco de nube del Estado, la consolidación de centros de datos públicos y la soberanía y portabilidad de los datos públicos

Eleva a rango legal la política de nube preferente del Estado con clasificación obligatoria de la información, reglas de portabilidad y salida en los contratos, consolidación de centros de datos públicos y requisitos de localización para la información crítica.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital ·

Prioridad: media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Transformación Digital, Perú en La Era Digital, Reforma Del Estado

I. Exposición de motivos

El Reglamento de la Ley de Gobierno Digital (DS 029-2021-PCM) establece que las entidades usan de forma preferente infraestructuras o plataformas provistas por proveedores de servicios en la nube y crea la infraestructura y plataforma como servicio Nube Perú. Sin embargo, este marco reglamentario no resuelve con rango de ley cuestiones que hoy condicionan la adopción segura y eficiente de la nube: no existe una obligación general de clasificar la información pública según su criticidad antes de decidir dónde alojarla; los contratos tecnológicos no siempre aseguran la portabilidad de los datos, el acceso a ellos ante el término del contrato o la insolvencia del proveedor, ni la jurisdicción aplicable; y numerosas entidades mantienen centros de datos propios subutilizados, con costos de energía, personal y renovación tecnológica que se duplican en todo el Estado. Tampoco hay criterios legales sobre la localización de información crítica para la continuidad del Estado. El Reino Unido (política Cloud First), Estonia (embajada de datos para respaldo soberano) y Chile (Ley 21.180) ofrecen referencias de cómo combinar adopción de nube, continuidad y control público sobre los datos.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL MARCO DE NUBE DEL ESTADO, LA CONSOLIDACIÓN DE CENTROS DE DATOS PÚBLICOS Y LA SOBERANÍA Y PORTABILIDAD DE LOS DATOS PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco para el uso de servicios de computación en la nube por las entidades públicas, la consolidación de sus centros de datos y la garantía de control, portabilidad y continuidad de los datos públicos.

Artículo 2. Nube preferente con clasificación previa

2.1 Las entidades utilizan preferentemente servicios de computación en la nube para nuevos sistemas y renovaciones tecnológicas.

2.2 Antes de contratar o migrar, la entidad clasifica la información a alojar en las categorías que establezca el reglamento, al menos: pública, de uso interno, confidencial y crítica para la continuidad del Estado.

Artículo 3. Información crítica

La información clasificada como crítica para la continuidad del Estado, determinada por el reglamento, se aloja en infraestructura ubicada en territorio nacional o, alternativamente, cuenta con copia de respaldo íntegra, actualizada y bajo control del Estado en territorio nacional.

Artículo 4. Cláusulas obligatorias de portabilidad y salida

Los contratos de servicios de nube y de alojamiento incluyen obligatoriamente: (i) la titularidad exclusiva de la entidad sobre sus datos; (ii) la entrega íntegra de los datos y metadatos en formatos abiertos o estándar al término del contrato o a solicitud de la entidad; (iii) un plan de salida y transición; (iv) la prohibición de usar los datos para fines distintos de la prestación del servicio; y (v) la sujeción a la legislación peruana para la

resolución de controversias, sin perjuicio del arbitraje.

Artículo 5. Consolidación de centros de datos

5.1 La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital elabora y publica el inventario de centros de datos de las entidades del Poder Ejecutivo, con indicadores de uso, costo y eficiencia energética.

5.2 Las entidades del Poder Ejecutivo no pueden construir ni ampliar centros de datos propios sin informe técnico favorable de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital que acredite que la nube o la infraestructura compartida del Estado no satisfacen su necesidad.

Artículo 6. Infraestructura compartida del Estado

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de Nube Perú, puede ofrecer a las entidades servicios de infraestructura compartida y acuerdos marco de servicios de nube, en coordinación con la Central de Compras Públicas, para obtener economías de escala.

Artículo 7. Continuidad operativa

Las entidades que alojan servicios digitales críticos mantienen planes de continuidad y recuperación ante desastres, con pruebas periódicas, y los comunican a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

Artículo 8. Transparencia

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital publica anualmente, en formato abierto, el gasto del Poder Ejecutivo en servicios de nube y en centros de datos propios, y el avance de la consolidación.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, con refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La presente ley se aplica sin perjuicio de las normas de seguridad digital, ciberseguridad y protección de datos personales, que prevalecen en sus respectivas materias.

Tercera. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Transitoria

Los contratos de nube y alojamiento vigentes se adecúan a las cláusulas del artículo 4 en su primera renovación o modificación.

III. Análisis costo-beneficio

La clasificación de información y la elaboración de planes de salida generan costos administrativos iniciales; la exigencia de localización o respaldo nacional para información crítica puede encarecer algunos servicios. A cambio, la consolidación de centros de datos subutilizados y las compras agregadas permiten ahorros en energía, personal y renovación de equipos. Beneficios: menor dependencia de un solo proveedor, continuidad del Estado ante fallas o controversias contractuales, control público sobre los datos y transparencia del gasto tecnológico. El ahorro neto debe estimarse con el inventario de centros de datos que la ley ordena publicar; no existe hoy una cifra oficial agregada. Costo fiscal estimado: bajo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Decreto Legislativo 1412 y eleva a rango legal la preferencia por la nube y Nube Perú previstas en el DS 029-2021-PCM. Complementa la Ley 32069 en cuanto a cláusulas obligatorias de contratos de nube. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de los contratos de nube del Poder Ejecutivo incluyen cláusulas de portabilidad y salida, y el número de centros de datos propios del Poder Ejecutivo se reduce respecto del inventario de línea de base.

Normas relacionadas

- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1412 (modificado, entre otros, por los DS 075-2023-PCM y 098-2025-PCM) — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1705101-029-2021-pcm>
- Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por DS 009-2025-EF — <https://www.gob.pe/institucion/oece/colecciones/45029-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas-y-su-reglamento>
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29158.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Reino Unido: Government Cloud First policy — <https://www.gov.uk/guidance/government-cloud-first-policy>
- Estonia: Data Embassy (respaldo soberano de datos críticos del Estado) — <https://e-estonia.com/solutions/e-governance/data-embassy/>
- Chile: Ley 21.180, de Transformación Digital del Estado — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1138479>
- Unión Europea: Interoperable Europe Act, Reglamento (UE) 2024/903 — <https://interoperable-europe.ec.europa.eu/interoperable-europe/interoperable-europe-act>

Fuentes

- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>
- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-13.html>

Ley que profesionaliza la Jefatura de Transformación Digital en las entidades públicas a través del Servicio Civil

Convierte el rol de Líder de Gobierno y Transformación Digital en un cargo directivo con perfil mínimo, selección meritocrática a cargo de SERVIR y estabilidad sujeta a evaluación, y crea una línea de carrera de talento digital en el Estado.

Comisión (Cámara de Diputados): Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría (+ Trabajo y Seguridad Social) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Gestión del Estado y Contraloría · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano
Plan Perú 2050: Reforma Del Estado, Transformación Digital, Institucionalidad

I. Exposición de motivos

El Decreto Supremo 033-2018-PCM creó el rol de Líder de Gobierno Digital en cada entidad, hoy denominado Líder de Gobierno y Transformación Digital tras el Decreto de Urgencia 006-2020, y cada entidad debe contar con un Comité de Gobierno y Transformación Digital. En la práctica, este rol se asigna por designación a un funcionario de la alta dirección o a un director de órgano de línea, como función adicional a su cargo y sin un perfil técnico mínimo, lo que lo expone a la rotación propia de los cambios de gestión. La transformación digital requiere continuidad de varios años, capacidad para gestionar proyectos tecnológicos complejos y conocimiento de datos, interoperabilidad, contratación de tecnología y diseño de servicios. Sin un responsable profesional y estable, las entidades dependen de consultores externos, repiten errores de contratación y abandonan proyectos a mitad de camino. El Plan Perú 2050 (Reforma del Estado) identifica la reforma de la gestión del capital humano en el sector público como proyecto prioritario. El Reino Unido (marco de capacidades de la profesión digital, de datos y tecnología), Canadá (Directiva sobre Servicio y Digital, que define responsabilidades del CIO) y Chile (Ley 21.180) muestran el valor de profesionalizar este rol.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROFESIONALIZA LA JEFATURA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS A TRAVÉS DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto profesionalizar la conducción de la transformación digital en las entidades públicas mediante la creación de la Jefatura de Transformación Digital y de una línea de carrera de talento digital en el Servicio Civil.

Artículo 2. Jefatura de Transformación Digital

2.1 Las entidades del Poder Ejecutivo, los organismos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales cuentan con un Jefe o Jefa de Transformación Digital, que asume las funciones del Líder de Gobierno y Transformación Digital.

2.2 El cargo depende de la alta dirección, preside la secretaría técnica del Comité de Gobierno y Transformación Digital y no puede ejercerse como encargo adicional de otro cargo.

Artículo 3. Funciones

Son funciones de la Jefatura: a) formular y conducir el plan de gobierno digital de la entidad; b) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de interoperabilidad, datos abiertos, software público y servicios digitales; c) emitir opinión técnica previa en las contrataciones de tecnologías de la información; d) gestionar el portafolio de proyectos digitales y reportar sus indicadores; y e) coordinar con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

Artículo 4. Perfil y selección

4.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, aprueba el perfil mínimo del cargo, que incluye formación y experiencia en gestión de tecnologías, datos o servicios digitales.

4.2 La selección se realiza mediante concurso público de méritos conducido o supervisado por SERVIR, pudiendo emplearse el Cuerpo de Gerentes Públicos regulado por el Decreto Legislativo 1024.

Artículo 5. Permanencia y evaluación

El Jefe o Jefa de Transformación Digital es designado por un periodo de cuatro (4) años, renovable, y solo puede ser removido por falta grave, por evaluación de desempeño desaprobatoria o por las causales que establezca el reglamento, mediante resolución motivada.

Artículo 6. Línea de carrera de talento digital

SERVIR, en el marco de la Ley 30057, aprueba una familia de puestos de talento digital (gestión de producto, desarrollo de software, datos, diseño de servicios, arquitectura e infraestructura), con perfiles, escalas y rutas de capacitación, que las entidades utilizan en sus cuadros de puestos.

Artículo 7. Gobiernos locales y redes

Las municipalidades distritales pueden compartir una Jefatura de Transformación Digital mediante mancomunidades municipales o convenios, o ser atendidas por los equipos de asistencia técnica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 8. Capacitación

La Escuela Nacional de Administración Pública, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, desarrolla un programa de formación continua en transformación digital para directivos y servidores públicos.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días hábiles, con refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La creación de los puestos se sujeta a las normas presupuestales y a los cuadros de puestos de las entidades.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Toda referencia al Líder de Gobierno y Transformación Digital en la normativa vigente se entiende hecha al Jefe o Jefa de Transformación Digital.

Primera. Disposición Complementaria Transitoria

La obligación del artículo 2 es exigible a las entidades del Poder Ejecutivo a los doce (12) meses y a los gobiernos regionales y municipalidades provinciales a los veinticuatro (24) meses de la vigencia del reglamento. Hasta entonces, se mantiene la designación vigente del Líder de Gobierno y Transformación Digital.

III. Análisis costo-beneficio

Genera un costo de personal, pues el cargo deja de ser una función adicional; se financia con el presupuesto institucional, reordenando plazas existentes, y su despliegue es gradual. En municipalidades distritales se evita el costo mediante jefaturas compartidas y asistencia técnica. Beneficios: continuidad de los proyectos digitales más allá de los cambios de gestión, mejores decisiones de contratación tecnológica (evitando compras fallidas o duplicadas), menor dependencia de consultorías y un interlocutor técnico estable para la rectoría de gobierno digital. El retorno se medirá con indicadores de ejecución del portafolio digital. Costo fiscal estimado: medio.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica en lo pertinente el Decreto Supremo 033-2018-PCM y el marco del Sistema Nacional de Transformación Digital, sustituyendo el rol de Líder de Gobierno y Transformación Digital por la Jefatura de

Transformación Digital. Complementa la Ley 30057 y el Decreto Legislativo 1024.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de los ministerios y gobiernos regionales cuentan con Jefatura de Transformación Digital seleccionada por concurso de SERVIR, con permanencia media superior a tres años.

Normas relacionadas

- Decreto Supremo 033-2018-PCM, que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (GOB.PE) y el rol de Líder de Gobierno Digital — <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-crea-la-plataforma-digital-unica-del-est-decreto-supr-emo-n-033-2018-pcm-1629595-1/>
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital — <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/289706-1412>
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30057.pdf>
- Decreto Legislativo 1024, que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01024.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Reino Unido: Digital, Data and Technology Profession Capability Framework — <https://www.gov.uk/government/collections/digital-data-and-technology-profession-capability-framework>
- Canadá: Directive on Service and Digital (roles de CIO y responsables de servicio) — <https://www.tbs-sct.canada.ca/pol/doc-eng.aspx?id=32601>
- Chile: Ley 21.180, de Transformación Digital del Estado — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1138479>
- Reino Unido: Government Digital Service (GDS) — <https://www.gov.uk/government/organisations/government-digital-service>

Fuentes

- Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) — <https://www.servir.gob.pe/>
- PCM, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (portal) — <https://www.gob.pe/gobiernodigital>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/GOB-14.html>

Ley que reconoce el acceso a internet de banda ancha como servicio público esencial y establece el derecho a la conectividad significativa, modificando la Ley 29904

Reconoce el acceso a internet de banda ancha como servicio público esencial, define la conectividad significativa como estándar mínimo y obliga al Estado a planificar metas de cobertura, asequibilidad y continuidad con reporte anual al Congreso.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo ·

Prioridad: alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Perú en La Era Digital, Cohesión Social

I. Exposición de motivos

Según el informe técnico del INEI sobre TIC en los hogares (ENAHOG, II trimestre 2026), el 64,5 % de los hogares del país cuenta con internet, pero la cifra cae a 27,1 % en el área rural frente a 84,7 % en Lima Metropolitana; solo el 8,9 % de los hogares rurales dispone de computadora. El uso de internet entre quienes aprendieron una lengua nativa (67,2 %) está 20,4 puntos por debajo de quienes aprendieron solo castellano. La Comisión Temática de Telecomunicaciones del Plan Perú 2050 estima que 84 182 centros poblados, con 4,8 millones de habitantes, carecen de internet y que el precio promedio del internet fijo (alrededor de 25 dólares mensuales) es alto en la región. La Ley 29904 declara de necesidad pública la Red Dorsal y la masificación de la banda ancha, pero no califica el acceso a internet como servicio esencial ni fija un estándar de calidad orientado al usuario, de modo que su continuidad no recibe la protección reforzada de otros servicios públicos. Chile (Ley 21.678) y Colombia (Ley 2108 de 2021) ya dieron ese paso.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE EL ACCESO A INTERNET DE BANDA ANCHA COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y ESTABLECE EL DERECHO A LA CONECTIVIDAD SIGNIFICATIVA, MODIFICANDO LA LEY 29904

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer el acceso a internet de banda ancha como servicio público esencial y establecer el derecho de toda persona a acceder a una conectividad significativa, en condiciones de calidad, asequibilidad, continuidad y no discriminación, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a las entidades de la administración pública de los tres niveles de gobierno, al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y a los concesionarios y proveedores del servicio de acceso a internet que operan en el territorio nacional.

Artículo 3. Modificación del artículo 3 de la Ley 29904

Incorpórase el literal iii) al artículo 3 de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, con el texto siguiente:

"Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

[...]

iii) El acceso a internet de banda ancha, que constituye un servicio público esencial para el ejercicio de derechos fundamentales, la educación, la salud, el trabajo y la participación ciudadana."

Artículo 4. Conectividad significativa

4.1 Para efectos de la presente ley, se entiende por conectividad significativa el acceso a internet de banda ancha que reúne, de manera concurrente: a) velocidad y latencia no inferiores a los umbrales que fija anualmente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme al artículo 5 de la Ley 29904; b) uso diario posible desde el hogar, el centro de estudio o de trabajo; c) un dispositivo adecuado; y d) un precio que no supere el porcentaje del ingreso mensual de los hogares del primer quintil que determine el reglamento.

4.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática, mide y publica anualmente el índice de conectividad significativa por departamento, área de residencia, sexo y lengua materna.

Artículo 5. Continuidad del servicio esencial

5.1 Los concesionarios y proveedores del servicio de acceso a internet garantizan la continuidad del servicio. La suspensión por falta de pago de usuarios residenciales se efectúa previa comunicación con una anticipación no menor de diez días calendario.

5.2 Durante la vigencia de una declaratoria de estado de emergencia por desastre, el OSIPTEL puede disponer medidas temporales de continuidad del servicio para usuarios residenciales de las zonas declaradas, conforme a los criterios que establezca mediante norma de carácter general.

Artículo 6. Plan Nacional de Conectividad

6.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba, mediante decreto supremo, el Plan Nacional de Conectividad con horizonte de diez años y metas quinquenales de cobertura de centros poblados, conectividad significativa, asequibilidad y despliegue de infraestructura dual terrestre y satelital.

6.2 El Plan se articula con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y con los programas presupuestales del sector, y prioriza los centros poblados rurales, amazónicos, altoandinos y de frontera.

Artículo 7. Asequibilidad

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, puede diseñar mecanismos focalizados de apoyo a la demanda para hogares en situación de pobreza o pobreza extrema, financiados con los recursos a que se refiere la Ley 28900 y sus modificatorias, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8. Rendición de cuentas

El Ministro de Transportes y Comunicaciones remite al Congreso de la República, antes del 30 de junio de cada año, un informe sobre el avance del Plan Nacional de Conectividad y del índice de conectividad significativa, el cual se publica en formato de datos abiertos.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles contados desde su entrada en vigencia, previa opinión del OSIPTEL.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Plazo del Plan Nacional de Conectividad. El Plan Nacional de Conectividad a que se refiere el artículo 6 se aprueba en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario desde la publicación del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas y a los recursos de financiamiento del acceso universal, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

La norma no crea entidades ni genera gasto directo: reordena prioridades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del OSIPTEL dentro de sus presupuestos institucionales. Los mecanismos de apoyo a la demanda se financian con los recursos ya previstos en la Ley 28900 (aportes de operadores y porcentaje del canon del espectro). El costo principal recae en los operadores por las reglas de continuidad, acotadas a emergencias y sujetas a criterios del regulador para evitar riesgos a la sostenibilidad del servicio. El beneficio

es habilitar una planificación con metas medibles, mayor protección jurídica del servicio y una base para priorizar inversiones en las zonas con mayor brecha (área rural con 27,1 % de hogares conectados según INEI). Riesgo a gestionar: que la calificación de 'esencial' se interprete como control de tarifas, lo que se evita al mantener el régimen tarifario vigente.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el artículo 3 de la Ley 29904 (incorpora literal iii). Complementa la Ley 28900 y la Ley 31207. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Hogares rurales con acceso a internet (INEI-ENAHO) pasan de 27,1 % (II trim. 2026) a al menos 50 % en 2031; índice de conectividad significativa publicado anualmente desde 2028.

Normas relacionadas

- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>
- Ley 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/31207-LEY.pdf
- Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEC la calidad de persona jurídica de derecho público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28900.pdf>
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27332.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 21.678 (2024), establece el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204651>
- Colombia: Ley 2108 de 2021, Ley de Internet como servicio público esencial y universal — http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2108_2021.html

Fuentes

- INEI, Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares, II trimestre 2026 (ENAHO) — <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-tic-iit2026.pdf>
- OSIPTEL, PUNKU - Portal de información estadística de telecomunicaciones — <https://punku.osiptel.gob.pe/>
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones — <https://www.gob.pe/mtc>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-01.html>

Ley que reforma el financiamiento del acceso y servicio universal de telecomunicaciones y fortalece la gestión por resultados del Programa Nacional de Telecomunicaciones

Reformula el acceso universal como servicio universal con metas de conectividad significativa, obliga a financiar la operación y mantenimiento de las redes durante todo su ciclo de vida y somete al PRONATEL a gestión por resultados, transparencia de proyectos y evaluación independiente.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Bicameral de Presupuesto y Cuenta General de la República) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Desarrollo Rural, Reforma Del Estado

I. Exposición de motivos

El Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), dotado de personería jurídica por la Ley 28900, fue absorbido en 2018 por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), que administra sus recursos. La Comisión Temática de Telecomunicaciones del Plan Perú 2050 reporta 27 mil km de fibra desplegados con inversión pública para 5 633 centros poblados, con baja explotación comercial, y propone reformular el modelo de explotación de las redes regionales. El esquema heredado prioriza la construcción de infraestructura, mientras que la operación, el mantenimiento y la reposición tecnológica dependen de contratos de plazo limitado; ello expone las redes al deterioro y a interrupciones al término de los periodos contractuales. Tampoco existe un tablero público de proyectos con metas, costos y uso real, ni evaluaciones de impacto independientes obligatorias. El acceso universal sigue definido en clave de cobertura, no de conectividad significativa.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REFORMA EL FINANCIAMIENTO DEL ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES Y FORTALECE LA GESTIÓN POR RESULTADOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reformular el financiamiento del acceso y servicio universal de telecomunicaciones, asegurar la sostenibilidad de las redes financiadas con recursos públicos durante su ciclo de vida y fortalecer la gestión por resultados del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL) o el que haga sus veces.

Artículo 2. Servicio universal

El servicio universal de telecomunicaciones comprende el acceso a internet de banda ancha con conectividad significativa en los centros poblados, instituciones públicas y hogares que el mercado no atiende de manera sostenible, conforme a las metas del Plan Nacional de Conectividad aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3. Ciclo de vida de los proyectos

3.1 Todo proyecto de telecomunicaciones financiado con los recursos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 28900 incluye, desde su formulación, la estimación y fuente de financiamiento de su operación, mantenimiento y reposición tecnológica por un horizonte no menor de quince años.

3.2 Ningún proyecto se adjudica sin un esquema de operación posterior a la etapa de inversión, que puede consistir en contratos de operación y mantenimiento, concesión, asociación público privada, operación por gobiernos regionales u operadores comunitarios, según corresponda.

Artículo 4. Intangibilidad y uso de los recursos

4.1 Los recursos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 28900 son intangibles y se destinan exclusivamente al acceso y servicio universal de telecomunicaciones, incluyendo operación y mantenimiento de redes, apoyo focalizado a la demanda y capacidades digitales vinculadas al uso de la red.

4.2 Los saldos no ejecutados al cierre del ejercicio fiscal se incorporan en el ejercicio siguiente para los mismos fines, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 5. Gestión por resultados

El PRONATEL formula sus intervenciones con indicadores de resultado, entre ellos centros poblados con conectividad significativa, usuarios activos, disponibilidad de la red y costo por usuario conectado. Dichos indicadores se incorporan al programa presupuestal correspondiente.

Artículo 6. Tablero público de proyectos

El PRONATEL publica y actualiza trimestralmente, en formato de datos abiertos, la relación de proyectos con su ubicación georreferenciada, montos de inversión y de operación, estado de avance, contratistas, disponibilidad del servicio y número de usuarios o entidades conectadas.

Artículo 7. Evaluación independiente

Las intervenciones cuyo monto supere el umbral que establezca el reglamento son objeto de una evaluación de impacto independiente a su tercer año de operación, cuyos resultados se publican y se remiten a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Artículo 8. Participación de gobiernos regionales y locales

El PRONATEL puede suscribir convenios con gobiernos regionales y locales para la operación, el mantenimiento y la gestión de la demanda de las redes en su jurisdicción, así como para su cofinanciamiento mediante el mecanismo de la Ley 29230.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y del OSIPTEL.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Adecuación de proyectos en curso. En un plazo de ciento ochenta días calendario, el PRONATEL presenta un plan de continuidad de la operación y mantenimiento de todas las redes financiadas con recursos públicos cuyos contratos vencen antes de 2031.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La presente ley se implementa con cargo a los recursos previstos en el artículo 3 de la Ley 28900 y al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

No crea entidades ni nuevas aportaciones: reordena el uso de los recursos ya existentes del fondo de acceso universal (aportes de operadores, porcentaje del canon del espectro y transferencias). El cambio de fondo es exigir que la operación y el mantenimiento se presupuesten desde el inicio, lo que reduce la cantidad de proyectos nuevos que pueden iniciarse por año pero evita el costo, mucho mayor, de redes construidas que se deterioran o quedan subutilizadas. El tablero de datos abiertos y la evaluación independiente tienen costo bajo (estudios puntuales). El beneficio esperado es mayor tasa de uso de las redes públicas y menor riesgo de interrupción del servicio en zonas rurales al vencer los contratos.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 28900 y el artículo 7 de la Ley 29904. Se aplica al PRONATEL o al órgano que haga sus veces. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

100 % de las redes financiadas por el fondo de acceso universal con contrato de operación y mantenimiento vigente y tablero público trimestral de proyectos operativo a 2028.

Normas relacionadas

- Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEC la calidad de persona jurídica de derecho público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28900.pdf>
- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>
- Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado (Obras por Impuestos) — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29230.pdf>
- Decreto Legislativo 1362, que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01362.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Colombia: Ley 1978 de 2019, moderniza el sector TIC (fondo único y obligaciones de hacer en asignación de espectro) — http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1978_2019.html
- Chile: Ley 21.678 (2024), establece el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204651>

Fuentes

- PRONATEL, Programa Nacional de Telecomunicaciones (MTC) — <https://www.gob.pe/pronatel>
- PRONATEL, informes y publicaciones — <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/informes-publicaciones>
- Andina: Crean Programa Nacional de Telecomunicaciones en reemplazo de FITEC (2018) — <https://andina.pe/agencia/noticia-crean-programa-nacional-telecomunicaciones-reemplazo-fitel-735505.aspx>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-02.html>

Ley que integra la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y las redes regionales en una red mayorista nacional de acceso abierto y establece su modelo de explotación con tarifa única

Integra la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y las redes regionales de transporte en una red mayorista nacional de acceso abierto, con tarifa única por capacidad, operador neutro seleccionado por concurso y metas de uso.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo ·

Prioridad: alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Infraestructura y Construcción, Competitividad

I. Exposición de motivos

La Ley 29904 dispuso que la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) sea operada por operadores neutros con tarifas, en lo posible, iguales a nivel nacional. Tras la caducidad de la concesión en 2021, el PRONATEL asumió temporalmente su operación y mantenimiento. Según la Comisión Temática de Telecomunicaciones del Plan Perú 2050, la RDNFO tiene 13 640 km de fibra y opera en 180 capitales de provincia, sin incluir Loreto ni Ucayali, con una explotación comercial estimada en solo 10 % de su capacidad; la misma comisión propone integrar la RDNFO y las redes regionales en una Red Nacional de Fibra Óptica Ampliada con alquiler de capacidad a tarifa única, para superar el 50 % de uso. Las redes regionales se contrataron por separado, con reglas y precios distintos, lo que fragmenta la oferta mayorista y desalienta a los operadores locales que podrían llevar el servicio a la última milla.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INTEGRA LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA Y LAS REDES REGIONALES EN UNA RED MAYORISTA NACIONAL DE ACCESO ABIERTO Y ESTABLECE SU MODELO DE EXPLOTACIÓN CON TARIFA ÚNICA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto integrar la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y las redes regionales de transporte de telecomunicaciones financiadas con recursos públicos en una Red Mayorista Nacional de Fibra Óptica de acceso abierto, y establecer su modelo de explotación.

Artículo 2. Conformación

La Red Mayorista Nacional de Fibra Óptica está conformada por la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29904, las redes de transporte regionales financiadas con los recursos de la Ley 28900, y la fibra óptica, ductos y cámaras de titularidad del Estado instalados en virtud del artículo 12 de la Ley 29904.

Artículo 3. Acceso abierto y no discriminación

La Red Mayorista se explota bajo el principio de acceso abierto. El operador u operadores de la red no prestan servicios a usuarios finales y ofrecen capacidad, fibra oscura, coubicación e interconexión a todo concesionario, incluidos operadores locales, regionales y comunitarios, en condiciones no discriminatorias y publicadas.

Artículo 4. Tarifa única por capacidad

4.1 Las tarifas mayoristas de capacidad de la Red Mayorista son únicas a nivel nacional, con independencia de la ubicación del nodo, y se expresan por unidad de capacidad contratada.

4.2 El OSIPTEL fija las tarifas tope a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerando la recuperación de los costos de operación, mantenimiento y reposición, y la promoción del uso de la red.

Artículo 5. Selección del operador

La operación de la Red Mayorista se otorga a uno o más operadores neutros seleccionados mediante concurso público, por plazos no menores de diez años, bajo indicadores de disponibilidad, tiempo de reparación, ocupación de la red y calidad, con penalidades por incumplimiento.

Artículo 6. Metas de uso

El contrato de operación establece metas progresivas de ocupación de la capacidad operativa de la Red Mayorista, con una meta no menor de 50 % al 2031, conforme a la acción estratégica del Plan Perú 2050 de telecomunicaciones.

Artículo 7. Red Nacional del Estado

La Red Mayorista reserva la capacidad necesaria para la Red Nacional del Estado Peruano (REDNACE) prevista en los artículos 17 a 19 de la Ley 29904, cuya implementación se prioriza en las entidades de educación, salud y seguridad.

Artículo 8. Información pública

El operador publica mensualmente, en formato de datos abiertos, la ocupación por tramo y nodo, la disponibilidad y las ofertas mayoristas vigentes. El OSIPTEL supervisa el cumplimiento y sanciona conforme a la Ley 27332.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Transición. El PRONATEL mantiene la operación y mantenimiento de la Red Dorsal y de las redes regionales hasta la suscripción del contrato con el operador seleccionado, el cual se convoca en un plazo no mayor de doce meses desde la publicación del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Respeto de contratos. La integración respeta los contratos vigentes; las redes regionales se incorporan a la Red Mayorista al vencimiento o adecuación consensuada de sus contratos.

III. Análisis costo-beneficio

La red ya existe y es un activo público subutilizado; la ley busca que genere ingresos y servicio. El costo es la estructuración del concurso (consultoría y asesoría, financiable con recursos del fondo de acceso universal) y, posiblemente, un cofinanciamiento de operación en tramos de baja demanda. El beneficio es aumentar la ocupación desde el 10 % estimado por la comisión del Plan Perú 2050, reducir el costo del transporte de datos para operadores regionales y, con ello, abaratar la última milla en provincias. La tarifa única introduce subsidios cruzados entre tramos; el regulador debe calibrarla para no desalentar inversión privada en rutas competitivas. Puede estructurarse como APP cofinanciada (Decreto Legislativo 1362).

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa los artículos 7, 9, 12 y 17 a 19 de la Ley 29904 y la Ley 28900. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Ocupación de la capacidad operativa de la red mayorista pública igual o superior a 50 % en 2031 (línea de base estimada 10 %, Plan Perú 2050).

Normas relacionadas

• Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>

- Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEC la calidad de persona jurídica de derecho público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28900.pdf>
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27332.pdf>
- Decreto Legislativo 1362, que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01362.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1309, Gigabit Infrastructure Act (despliegue coordinado de obras civiles y acceso a infraestructura física) — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/gigabit-infrastructure-act>
- Colombia: Ley 1978 de 2019, moderniza el sector TIC (fondo único y obligaciones de hacer en asignación de espectro) — http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1978_2019.html

Fuentes

- Andina: PRONATEL asumió operación y mantenimiento de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://andina.pe/agencia/noticia-pronatel-asumio-operacion-y-mantenimiento-red-dorsal-nacional-fibra-optica-877100.aspx>
- DPL News: Perú toma formal control de la Red Dorsal que operó Azteca Comunicaciones — <https://dplnews.com/peru-toma-formal-control-de-la-red-dorsal-que-opero-azteca-comunicaciones-del-grupo-salinas/>
- PRONATEL, Programa Nacional de Telecomunicaciones (MTC) — <https://www.gob.pe/pronatel>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-03.html>

Ley que establece la instalación obligatoria de ductos y fibra óptica en obras públicas de infraestructura de los tres niveles de gobierno y crea el Registro Nacional de Infraestructura Pasiva

Extiende la obligación de instalar ductos y cámaras o fibra óptica a las obras viales regionales y locales, de saneamiento y urbanas, y crea un registro georreferenciado de infraestructura pasiva disponible para su uso compartido.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano
Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Infraestructura y Construcción, Desarrollo Urbano

I. Exposición de motivos

El artículo 12 de la Ley 29904 obliga a incorporar fibra óptica o ductos y cámaras en los nuevos proyectos de energía eléctrica, hidrocarburos, carreteras de la Red Vial Nacional y ferrocarriles. La obligación no alcanza a las vías departamentales y vecinales ni a las obras urbanas y de saneamiento, que son las que llegan a los centros poblados donde falta la última milla. Además, no existe un registro público y georreferenciado de la infraestructura pasiva disponible, lo que impide a los operadores saber dónde hay ductos utilizables y repite excavaciones en la vía pública. La Unión Europea, mediante el Reglamento de Infraestructura Gigabit de 2024, exige coordinación de obras civiles y un punto único de información sobre infraestructura física. En el Perú, la Ley 28295 regula el uso compartido de infraestructura de uso público, pero sin un inventario integrado.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE DUCTOS Y FIBRA ÓPTICA EN OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reducir el costo y el tiempo de despliegue de redes de telecomunicaciones mediante la instalación coordinada de ductos, cámaras y fibra óptica en las obras públicas de infraestructura y la creación del Registro Nacional de Infraestructura Pasiva.

Artículo 2. Modificación del artículo 12 de la Ley 29904

Incorpórase el literal e) al numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley 29904, con el texto siguiente:

"e. Tratándose de las obras de construcción, mejoramiento o rehabilitación de vías departamentales y vecinales, de pistas y veredas urbanas, y de redes de agua potable y alcantarillado ejecutadas por cualquier entidad pública, se instalarán ductos y cámaras conforme a las especificaciones técnicas que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, salvo exoneración debidamente sustentada."

Artículo 3. Incorporación en la fase de formulación

Las entidades públicas incorporan la instalación de ductos y cámaras en la fase de formulación y evaluación de sus inversiones. Las unidades formuladoras consultan previamente el Registro Nacional de Infraestructura Pasiva y al PRONATEL, que emite opinión técnica en un plazo de quince días hábiles; vencido el plazo sin pronunciamiento, se entiende favorable.

Artículo 4. Titularidad y uso compartido

Los ductos, cámaras y fibra óptica instalados en virtud de la presente ley son de titularidad del Estado y se ponen a disposición de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones bajo condiciones no discriminatorias, conforme a la Ley 28295 y a la regulación del OSIPTEL. Pueden integrarse a la red mayorista pública de fibra óptica.

Artículo 5. Registro Nacional de Infraestructura Pasiva

5.1 Créase el Registro Nacional de Infraestructura Pasiva, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que contiene información georreferenciada de ductos, cámaras, postes, torres, derechos de vía y fibra óptica de titularidad pública o de concesionarios de servicios públicos.

5.2 Las entidades públicas y los concesionarios de energía, hidrocarburos, saneamiento, transporte y telecomunicaciones remiten la información en los plazos que fije el reglamento. El acceso a la información se rige por reglas de seguridad de infraestructura crítica.

Artículo 6. Coordinación de obras en la vía pública

Las municipalidades publican anualmente su programación de obras en la vía pública. Los concesionarios de servicios públicos que requieran intervenir la misma vía pueden coordinar la ejecución conjunta de obras civiles, compartiendo costos, conforme a la Ley 30477.

Artículo 7. Costos incrementales

El costo incremental de la instalación de ductos y cámaras se financia con cargo al presupuesto de la inversión respectiva y puede ser cofinanciado por el PRONATEL con los recursos de la Ley 28900, conforme a los criterios del reglamento.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación y especificaciones técnicas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba el reglamento y las especificaciones técnicas mínimas en un plazo de noventa días hábiles, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Aplicación progresiva. La obligación del artículo 2 es exigible a las inversiones cuya formulación se inicie a partir del día siguiente de la publicación de las especificaciones técnicas.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Implementación del Registro. El Registro Nacional de Infraestructura Pasiva entra en funcionamiento en un plazo no mayor de doce meses desde la vigencia del reglamento, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. Análisis costo-beneficio

Instalar ductos cuando la zanja ya está abierta cuesta una fracción de hacerlo después como obra independiente; el costo incremental recae en cada inversión pública (ductos y cámaras) y puede ser cofinanciado por el fondo de acceso universal. El registro tiene un costo de desarrollo y mantenimiento acotado dentro del presupuesto del MTC. El beneficio es reducir el principal costo del despliegue de fibra (obra civil), acortar plazos y evitar roturas repetidas de pistas. Riesgo: ductos instalados que nadie usa; por eso la norma exige opinión del PRONATEL en la formulación y permite exoneraciones sustentadas.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley 29904 (incorpora literal e). Complementa la Ley 28295 y la Ley 30477. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Registro Nacional de Infraestructura Pasiva operativo con información de todos los concesionarios de energía y telecomunicaciones a 2029; kilómetros de ductos públicos instalados en vías subnacionales reportados anualmente.

Normas relacionadas

- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>

- Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28295.pdf>
- Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30477.pdf>
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1309, Gigabit Infrastructure Act (despliegue coordinado de obras civiles y acceso a infraestructura física) — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/gigabit-infrastructure-act>

Fuentes

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones — <https://www.gob.pe/mtc>
- PRONATEL, Programa Nacional de Telecomunicaciones (MTC) — <https://www.gob.pe/pronatel>
- OSIPTEL, PUNKU - Portal de información estadística de telecomunicaciones — <https://punku.osiptel.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-04.html>

Ley que establece el régimen permanente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con aprobación automática, ventanilla única digital y tasas uniformes

Convierte en permanente el régimen de aprobación automática de la Ley 29022, crea una ventanilla única digital nacional para permisos de infraestructura de telecomunicaciones y uniformiza tasas y requisitos municipales.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto
Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Ciudades Inteligentes, Reforma Del Estado

I. Exposición de motivos

La Ley 29022 estableció un régimen especial y temporal que somete los permisos para instalar infraestructura de telecomunicaciones a aprobación automática, y obliga a todas las entidades públicas. Su vigencia ha dependido de leyes sucesivas: la Ley 29868 restableció su vigencia y la Ley 30228 fijó un plazo de diez años contados desde esta última. La temporalidad genera incertidumbre para inversiones de largo plazo, en especial las nuevas redes 5G que requieren muchas más estaciones de menor tamaño. En la práctica, los operadores enfrentan requisitos, formatos y tasas distintos en cada una de las municipalidades del país, sin una plataforma única de trámite ni de fiscalización. La Comisión Temática de Telecomunicaciones del Plan Perú 2050 plantea modernizar el marco regulatorio, incluida la compartición de infraestructura, con una meta de compartición superior al 80 % al 2050.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN PERMANENTE PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, CON APROBACIÓN AUTOMÁTICA, VENTANILLA ÚNICA DIGITAL Y TASAS UNIFORMES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen permanente para la instalación y expansión de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Carácter permanente

Modifícase el artículo 1 de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, suprimiéndose la expresión "y temporal", de modo que el régimen que establece tiene carácter permanente.

Artículo 3. Aprobación automática y silencio positivo

3.1 Los permisos sectoriales, regionales y municipales para instalar infraestructura de telecomunicaciones se sujetan a aprobación automática con la presentación del plan de trabajo y los requisitos únicos que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al artículo 5 de la Ley 29022.

3.2 Los procedimientos que, por excepción, se sujeten a evaluación previa se rigen por el silencio administrativo positivo en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 4. Ventanilla Única Digital de Infraestructura de Telecomunicaciones

4.1 Créase la Ventanilla Única Digital de Infraestructura de Telecomunicaciones, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la cual se presentan y tramitan todos los permisos regulados por la presente ley ante cualquier entidad.

4.2 Las entidades públicas están obligadas a recibir y atender las solicitudes por la Ventanilla. La constancia de

presentación generada por la plataforma constituye título habilitante en los casos de aprobación automática.

Artículo 5. Requisitos y tasas uniformes

Las entidades no pueden exigir requisitos distintos a los aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los derechos de tramitación se determinan conforme a los costos reales del procedimiento, con arreglo a la Ley 27444, y no pueden superar los topes que fije el reglamento.

Artículo 6. Infraestructura de pequeño formato

Las celdas pequeñas y antenas de bajo impacto visual que se instalen en mobiliario urbano, postes o fachadas, con las dimensiones que defina el reglamento, solo requieren comunicación previa a la entidad competente a través de la Ventanilla.

Artículo 7. Fiscalización posterior, mimetización y límites de radiación

Las municipalidades fiscalizan de manera posterior el cumplimiento del plan de trabajo, las normas de mimetización y los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes. La Ventanilla publica la ubicación de la infraestructura autorizada y las mediciones de radiaciones no ionizantes disponibles.

Artículo 8. Barreras burocráticas

El incumplimiento de la presente ley por parte de las entidades constituye barrera burocrática ilegal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios conforme al artículo 3 de la Ley 29022.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecua el reglamento de la Ley 29022 en un plazo de noventa días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación de la Ventanilla. La Ventanilla Única Digital entra en funcionamiento en un plazo no mayor de doce meses, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; durante ese plazo se mantienen los canales vigentes.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Participación ciudadana. El reglamento establece mecanismos de información a los vecinos sobre la instalación de infraestructura y la publicación de mediciones de radiaciones no ionizantes.

III. Análisis costo-beneficio

El costo fiscal se limita al desarrollo de la ventanilla digital, financiable con el presupuesto del MTC. Las municipalidades pueden ver reducidos ingresos por tasas que excedan el costo real del trámite, lo que ya está prohibido por la Ley 27444. El beneficio es certidumbre jurídica para el despliegue de 5G y de estaciones en zonas periurbanas y rurales, menores tiempos de instalación y trazabilidad pública de la infraestructura. Se mantiene la protección del vecino mediante fiscalización posterior, mimetización y publicación de mediciones de radiaciones no ionizantes.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el artículo 1 de la Ley 29022 (suprime su carácter temporal) y deja sin efecto, en lo que se oponga, el artículo 6 de la Ley 30228 sobre plazo de vigencia. Complementa la Ley 27444.

V. Indicador de éxito al 2031

100 % de los permisos de infraestructura de telecomunicaciones tramitados por la ventanilla única a 2029, con tiempo promedio de obtención publicado y menor a 15 días hábiles.

Normas relacionadas

- Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29022.pdf>

- Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30228.pdf>
- Ley 29868, Ley que restablece la vigencia de la Ley 29022 — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29868.pdf>
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27444.pdf>
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 20.599 (2012), regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1040859>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1309, Gigabit Infrastructure Act (despliegue coordinado de obras civiles y acceso a infraestructura física) — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/gigabit-infrastructure-act>

Fuentes

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones — <https://www.gob.pe/mtc>
- OSIPTEL, informes y publicaciones — <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/informes-publicaciones>
- OSIPTEL, PUNKU - Portal de información estadística de telecomunicaciones — <https://punku.osiptel.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-05.html>

Ley de gestión eficiente del espectro radioeléctrico para 5G y tecnologías futuras con obligaciones de cobertura rural

Establece reglas de asignación del espectro móvil que privilegian obligaciones de cobertura rural sobre la recaudación, permite pagar parte de la contraprestación con despliegue verificable, introduce el principio de uso efectivo y habilita el mercado secundario y la compartición.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia

Financiera) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta ·

Costo fiscal: bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Desarrollo Rural, Competitividad

I. Exposición de motivos

Según la Comisión Temática de Telecomunicaciones del Plan Perú 2050, a mayo de 2026 solo el 15 % del espectro atribuido a servicios móviles estaba asignado y en uso para 5G, menos del 8 % operaba bajo New Radio, y más del 50 % de los servicios móviles todavía se prestaba sobre 2G y 3G. La misma comisión plantea acelerar la migración a 5G mediante instrumentos regulatorios y premios por cumplimiento de metas, con una meta de 90 % de servicios en 5G al 2050. El marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 013-93-TCC) es anterior a las subastas modernas y no define, con rango de ley, criterios de cobertura rural, uso efectivo, reversión por no uso ni transferencia del espectro. Colombia, mediante la Ley 1978 de 2019, permite que parte del pago por el espectro se cumpla con obligaciones de hacer para llevar conectividad a zonas no atendidas.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY DE GESTIÓN EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA 5G Y TECNOLOGÍAS FUTURAS CON OBLIGACIONES DE COBERTURA RURAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la gestión eficiente del espectro radioeléctrico destinado a servicios públicos de telecomunicaciones móviles e inalámbricos, priorizando la cobertura de centros poblados no atendidos y la migración a tecnologías de mayor eficiencia.

Artículo 2. Principios

La gestión del espectro se rige por los principios de uso eficiente, neutralidad tecnológica, maximización del beneficio social sobre la recaudación, transparencia, predictibilidad y no discriminación.

Artículo 3. Hoja de ruta del espectro

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba y publica, cada tres años, una hoja de ruta quinquenal del espectro que identifica las bandas a licitar, el cronograma y los criterios de asignación, previa consulta pública y opinión del OSIPTEL.

Artículo 4. Obligaciones de cobertura rural

4.1 Toda asignación de espectro para servicios móviles mediante concurso incluye obligaciones de cobertura de centros poblados sin servicio o con servicio inferior a 4G, identificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con plazos y velocidades mínimas verificables.

4.2 Los criterios de adjudicación pueden asignar mayor puntaje a los compromisos de cobertura que a la oferta económica.

Artículo 5. Obligaciones de hacer

Hasta el porcentaje que determine el reglamento, la contraprestación por la asignación del espectro puede pagarse mediante la ejecución de proyectos de despliegue en zonas no atendidas, verificados por un supervisor independiente. El incumplimiento obliga al pago en dinero con los intereses correspondientes y la

ejecución de las garantías.

Artículo 6. Uso efectivo y reversión

El espectro asignado y no utilizado en las áreas y plazos comprometidos revierte al Estado, total o parcialmente, previo procedimiento con derecho de defensa, sin derecho a compensación.

Artículo 7. Mercado secundario y compartición

Se permite la transferencia, el arrendamiento y el uso compartido del espectro entre concesionarios, previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del OSIPTEL sobre sus efectos en la competencia, conforme a la Ley 30083.

Artículo 8. Migración tecnológica

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba un plan de apagado progresivo de redes 2G y 3G que garantice la continuidad del servicio a los usuarios, incluyendo medidas para el recambio de terminales en hogares vulnerables y la liberación de espectro para tecnologías más eficientes.

Artículo 9. Espectro para usos locales

La hoja de ruta reserva porciones de espectro para usos locales, rurales y comunitarios, conforme al marco que se establezca para operadores comunitarios.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles, previa opinión del OSIPTEL y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Primera hoja de ruta. La primera hoja de ruta del espectro se publica en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario desde la publicación del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Asignaciones vigentes. La presente ley no afecta los contratos de concesión ni asignaciones vigentes, salvo acuerdo de adecuación con el concesionario.

III. Análisis costo-beneficio

Priorizar cobertura sobre recaudación implica que el Tesoro y el fondo de acceso universal pueden recibir menos dinero inmediato por las subastas; a cambio, el despliegue rural lo ejecuta el operador con su eficiencia y escala, en lugar de financiarse luego con proyectos públicos. Las obligaciones de hacer requieren supervisión independiente (costo bajo, cargo del adjudicatario). El apagado de 2G/3G libera espectro y reduce costos operativos, pero exige un programa de recambio de terminales focalizado que puede financiarse con recursos del fondo de acceso universal. Beneficio: más cobertura 4G/5G en zonas rurales y uso efectivo del espectro hoy ocioso.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 013-93-TCC) y la Ley 30083. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Hoja de ruta del espectro publicada a 2028; al menos un concurso adjudicado con obligaciones de cobertura rural verificadas; proporción de servicios móviles en 2G/3G inferior a 20 % en 2031 (línea de base >50 %, Plan Perú 2050).

Normas relacionadas

- Ley 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30083.pdf>

- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>
- Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28900.pdf>
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27332.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Colombia: Ley 1978 de 2019, moderniza el sector TIC (fondo único y obligaciones de hacer en asignación de espectro) — http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1978_2019.html
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1309, Gigabit Infrastructure Act (despliegue coordinado de obras civiles y acceso a infraestructura física) — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/gigabit-infrastructure-act>

Fuentes

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones — <https://www.gob.pe/mtc>
- OSIPTEL, PUNKU - Portal de información estadística de telecomunicaciones — <https://punku.osiptel.gob.pe/>
- Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile (SUBTEL) — <https://www.subtel.gob.cl/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-06.html>

Ley que promueve las redes comunitarias e indígenas de telecomunicaciones

Crea la categoría de operador comunitario de telecomunicaciones sin fines de lucro, con título habilitante simplificado y gratuito, acceso a espectro para uso local, tarifas mayoristas preferentes y apoyo técnico del Estado.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Desarrollo Rural, Capital Social

I. Exposición de motivos

Según INEI (ENAH, II trimestre 2026), solo el 27,1 % de los hogares rurales tiene internet y el uso de internet entre quienes aprendieron una lengua nativa es de 67,2 %, frente a 87,6 % de quienes aprendieron solo castellano. Muchas de las comunidades campesinas y nativas sin servicio son poco atractivas para los operadores comerciales por su baja densidad y dispersión, aun con subsidios. El marco vigente no contempla una categoría específica para que comunidades, asociaciones o municipalidades operen redes locales sin fines de lucro con requisitos proporcionales a su escala; los costos regulatorios y el acceso al espectro están pensados para empresas. México reconoce concesiones de telecomunicaciones de uso social indígena con trámite gratuito, y la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones documenta modelos de redes comunitarias en la región.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LAS REDES COMUNITARIAS E INDÍGENAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover el despliegue y la operación de redes comunitarias e indígenas de telecomunicaciones sin fines de lucro en centros poblados rurales, amazónicos, altoandinos y de frontera no atendidos o insuficientemente atendidos.

Artículo 2. Operador comunitario de telecomunicaciones

Es operador comunitario de telecomunicaciones la comunidad campesina o nativa, la organización de pueblos indígenas u originarios, la asociación sin fines de lucro o la municipalidad de centro poblado que presta servicios de telecomunicaciones principalmente a sus miembros o a la población de su ámbito, sin fines de lucro, reinvertiendo sus excedentes en la red.

Artículo 3. Título habilitante simplificado

3.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorga al operador comunitario un título habilitante gratuito mediante procedimiento simplificado, con requisitos proporcionales a su escala, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo.

3.2 El operador comunitario está exonerado de los derechos de tramitación del título habilitante, conforme lo determine el reglamento.

Artículo 4. Acceso al espectro

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones asigna a los operadores comunitarios espectro para uso local, de manera directa y sin concurso, en las bandas y condiciones que identifique la hoja de ruta del espectro, y promueve el uso compartido del espectro asignado y no utilizado por otros concesionarios en zonas rurales.

Artículo 5. Acceso mayorista preferente

Los operadores comunitarios acceden a capacidad de la red mayorista pública de fibra óptica y de los proyectos financiados por el fondo de acceso universal en condiciones preferentes que establezca el OSIPTEL.

Artículo 6. Obligaciones proporcionales

Los operadores comunitarios cumplen obligaciones de calidad, protección del usuario y reporte de información proporcionales a su escala, conforme a la regulación especial que apruebe el OSIPTEL.

Artículo 7. Apoyo técnico y financiamiento

El PRONATEL puede financiar equipamiento, capacitación técnica y acompañamiento a operadores comunitarios con los recursos de la Ley 28900, mediante concursos con criterios de sostenibilidad, pertinencia cultural y lingüística y participación de mujeres.

Artículo 8. Derechos colectivos

La implementación de la presente ley respeta los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Las medidas administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos se sujetan a la Ley 29785.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Regulación especial. El OSIPTEL aprueba la regulación especial de calidad y protección del usuario aplicable a operadores comunitarios en un plazo de ciento veinte días hábiles.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con los recursos de la Ley 28900 y el presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

La exoneración de derechos de tramitación y la asignación directa de espectro local suponen ingresos marginales no percibidos, de baja magnitud porque se trata de zonas sin oferta comercial. El apoyo técnico se financia con el fondo de acceso universal mediante concursos acotados. El beneficio es habilitar soluciones de última milla de bajo costo, gestionadas localmente, en comunidades donde la operación comercial no es sostenible, con pertinencia cultural y lingüística. Riesgo: redes que no se sostienen técnicamente; se mitiga con acompañamiento, criterios de sostenibilidad en los concursos y acceso preferente a la red mayorista.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 013-93-TCC), la Ley 28900 y la Ley 29904. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al menos 100 operadores comunitarios con título habilitante y red operativa a 2031, con usuarios activos reportados al OSIPTEL.

Normas relacionadas

- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29785.pdf>
- Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28900.pdf>
- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27444.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- México: Concesión de telecomunicaciones para uso social indígena (IFT, trámite gratuito) — <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/industria/tripticoconcesiondetelecomunicacionesparausosocialindigena.pdf>
- Colombia: Ley 2108 de 2021, Ley de Internet como servicio público esencial y universal — http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2108_2021.html

Fuentes

- INEI, Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares, II trimestre 2026 (ENAH0) — <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-tic-iit2026.pdf>
- APC, Local Access Networks: Can the unconnected connect themselves? — <https://www.apc.org/en/project/local-access-networks-can-unconnected-connect-themselves>
- PRONATEL, Programa Nacional de Telecomunicaciones (MTC) — <https://www.gob.pe/pronatel>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-07.html>

Ley de Actividades Espaciales y de creación de la Agencia Espacial del Perú

Establece el marco legal de las actividades espaciales nacionales (autorización, registro de objetos espaciales, responsabilidad y seguros) y transforma la CONIDA en Agencia Espacial del Perú de carácter civil, con política espacial y fondo de innovación.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Defensa Nacional y Orden Interno) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Espacio, Ciencia y Tecnología, Defensa

I. Exposición de motivos

La Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) fue creada por el Decreto Ley 20643 en 1974, en el sector Aeronáutica, para asesorar en la política nacional del espacio. Desde entonces, el sector espacial cambió: hay operadores privados, constelaciones de pequeños satélites, servicios de banda ancha satelital y nuevas formas de cooperación. La Comisión Temática Aeroespacial del Plan Perú 2050 señala que el Perú opera un único satélite (PerúSAT-1), no tiene capacidad propia de lanzamiento y que la inversión en I+D aeroespacial es de 0,08 % del PBI; plantea como hito de los primeros 100 días una Ley de la Agencia Aeroespacial Nacional y legislar sobre el espacio ultraterrestre, con metas al 2050 de más de 15 satélites operativos y 150 startups espaciales. El país carece de una ley que regule la autorización y supervisión de actividades espaciales de privados, el registro nacional de objetos espaciales y la responsabilidad derivada del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ACTIVIDADES ESPACIALES Y DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular las actividades espaciales realizadas desde el territorio nacional o por personas naturales o jurídicas peruanas, y crear la Agencia Espacial del Perú, en concordancia con los tratados de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre de los que el Perú es parte.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por actividad espacial el lanzamiento, operación, control, retorno o disposición final de objetos espaciales, la operación de estaciones terrenas asociadas y la prestación de servicios basados en dichos objetos, conforme a lo que precise el reglamento.

Artículo 3. Agencia Espacial del Perú

3.1 Créase la Agencia Espacial del Perú como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, administrativa y económica, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre la base de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA), cuyos bienes, personal, acervo y obligaciones transfiere.

3.2 La Agencia es el ente rector de la política espacial nacional, con funciones de planificación, autorización, registro, supervisión, cooperación internacional y promoción de la industria y la investigación espacial.

Artículo 4. Política Espacial Nacional

El Poder Ejecutivo aprueba la Política Espacial Nacional, a propuesta de la Agencia, con horizonte de diez años, que integra los usos civiles, científicos, comerciales y de seguridad y defensa, y se articula con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.

Artículo 5. Autorización de actividades espaciales

Ninguna actividad espacial bajo jurisdicción peruana puede realizarse sin autorización de la Agencia, la cual evalúa la seguridad, la capacidad técnica y financiera del solicitante, la mitigación de desechos espaciales y la compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado. Las autorizaciones de uso de espectro y órbita se coordinan con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6. Registro Nacional de Objetos Espaciales

Créase el Registro Nacional de Objetos Espaciales, a cargo de la Agencia, que inscribe los objetos lanzados al espacio respecto de los cuales el Perú es Estado de lanzamiento y remite la información al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7. Responsabilidad y seguros

El operador autorizado responde por los daños que cause su actividad espacial y debe contar con un seguro o garantía cuyo monto mínimo fija el reglamento según el riesgo. Si el Estado peruano asume responsabilidad internacional, tiene derecho de repetición contra el operador.

Artículo 8. Fondo de Innovación Espacial

La Agencia administra un fondo concursable de innovación espacial para financiar investigación, desarrollo tecnológico, formación de capacidades y emprendimientos, que puede recibir recursos públicos, de cooperación internacional y privados, y se articula con el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 9. Uso de la información y cooperación

La Agencia promueve la cooperación espacial internacional, regional y bilateral, la transferencia tecnológica y la participación de universidades y empresas nacionales en los programas satelitales del Estado.

Artículo 10. Usos de seguridad y defensa

Las actividades espaciales del Sector Defensa se coordinan con la Agencia en el marco de la Política Espacial Nacional, sin perjuicio de las competencias de dicho sector.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Transferencia. La transferencia de la CONIDA a la Agencia Espacial del Perú se efectúa en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa. Las referencias normativas a la CONIDA se entienden hechas a la Agencia.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La implementación se financia con cargo al presupuesto transferido de la CONIDA y a los recursos que se asignen en las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público en el ejercicio de su creación.

Única. Disposición Complementaria Derogatoria

Derógase el Decreto Ley 20643 una vez concluida la transferencia a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final.

III. Análisis costo-beneficio

La agencia se constituye sobre la CONIDA existente, por lo que el costo inicial es de reorganización. Un costo fiscal medio aparecerá conforme se capitalice el fondo de innovación y se financien nuevos programas satelitales; se recomienda financiarlos mediante programas presupuestales por resultados, cooperación internacional y esquemas APP para servicios satelitales. El beneficio es seguridad jurídica para inversiones y emprendimientos espaciales, cumplimiento de obligaciones internacionales de registro y responsabilidad, y una institucionalidad civil capaz de atraer cooperación. El seguro obligatorio protege al Estado ante su responsabilidad internacional.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Deroga el Decreto Ley 20643 tras la transferencia de la CONIDA. Complementa la Ley 29158 y la Ley 28303.

V. Indicador de éxito al 2031

Agencia Espacial del Perú operativa y Registro Nacional de Objetos Espaciales implementado a 2028; Política Espacial Nacional aprobada; al menos un satélite adicional a PerúSAT-1 operativo o en construcción a 2031 (meta Plan Perú 2050: más de 15 al 2050).

Normas relacionadas

- Decreto Ley 20643, que crea la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/20643.pdf>
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29158.pdf>
- Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28303.pdf>
- Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27261.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Brasil: Lei 14.946 de 2024, institui normas aplicáveis a atividades espaciais nacionais — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2024/lei/L14946.htm
- Argentina: Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), agencia espacial civil — <https://www.argentina.gob.ar/ciencia/conae>
- Internacional (ONU): Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre (1967) y base de datos de legislación espacial nacional de UNOOSA — <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/nationalspacelaw/index.html>

Fuentes

- CONIDA, Agencia Espacial del Perú — <https://www.gob.pe/conida>
- UNOOSA, Outer Space Treaty — <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/treaties/introouterspacetreaty.html>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-08.html>

Ley de datos abiertos de observación de la Tierra y de acceso a la información satelital para la gestión del territorio

Establece que las imágenes y productos satelitales adquiridos o generados con recursos públicos sean de acceso libre y gratuito por defecto, con excepciones tasadas, y crea un catálogo nacional y servicios de alerta temprana para desastres, agricultura y vigilancia ambiental.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto
Plan Perú 2050: Espacio, Medio Ambiente, Agricultura

I. Exposición de motivos

La Comisión Temática Aeroespacial del Plan Perú 2050 propone desarrollar una constelación PerúSAT para monitoreo agrícola, gestión de desastres, vigilancia territorial y catastro rural y urbano. Hoy el país opera PerúSAT-1 y diversas entidades adquieren imágenes satelitales por separado, sin una regla de acceso abierto ni un catálogo común, lo que duplica compras y limita su uso por gobiernos regionales y locales, universidades, productores y la ciudadanía. Programas como Copernicus de la Unión Europea demuestran que una política de datos libre, plena y abierta multiplica el uso de la información satelital en agricultura, gestión del agua y respuesta a emergencias. En un país expuesto a El Niño, sismos, deforestación y minería ilegal, el acceso oportuno a datos de observación de la Tierra es un insumo de política pública.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DATOS ABIERTOS DE OBSERVACIÓN DE LA TIERRA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SATELITAL PARA LA GESTIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el acceso abierto, libre y gratuito a los datos de observación de la Tierra generados o adquiridos con recursos públicos, y promover su uso en la gestión del territorio, el ambiente, la agricultura y el riesgo de desastres.

Artículo 2. Ámbito

La presente ley es de aplicación a las entidades de la administración pública que generen, adquieran o administren imágenes satelitales, aéreas o productos derivados de observación de la Tierra.

Artículo 3. Acceso abierto por defecto

3.1 Los datos de observación de la Tierra generados o adquiridos con recursos públicos son de acceso abierto, libre y gratuito, en formatos reutilizables, en el plazo que establezca el reglamento.

3.2 Solo pueden restringirse, de manera motivada y temporal, por razones de seguridad nacional, por resolución de máxima resolución espacial que la ley o el reglamento clasifique, o por condiciones contractuales de licencia preexistentes.

Artículo 4. Catálogo Nacional de Datos de Observación de la Tierra

La Agencia Espacial del Perú o la entidad que haga sus veces administra el Catálogo Nacional de Datos de Observación de la Tierra, que integra los metadatos y el acceso a las imágenes y productos de todas las entidades públicas, interoperable con la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú.

Artículo 5. Adquisición coordinada

Las entidades públicas que requieran adquirir imágenes satelitales consultan previamente el Catálogo. Las nuevas adquisiciones se realizan preferentemente mediante licencias que permitan el uso por todas las entidades públicas y su publicación abierta.

Artículo 6. Servicios para la gestión del riesgo

La Agencia, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres, provee productos satelitales de respuesta rápida ante emergencias declaradas en el marco de la Ley 29664.

Artículo 7. Formación y uso

La Agencia promueve, con universidades y gobiernos regionales, programas de capacitación en el uso de datos de observación de la Tierra para la gestión pública, la agricultura familiar y la vigilancia ambiental.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación del Catálogo. El Catálogo Nacional se implementa en un plazo no mayor de doce meses, con cargo al presupuesto institucional de la entidad responsable.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Remisión transitoria. En tanto no se constituya la Agencia Espacial del Perú, las funciones asignadas por la presente ley son ejercidas por la CONIDA.

III. Análisis costo-beneficio

El costo es bajo: desarrollo del catálogo y servicios de distribución, con cargo al presupuesto de la CONIDA o de la agencia que la suceda, más el eventual sobre costo de licencias de uso amplio, compensado por evitar compras duplicadas entre entidades. El beneficio es que gobiernos regionales y locales, universidades, productores y periodistas puedan usar información ya pagada con recursos públicos para catastro, alerta temprana, control de deforestación y planificación agrícola. Las excepciones por seguridad nacional son tasadas y motivadas para evitar que se vacíe el principio de apertura.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29664 y el Decreto Ley 20643 (o la ley que cree la Agencia Espacial del Perú). No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Catálogo nacional operativo con datos de todas las entidades que adquieren imágenes a 2028; número de descargas y de entidades subnacionales usuarias publicado anualmente.

Normas relacionadas

- Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29664.pdf>
- Decreto Ley 20643, que crea la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/20643.pdf>
- Ley 28611, Ley General del Ambiente — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28611.pdf>
- Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28303.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Programa Copernicus: política de datos de observación de la Tierra libre, plena y abierta — <https://www.copernicus.eu/en/access-data>

- Internacional (ONU): Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre (1967) y base de datos de legislación espacial nacional de UNOOSA — <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/nationalspacelaw/index.html>

Fuentes

- CONIDA, Agencia Espacial del Perú — <https://www.gob.pe/conida>
- Copernicus, acceso a datos — <https://www.copernicus.eu/en/access-data>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-09.html>

Ley que promueve la inversión en centros de datos sostenibles con energía renovable y uso responsable del agua

Declara de interés nacional la instalación de centros de datos, establece condiciones de sostenibilidad energética e hídrica, crea un registro con reporte de eficiencia y facilita su conexión eléctrica y de fibra, sin crear exoneraciones tributarias.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Energía y Minas) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** mediano
Plan Perú 2050: Perú en La Era Digital, Energía Eléctrica, Promoción de La Inversión

I. Exposición de motivos

La demanda de servicios en la nube, plataformas digitales e inteligencia artificial impulsa a nivel mundial la construcción de centros de datos de gran escala, que requieren energía firme, conectividad internacional y, según la tecnología de refrigeración, volúmenes relevantes de agua. El Perú no cuenta con un marco específico que oriente estas inversiones: no hay reglas de reporte de consumo energético e hídrico, ni procedimientos coordinados para conexión eléctrica, fibra y licencias. A la vez, la costa, donde se concentra la demanda, presenta estrés hídrico, por lo que el uso de agua debe sujetarse a la Ley 29338. La Unión Europea ya exige reportar el desempeño energético de los centros de datos y Singapur aplica una hoja de ruta de centros de datos verdes. Sin reglas claras, el país corre el riesgo de perder inversiones o de atraerlas sin salvaguardas ambientales.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN EN CENTROS DE DATOS SOSTENIBLES CON ENERGÍA RENOVABLE Y USO RESPONSABLE DEL AGUA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la inversión en centros de datos en el territorio nacional bajo condiciones de eficiencia energética, uso de energía renovable, uso responsable del agua y transparencia.

Artículo 2. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional la instalación y operación de centros de datos que cumplan las condiciones de sostenibilidad establecidas en la presente ley, como infraestructura digital para la economía y el Estado.

Artículo 3. Registro Nacional de Centros de Datos

3.1 Créase el Registro Nacional de Centros de Datos, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se inscriben los centros de datos cuya potencia instalada supere el umbral que fije el reglamento.

3.2 Los inscritos reportan anualmente consumo de energía, proporción de energía renovable, eficiencia en el uso de la energía (PUE), consumo y fuente del agua, y reaprovechamiento del calor residual, información que se publica de forma agregada.

Artículo 4. Energía renovable

Los centros de datos inscritos procuran abastecer progresivamente su consumo con energía de fuentes renovables mediante contratos de suministro, autogeneración o certificados, en el marco de la Ley 28832 y del Decreto Legislativo 1002. El reglamento establece metas progresivas.

Artículo 5. Uso del agua

El uso de agua para refrigeración se sujeta a la Ley 29338. En cuencas declaradas en estrés hídrico por la Autoridad Nacional del Agua, se priorizan tecnologías de refrigeración de bajo consumo hídrico, uso de aguas residuales tratadas o agua de mar desalinizada, conforme al reglamento.

Artículo 6. Facilitación de la conexión

El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecen procedimientos coordinados y plazos máximos para la factibilidad de conexión eléctrica y el acceso a fibra óptica de los proyectos de centros de datos inscritos, sin que ello implique trato preferente en tarifas reguladas.

Artículo 7. Zonas de infraestructura digital

Los gobiernos regionales y locales pueden identificar, en sus instrumentos de planificación territorial, zonas aptas para infraestructura digital con disponibilidad de energía, agua no apta para consumo humano y conectividad.

Artículo 8. Ausencia de beneficios tributarios

La presente ley no establece exoneraciones, incentivos ni beneficios tributarios. Los proyectos pueden acceder a los regímenes generales vigentes de promoción de la inversión que les resulten aplicables.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Energía y Minas, de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Adecuación. Los centros de datos en operación se inscriben en el Registro en un plazo de doce meses desde la vigencia del reglamento.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no otorga beneficios tributarios, por lo que su costo fiscal se limita a la gestión del registro (bajo, dentro del presupuesto del MTC). Para el Estado y la sociedad, el beneficio es atraer inversión en infraestructura digital con reglas previsibles, reducir latencia y costos de servicios en la nube para empresas y entidades públicas, y prevenir externalidades: consumo de agua en zonas con estrés hídrico y presión sobre el sistema eléctrico. Los requisitos de reporte implican un costo de cumplimiento moderado para los operadores, comparable con estándares internacionales que ya aplican en otras jurisdicciones.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29338, la Ley 28832, el Decreto Legislativo 1002 y la Ley 28611. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Registro Nacional de Centros de Datos operativo a 2028, con reporte público anual de PUE, energía renovable y consumo de agua del 100 % de los centros sobre el umbral.

Normas relacionadas

- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29338.pdf>
- Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28832.pdf>
- Decreto Legislativo 1002, de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01002.pdf>
- Ley 28611, Ley General del Ambiente — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28611.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva de Eficiencia Energética: régimen de reporte del desempeño energético de centros de datos — https://energy.ec.europa.eu/topics/energy-efficiency/energy-efficiency-targets-directive-and-rules/energy-efficiency-directive/energy-performance-data-centres_en
- Singapur: Green Data Centre Roadmap (IMDA) — <https://www.imda.gov.sg/how-we-can-help/green-dc-roadmap>

Fuentes

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones — <https://www.gob.pe/mtc>
- PeeringDB, base de datos de interconexión (IXP y centros de datos) — <https://www.peeringdb.com/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-10.html>

Ley que promueve la diversificación de cables submarinos, la protección de sus estaciones de aterrizaje y los puntos de intercambio de tráfico de internet regionales

Declara infraestructura crítica los cables submarinos y sus estaciones de aterrizaje, simplifica su autorización con acceso abierto, establece zonas de protección marina y promueve puntos de intercambio de tráfico (IXP) en los nodos regionales de la red pública de fibra.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Defensa Nacional y Orden Interno) · **Revisora**

(Senado): En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo ·

Plazo: mediano

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Marítimo, Fluvial y Lacustre, Perú en La Era Digital

I. Exposición de motivos

La conectividad internacional del Perú depende de un número reducido de cables submarinos que aterrizan en la costa central, como puede verificarse en el mapa público de TeleGeography; una falla simultánea o un desastre en esa zona afectaría a todo el país. El marco vigente no regula de manera específica la autorización de nuevos cables y estaciones de aterrizaje, el acceso abierto a su capacidad ni zonas de protección frente a actividades marítimas. A nivel interno, cuando el tráfico entre usuarios de una misma región debe viajar hasta Lima para intercambiarse, aumentan la latencia y el costo; la Internet Society documenta que los puntos de intercambio de tráfico (IXP) locales reducen ambos. Brasil desarrolló una red de IXP en decenas de ciudades (IX.br). La red pública de fibra cuenta con nodos en capitales de provincia que podrían alojar IXP regionales neutrales.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA DIVERSIFICACIÓN DE CABLES SUBMARINOS, LA PROTECCIÓN DE SUS ESTACIONES DE ATERRIAJE Y LOS PUNTOS DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO DE INTERNET REGIONALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la diversificación de rutas de cables submarinos de telecomunicaciones, la protección de sus estaciones de aterrizaje y la creación de puntos de intercambio de tráfico de internet en las regiones del país.

Artículo 2. Infraestructura crítica

Los cables submarinos de telecomunicaciones, sus estaciones de aterrizaje y los puntos de intercambio de tráfico de internet de alcance nacional constituyen infraestructura crítica de telecomunicaciones.

Artículo 3. Autorización integrada

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordina, mediante procedimiento integrado y con plazo máximo que fije el reglamento, las autorizaciones sectoriales necesarias para el tendido de cables submarinos y la instalación de estaciones de aterrizaje, incluidas las de la autoridad marítima y las ambientales.

Artículo 4. Diversificación geográfica

El Plan Nacional de Conectividad identifica puntos de aterrizaje alternativos fuera de la costa central y las rutas terrestres de conexión con la red mayorista pública de fibra, para reducir la concentración de la conectividad internacional.

Artículo 5. Acceso abierto

Los titulares de estaciones de aterrizaje ofrecen coubicación y acceso a la capacidad internacional disponible a otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, conforme a la regulación del OSIPTEL.

Artículo 6. Zonas de protección

La autoridad marítima nacional, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece zonas de protección de cables submarinos en las que se restringen actividades de pesca de arrastre, fondeo y extracción que pongan en riesgo su integridad, y difunde su ubicación en las cartas náuticas.

Artículo 7. Puntos de intercambio de tráfico regionales

7.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve la instalación de puntos de intercambio de tráfico de internet neutrales en las macrorregiones del país, preferentemente en nodos de la red mayorista pública de fibra óptica, con ubicación a costo.

7.2 Los IXP pueden ser operados por asociaciones sin fines de lucro, universidades o entidades neutrales, bajo gobernanza abierta a sus participantes.

Artículo 8. Interconexión local del tráfico

El OSIPTEL puede emitir disposiciones que promuevan que el tráfico de internet originado y terminado en una misma macrorregión se intercambie localmente cuando exista un IXP disponible, sin afectar la libertad de acuerdos de interconexión entre redes.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Defensa.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Financiamiento de IXP. El PRONATEL puede cofinanciar el equipamiento inicial de IXP regionales con los recursos de la Ley 28900, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

Los cables submarinos son inversiones privadas; la ley reduce su costo regulatorio y su riesgo, sin gasto público. El cofinanciamiento de equipamiento de IXP regionales es de bajo monto y se financia con el fondo de acceso universal, aprovechando nodos públicos existentes. El beneficio es mayor resiliencia ante desastres en la costa central, menor latencia y menores costos de tránsito para operadores regionales, lo que se traslada a precios. Las zonas de protección pueden imponer restricciones a la pesca de arrastre en áreas acotadas, que deben delimitarse con participación de los gremios pesqueros.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29904 y la Ley 29664. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al menos tres IXP regionales operativos fuera de Lima registrados en PeeringDB a 2031; al menos un punto de aterrizaje de cable submarino fuera de la costa central autorizado.

Normas relacionadas

- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>
- Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEC la calidad de persona jurídica de derecho público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28900.pdf>
- Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29664.pdf>
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27332.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Recomendación (UE) 2024/779 sobre la seguridad y resiliencia de las infraestructuras de cables submarinos — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/recommendation-security-and-resilience-submarine-cable-infrastructures>
- Brasil: IX.br, sistema de puntos de intercambio de tráfico operado por NIC.br — <https://ix.br/>

Fuentes

- TeleGeography, Submarine Cable Map — <https://www.submarinecablemap.com/>
- Internet Society, Internet Exchange Points (IXPs) — <https://www.internetsociety.org/issues/ixps/>
- PeeringDB, base de datos de interconexión (IXP y centros de datos) — <https://www.peeringdb.com/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-11.html>

Ley que actualiza la neutralidad de red y garantiza la medición independiente y abierta de la calidad del servicio de internet, modificando las Leyes 29904 y 31207

Actualiza el principio de neutralidad de red con reglas de gestión razonable del tráfico y transparencia de ofertas de tarifa cero, y obliga al OSIPTEL a publicar mediciones independientes de velocidad, latencia y disponibilidad en datos abiertos con mapa nacional de cobertura verificada.

Comisión (Cámara de Diputados): Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos (+ Infraestructura, Vivienda y Transportes) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Perú en La Era Digital

I. Exposición de motivos

El artículo 6 de la Ley 29904 establece que los proveedores de acceso a internet respetan la neutralidad de red y no pueden bloquear, interferir, discriminar ni restringir arbitrariamente el uso de aplicaciones o protocolos, y encarga al OSIPTEL definir las conductas no arbitrarias. La Ley 31207 modificó el artículo 5 de la misma ley para obligar a garantizar el 70 % de la velocidad mínima ofrecida y creó el Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV), con publicación mensual. Sin embargo, la ley no precisa con rango legal las reglas sobre gestión de tráfico, ofertas de tarifa cero o servicios especializados que se han extendido desde 2012, ni exige que las mediciones de calidad y los mapas de cobertura se publiquen en datos abiertos reutilizables con metodología auditable y desagregación por distrito. El portal PUNKU del OSIPTEL difunde indicadores, pero la información no siempre permite verificar la cobertura real en cada centro poblado.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ACTUALIZA LA NEUTRALIDAD DE RED Y GARANTIZA LA MEDICIÓN INDEPENDIENTE Y ABIERTA DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE INTERNET, MODIFICANDO LAS LEYES 29904 Y 31207

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto actualizar el principio de neutralidad de red y garantizar la medición independiente y la publicación abierta de la calidad y cobertura del servicio de acceso a internet.

Artículo 2. Modificación del artículo 6 de la Ley 29904

Modifícase el artículo 6 de la Ley 29904, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6. Neutralidad de red

6.1 Los proveedores de acceso a internet tratan todo el tráfico de manera equitativa y no pueden bloquear, ralentizar, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a acceder, utilizar, enviar o recibir contenidos, aplicaciones, servicios o protocolos lícitos, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

6.2 Solo se admite la gestión razonable del tráfico que sea transparente, no discriminatoria, proporcional, temporal y basada en requisitos técnicos objetivos, para preservar la integridad y seguridad de la red, gestionar congestiones excepcionales o cumplir mandatos legales o judiciales.

6.3 Las ofertas comerciales que excluyan del consumo de datos determinadas aplicaciones se sujetan a las reglas de transparencia y no discriminación que establezca el OSIPTEL, el cual evalúa sus efectos sobre la competencia y los derechos de los usuarios.

6.4 El OSIPTEL determina las conductas permitidas, supervisa y sanciona su incumplimiento."

Artículo 3. Medición independiente de la calidad

3.1 El OSIPTEL mide la calidad del servicio de acceso a internet fijo y móvil, incluyendo velocidad de bajada y subida, latencia, pérdida de paquetes y disponibilidad, mediante metodología pública y auditable, con mediciones propias, de terceros independientes y de los usuarios.

3.2 Los resultados del Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet a que se refiere la Ley 31207 se publican en formato de datos abiertos, con desagregación por empresa, tecnología, departamento, provincia y distrito.

Artículo 4. Mapa nacional de cobertura verificada

Los concesionarios reportan al OSIPTEL su cobertura georreferenciada por tecnología y velocidad. El OSIPTEL publica un mapa nacional de cobertura verificada, contrastado con mediciones en campo y de usuarios, y habilita un mecanismo para que la ciudadanía y las autoridades locales impugnen la cobertura declarada.

Artículo 5. Información al usuario

Los proveedores informan en sus contratos y publicidad la velocidad mínima garantizada, la velocidad promedio esperada en horas de mayor tráfico, la latencia típica y las prácticas de gestión de tráfico aplicables, conforme a la Ley 29571.

Artículo 6. Compensación automática

Cuando las mediciones verificadas por el OSIPTEL acrediten el incumplimiento reiterado de la velocidad mínima garantizada, el usuario tiene derecho a compensación automática o a la resolución del contrato sin penalidad, en las condiciones que establezca el OSIPTEL.

Artículo 7. Uso de la información para política pública

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el PRONATEL utilizan el mapa de cobertura verificada para identificar centros poblados no atendidos y priorizar proyectos y obligaciones de cobertura.

Primera. Disposición Complementaria Final

Adecuación normativa. El OSIPTEL adecua su regulación de neutralidad de red y de calidad en un plazo de ciento veinte días hábiles desde la vigencia de la presente ley.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación del mapa. El mapa nacional de cobertura verificada se publica en un plazo no mayor de dieciocho meses, con cargo al presupuesto institucional del OSIPTEL, financiado con el aporte por regulación.

III. Análisis costo-beneficio

El costo recae en el OSIPTEL (mediciones de campo, plataforma de datos abiertos y mapa), financiado con el aporte por regulación que ya pagan los operadores, sin recursos del Tesoro. Los operadores asumen costos de reporte georreferenciado y de adecuación de la información comercial. El beneficio es doble: los usuarios cuentan con información verificable para elegir y reclamar, y el Estado deja de planificar con cobertura declarada no verificada, lo que mejora la focalización de subsidios y obligaciones de cobertura. La regla de gestión razonable del tráfico da certidumbre a los operadores sobre lo permitido.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el artículo 6 de la Ley 29904. Complementa el artículo 5 de la Ley 29904 (modificado por la Ley 31207) y la Ley 29571. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Mapa nacional de cobertura verificada y mediciones RENAMV publicadas en datos abiertos a nivel distrital a 2028, con actualización al menos trimestral.

Normas relacionadas

- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>

- Ley 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/31207-LEY.pdf
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27332.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2015/2120, acceso a una internet abierta — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/open-internet>
- Chile: Ley 20.453 (2010), consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016570>
- Chile: Ley 21.046 (2017), establece la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a internet — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1111298>

Fuentes

- OSIPTEL, PUNKU - Portal de información estadística de telecomunicaciones — <https://punku.osiptel.gob.pe/>
- OSIPTEL, informes y publicaciones — <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/informes-publicaciones>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-12.html>

Ley que garantiza la conectividad de banda ancha de todas las instituciones educativas y establecimientos de salud públicos mediante la Red Nacional del Estado

Fija la meta de conectar con banda ancha de calidad a todas las instituciones educativas y establecimientos de salud públicos, con priorización rural, contratación agregada a través de la Red Nacional del Estado (REDNACE) y financiamiento plurianual de la conectividad y no solo de la instalación.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Educación, Cultura y Deporte) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** largo

Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Educación (Tres Niveles), Salud

I. Exposición de motivos

Los artículos 17 a 19 de la Ley 29904 crean la Red Nacional del Estado Peruano (REDNACE) para atender la conectividad de las entidades públicas, priorizando educación y salud, con capacidad reservada en la Red Dorsal. La Comisión Temática de Telecomunicaciones del Plan Perú 2050 propone implementar la REDNACE entre sus acciones de los primeros 100 días, con metas de 70 % de implementación al 2040 y 85 % al 2050. En la práctica, la conectividad de escuelas y postas se contrata de forma dispersa por cada entidad o mediante proyectos con plazos limitados, sin un estándar mínimo de velocidad por usuario ni un inventario público de qué local está efectivamente conectado. La brecha rural es amplia: según INEI (ENAH0, II trimestre 2026), solo el 27,1 % de los hogares rurales tiene internet, por lo que la escuela y la posta son a menudo el único punto de conexión. La iniciativa Giga de UNICEF y la UIT promueve conectar todas las escuelas, y Brasil legisló la garantía de acceso a internet con fines educativos.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA CONECTIVIDAD DE BANDA ANCHA DE TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS MEDIANTE LA RED NACIONAL DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar que todas las instituciones educativas públicas de educación básica y los establecimientos de salud públicos del primer nivel de atención y superiores cuenten con conectividad de banda ancha de calidad.

Artículo 2. Meta

El Estado conecta progresivamente al 100 % de las instituciones educativas y establecimientos de salud públicos, conforme al cronograma que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con los Ministerios de Educación y de Salud, priorizando los ubicados en área rural, comunidades nativas y zonas de frontera.

Artículo 3. Estándar mínimo

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija y actualiza cada dos años la velocidad mínima por usuario y la disponibilidad mínima exigibles para la conectividad de instituciones educativas y establecimientos de salud, diferenciada por tamaño del local y tipo de servicio.

Artículo 4. Contratación agregada mediante la REDNACE

4.1 La conectividad de los locales comprendidos se contrata de manera agregada en el marco de la Red Nacional del Estado Peruano a que se refieren los artículos 17 a 19 de la Ley 29904, mediante concursos públicos por lotes regionales que permitan soluciones terrestres y satelitales con neutralidad tecnológica.

4.2 Los contratos son plurianuales, con pago por disponibilidad y calidad medidas, y penalidades por

incumplimiento.

Artículo 5. Inventario público

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud publican, en formato de datos abiertos y con actualización trimestral, el inventario de locales con su estado de conectividad, tecnología, velocidad contratada y medida, y proveedor.

Artículo 6. Uso comunitario

Fuera del horario de atención, la conectividad de los locales puede habilitarse como punto de acceso comunitario gratuito, con las medidas de seguridad y filtrado que establezca el reglamento, sin afectar la prioridad del uso institucional.

Artículo 7. Energía y equipamiento

Los programas de conectividad incluyen, cuando sea necesario, soluciones de suministro eléctrico autónomo con energía renovable y equipamiento de red interna, en coordinación con los programas de electrificación rural.

Artículo 8. Financiamiento plurianual

La conectividad de los locales se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores Educación y Salud y de los gobiernos regionales, y con los recursos de la Ley 28900 para las zonas no atendidas; se programa en el marco de la programación multianual del gasto.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Educación, de Salud y de Economía y Finanzas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Cronograma. El cronograma a que se refiere el artículo 2 se aprueba en un plazo de ciento ochenta días calendario y contempla la conexión de todos los locales al 2031, con metas anuales.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Contratos vigentes. Los contratos de conectividad vigentes se mantienen hasta su vencimiento y se integran a la contratación agregada a su término.

III. Análisis costo-beneficio

Es la propuesta de mayor gasto del eje: la conectividad recurrente de miles de locales públicos genera un costo anual que debe programarse en los presupuestos de Educación, Salud y gobiernos regionales; parte ya se ejecuta hoy de forma dispersa. La contratación agregada por lotes regionales permite reducir precios unitarios por escala y competencia entre soluciones terrestres y satelitales. El beneficio es habilitar servicios educativos, telemedicina, historia clínica y gestión administrativa en zonas donde la escuela o la posta es el principal punto de acceso a internet, y crear demanda ancla que hace viable la red en el centro poblado. El uso comunitario fuera de horario amplía el beneficio sin costo adicional de infraestructura.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Desarrolla los artículos 17 a 19 de la Ley 29904. Complementa la Ley 28900. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

100 % de instituciones educativas y establecimientos de salud públicos conectados con el estándar mínimo a 2031, verificado en el inventario público de datos abiertos.

Normas relacionadas

- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>
- Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28900.pdf>
- Decreto Legislativo 1362, que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01362.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Internacional (UNICEF-UIT): Iniciativa Giga para conectar todas las escuelas — <https://giga.global/>
- Brasil: Lei 14.172 de 2021, garantía de acceso a internet con fines educativos para alumnos y profesores de la educación básica pública — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/lei/L14172.htm

Fuentes

- INEI, Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares, II trimestre 2026 (ENAH0) — <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-tic-iit2026.pdf>
- Giga (UNICEF-UIT): Connect every school — <https://giga.global/>
- PRONATEL, Programa Nacional de Telecomunicaciones (MTC) — <https://www.gob.pe/pronatel>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-13.html>

Ley de resiliencia y continuidad de las telecomunicaciones ante desastres

Obliga a los operadores a contar con planes de continuidad, respaldo energético mínimo en sitios críticos, itinerancia nacional de emergencia y alertas masivas georreferenciadas, y articula las telecomunicaciones con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Defensa Nacional y Orden Interno) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano
Plan Perú 2050: Telecomunicaciones, Orden Público y Seguridad, Infraestructura y Construcción

I. Exposición de motivos

El Perú está expuesto a sismos, tsunamis, lluvias intensas asociadas a El Niño, huaicos y heladas, que dañan torres, fibra y suministro eléctrico y pueden dejar sin comunicaciones a poblaciones enteras en las horas críticas. La Ley 29664 crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, pero no establece con rango legal obligaciones específicas para los operadores de telecomunicaciones, como autonomía energética mínima de los sitios críticos, itinerancia (roaming) nacional automática en emergencias o redundancia de rutas. La Comisión Temática de Telecomunicaciones del Plan Perú 2050 plantea una infraestructura dual terrestre y satelital que garantice conectividad redundante, continuidad y seguridad. Chile, tras el terremoto de 2010, aprobó la Ley 20.478 sobre recuperación y continuidad de las telecomunicaciones en condiciones críticas y de emergencia, que sirve de referencia.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY DE RESILIENCIA Y CONTINUIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES ANTE DESASTRES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la resiliencia de las redes de telecomunicaciones y garantizar la continuidad y la pronta recuperación de los servicios en situaciones de emergencia o desastre.

Artículo 2. Infraestructura crítica de telecomunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con opinión del OSIPTEL, clasifica como críticos los elementos de red cuya falla afecte significativamente la comunicación de la población o de las entidades de primera respuesta, conforme a criterios públicos.

Artículo 3. Planes de continuidad

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones cuentan con planes de continuidad y recuperación ante desastres, aprobados por su máxima instancia, que se remiten al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y se prueban mediante simulacros al menos una vez al año, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil.

Artículo 4. Respaldo energético y redundancia

4.1 Los elementos de red clasificados como críticos cuentan con respaldo energético de autonomía mínima que fija el reglamento según zona de riesgo, priorizando soluciones con energía renovable y almacenamiento.

4.2 Los enlaces que conectan capitales de provincia cuentan con rutas redundantes, terrestres o satelitales, conforme al cronograma que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5. Itinerancia nacional de emergencia

Declarado un estado de emergencia por desastre, los concesionarios de servicios móviles habilitan, de manera temporal y automática, la itinerancia nacional en las zonas afectadas para que los usuarios puedan comunicarse por cualquier red disponible, en las condiciones técnicas y económicas que establezca el OSIPTEL.

Artículo 6. Alertas masivas

Los concesionarios de servicios móviles difunden, sin costo para el usuario, las alertas que emitan las autoridades competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres mediante tecnologías de difusión celular georreferenciada, conforme a la regulación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7. Red de comunicaciones de emergencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones asegura la operatividad de una red de comunicaciones de emergencia para las entidades de primera respuesta, con capacidad satelital y equipos desplegados, articulada con la red mayorista pública de fibra óptica y la REDNACE.

Artículo 8. Reporte de incidencias

Los concesionarios reportan al OSIPTEL las interrupciones significativas en los plazos que este establezca. El OSIPTEL publica en datos abiertos el estado de los servicios en las zonas afectadas durante la emergencia y un informe posterior con lecciones aprendidas.

Artículo 9. Articulación con el SINAGERD

Incorpórase a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación previstos en la Ley 29664, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como sector responsable.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles, con opinión del OSIPTEL y del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Adecuación gradual. Los concesionarios se adecuan a las exigencias de respaldo energético y redundancia en un plazo máximo de tres años, priorizando las zonas de mayor riesgo identificadas por el SINAGERD.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Financiamiento. La red de comunicaciones de emergencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los recursos de la Ley 28900, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. Análisis costo-beneficio

El mayor costo recae en los operadores: baterías y generación de respaldo en sitios críticos y rutas redundantes, que se gradúan por zona de riesgo y con plazo de adecuación de tres años para no encarecer de golpe el servicio. La itinerancia de emergencia y las alertas masivas usan capacidades técnicas ya disponibles en las redes móviles, con costo marginal acotado. Para el Estado, el costo es mantener la red de emergencia, financiable con el presupuesto del MTC y el fondo de acceso universal. El beneficio es reducir el tiempo sin comunicaciones en desastres, cuando la coordinación de rescate, la información a la población y la continuidad económica dependen de ellas.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29664 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 013-93-TCC). No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Itinerancia de emergencia y alertas por difusión celular operativas a 2028; 100 % de elementos de red críticos con respaldo energético mínimo a 2030; informe público posterior a cada emergencia declarada.

Normas relacionadas

- Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29664.pdf>
- Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEC la calidad de persona jurídica de derecho público — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28900.pdf>
- Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29904.pdf>
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27332.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 20.478 (2010), sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1020622>
- Unión Europea: Recomendación (UE) 2024/779 sobre la seguridad y resiliencia de las infraestructuras de cables submarinos — <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/recommendation-security-and-resilience-submarine-cable-infrastructures>

Fuentes

- OSIPTEL, informes y publicaciones — <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/informes-publicaciones>
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones — <https://www.gob.pe/mtc>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/CON-14.html>

Ley que promueve las empresas emergentes de base tecnológica (startups) y establece un régimen societario y de talento simplificado

Define legalmente a la empresa emergente de base tecnológica, crea un registro voluntario gratuito y habilita herramientas societarias (acciones con derechos diferenciados, opciones sobre acciones y socios personas jurídicas en la SACS) y una vía migratoria para talento especializado.

Comisión (Cámara de Diputados): Producción, Comercio Exterior y Turismo (+ Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia

Financiera) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta ·

Costo fiscal: nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Emprendimiento, Innovación, Mipymes

I. Exposición de motivos

El Perú no cuenta con una definición legal de startup ni con un régimen que reconozca su ciclo de vida: alta incertidumbre, pérdidas iniciales, financiamiento por rondas de capital y remuneración del talento con participación accionaria. El Decreto Legislativo 1409 creó la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS), pero solo admite como accionistas de dos a veinte personas naturales, lo que impide que un fondo de capital emprendedor o una aceleradora corporativa ingrese al capital sin transformar la sociedad. Estudios académicos de la PUCP sobre el periodo 2018-2021 concluyen que la SACS no ha alcanzado los fines para los que fue creada. Las opciones sobre acciones (stock options) carecen de un tratamiento claro, lo que encarece retener talento frente a empresas extranjeras. En materia migratoria, la calidad de nómada digital incorporada en 2023 excluye expresamente las actividades remuneradas con renta de fuente peruana, por lo que no sirve para incorporar talento extranjero a una startup local. El Reporte Nacional GEM 2025/2026 describe una población con alta intención emprendedora, pero con debilidades en la consolidación de negocios y en las condiciones del ecosistema. Países de la región (Colombia, Brasil) y España ya adoptaron leyes específicas para empresas emergentes.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LAS EMPRESAS EMERGENTES DE BASE TECNOLÓGICA (STARTUPS) Y ESTABLECE UN RÉGIMEN SOCIETARIO Y DE TALENTO SIMPLIFICADO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la creación, el financiamiento y el escalamiento de empresas emergentes de base tecnológica, mediante su reconocimiento legal, un régimen societario flexible y facilidades para la incorporación de talento especializado.

Artículo 2. Definición de empresa emergente de base tecnológica

Para efectos de la presente ley, se considera empresa emergente de base tecnológica a la persona jurídica domiciliada en el país que cumple concurrentemente lo siguiente: a) tiene una antigüedad no mayor de siete años desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, o de diez años cuando su actividad principal sea biotecnología, energía o ciencias de la vida; b) desarrolla un modelo de negocio escalable basado en el uso intensivo de tecnología o en un producto o servicio innovador; c) sus ingresos netos anuales no superan el límite que fije el reglamento; d) no proviene de una fusión, escisión o transformación de empresas que no califiquen como tales; y e) no distribuye utilidades mientras mantenga la condición.

Artículo 3. Registro Nacional de Empresas Emergentes

Créase el Registro Nacional de Empresas Emergentes de Base Tecnológica, a cargo del Ministerio de la Producción, de inscripción voluntaria, gratuita y en línea, con aprobación automática sujeta a fiscalización posterior. La inscripción acredita la condición de empresa emergente frente a cualquier entidad pública, por el plazo previsto en el literal a) del artículo 2. El Registro se interopera con la SUNARP y la SUNAT a través de la

Plataforma de Interoperabilidad del Estado.

Artículo 4. Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1409

Modifícase el artículo 4 del Decreto Legislativo 1409, en los siguientes términos: "Artículo 4.- Naturaleza jurídica. La SACS es una persona jurídica de derecho privado constituida por acuerdo privado de dos (2) hasta veinte (20) accionistas, que pueden ser personas naturales o jurídicas, quienes no responden personalmente por las obligaciones sociales. Las empresas emergentes inscritas en el Registro Nacional de Empresas Emergentes pueden pactar en su estatuto acciones de distintas clases con derechos políticos o económicos diferenciados."

Artículo 5. Planes de opciones sobre acciones

Las empresas emergentes inscritas pueden aprobar, por junta general, planes de opciones sobre acciones a favor de sus trabajadores, administradores y colaboradores, hasta por el porcentaje del capital que fije el estatuto. El plan establece el precio de ejercicio, el periodo de consolidación y las causales de pérdida. La reserva de acciones para dichos planes no requiere aumento de capital previo; este se acuerda al momento del ejercicio de la opción, sin derecho de suscripción preferente para los demás accionistas cuando así lo prevea el estatuto.

Artículo 6. Acuerdos de inversión convertible

Los acuerdos de aporte de capital futuro, notas convertibles y otros instrumentos de inversión convertibles en acciones celebrados por empresas emergentes inscritas son válidos y exigibles conforme a sus términos. Su conversión no requiere la intervención de notario cuando se realice mediante firma digital conforme a la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y se inscribe en la SUNARP en mérito a la documentación electrónica correspondiente.

Artículo 7. Talento tecnológico extranjero

Incorpórase en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la calidad migratoria residente de talento tecnológico, que habilita a la persona extranjera contratada o que se incorpore como socia de una empresa emergente inscrita a residir y realizar actividades remuneradas en el país, por un plazo de dos años renovable. La Superintendencia Nacional de Migraciones resuelve la solicitud en un plazo no mayor de treinta días hábiles; vencido dicho plazo opera el silencio administrativo positivo.

Artículo 8. Cierre simplificado

La empresa emergente inscrita que no registre obligaciones laborales, tributarias ni con terceros pendientes puede acordar su disolución, liquidación y extinción en un solo acto, mediante procedimiento electrónico ante la SUNARP, conforme al reglamento.

Artículo 9. Información y evaluación

El Ministerio de la Producción publica anualmente, en formato de datos abiertos, el número de empresas emergentes inscritas, su distribución regional y sectorial, el empleo declarado y el financiamiento captado, preservando la reserva tributaria y comercial.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles desde su publicación.

Segunda. Disposición Complementaria Final

El Ministerio de Economía y Finanzas evalúa y, de ser el caso, propone al Congreso, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, el tratamiento del impuesto a la renta aplicable al ejercicio de opciones sobre acciones, previo informe conforme al artículo 79 de la Constitución y a la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Las SACS constituidas antes de la vigencia de la presente ley pueden adecuar su estatuto para incorporar accionistas personas jurídicas sin necesidad de transformación.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no crea exoneraciones ni gasto: el registro es digital y se aloja en sistemas existentes del Ministerio de la Producción, la SUNARP y Migraciones, financiados con su presupuesto institucional. El tratamiento tributario de las opciones sobre acciones se deriva a una evaluación del MEF, respetando el artículo 79 de la Constitución. Los beneficios esperados son la reducción de costos de transacción (transformaciones societarias, notariales y migratorias), mayor atracción de capital emprendedor nacional y extranjero, y retención de talento. El riesgo principal es el uso del registro para fines distintos; se mitiga con la fiscalización posterior y la pérdida de la condición.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo 1409 e incorpora una calidad migratoria en el Decreto Legislativo 1350. Complementa la Ley 26887, Ley General de Sociedades, y el DU 013-2020. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, Registro Nacional de Empresas Emergentes operativo con reporte anual en datos abiertos y al menos un reporte de evaluación publicado por PRODUCE.

Normas relacionadas

- Decreto Legislativo 1409, que promueve la formalización y dinamización de la MIPYME mediante la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01409.pdf>
- Ley 26887, Ley General de Sociedades — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26887.pdf>
- Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01350.pdf>
- Decreto de Urgencia 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups — <https://www.mef.gob.pe/es/notas-de-prensa-y-comunicados/6266-gobierno-promueve-el-financiamiento-para-las-mipymes-emprendimientos-y-startups>
- Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27269.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-21739>
- Colombia: Ley 2069 de 2020, por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia — https://cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_2069_2020.htm
- Brasil: Lei Complementar 182/2021, Marco Legal das Startups — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp182.htm
- Argentina: Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor — <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27349-273567>

Fuentes

- Texto del Decreto Legislativo 1409 (SACS) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1690482-2/>
- Global Entrepreneurship Monitor — Reporte Nacional del Perú 2025/2026 — <https://gemconsortium.org/report/51893>

- PUCP — Regulación de la calidad migratoria y emisión de la visa nómada en el Perú — <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/bf09ba87-fef3-4ee5-9720-8d46a2c83106>
- BOE — Ley 28/2022 de empresas emergentes (España) — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-21739>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-01.html>

Ley que da continuidad y fortalece el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores como fondo de fondos de capital emprendedor administrado por COFIDE

Da rango legal y continuidad al fondo de fondos de capital emprendedor creado en el marco del DU 013-2020, habilita su capitalización con aportes de organismos multilaterales, privados y recursos propios de COFIDE, y fija reglas de gobernanza independiente y rendición de cuentas.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Producción, Comercio Exterior y Turismo) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Emprendimiento, Banca, Promoción de La Inversión

I. Exposición de motivos

El capital de riesgo es la principal fuente de financiamiento de las empresas emergentes, pero en el Perú su oferta es reducida. En el marco del Decreto de Urgencia 013-2020 se constituyó el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores (FCEI), un fideicomiso en el que el Ministerio de la Producción es fideicomitente y COFIDE actúa como fiduciario. Según declaraciones del presidente del directorio de COFIDE en febrero de 2026, el fondo recibió alrededor de US\$ 20 millones del Ministerio de la Producción y US\$ 5 millones de CAF; a esa fecha había invertido más de US\$ 14 millones en cinco fondos de venture capital que, a su vez, invirtieron en 70 startups, de las cuales 25 son peruanas. El propio COFIDE indicó que en 2026 se agotarían los recursos del fondo tras invertir alrededor de US\$ 5 millones adicionales. Sin un mecanismo de continuidad, el país perdería el único vehículo público especializado de fondo de fondos y la curva de aprendizaje acumulada. La experiencia comparada (Argentina con su ley de capital emprendedor, Brasil con su marco legal de startups) muestra que la estabilidad del vehículo y su gobernanza independiente son determinantes para atraer co-inversión privada.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DA CONTINUIDAD Y FORTALECE EL FONDO DE CAPITAL PARA EMPRENDIMIENTOS INNOVADORES COMO FONDO DE FONDOS DE CAPITAL EMPRENDEDOR ADMINISTRADO POR COFIDE

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto dar continuidad y fortalecer el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores (FCEI), constituido en el marco del Decreto de Urgencia 013-2020, como fondo de fondos orientado a invertir en fondos de capital emprendedor que financien empresas emergentes con operaciones en el país.

Artículo 2. Naturaleza y vigencia

El FCEI es un patrimonio fideicometido administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) en calidad de fiduciario. Su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2036, prorrogable por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas previa evaluación de resultados.

Artículo 3. Fuentes de recursos

Constituyen recursos del FCEI: a) los saldos y retornos de sus inversiones; b) los aportes de organismos multilaterales, agencias de cooperación y bancos de desarrollo; c) los aportes de inversionistas privados nacionales o extranjeros, bajo esquemas de coinversión; d) los recursos propios que COFIDE decida destinar conforme a su marco legal y a su apetito de riesgo; y e) otros recursos que se le asignen conforme a la normativa presupuestal vigente.

Artículo 4. Reinversión de retornos

Los retornos, dividendos y recuperaciones de capital generados por las inversiones del FCEI se reinvierten en el propio fondo y no revierten al Tesoro Público durante su vigencia, salvo los gastos de administración fiduciaria aprobados por el comité de inversiones.

Artículo 5. Gobernanza

Las decisiones de inversión del FCEI son adoptadas por un comité de inversiones independiente, conformado mayoritariamente por profesionales con experiencia acreditada en capital emprendedor, seleccionados por concurso público de méritos. Los miembros no pueden tener conflicto de intereses con los fondos en los que se invierte y suscriben declaración jurada de intereses.

Artículo 6. Criterios de inversión

El FCEI invierte en fondos gestionados por administradoras privadas seleccionadas por concurso, con participación minoritaria y en condiciones de mercado (*pari passu*) con inversionistas privados. Los fondos receptores se obligan a invertir en empresas emergentes con operaciones en el Perú un monto no menor al multiplicador que establezca el reglamento respecto del aporte del FCEI.

Artículo 7. Transparencia y rendición de cuentas

COFIDE publica semestralmente en su portal institucional el estado del FCEI, los fondos invertidos, el número de empresas financiadas, el empleo asociado y el valor del portafolio, preservando la información comercial reservada. El FCEI está sujeto al control de la Contraloría General de la República y a auditoría externa anual.

Artículo 8. Evaluación de impacto

El Ministerio de la Producción, en coordinación con COFIDE, encarga una evaluación de impacto independiente del FCEI cada cinco años, cuyos resultados se remiten a la comisión competente del Congreso de la República.

Artículo 9. Financiamiento

La aplicación de la presente ley no irroga gasto adicional al Tesoro Público. Los aportes públicos al FCEI solo pueden efectuarse con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades aportantes, conforme a la normativa presupuestal.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo refrendado además por el Ministro de la Producción, adecúa el reglamento del FCEI a la presente ley en un plazo de noventa días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP evalúa, en el marco de sus competencias, la pertinencia de los límites de inversión de los fondos privados de pensiones en fondos de capital emprendedor y publica un informe técnico en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no asigna recursos del Tesoro: ordena la continuidad del vehículo, la reinversión de sus retornos y habilita aportes multilaterales, privados y de recursos propios de COFIDE. El costo es de oportunidad y de riesgo (pérdida de valor de inversiones de alto riesgo), mitigado con participación minoritaria, condiciones *pari passu* y comité independiente. El beneficio es mantener un vehículo con historial verificable (más de US\$ 14 millones invertidos en cinco fondos y 70 startups según COFIDE) y movilizar capital privado con efecto multiplicador. Cualquier aporte público adicional queda sujeto a la Ley de Presupuesto de cada año, respetando el artículo 79 de la Constitución.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Decreto de Urgencia 013-2020 y su reglamentación en lo referido al FCEI. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, el FCEI mantiene inversiones activas en nuevos fondos de capital emprendedor con co-inversión privada y publica reportes semestrales y una evaluación de impacto independiente.

Normas relacionadas

- Decreto de Urgencia 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups — <https://www.mef.gob.pe/es/notas-de-prensa-y-comunicados/6266-gobierno-promueve-el-financiamiento-para-las-mipymes-emprendimientos-y-startups>
- Decreto Supremo 239-2021-EF, Reglamento del Título I del DU 013-2020 — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1992708-3>
- Ley 30056, que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30056.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Argentina: Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor — <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27349-273567>
- Brasil: Lei Complementar 182/2021, Marco Legal das Startups — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp182.htm
- España: Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-21739>

Fuentes

- COFIDE — Nota de prensa 19-feb-2026: balance del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores (FCEI) — <https://documentos.cofide.com.pe/wp-content/uploads/2026/02/NP-COFIDE-financiara-a-unas-85-startups-hasta-fin-de-ano.pdf>
- Andina — Lanza primer fondo para emprendimientos innovadores peruanos — <https://andina.pe/agencia/noticia-lanza-primer-fondo-para-emprendimientos-innovadores-peruanos-849300.aspx>
- MEF — Nota de prensa: Gobierno promueve el financiamiento para las mipymes, emprendimientos y startups (DU 013-2020) — <https://www.mef.gob.pe/es/notas-de-prensa-y-comunicados/6266-gobierno-promueve-el-financiamiento-para-las-mipymes-emprendimientos-y-startups>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-02.html>

Ley que modifica la Ley 30309 para dar estabilidad al incentivo tributario a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica y facilitar su acceso a las pequeñas empresas y empresas emergentes

Extiende el horizonte del incentivo de la Ley 30309 con evaluación obligatoria, permite arrastrar la deducción adicional no aprovechada por empresas en pérdida, simplifica la calificación de proyectos y transparenta su uso.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Ciencia y Tecnología, Capital Del Conocimiento, Innovación

I. Exposición de motivos

La Ley 30309 permite a los contribuyentes de renta de tercera categoría deducir gastos en proyectos de I+D+i calificados por CONCYTEC. Tras sucesivas modificaciones (la Ley 31659 elevó las tasas para 2023-2025 y la Ley 32539, publicada a fines de 2025, amplió la vigencia hasta el ejercicio 2028), la deducción total puede llegar hasta 240% del gasto para empresas con ingresos de hasta 2,300 UIT. Pese a su generosidad, el gasto en I+D del país sigue siendo bajo: según el reporte de seguimiento de la Política Nacional de CTI de CONCYTEC, pasó de 0.12% del PBI en 2015 a 0.19% en 2024. Un estudio publicado en 2026 identifica una brecha entre la generosidad del incentivo y su uso efectivo, atribuida a la capacidad de las empresas para formular, ejecutar y sustentar proyectos. Además, la deducción solo beneficia a quien tiene renta imponible: las empresas emergentes y pequeñas en etapa de pérdidas, que son las que más innovan, no la aprovechan. Las prórrogas de corto plazo generan incertidumbre para proyectos de I+D que duran varios años.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30309 PARA DAR ESTABILIDAD AL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y FACILITAR SU ACCESO A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS Y EMPRESAS EMERGENTES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, para otorgar estabilidad de mediano plazo al beneficio, facilitar su uso por pequeñas empresas y empresas emergentes y fortalecer su evaluación.

Artículo 2. Vigencia del beneficio

Modifícase el artículo de la Ley 30309 que regula la vigencia del beneficio, conforme a la redacción dada por la Ley 32539, a fin de que la deducción adicional sea aplicable hasta el ejercicio gravable 2031, para proyectos calificados hasta dicho ejercicio. La extensión se sustenta en el informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas al que se refiere el artículo 79 de la Constitución.

Artículo 3. Arrastre de la deducción adicional

Incorpórase un artículo en la Ley 30309 con el siguiente texto: "La deducción adicional que no pueda ser aplicada en el ejercicio por insuficiencia de renta neta imponible, en el caso de contribuyentes cuyos ingresos netos no superen 2,300 UIT, puede ser arrastrada y aplicada contra la renta neta de los cuatro ejercicios gravables inmediatos siguientes, sin exceder el límite anual por empresa establecido en la presente ley."

Artículo 4. Calificación de proyectos

El CONCYTEC resuelve las solicitudes de calificación de proyectos en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, mediante procedimiento íntegramente digital. Habilita una ventanilla de convocatoria permanente

o, como mínimo, dos convocatorias anuales, y publica criterios de evaluación y guías de formulación en lenguaje claro.

Artículo 5. Proyectos colaborativos

Los proyectos ejecutados por consorcios de micro y pequeñas empresas o de empresas con universidades y centros de investigación registrados ante el CONCYTEC pueden calificarse de manera conjunta, distribuyéndose la deducción en proporción al gasto efectivamente incurrido por cada contribuyente.

Artículo 6. Transparencia

El CONCYTEC y la SUNAT publican anualmente, en formato de datos abiertos, el número de proyectos calificados, su distribución por tamaño de empresa, sector y región, y el monto agregado de la deducción adicional aplicada, sin revelar información protegida por la reserva tributaria.

Artículo 7. Evaluación de impacto

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el CONCYTEC, publica antes del 30 de junio de 2030 una evaluación del costo fiscal y del impacto del beneficio sobre la inversión privada en I+D, que sirve de sustento para cualquier prórroga posterior.

Artículo 8. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del CONCYTEC y de la SUNAT, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 30309 a lo dispuesto en la presente ley en un plazo de sesenta días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Para efectos de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, la presente ley señala como objetivo del beneficio el incremento de la inversión privada en I+D+i, como beneficiarios a los contribuyentes de renta de tercera categoría que ejecuten proyectos calificados, y como plazo de vigencia el establecido en el artículo 2.

III. Análisis costo-beneficio

La medida genera gasto tributario (menor recaudación de impuesto a la renta), no gasto presupuestal directo. Su magnitud depende del uso del beneficio y debe ser cuantificada por el MEF en su informe previo (art. 79 de la Constitución); el arrastre de pérdidas se limita a empresas de hasta 2,300 UIT y al tope anual vigente por empresa, acotando el costo. El beneficio esperado es elevar la inversión privada en I+D, hoy estructuralmente baja (0.19% del PBI en 2024 según CONCYTEC), y dar previsibilidad a proyectos plurianuales. La evaluación obligatoria de 2030 permite corregir o eliminar el incentivo si no muestra adicionalidad.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 30309, en la redacción dada por la Ley 31659 y la Ley 32539, e incorpora un artículo sobre arrastre de la deducción adicional.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, incremento sostenido del número de proyectos calificados bajo la Ley 30309 respecto de 2025 y mayor participación de empresas de hasta 2,300 UIT, según datos abiertos de CONCYTEC/SUNAT.

Normas relacionadas

- Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica —

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30309.pdf>

- Ley 31659, Ley que modifica la Ley 30309 (deducciones y vigencia 2023-2025) —

<https://taxnews.ey.com/news/2023-0116-peru-enacts-new-rules-for-tax-incentives-of-expenses-related-to-research-and-development>

- Ley 32539, que modifica la Ley 30309 y amplía la vigencia del beneficio hasta 2028 — <https://bybconsultores.pe/creditos-por-beneficios-sectoriales/beneficio-tributario-id-i-2028/>
- Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) — <https://elperuano.pe/noticia/123825-oficializan-ley-del-sistema-nacional-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion>
- TUO del Código Tributario (D.S. 133-2013-EF), incluida la Norma VII del Título Preliminar y el art. 85 (reserva tributaria) — <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/>

Antecedentes

Ley 31659 (2022) y Ley 32539 (2025) modificaron la Ley 30309; otros proyectos por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9617>
- Brasil: Lei 11.196/2005 (Lei do Bem), capítulo de incentivos a la innovación tecnológica — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2005/lei/11196.htm

Fuentes

- CONCYTEC — Reporte de seguimiento 2016-2024 de la Política Nacional de CTI (gasto en I+D/PBI, posición GII) — <https://transparencia.concytec.gob.pe/images/2025/Reporte-de-seguimiento-2016-2024.pdf>
- Iglesias-Osores (2026), Beneficios tributarios a la I+D+i en el Perú, MPRA Paper 130206 — <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/130206/>
- La Cámara (CCL) — CONCYTEC: empresas pueden deducir hasta 140% adicional por gastos en I+D+i — <https://lacamara.pe/concytec-empresas-pueden-deducir-hasta-140-por-gastos-en-idi/>
- BYB Consultores — Beneficio tributario I+D+i hasta 2028 (Ley 32539) — <https://bybconsultores.pe/creditos-por-beneficios-sectoriales/beneficio-tributario-id-i-2028/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-03.html>

Ley que establece metas multianuales indicativas de inversión en ciencia, tecnología e innovación hacia el uno por ciento del producto bruto interno

Fija una senda indicativa y escalonada de gasto total en I+D (público y privado) con metas a 2031 y 2036, obliga a su programación en el Marco Macroeconómico Multianual, crea un marcador presupuestal de CTI y un reporte anual al Congreso.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Bicameral de Presupuesto y Cuenta General de la República) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital ·

Prioridad: alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** largo

Plan Perú 2050: Ciencia y Tecnología, Capital Del Conocimiento

I. Exposición de motivos

El Perú invierte en I+D una fracción muy inferior a sus pares. Según el reporte de seguimiento de CONCYTEC, el gasto en I+D fue 0.12% del PBI en 2015 y 0.19% en 2024; en el mismo periodo, el país se ubicó en el puesto 75 del Global Innovation Index de 2024. El Plan Perú 2050 (Comisión de Capital del Conocimiento) plantea elevar la inversión en I+D al 2.5% del PBI y advierte sobre la alta dependencia del gasto público y la baja participación privada. Los recursos públicos para CTI están dispersos entre programas (PROCIENCIA, ProInnovate, institutos públicos de investigación, universidades) y no existe una meta legal ni un clasificador que permita saber cuánto invierte el Estado en CTI cada año. La falta de una senda previsible impide planificar capacidades (laboratorios, investigadores, posgrados) que requieren horizontes de más de un periodo de gobierno. Como el Congreso no tiene iniciativa de gasto (artículo 79 de la Constitución), la meta debe ser indicativa y operar a través de los instrumentos de programación del Poder Ejecutivo.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE METAS MULTIANUALES INDICATIVAS DE INVERSIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN HACIA EL UNO POR CIENTO DEL PRODUCTO BRUTO INTERNO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer metas multianuales indicativas de inversión nacional en investigación y desarrollo experimental (I+D), así como mecanismos de programación, medición y rendición de cuentas, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

Artículo 2. Metas indicativas

Declárase de interés nacional alcanzar una inversión total en I+D, pública y privada, no menor de 0.5% del PBI al año 2031 y de 1% del PBI al año 2036. Las metas son indicativas y orientan la programación multianual del Estado y las políticas de promoción de la inversión privada en I+D.

Artículo 3. Programación multianual

El Ministerio de Economía y Finanzas incorpora en el Marco Macroeconómico Multianual una sección sobre la senda de inversión pública en CTI compatible con las metas del artículo 2 y con las reglas fiscales vigentes. La asignación anual de recursos se efectúa en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.

Artículo 4. Marcador presupuestal de CTI

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el CONCYTEC, implementa un marcador presupuestal que identifique el gasto público en CTI de todos los niveles de gobierno y universidades públicas, con publicación trimestral en el portal de Consulta Amigable.

Artículo 5. Medición estadística

El CONCYTEC, en coordinación con el INEI, realiza la encuesta nacional de I+D e innovación con periodicidad no mayor de dos años, conforme a las metodologías internacionales, y publica los microdatos anonimizados.

Artículo 6. Participación privada

El CONCYTEC propone al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de la Producción las medidas de promoción de la inversión privada en I+D necesarias para que esta represente una proporción creciente del gasto total, y reporta su evolución anualmente.

Artículo 7. Reporte anual al Congreso

El Presidente del CONCYTEC presenta, en la primera legislatura de cada año, ante la comisión competente del Congreso de la República, un informe sobre el avance de las metas del artículo 2, la ejecución del gasto público en CTI y la inversión privada en I+D.

Artículo 8. Financiamiento

La presente ley no autoriza ni crea gasto. Su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Ministerio de Economía y Finanzas implementa el marcador presupuestal del artículo 4 a partir del proceso de programación multianual siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda. Disposición Complementaria Final

El CONCYTEC adecúa la Política Nacional de CTI y sus indicadores a las metas de la presente ley en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no genera gasto directo: las metas son indicativas y la asignación sigue sujeta a la Ley de Presupuesto anual y a las reglas fiscales, lo que respeta el artículo 79 de la Constitución. Los costos administrativos (marcador presupuestal, encuesta bienal) se absorben con el presupuesto del MEF, CONCYTEC e INEI. El beneficio principal es la previsibilidad: una senda conocida permite planificar formación de investigadores, laboratorios y alianzas con empresas, y mejora la rendición de cuentas al hacer visible cuánto invierte el Estado en CTI. Las metas son ambiciosas frente al 0.19% de 2024; su cumplimiento depende en gran parte de la inversión privada.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 31250, Ley del SINACTI, y la Política Nacional de CTI. No modifica ni deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Gasto total en I+D igual o mayor a 0.5% del PBI en 2031 (frente a 0.19% en 2024, CONCYTEC), con marcador presupuestal de CTI publicado trimestralmente.

Normas relacionadas

- Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) — <https://elperuano.pe/noticia/123825-oficializan-ley-del-sistema-nacional-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion>
- Decreto Legislativo 1727, que modifica la Ley 31250 — <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/02/Decreto-Legislativo-1727-LPDerecho.pdf>
- Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30309.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9617>

Fuentes

- CONCYTEC — Reporte de seguimiento 2016-2024 de la Política Nacional de CTI (gasto en I+D/PBI, posición GII) — <https://transparencia.concytec.gob.pe/images/2025/Reporte-de-seguimiento-2016-2024.pdf>
- OMPI — Global Innovation Index — https://www.wipo.int/global_innovation_index/en/
- El Peruano — Oficializan Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Ley 31250) — <https://elperuano.pe/noticia/123825-oficializan-ley-del-sistema-nacional-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-04.html>

Ley que regula la titularidad y transferencia de los resultados de investigación financiados con fondos públicos y promueve la creación de empresas derivadas universitarias

Establece que la entidad que ejecuta la investigación financiada con fondos públicos puede ser titular de la propiedad intelectual resultante, con obligación de protegerla y transferirla; habilita la participación de investigadores públicos en empresas derivadas (spin-offs) con reglas de conflicto de intereses.

Comisión (Cámara de Diputados): Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital (+ Educación, Cultura y Deporte) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Ciencia y Tecnología, Capital Del Conocimiento, Innovación

I. Exposición de motivos

Las universidades y centros de investigación peruanos generan pocas patentes y escasa transferencia tecnológica. El Plan Perú 2050 identifica la baja patentabilidad y la débil articulación entre academia y empresa como causas de la dependencia tecnológica externa. Un informe encargado por CONCYTEC en 2015 sobre la propiedad intelectual de investigaciones financiadas con fondos públicos constató la heterogeneidad de las cláusulas contractuales entre fondos y entidades, lo que genera incertidumbre sobre quién es titular de los resultados y cómo se comparten los beneficios. Las guías de CONCYTEC sobre empresas de base tecnológica señalan como obstáculos para las spin-offs la propiedad intelectual, el financiamiento y la comercialización. La Ley 30806 promovió el acceso abierto a la información generada con fondos públicos, pero no regula la titularidad ni la explotación comercial de invenciones. Los docentes e investigadores de universidades públicas enfrentan además dudas sobre la compatibilidad de crear o participar en una empresa que explota su invención. La Ley Bayh-Dole de Estados Unidos y la Ley 14/2011 de España muestran que reglas claras de titularidad y participación de investigadores incrementan la transferencia.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA TITULARIDAD Y TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN FINANCIADOS CON FONDOS PÚBLICOS Y PROMUEVE LA CREACIÓN DE EMPRESAS DERIVADAS UNIVERSITARIAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la titularidad, protección y transferencia de los resultados de investigación, desarrollo tecnológico e innovación financiados total o parcialmente con fondos públicos, y promover la creación de empresas derivadas de universidades, institutos y centros de investigación.

Artículo 2. Ámbito

La presente ley se aplica a las universidades públicas y privadas, institutos públicos de investigación, centros de investigación y empresas que ejecuten proyectos financiados con recursos públicos a través de PROCENCIA, ProInnovate u otros fondos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina y el Decreto Legislativo 1075.

Artículo 3. Titularidad

Salvo pacto distinto justificado en el contrato de financiamiento, la entidad ejecutora es titular de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados obtenidos con fondos públicos. La entidad financiadora conserva una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita para fines públicos no comerciales.

Artículo 4. Obligaciones del titular

La entidad titular está obligada a: a) comunicar la invención a la entidad financiadora en un plazo razonable; b) evaluar su protección; c) procurar su transferencia o explotación en condiciones que favorezcan su aplicación

en el país; y d) reportar anualmente el estado de la explotación. Si la entidad no cumple estas obligaciones en el plazo que fije el reglamento, la entidad financiadora puede solicitar la cesión de la titularidad.

Artículo 5. Participación de los inventores

Las entidades titulares reconocen a los investigadores inventores una participación no menor de un tercio de los beneficios económicos netos que obtengan de la explotación de los resultados, conforme a sus reglamentos internos de propiedad intelectual.

Artículo 6. Empresas derivadas

Las entidades a que se refiere el artículo 2 pueden constituir o participar en el capital de empresas derivadas que exploten sus resultados de investigación, mediante aporte de derechos de propiedad intelectual o licencias. Las universidades públicas lo hacen conforme al régimen de su Ley y su estatuto, sin que ello implique transferencia de recursos presupuestales.

Artículo 7. Participación de investigadores públicos

Los docentes e investigadores de entidades públicas pueden participar como socios o asesores técnicos de empresas derivadas que exploten resultados en los que intervinieron, previa autorización de la entidad y declaración de intereses. No pueden intervenir, en representación de la entidad, en decisiones que afecten a dicha empresa.

Artículo 8. Oficinas de transferencia

Las universidades y los institutos públicos de investigación designan, con su estructura y presupuesto existentes, una unidad responsable de la transferencia tecnológica, la cual se registra ante el CONCYTEC.

Artículo 9. Información

El CONCYTEC publica anualmente, en formato de datos abiertos, las invenciones comunicadas, solicitudes de protección, licencias otorgadas y empresas derivadas creadas a partir de proyectos financiados con fondos públicos.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, con opinión del INDECOPI.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Los fondos públicos de financiamiento de CTI adecúan sus bases y contratos tipo a la presente ley en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Las universidades adecúan sus reglamentos de propiedad intelectual a la presente ley en un plazo de un año.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no crea gasto: ordena reglas de titularidad y obliga a usar estructuras existentes para la transferencia tecnológica. Los costos de protección (tasas de patentes) los asumen las entidades titulares según su evaluación, y pueden recuperarse con licencias. El beneficio es reducir la incertidumbre que hoy desincentiva la explotación de resultados, alinear incentivos de investigadores mediante la participación en beneficios y habilitar empresas derivadas con reglas de conflicto de intereses claras. El riesgo es que la titularidad sin capacidades de gestión produzca patentes sin uso; se mitiga con la obligación de explotación y la posibilidad de cesión a la entidad financiadora.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 31250, la Ley 30220 Ley Universitaria y el Decreto Legislativo 1075. No deroga normas; prevalece sobre cláusulas contractuales futuras de los fondos públicos de CTI.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, reporte anual de CONCYTEC en datos abiertos con invenciones comunicadas, licencias y empresas derivadas; 100% de fondos públicos de CTI con contratos tipo adecuados.

Normas relacionadas

- Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) — <https://elperuano.pe/noticia/123825-oficializan-ley-del-sistema-nacional-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion>
- Ley 30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28303 y de la Ley 28613 (CONCYTEC), incluido el acceso abierto — <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-de-la-ley-28303-ley-mar-ley-n-30806-1666491-1/>
- Ley 30220, Ley Universitaria — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30220.pdf>
- Decreto Legislativo 1075, disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la CAN (propiedad industrial) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01075.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Estados Unidos: Ley Bayh-Dole, 35 U.S.C. § 200 y ss. (titularidad de invenciones financiadas con fondos federales) — <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/35/200>
- España: Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9617>

Fuentes

- CONCYTEC — Informe sobre propiedad intelectual de investigaciones financiadas con fondos públicos (2015) — <https://repositorio.concytec.gob.pe/bitstreams/5778d311-1e2e-404a-a281-cd87556a1dea/download>
- CONCYTEC/Vínculate — Guía de negocio para empresas de base tecnológica y spin-offs — https://vinculate.concytec.gob.pe/wp-content/uploads/2024/02/D2_Guia-de-negocio-1-en-alta.pdf
- El Peruano — Ley 30806 (acceso abierto a la información generada con fondos públicos) — <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-de-la-ley-28303-ley-mar-ley-n-30806-1666491-1/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-05.html>

Ley marco del sistema de finanzas abiertas y del derecho a la portabilidad de los datos financieros

Reconoce con rango de ley el derecho del usuario financiero a compartir sus datos con terceros autorizados mediante interfaces estandarizadas, otorga base legal a la regulación de la SBS sobre finanzas abiertas y fija principios de seguridad, consentimiento y reciprocidad.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Banca, Transformación Digital, Competitividad

I. Exposición de motivos

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) viene implementando una hoja de ruta de finanzas abiertas: en octubre de 2026 publicó para comentarios el primer bloque del Reglamento General del Sistema de Finanzas Abiertas, y la prensa especializada reporta una implementación gradual con los principales bancos hacia 2028. Sin embargo, este avance descansa en normas reglamentarias, sin una ley que reconozca el derecho del usuario a la portabilidad de sus datos financieros, que obligue a participar a entidades fuera del perímetro de supervisión de la SBS (por ejemplo, empresas fintech no reguladas o comercios con información crediticia) ni que articule las competencias de la SBS, el BCRP y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Sin base legal, los incentivos a compartir datos son asimétricos: las entidades con más información tienen poco interés en abrirla. Chile resolvió esto con la Ley 21.521 (Ley Fintec), que creó por ley un sistema de finanzas abiertas; la Unión Europea lo hizo con la Directiva PSD2. Una ley marco daría estabilidad, protegería al usuario y reduciría riesgos de litigio sobre la base legal de la obligación de compartir datos.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DEL SISTEMA DE FINANZAS ABIERTAS Y DEL DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS FINANCIEROS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal del Sistema de Finanzas Abiertas, a fin de promover la competencia, la innovación y la inclusión financiera mediante el intercambio seguro de datos de clientes financieros, con su consentimiento, entre entidades participantes.

Artículo 2. Derecho a la portabilidad de datos financieros

Todo usuario de servicios financieros tiene derecho a acceder a sus datos financieros y a autorizar, de manera expresa, informada, específica y revocable, que sean compartidos con terceros participantes del Sistema de Finanzas Abiertas, en formato estructurado, interoperable y de uso común, sin costo para el usuario.

Artículo 3. Participantes

Son participantes del Sistema: a) las empresas del sistema financiero, de seguros y las administradoras privadas de fondos de pensiones, en las categorías que determine la SBS; b) las empresas emisoras de dinero electrónico; c) los proveedores de servicios basados en datos e iniciadores de pago que se inscriban en el registro a cargo de la SBS; y d) otras entidades que la SBS incorpore gradualmente, en función de su tamaño y del volumen de datos que administran.

Artículo 4. Rectoría y regulación

La SBS es la autoridad competente para regular, supervisar y sancionar el funcionamiento del Sistema, incluyendo los estándares técnicos de las interfaces, los requisitos de seguridad, el registro de participantes y el calendario de implementación gradual. En lo referido a iniciación de pagos, coordina con el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a la autonomía que le reconoce la Constitución.

Artículo 5. Principios

El Sistema se rige por los principios de consentimiento del usuario, seguridad de la información, reciprocidad entre participantes, proporcionalidad regulatoria según tamaño y riesgo, no discriminación en el acceso e interoperabilidad técnica.

Artículo 6. Protección de datos personales

El tratamiento de datos en el Sistema se sujeta a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. La SBS y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales suscriben un convenio de coordinación para evitar duplicidad de supervisión.

Artículo 7. Responsabilidad

Cada participante es responsable por la seguridad de los datos bajo su custodia y por el uso de los datos recibidos únicamente para la finalidad autorizada por el usuario. Las entidades proveedoras de datos no pueden condicionar ni cobrar al usuario por el ejercicio del derecho del artículo 2.

Artículo 8. Tarifas entre participantes

La SBS puede establecer criterios para las contraprestaciones entre participantes por el uso de las interfaces, orientados a costos y no discriminatorios, de modo que no constituyan barreras de entrada.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la SBS, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

La SBS adecúa su reglamentación del Sistema de Finanzas Abiertas a la presente ley en un plazo de ciento ochenta días hábiles, preservando los avances regulatorios vigentes.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La implementación es gradual. La SBS publica el calendario por tipo de participante y de dato, iniciando por cuentas de depósito y tarjetas de crédito.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público: la SBS se financia con contribuciones de las entidades supervisadas. Los costos recaen en los participantes (desarrollo de interfaces, seguridad), y se mitigan con implementación gradual y proporcionalidad. Los beneficios esperados son mayor competencia en crédito y medios de pago, mejores condiciones para usuarios que hoy no pueden demostrar su historial ante nuevos proveedores, e inclusión financiera de MYPE con información transaccional. El principal riesgo es de seguridad y uso indebido de datos, mitigado con consentimiento revocable, registro de participantes y coordinación con la autoridad de datos personales.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero), la Ley 29440 y la Ley 29733. Da base legal a la regulación de finanzas abiertas de la SBS. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, los principales bancos y emisores de dinero electrónico intercambian datos de cuentas y tarjetas mediante interfaces estandarizadas, con registro público de participantes de la SBS.

Normas relacionadas

- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Ley 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29440.pdf>

- Circular 0024-2022-BCRP, Reglamento de Interoperabilidad de los Servicios de Pago — <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Normas-Legales/Circulares/2022/circular-0024-2022-bcrp.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 21.521 (Ley Fintec), incluye sistema de finanzas abiertas y financiamiento colectivo — <https://bcn.cl/3ayrx>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago (PSD2), acceso a cuentas e iniciación de pagos — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>

Fuentes

- El Peruano — SBS fija ruta regulatoria (finanzas abiertas y BaaS) — <https://elperuano.pe/noticia/298729-sbs-fija-ruta-regulatoria>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) — <https://www.sbs.gob.pe/>
- Ley 21.521 (Chile) — texto en BCN — <https://bcn.cl/3ayrx>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:

<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-06.html>

Ley que modifica la Ley 29440 para promover el acceso abierto, la interoperabilidad y la transparencia de comisiones en los servicios de pago minoristas

Incorpora en la Ley de los Sistemas de Pagos principios de acceso no discriminatorio, interoperabilidad e iniciación de pagos para proveedores no bancarios, y obliga a publicar las comisiones cobradas a comercios, respetando la autonomía regulatoria del BCRP.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Producción, Comercio Exterior y Turismo) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Banca, Mipymes, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

Por regulación del Banco Central de Reserva del Perú (Circular 0024-2022-BCRP, Reglamento de Interoperabilidad de los Servicios de Pago) las principales billeteras digitales del país ya interoperan: según la revista Moneda del BCRP, la fase 3, que conectó cuentas de depósito con cuentas de dinero electrónico, inició en diciembre de 2023, y una fase 4 que permitiría el ingreso de fintech y otros proveedores mediante iniciación de pagos se encontraba en diseño. Este avance descansa en la potestad reglamentaria del BCRP. La Ley 29440 regula los sistemas de pagos, pero no consagra expresamente los principios de acceso no discriminatorio de nuevos proveedores a las infraestructuras ni la iniciación de pagos como servicio, lo que puede generar incertidumbre en la transición. Para los comercios, especialmente MYPE, las comisiones por aceptar pagos digitales (tarjetas, QR) no siempre son comparables, lo que dificulta elegir proveedor. La Directiva europea PSD2 y la Ley Fintec chilena dieron rango legal a la iniciación de pagos y al acceso de terceros. Una modificación acotada de la Ley 29440 daría estabilidad a la política del BCRP sin interferir en su autonomía.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29440 PARA PROMOVER EL ACCESO ABIERTO, LA INTEROPERABILIDAD Y LA TRANSPARENCIA DE COMISIONES EN LOS SERVICIOS DE PAGO MINORISTAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, para incorporar principios que promuevan la competencia, el acceso abierto, la interoperabilidad y la transparencia en los servicios de pago minoristas.

Artículo 2. Incorporación de principios

Incorpórase en la Ley 29440 un artículo con el siguiente texto: "Principios de los servicios de pago minoristas. La regulación de los servicios de pago minoristas se orienta por los principios de: a) interoperabilidad entre proveedores de cuentas y de dinero electrónico; b) acceso no discriminatorio y proporcional al riesgo de proveedores no bancarios a las infraestructuras de pago; c) neutralidad tecnológica; d) seguridad y gestión de riesgos; y e) transparencia de precios para usuarios y comercios. El Banco Central de Reserva del Perú desarrolla estos principios en ejercicio de sus atribuciones constitucionales."

Artículo 3. Iniciación de pagos

Incorpórase en la Ley 29440 un artículo con el siguiente texto: "Servicio de iniciación de pagos. Es el servicio que permite, a solicitud y con autorización expresa del pagador, ordenar un pago desde su cuenta mantenida en otro proveedor. El Banco Central de Reserva del Perú establece los requisitos para prestar este servicio y para que los proveedores de cuentas permitan el acceso, en condiciones seguras y no discriminatorias."

Artículo 4. Transparencia de comisiones a comercios

Los adquirentes, facilitadores de pago y proveedores de pagos con código QR publican en su portal institucional, en formato comparable, las comisiones y cargos totales que cobran a los comercios por tipo de instrumento de pago y segmento de comercio. El Banco Central de Reserva del Perú consolida y publica periódicamente dicha información.

Artículo 5. Portabilidad del comercio

Los contratos de afiliación de comercios a servicios de aceptación de pagos no pueden contener cláusulas de exclusividad que impidan aceptar instrumentos de otros proveedores, ni penalidades desproporcionadas por resolución anticipada, conforme a lo que establezca el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 6. Coordinación

El Banco Central de Reserva del Perú, la SBS y el INDECOPI coordinan sus actuaciones en materia de pagos minoristas, finanzas abiertas y protección del consumidor, mediante convenio de cooperación.

Artículo 7. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Banco Central de Reserva del Perú adecúa su normativa a la presente ley en el plazo que estime pertinente en ejercicio de su autonomía, informando a la comisión competente del Congreso dentro del primer año de vigencia.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La obligación del artículo 4 es exigible a los ciento ochenta días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público. Los costos recaen en los proveedores de pagos (publicación de tarifas, adecuación técnica para la iniciación de pagos), compensados por la ampliación del mercado. Los beneficios son mayor competencia en comisiones a comercios, menores costos de aceptación para MYPE y entrada de nuevos proveedores. La ley es deferente con la autonomía del BCRP (art. 84 de la Constitución): fija principios y deja el desarrollo técnico y el calendario al Banco Central, de modo que consolida, sin sustituir, su política de interoperabilidad.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 29440 mediante la incorporación de artículos. Complementa la Circular 0024-2022-BCRP. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, publicación periódica por el BCRP de comisiones comparables a comercios y servicio de iniciación de pagos regulado y operativo con proveedores no bancarios.

Normas relacionadas

- Ley 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29440.pdf>
- Circular 0024-2022-BCRP, Reglamento de Interoperabilidad de los Servicios de Pago — <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Normas-Legales/Circulares/2022/circular-0024-2022-bcrp.pdf>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago (PSD2), acceso a cuentas e iniciación de pagos — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>
- Chile: Ley 21.521 (Ley Fintec), incluye sistema de finanzas abiertas y financiamiento colectivo — <https://bcn.cl/3ayrx>

Fuentes

- BCRP, Revista Moneda 202 — Interoperabilidad de los pagos minoristas en el Perú — <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-202/moneda-202-04.pdf>
- BCRP — Reporte de Estabilidad Financiera mayo 2023, recuadro sobre interoperabilidad — <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Estabilidad-Financiera/2023/mayo/ref-mayo-2023-recuadro-6.pdf>
- BCRP — Sistema de pagos — <https://www.bcrp.gob.pe/sistema-de-pagos.html>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-07.html>

Ley que establece el marco de registro, conducta y protección del usuario aplicable a los proveedores de servicios de activos virtuales

Complementa el régimen de prevención de lavado de activos vigente para los PSAV con un registro habilitante, reglas de custodia y segregación de activos, información al usuario y publicidad, bajo la SBS y con coordinación con la SMV.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Banca, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

El Decreto Supremo 006-2023-JUS incorporó a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, y la Resolución SBS 02648-2024 aprobó la norma de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a ellos. Según comentaristas especializados, esta norma no regula la tecnología subyacente ni la conducta de mercado frente al usuario: su finalidad es la prevención de delitos financieros. En consecuencia, no existe un régimen legal que exija a los PSAV custodiar y segregar los activos de sus clientes, mantener capital mínimo o informar de manera estandarizada sobre riesgos, comisiones y conflictos de interés. Cuando una plataforma quiebra o sufre un incidente, los usuarios carecen de reglas claras sobre la propiedad de sus activos. Tampoco existen reglas específicas de publicidad de activos virtuales, frecuentemente orientada a pequeños ahorristas. La Unión Europea (Reglamento MiCA), Brasil (Ley 14.478/2022) y Chile (Ley 21.521) ya cuentan con marcos legales que van más allá de la prevención de lavado de activos. Los activos virtuales no son moneda de curso legal en el Perú y esta ley no lo modifica.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL MARCO DE REGISTRO, CONDUCTA Y PROTECCIÓN DEL USUARIO APLICABLE A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de registro, conducta de mercado, custodia y protección del usuario aplicable a los proveedores de servicios de activos virtuales que operan en el país o se dirigen a usuarios en el país.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por activo virtual la representación digital de valor que puede ser comercializada o transferida digitalmente y utilizada con fines de pago o inversión, excluyendo las representaciones digitales de moneda de curso legal y de valores mobiliarios, que se rigen por sus normas especiales. Se entiende por proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV) a la persona que, como negocio, realiza actividades de intercambio, transferencia, custodia o administración de activos virtuales, o servicios financieros vinculados a su oferta, conforme a la definición recogida en la normativa de prevención de LA/FT vigente.

Artículo 3. Registro habilitante

Los PSAV deben inscribirse en un registro a cargo de la SBS como condición para operar. La inscripción exige acreditar constitución como persona jurídica domiciliada o sucursal, idoneidad de accionistas y directores, sistemas de gestión de riesgos y de seguridad de la información, y cumplimiento del régimen de prevención de LA/FT. La SBS puede denegar, suspender o cancelar la inscripción.

Artículo 4. Custodia y segregación

Los activos virtuales y fondos en moneda de curso legal de los clientes constituyen patrimonio separado del PSAV, no forman parte de su masa concursal y no pueden ser utilizados por este para fines propios sin autorización expresa del cliente. El PSAV mantiene registros que permitan identificar en todo momento los activos de cada cliente.

Artículo 5. Requisitos prudenciales

La SBS establece requisitos de capital mínimo o garantías proporcionales al tipo y volumen de servicios, así como planes de continuidad operativa y de liquidación ordenada.

Artículo 6. Información al usuario

Antes de contratar, el PSAV informa de manera clara y destacada: que los activos virtuales no son moneda de curso legal ni están cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos; los riesgos de pérdida total; las comisiones totales; y los conflictos de interés. Esta información se proporciona en un formato estandarizado aprobado por la SBS.

Artículo 7. Publicidad

La publicidad de servicios de activos virtuales debe ser veraz, incluir advertencias de riesgo y no presentar rentabilidades garantizadas. El INDECOPi fiscaliza la publicidad conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Decreto Legislativo 1044, en coordinación con la SBS.

Artículo 8. Coordinación con la SMV

Cuando un activo virtual tenga características de valor mobiliario, se rige por la normativa del mercado de valores bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores. La SBS y la SMV establecen mediante convenio criterios comunes de calificación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de la presente ley constituye infracción sancionable por la SBS conforme a su régimen sancionador, sin perjuicio de las competencias del INDECOPi y de la UIF-Perú.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la SBS, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

La SBS reglamenta la presente ley en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Los PSAV que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren operando tienen un plazo de doce meses desde la publicación del reglamento para inscribirse en el registro.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Nada de lo dispuesto en la presente ley otorga a los activos virtuales la calidad de moneda de curso legal ni modifica las atribuciones del Banco Central de Reserva del Perú.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público; la SBS financia la supervisión con contribuciones de supervisados, pudiendo incluir a los PSAV registrados. Los costos de cumplimiento (capital, custodia, auditoría) recaen en los PSAV y pueden reducir el número de operadores pequeños, efecto aceptable frente al beneficio de proteger el patrimonio de los usuarios en caso de quiebra o fraude interno. La ley reduce la incertidumbre jurídica para operadores serios y facilita su relación con bancos, que hoy enfrentan riesgos reputacionales. Se evita sobreregulación al excluir valores mobiliarios y moneda de curso legal.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Decreto Supremo 006-2023-JUS y la Resolución SBS 02648-2024, el Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Decreto Legislativo 1044. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, registro público de PSAV de la SBS operativo, con 100% de los PSAV registrados aplicando segregación de activos de clientes verificada por la SBS.

Normas relacionadas

- Decreto Supremo 006-2023-JUS (incorpora a los PSAV como sujetos obligados ante la UIF-Perú) — <https://www.cuatrecasas.com/es/latam/financiero/art/aprueban-norma-splaft-proveedores-servicios-activos-virtuales>
- Resolución SBS 02648-2024, Norma para la prevención del LA/FT aplicable a los proveedores de servicios de activos virtuales — <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Resolucion-SBS-02648-2024-LPDerecho.pdf>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2023/1114 relativo a los mercados de criptoactivos (MiCA) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>
- Brasil: Lei 14.478/2022, prestadores de serviços de ativos virtuais — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2022/lei/14478.htm
- Chile: Ley 21.521 (Ley Fintec), incluye sistema de finanzas abiertas y financiamiento colectivo — <https://bcn.cl/3ayrx>

Fuentes

- SBS — Nota de prensa sobre la norma SPLAFT para PSAV (Res. SBS 02648-2024) — <https://www.sbs.gob.pe/noticia/detallenoticia/idnoticia/3754>
- Resolución SBS 02648-2024 (texto, vía LP Derecho) — <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Resolucion-SBS-02648-2024-LPDerecho.pdf>
- Cuatrecasas — Aprueban norma SPLAFT para PSAV — <https://www.cuatrecasas.com/es/latam/financiero/art/aprueban-norma-splaft-proveedores-servicios-activos-virtuales>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-08.html>

Ley que modifica el Decreto de Urgencia 013-2020 para fortalecer el financiamiento participativo financiero de empresas emergentes y MIPYME

Ajusta el régimen legal del financiamiento participativo financiero para facilitar rondas de capital de empresas emergentes, permitir la transferencia secundaria entre inversionistas en la misma plataforma y aclarar la frontera con el crowdfunding de donación y recompensa.

Comisión (Cámara de Diputados): Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (+ Producción, Comercio Exterior y Turismo) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Emprendimiento, Mipymes, Banca

I. Exposición de motivos

El Decreto de Urgencia 013-2020 reconoció la actividad de financiamiento participativo financiero (crowdfunding de préstamos y de valores) y encargó a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) su regulación, lo que se concretó con la Resolución SMV 045-2021-SMV/02, vigente desde mayo de 2021. Desde entonces la SMV ha autorizado a sociedades administradoras de plataformas. Sin embargo, la modalidad de valores, que permitiría a empresas emergentes captar capital de muchos inversionistas, ha tenido menor desarrollo que la de préstamos. Entre las razones señaladas por operadores figuran la falta de un mecanismo legal para que los inversionistas transfieran sus participaciones entre sí dentro de la plataforma (lo que reduce la liquidez), la ausencia de reconocimiento de vehículos de inversión colectiva que simplifiquen la tabla de accionistas de la empresa financiada, y la falta de claridad sobre el régimen aplicable a campañas de donación o recompensa, que no están bajo la SMV. Chile (Ley 21.521) y España (Ley 28/2022 y su normativa de plataformas) han ajustado sus marcos para dar mayor flexibilidad manteniendo la protección del inversionista minorista.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 013-2020 PARA FORTALECER EL FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO DE EMPRESAS EMERGENTES Y MIPYME

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el Título del Decreto de Urgencia 013-2020 referido al financiamiento participativo financiero, a fin de facilitar el acceso de empresas emergentes y MIPYME a esta fuente de financiamiento y fortalecer la protección de los inversionistas.

Artículo 2. Vehículos de inversión

Las sociedades administradoras de plataformas de financiamiento participativo financiero pueden estructurar, conforme a la regulación de la SMV, vehículos de propósito especial que agrupen a los inversionistas de un proyecto de la modalidad de valores, de modo que estos participen indirectamente en el capital del receptor a través de un único accionista.

Artículo 3. Transferencia entre inversionistas

Las sociedades administradoras pueden habilitar, previa autorización de la SMV, un tablón de anuncios que permita a los inversionistas de la plataforma ofrecer y transferir entre sí los valores o derechos de crédito adquiridos, sin que ello constituya un mecanismo centralizado de negociación, conforme a los límites y requisitos que establezca la SMV.

Artículo 4. Límites proporcionales

La SMV establece límites de financiamiento por proyecto y de inversión por inversionista no institucional, diferenciados según el perfil del inversionista y la modalidad, y los revisa periódicamente con base en el

desempeño del mercado.

Artículo 5. Información al inversionista

Antes de invertir, el inversionista recibe una ficha estandarizada con información esencial del proyecto, riesgos, iliquidez y posibilidad de pérdida total, y declara haberla comprendido. La sociedad administradora conserva la evidencia de dicha aceptación.

Artículo 6. Financiamiento participativo no financiero

Las campañas de financiamiento participativo de donación o recompensa no constituyen actividad regulada por la SMV. Las plataformas que las gestionan informan al público la identidad del promotor, el destino de los fondos y las condiciones de devolución, y se sujetan al Código de Protección y Defensa del Consumidor en lo que corresponda.

Artículo 7. Coordinación

La SMV y la SBS coordinan la supervisión cuando una sociedad administradora o los receptores realicen actividades sujetas a la competencia de ambas entidades.

Artículo 8. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la SMV, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

La SMV adecúa la Resolución SMV 045-2021-SMV/02 a la presente ley en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La SMV publica anualmente estadísticas del mercado de financiamiento participativo financiero por modalidad, número de proyectos, monto financiado y tasa de incumplimiento.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público; la SMV supervisa con su presupuesto institucional financiado con contribuciones del mercado. Los costos recaen en las plataformas (estructuración de vehículos, tablón de anuncios), que son opcionales. Los beneficios son ampliar una fuente de capital para emergentes y MIPYME que no acceden a crédito bancario, mejorar la liquidez de los inversionistas y ordenar las campañas de donación o recompensa. El riesgo de pérdidas para minoristas se mitiga con límites proporcionales, ficha estandarizada y supervisión de la SMV.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica e incorpora disposiciones en el Título del Decreto de Urgencia 013-2020 referido al financiamiento participativo financiero. Complementa la Resolución SMV 045-2021-SMV/02.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, estadística anual publicada por la SMV que muestre crecimiento del monto financiado en la modalidad de valores respecto de 2026.

Normas relacionadas

- Decreto de Urgencia 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups — <https://www.mef.gob.pe/es/notas-de-prensa-y-comunicados/6266-gobierno-promueve-el-financiamiento-para-las-mipymes-emprendimientos-y-startups>
- Resolución SMV 045-2021-SMV/02, Reglamento de la actividad de financiamiento participativo financiero — <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4193192/RSUP%20045-2021%20-%20Aprobaci%C3%B3n%20Reglamento%20FPF.pdf>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 21.521 (Ley Fintec), incluye sistema de finanzas abiertas y financiamiento colectivo — <https://bcn.cl/3ayrx>
- España: Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-21739>
- Brasil: Lei Complementar 182/2021, Marco Legal das Startups — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp182.htm

Fuentes

- SMV — Resolución 045-2021-SMV/02 (Reglamento de financiamiento participativo financiero) — <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4193192/RSUP%20045-2021%20-%20Aprobaci%C3%B3n%20Reglamento%20FPF.pdf>
- Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) — <https://www.smv.gob.pe/>
- MEF — Nota de prensa sobre el DU 013-2020 — <https://www.mef.gob.pe/es/notas-de-prensa-y-comunicados/6266-gobierno-promueve-el-financiamiento-para-las-mipymes-emprendimientos-y-startups>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-09.html>

Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para regular el derecho de desistimiento en el comercio electrónico, prohibir los patrones oscuros y garantizar la cancelación sencilla de suscripciones

Incorpora al Código un capítulo sobre contratación a distancia y por medios electrónicos con derecho de desistimiento de catorce días, prohibición expresa de interfaces engañosas, cancelación de suscripciones por el mismo medio de contratación e identificación del vendedor en mercados en línea.

Comisión (Cámara de Diputados): Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos (+ Producción, Comercio Exterior y Turismo) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Perú en La Era Digital, Competitividad

I. Exposición de motivos

El comercio electrónico se consolidó en el Perú, pero el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571) fue diseñado para la venta presencial. Investigaciones académicas de la PUCP sostienen que no existe una regulación específica de las relaciones de consumo celebradas por medios electrónicos y que debería reconocerse un derecho de desistimiento sin expresión de causa. El INDECOPI ha advertido sobre el uso de patrones oscuros en campañas de comercio electrónico (urgencia artificial, acciones forzadas como crear una cuenta, inclusión de productos no deseados) y en 2026 sancionó a una plataforma de delivery por agregar por defecto una propina de S/ 3.90, con una multa de 3.78 UIT, según El Peruano. Estas sanciones se apoyan en reglas generales sobre métodos comerciales agresivos o engañosos, con escaso desarrollo específico, lo que genera inseguridad para proveedores y consumidores. Además, cancelar suscripciones digitales suele ser más difícil que contratarlas, y en los mercados en línea (marketplaces) el consumidor no siempre conoce la identidad del vendedor real. La Unión Europea reconoce un desistimiento de 14 días (Directiva 2011/83/UE) y prohíbe interfaces engañosas (Reglamento de Servicios Digitales).

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA REGULAR EL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO, PROHIBIR LOS PATRONES OSCUROS Y GARANTIZAR LA CANCELACIÓN SENCILLA DE SUSCRIPCIONES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto incorporar en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, disposiciones sobre contratación a distancia y por medios electrónicos, a fin de fortalecer la confianza en el comercio electrónico.

Artículo 2. Información previa

En la contratación a distancia, el proveedor informa antes de la compra, de manera clara y en el mismo medio: su identidad, RUC y domicilio; el precio total con todos los cargos; el plazo y costo de entrega; las condiciones del derecho de desistimiento; y los canales de atención y reclamo.

Artículo 3. Derecho de desistimiento

El consumidor puede desistir del contrato celebrado a distancia, sin expresión de causa ni penalidad, dentro de los catorce días calendario siguientes a la recepción del producto o a la celebración del contrato de servicios. El proveedor reembolsa lo pagado en un plazo no mayor de quince días calendario desde la comunicación del desistimiento. Los costos de devolución corren por cuenta del consumidor, salvo que el proveedor haya omitido informarlos o el producto sea defectuoso.

Artículo 4. Excepciones al desistimiento

El derecho de desistimiento no procede respecto de: a) productos confeccionados conforme a especificaciones del consumidor; b) bienes perecibles; c) contenidos digitales cuya descarga o acceso se haya iniciado con consentimiento expreso; d) servicios plenamente ejecutados con consentimiento expreso; e) productos sellados abiertos por razones de salud o higiene; y f) servicios de transporte, alojamiento o entretenimiento con fecha determinada.

Artículo 5. Prohibición de patrones oscuros

Se prohíbe diseñar, organizar o gestionar interfaces digitales de manera que engañen, manipulen o distorsionen la capacidad del consumidor de tomar decisiones libres e informadas. Constituyen, entre otras, prácticas prohibidas: a) casillas o cargos preseleccionados, incluidas propinas o seguros; b) urgencia o escasez falsas; c) ocultar el precio total hasta el final del proceso; d) obligar a crear una cuenta cuando no sea necesario para la prestación; y e) hacer más difícil rechazar que aceptar una opción.

Artículo 6. Cancelación de suscripciones

En los contratos de suscripción o de renovación automática, el proveedor garantiza que el consumidor pueda cancelar por el mismo medio por el que contrató y en no más pasos que los empleados para contratar. El proveedor recuerda al consumidor, con antelación no menor de siete días calendario, la renovación de suscripciones anuales o el fin de periodos de prueba gratuitos que se conviertan en pagados.

Artículo 7. Mercados en línea

Los operadores de mercados en línea informan de manera visible si el vendedor es el propio operador o un tercero, y en este último caso su identidad y RUC. Son solidariamente responsables con el vendedor cuando omitan dicha información o cuando, habiendo sido notificados de forma fehaciente de una infracción, no adopten medidas razonables.

Artículo 8. Reseñas

Se prohíbe publicar o encargar reseñas falsas y presentar valoraciones sin informar si se verificó que provienen de consumidores que efectivamente adquirieron el producto o servicio.

Artículo 9. Fiscalización

El INDECOPI fiscaliza y sanciona las infracciones a la presente ley conforme al régimen del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con opinión del INDECOPI, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

La presente ley entra en vigencia a los ciento ochenta días calendario de su publicación, a fin de permitir la adecuación de los proveedores.

Tercera. Disposición Complementaria Final

El INDECOPI aprueba guías de cumplimiento para MYPE que comercializan por medios electrónicos.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público; el INDECOPI fiscaliza con su presupuesto institucional y sus ingresos propios. Los costos de adecuación recaen en los proveedores (rediseño de interfaces, logística inversa), y se acotan con excepciones al desistimiento, cargo de devolución al consumidor y un periodo de adecuación de 180 días. Los beneficios son mayor confianza en el comercio electrónico, reducción de cobros no deseados y de reclamos, y seguridad jurídica para los proveedores al contar con reglas expresas en lugar de criterios casuísticos.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 29571 mediante la incorporación de un capítulo sobre contratación a distancia y por medios electrónicos. Complementa la Ley 27291. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, reglamento vigente y reporte anual del INDECOPI sobre reclamos y sanciones en comercio electrónico, incluidos patrones oscuros y cancelación de suscripciones.

Normas relacionadas

- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>
- Ley 27291, que permite la utilización de medios electrónicos para la manifestación de voluntad — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27291.pdf>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores (desistimiento de 14 días) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2011/83/oj>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2022/2065 de Servicios Digitales, art. 25 (interfaces engañosas) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>

Fuentes

- PUCP — ¿Necesaria o prescindible?: la regulación del derecho al desistimiento en el Perú — <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/199237>
- El Peruano — Indecopi sanciona patrones oscuros que influyen en compras digitales — <https://www.elperuano.pe/noticia/300886-indecopi-sanciona-patrones-oscuras-que-influyen-en-compras-digitales-conoce-mas>
- Andina — Cyber Days: Indecopi advierte patrones oscuros para influir en compras — <https://andina.pe/ingles/noticia-cyber-days-indecopi-advier-te-patrones-oscuras-para-influir-compras-886569.aspx>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-10.html>

Ley que establece un piso de protección social, seguridad y transparencia para las personas que prestan servicios a través de plataformas digitales de reparto y movilidad

Sin prejuzgar la naturaleza laboral o independiente de la relación, que se determina por el principio de primacía de la realidad, establece un seguro obligatorio de accidentes y aportes a salud a cargo de las plataformas, información transparente sobre tarifas y desactivaciones, y canales de reclamo.

Comisión (Cámara de Diputados): Trabajo y Seguridad Social (+ Infraestructura, Vivienda y Transportes) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** corto
Plan Perú 2050: Previsión, Perú en La Era Digital

I. Exposición de motivos

Miles de personas trabajan en el Perú como repartidores o conductores mediante aplicaciones, sin un marco legal específico. Según El Peruano (2026), no existe una norma que defina la naturaleza de esta actividad, la Corte Suprema no ha unificado criterios y los jueces aplican la primacía de la realidad caso por caso, con decisiones no uniformes. En el periodo 2021-2026 se presentaron varios proyectos de ley que buscaban otorgar derechos laborales a repartidores; alguno obtuvo dictamen en la Comisión de Trabajo, pero ninguno se convirtió en ley, en medio de una fuerte controversia entre gremios empresariales y organizaciones de trabajadores. Mientras tanto, la mayoría presta servicios sin seguro frente a accidentes de tránsito, pese al riesgo de la actividad. En junio de 2026 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 193 de la OIT sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, que deja a cada Estado la clasificación de la relación pero exige proteger derechos fundamentales de todos los trabajadores de plataformas, independientemente de su clasificación. España (Ley 12/2021) y la Unión Europea (Directiva 2024/2831) han legislado, con enfoques distintos.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA PARA LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES DE REPARTO Y MOVILIDAD

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social, seguridad y transparencia para las personas que prestan servicios de reparto o de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación.

Artículo 2. Primacía de la realidad

Lo dispuesto en la presente ley no prejuzga la naturaleza laboral o independiente de la relación entre la persona prestadora y la plataforma, la cual se determina conforme al principio de primacía de la realidad y a la legislación laboral vigente. El cumplimiento de la presente ley no puede ser invocado como indicio de laboralidad ni de autonomía.

Artículo 3. Registro de plataformas

Las empresas que operan plataformas digitales de reparto o movilidad en el país se inscriben en un registro a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de carácter gratuito y en línea, y reportan semestralmente el número de personas prestadoras activas, preservando la confidencialidad comercial.

Artículo 4. Seguro obligatorio de accidentes

La plataforma contrata, a su cargo, un seguro de accidentes personales que cubra a la persona prestadora durante el tiempo de conexión y la ejecución del servicio, con coberturas mínimas de muerte, invalidez y gastos de atención médica, conforme a los montos que fije el reglamento. Este seguro no sustituye al SOAT ni al

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cuando este último corresponda.

Artículo 5. Aporte a la seguridad social en salud

La plataforma retiene y aporta a EsSalud, por cuenta de la persona prestadora que lo solicite, un porcentaje de los ingresos que le abona, con la contribución adicional de la plataforma que fije el reglamento, a fin de garantizar su afiliación como asegurado regular o potestativo conforme a la Ley 26790.

Artículo 6. Transparencia de tarifas y asignación

La plataforma informa a la persona prestadora, antes de aceptar cada servicio, el pago estimado y la distancia; y pone a su disposición, de forma comprensible, los criterios principales que inciden en la asignación de servicios, la tarifa y la evaluación de desempeño.

Artículo 7. Desactivación de cuentas

La suspensión o desactivación de la cuenta de la persona prestadora debe ser motivada y comunicada por escrito, salvo riesgo inminente para terceros. La persona tiene derecho a solicitar la revisión por una persona humana y a obtener respuesta en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 8. Seguridad y salud

Las plataformas adoptan medidas razonables de prevención de riesgos, incluyendo información sobre seguridad vial, límites de tiempo de conexión continua y facilidades de acceso a puntos de descanso cuando corresponda.

Artículo 9. Fiscalización

La SUNAFIL fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 3, 4, 6, 7 y 8; y EsSalud, en coordinación con la SUNAT, las del artículo 5.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, previa consulta en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Segunda. Disposición Complementaria Final

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo evalúa y presenta, en un plazo de un año, un informe sobre la ratificación del Convenio 193 de la OIT.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto público; las obligaciones (seguro de accidentes, aportes a salud, transparencia) recaen en las plataformas, que pueden trasladar parte del costo a tarifas. El aporte a EsSalud amplía su base contributiva. Al no definir la naturaleza de la relación, la ley evita el principal punto de bloqueo de debates previos y deja a la primacía de la realidad su función. El beneficio es reducir la desprotección frente a accidentes de tránsito y la arbitrariedad en desactivaciones, alineando al país con el Convenio 193 de la OIT. El riesgo de menor oferta de servicios se mitiga con reglas proporcionales fijadas en el reglamento.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 26790 y la legislación laboral vigente. No modifica la regulación de transporte terrestre ni deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, 100% de plataformas registradas ante el MTPE con seguro de accidentes vigente para sus prestadores y reporte semestral de prestadores activos y afiliados a EsSalud.

Normas relacionadas

- Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26790.pdf>
- Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27181.pdf>

Antecedentes

Existen proyectos de ley del periodo 2021-2026 sobre repartidores, con dictámenes en la Comisión de Trabajo; números por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- España: Ley 12/2021, derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en plataformas digitales — <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-15767>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2024/2831 relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/2831/oj>

Fuentes

- El Peruano — Convenio 193 de la OIT sobre trabajo decente en la economía de plataformas — <https://elperuano.pe/noticia/298228-trabajas-para-una-app-conoce-que-cambia-con-el-nuevo-convenio-de-la-oit-sobre-plataformas>
- El Peruano — Trabajo en apps: ¿independiente o empleado? Lo que dice el nuevo convenio OIT — <https://elperuano.pe/noticia/298103-trabajo-en-apps-independiente-o-empleado-conoce-lo-que-dice-el-nuevo-convenio-oit>
- Bloomberg Línea — Avanza regulación laboral en apps de delivery en Perú — <https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/peru/avanza-regulacion-laboral-en-apps-de-delivery-en-peru-que-pasa-en-otros-paises/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-11.html>

Ley que facilita la exportación de servicios digitales y de software mediante la simplificación de requisitos del Impuesto General a las Ventas y la devolución oportuna del saldo a favor del exportador

Simplifica la acreditación de la exportación de servicios digitales prestados a no domiciliados, establece inscripción automática en el Registro de Exportadores de Servicios y plazos ciertos para la devolución del saldo a favor del exportador a MIPYME.

Comisión (Cámara de Diputados): Producción, Comercio Exterior y Turismo (+ Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Comercio Exterior E Inserción en El Mercado Externo, Capital Del Conocimiento, Competitividad

I. Exposición de motivos

Desde la Ley 30641 (vigente desde setiembre de 2017), la exportación de servicios dejó de ser una lista cerrada (se derogó el Apéndice V de la Ley del IGV) y se rige por requisitos concurrentes del artículo 33 de la Ley del IGV: prestación a título oneroso desde el país hacia el exterior, usuario no domiciliado, uso o aprovechamiento en el extranjero y registro previo en el Registro de Exportadores de Servicios de la SUNAT. En la práctica, para empresas de software, diseño, desarrollo de videojuegos, analítica de datos o servicios en la nube, acreditar que el servicio se aprovecha íntegramente en el extranjero es complejo cuando el servicio es remoto y el cliente tiene presencia global, y los informes de la SUNAT muestran controversias interpretativas recurrentes. Ello genera riesgo de que se exija IGV sobre servicios que compiten en mercados internacionales sin ese costo, y retrasos en la devolución del saldo a favor del exportador, que afecta la liquidez de MIPYME tecnológicas. El Plan Perú 2050 plantea elevar las exportaciones de alta tecnología y señala a la economía creativa y los servicios digitales como sectores de especialización.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FACILITA LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES Y DE SOFTWARE MEDIANTE LA SIMPLIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y LA DEVOLUCIÓN OPORTUNA DEL SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto facilitar la exportación de servicios digitales y de software, otorgando certeza jurídica sobre su calificación como exportación para efectos del Impuesto General a las Ventas y agilizando la devolución del saldo a favor del exportador.

Artículo 2. Servicios digitales exportados

Incorpórase un párrafo en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, en los siguientes términos: "Tratándose de servicios digitales, de desarrollo de software, procesamiento de datos y similares prestados íntegramente por medios electrónicos a un usuario no domiciliado, se presume, salvo prueba en contrario, que el uso, explotación o aprovechamiento tiene lugar en el extranjero cuando el usuario no tenga establecimiento permanente en el país y la contraprestación se pague desde el exterior. El reglamento establece los documentos que sustentan esta presunción."

Artículo 3. Inscripción automática

La inscripción en el Registro de Exportadores de Servicios se efectúa de manera automática, en línea, al momento en que el contribuyente lo solicite a través de la plataforma de la SUNAT, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

Artículo 4. Devolución del saldo a favor del exportador

Las solicitudes de devolución del saldo a favor del exportador presentadas por exportadores de servicios cuyos ingresos netos anuales no superen 1,700 UIT se resuelven en un plazo máximo de quince días hábiles cuando el contribuyente cuente con comprobantes electrónicos y no tenga deuda exigible. La SUNAT puede efectuar la verificación con posterioridad a la devolución.

Artículo 5. Comprobantes electrónicos

Los comprobantes de pago electrónicos emitidos por operaciones de exportación de servicios incorporan los datos que permitan a la SUNAT verificar automáticamente el cumplimiento de los requisitos del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV e ISC.

Artículo 6. Información

La SUNAT y PROMPERÚ publican anualmente estadísticas de exportación de servicios por tipo de servicio, tamaño de empresa y región, en formato de datos abiertos, respetando la reserva tributaria.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNAT y de PROMPERÚ, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el Reglamento de la Ley del IGV e ISC en un plazo de noventa días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Antes de la aprobación de la presente ley se solicita el informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas conforme al artículo 79 de la Constitución, considerando que la medida no crea exoneraciones sino que precisa el ámbito de la exportación de servicios.

III. Análisis costo-beneficio

La medida no crea exoneraciones: la exportación de servicios ya no está gravada con IGV y el exportador ya tiene derecho al saldo a favor. Su efecto fiscal se limita a un posible adelanto en el tiempo de devoluciones, acotado a MIPYME con comprobantes electrónicos y sin deuda. Podría existir un costo recaudatorio si la presunción se aplica a servicios que hoy la SUNAT considera aprovechados en el país; por ello admite prueba en contrario y requiere informe previo del MEF. Los beneficios son menor riesgo tributario y mejor liquidez para exportadores de software y servicios digitales, sector señalado como prioritario por el Plan Perú 2050.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el artículo 33 del TUO de la Ley del IGV e ISC (en la redacción dada por la Ley 30641). Complementa el reglamento de la Ley del IGV.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, estadística anual de exportación de servicios digitales publicada en datos abiertos y plazo promedio de devolución a MIPYME exportadoras de servicios no mayor de 15 días hábiles.

Normas relacionadas

- TUO de la Ley del IGV e ISC (D.S. 055-99-EF) — <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/index.html>
- Ley 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo (modifica el art. 33 de la Ley del IGV) — https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30641-LEY.pdf
- TUO del Código Tributario (D.S. 133-2013-EF), incluida la Norma VII del Título Preliminar y el art. 85 (reserva tributaria) — <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/>

Antecedentes

Ley 30641 (2017) reformó la exportación de servicios; otros proyectos por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Argentina: Ley 27.506, Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento — <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27506-2019-324101/texto>

Fuentes

- Garrigues — Perú: Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo — https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/peru-ley-que-fomenta-la-exportacion-de-servicios-y-el-turismo
- Ley 30641 (texto oficial, Congreso) — https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30641-LEY.pdf
- SUNAT — TUO de la Ley del IGV e ISC — <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/index.html>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-12.html>

Ley de promoción de la economía del conocimiento y de los parques científicos y tecnológicos

Crea un registro de empresas de la economía del conocimiento con compromisos verificables de empleo calificado, I+D y exportación, y un régimen para reconocer parques científicos y tecnológicos vinculados a universidades; los incentivos tributarios quedan sujetos a ley específica con informe del MEF.

Comisión (Cámara de Diputados): Producción, Comercio Exterior y Turismo (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad

Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** media ·

Costo fiscal: nulo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Capital Del Conocimiento, Industria, Ciencia y Tecnología

I. Exposición de motivos

El Plan Perú 2050 propone transitar de una economía extractiva a una economía del conocimiento, con metas de que el 20% de las exportaciones sean de alta tecnología al 2050 y con parques científicos y tecnológicos en universidades regionales clave. Sin embargo, el país carece de una categoría legal que identifique a las empresas intensivas en conocimiento (software, servicios basados en conocimiento, biotecnología, nanotecnología, ingeniería) y que permita diseñar políticas, medir su evolución y condicionar apoyos a resultados. La Ley 30078 promueve parques industriales tecno-ecológicos con enfoque industrial y ambiental, pero no regula parques científicos y tecnológicos vinculados a universidades e institutos de investigación. Según CONCYTEC, el Perú se ubicó en el puesto 75 del Global Innovation Index en 2024, y su gasto en I+D (0.19% del PBI) es de los más bajos de la región. Argentina, con la Ley 27.506, creó un régimen de economía del conocimiento basado en un registro de beneficiarios con requisitos de I+D, exportación y capacitación. El reto es replicar el enfoque de registro y compromisos sin crear exoneraciones indiscriminadas.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y DE LOS PARQUES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover las actividades de la economía del conocimiento y el desarrollo de parques científicos y tecnológicos, como instrumentos para diversificar la estructura productiva y elevar la productividad.

Artículo 2. Actividades de la economía del conocimiento

Son actividades de la economía del conocimiento, entre otras: el desarrollo de software y servicios informáticos y digitales; la producción audiovisual y de contenidos digitales; la biotecnología, bioeconomía y nanotecnología; los servicios profesionales de ingeniería, diseño e investigación exportables; la industria aeroespacial y satelital; y los servicios de I+D experimental. El reglamento precisa las actividades conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

Artículo 3. Registro de empresas de la economía del conocimiento

Créase el Registro de Empresas de la Economía del Conocimiento, a cargo del Ministerio de la Producción, en coordinación con el CONCYTEC. Pueden inscribirse las personas jurídicas que acrediten que no menos del setenta por ciento de su facturación proviene de actividades del artículo 2 y que cumplan al menos dos de los siguientes compromisos: a) inversión en I+D o capacitación de su personal no menor al porcentaje de su facturación que fije el reglamento; b) exportaciones no menores al porcentaje de su facturación que fije el reglamento; c) contar con certificación de calidad reconocida; o d) emplear personal con formación técnica o universitaria en proporción mínima fijada por reglamento.

Artículo 4. Uso del registro

La inscripción en el Registro constituye criterio de priorización en los instrumentos de promoción no tributarios del Estado, tales como fondos concursables de ProInnovate y PROCENCIA, programas de PROMPERÚ y programas de COFIDE, conforme a sus propias reglas y disponibilidad presupuestal.

Artículo 5. Parques científicos y tecnológicos

Se reconoce como parque científico y tecnológico al espacio físico o virtual gestionado por una entidad especializada, vinculado formalmente a una o más universidades o institutos de investigación, que ofrece infraestructura y servicios de valor agregado para la creación y crecimiento de empresas innovadoras y la transferencia tecnológica. El Ministerio de la Producción, con opinión del CONCYTEC, otorga dicho reconocimiento conforme al reglamento.

Artículo 6. Uso de inmuebles públicos

Las universidades públicas y los gobiernos regionales y locales pueden otorgar en uso, cesión en uso o derecho de superficie, a título oneroso o gratuito, inmuebles de su titularidad para la implementación de parques científicos y tecnológicos reconocidos, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento y sin afectar su finalidad pública.

Artículo 7. Asociaciones público-privadas y obras por impuestos

Los parques científicos y tecnológicos pueden desarrollarse mediante las modalidades de asociación público-privada y obras por impuestos, conforme a la normativa vigente.

Artículo 8. Incentivos tributarios

Cualquier beneficio tributario vinculado al Registro solo puede establecerse mediante ley específica, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas y con sujeción a la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Artículo 9. Evaluación

El Ministerio de la Producción publica anualmente el número de empresas inscritas, su empleo, exportaciones e inversión en I+D, y una evaluación del cumplimiento de compromisos; la inscripción se cancela ante su incumplimiento.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Los parques industriales tecno-ecológicos regulados por la Ley 30078 pueden solicitar adicionalmente el reconocimiento como parque científico y tecnológico si cumplen los requisitos de la presente ley.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no crea exoneraciones ni gasto: utiliza un registro digital, prioriza instrumentos existentes conforme a su disponibilidad presupuestal y habilita mecanismos de financiamiento ya vigentes (APP, obras por impuestos, cesión de inmuebles). Los costos administrativos son menores y se absorben por PRODUCE y CONCYTEC. El beneficio es contar con una categoría medible de empresas intensivas en conocimiento, condicionar apoyos a compromisos verificables y ordenar el desarrollo de parques ligados a universidades. Cualquier incentivo tributario futuro deberá sustentarse en evidencia del propio registro y con informe del MEF.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 30078, la Ley 31250 y el DU 013-2020. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, Registro de Empresas de la Economía del Conocimiento operativo con reporte anual público y al menos un parque científico y tecnológico reconocido fuera de Lima Metropolitana.

Normas relacionadas

- Ley 30078, Ley que promueve el desarrollo de parques industriales tecno-ecológicos — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30078.pdf>
- Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) — <https://elperuano.pe/noticia/123825-oficializan-ley-del-sistema-nacional-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion>
- TUO del Código Tributario (D.S. 133-2013-EF), incluida la Norma VII del Título Preliminar y el art. 85 (reserva tributaria) — <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Argentina: Ley 27.506, Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento — <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27506-2019-324101/texto>
- Brasil: Lei 8.248/1991 (Lei de Informática), incentivo a I+D en tecnologías de la información — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8248.htm

Fuentes

- CONCYTEC — Reporte de seguimiento 2016-2024 de la Política Nacional de CTI (gasto en I+D/PBI, posición GII) — <https://transparencia.concytec.gob.pe/images/2025/Reporte-de-seguimiento-2016-2024.pdf>
- Argentina — Ley 27.506 (texto) — <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27506-2019-324101/texto>
- CONCYTEC/Vinculate — Guía de negocio para empresas de base tecnológica y spin-offs — https://vinculate.concytec.gob.pe/wp-content/uploads/2024/02/D2_Guia-de-negocio-1-en-alta.pdf

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-13.html>

Ley que fortalece el pago oportuno a la MYPE mediante la conformidad electrónica de facturas y el financiamiento con factura negociable

Integra la Ley 31362 de pago a treinta días con el sistema de emisión electrónica de la SUNAT y la factura negociable: conformidad o disconformidad electrónica registrada, publicación de indicadores de plazo de pago de grandes compradores y alertas automáticas de mora.

Comisión (Cámara de Diputados): Producción, Comercio Exterior y Turismo (+ Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia

Financiera) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta ·

Costo fiscal: nulo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Mipymes, Transformación Digital, Competitividad

I. Exposición de motivos

La Ley 31362, publicada en noviembre de 2021, establece que las facturas y recibos por honorarios emitidos por MYPE a empresas privadas y entidades públicas deben pagarse en un plazo máximo de treinta días calendario, salvo pacto escrito que no constituya abuso; vencido el plazo, el deudor incurre en mora. Por su parte, la Ley 29623 regula la factura negociable para que las MYPE obtengan liquidez mediante factoring. Pese a que el país cuenta con un sistema de facturación electrónica masificado, el cumplimiento de la Ley 31362 depende de que la MYPE reclame individualmente al comprador, algo que rara vez hace por temor a perder al cliente. No existe información pública que permita saber qué grandes compradores pagan tarde, y la conformidad de la factura, clave para que sea negociable, no siempre queda registrada de manera electrónica y verificable. Con datos que la SUNAT ya recibe (fecha de emisión de comprobantes y, cuando se registra, la conformidad y el pago), es posible automatizar alertas, publicar indicadores agregados y facilitar el factoring sin crear nuevas cargas relevantes. La Unión Europea, mediante la Directiva 2011/7/UE, fijó plazos máximos de pago e intereses de demora en operaciones comerciales.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE EL PAGO OPORTUNO A LA MYPE MEDIANTE LA CONFORMIDAD ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y EL FINANCIAMIENTO CON FACTURA NEGOCIABLE

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer el cumplimiento de la Ley 31362, Ley de pago de facturas MYPE a treinta días, mediante el uso del sistema de emisión electrónica de la SUNAT y su articulación con la factura negociable regulada por la Ley 29623.

Artículo 2. Conformidad electrónica

El adquirente de bienes o usuario de servicios que reciba una factura electrónica emitida por una MYPE registra su conformidad o disconformidad, con indicación de la causa, a través del sistema que habilite la SUNAT, en el plazo establecido en la Ley 29623. A falta de registro en dicho plazo, se presume la conformidad para efectos de la referida ley.

Artículo 3. Registro de pago

Los adquirentes que sean principales contribuyentes registran en el sistema de la SUNAT la fecha de pago de las facturas emitidas por MYPE, en la forma y plazo que establezca la SUNAT, aprovechando la información del sistema financiero cuando sea posible para no duplicar cargas.

Artículo 4. Indicadores públicos de plazo de pago

La SUNAT publica semestralmente, en formato de datos abiertos, el plazo promedio de pago a MYPE de los adquirentes que sean principales contribuyentes y de las entidades públicas, así como el porcentaje de facturas pagadas dentro de los treinta días. Incorporase la publicación de estos indicadores agregados como excepción

a la reserva tributaria prevista en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sin que pueda revelarse información de comprobantes individuales.

Artículo 5. Alertas de mora

El sistema de la SUNAT emite alertas automáticas al adquirente y a la MYPE cuando una factura supere el plazo legal de pago sin registro de pago, y pone a disposición de la MYPE una constancia electrónica que acredita el vencimiento, útil para el cobro de intereses moratorios y para su negociación.

Artículo 6. Entidades públicas

Las entidades públicas registran la conformidad y la fecha de pago de las facturas de proveedores MYPE en los sistemas de gestión financiera del Estado, integrados con el sistema de la SUNAT. El plazo promedio de pago de cada entidad se publica conforme al artículo 4.

Artículo 7. Factura negociable

La factura electrónica con conformidad registrada o presunta conforme al artículo 2 tiene mérito para su anotación en cuenta en las instituciones de compensación y liquidación de valores, conforme a la Ley 29623, sin requisitos documentarios adicionales.

Artículo 8. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNAT y de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

La SUNAT aprueba las resoluciones de superintendencia necesarias en un plazo de ciento ochenta días hábiles; la obligación del artículo 3 es exigible de manera gradual según el tamaño del adquirente.

Segunda. Disposición Complementaria Final

El Ministerio de la Producción difunde, mediante sus programas de apoyo a la MYPE, el uso de la constancia electrónica de vencimiento y de la factura negociable.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto adicional: la SUNAT ya administra el sistema de emisión electrónica y la información de conformidad; los costos de desarrollo se absorben en su presupuesto institucional. Para los grandes adquirentes, la carga es registrar la conformidad y el pago, mitigada con implementación gradual e integración con información financiera. Los beneficios son mejorar la liquidez de las MYPE, reducir su dependencia de crédito caro, ampliar el uso del factoring con facturas verificables y crear un incentivo reputacional al publicar indicadores de pago. El riesgo de litigios por la publicación se acota al tratarse de indicadores agregados por contribuyente sobre una obligación legal.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 31362 y la Ley 29623; incorpora una excepción a la reserva tributaria del artículo 85 del TUO del Código Tributario. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

Al 2031, indicador semestral público de la SUNAT con el porcentaje de facturas MYPE pagadas en 30 días por principales contribuyentes y entidades públicas, con tendencia creciente.

Normas relacionadas

- Ley 31362, Ley de pago de facturas MYPE a treinta días — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2016188-1>
- Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29623.pdf>

- TUO del Código Tributario (D.S. 133-2013-EF), incluida la Norma VII del Título Preliminar y el art. 85 (reserva tributaria) — <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/>
- Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28015.pdf>

Antecedentes

Ley 31362 (2021); el Pleno aprobó en 2022 un dictamen modificatorio vinculado al Proyecto de Ley 286/2021-CR según nota del Congreso; vigencia de cambios por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2011/7/oj>

Fuentes

- El Peruano — Ley 31362, Ley de pago de facturas MYPE a treinta días — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2016188-1>
- La Cámara (CCL) — Reglamentan ley de pago de facturas MYPE a treinta días — <https://lacamara.pe/reglamentan-ley-de-pago-de-facturas-mype-a-treinta-dias/>
- Ley 29623 (Congreso) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29623.pdf>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/ECO-14.html>

Ley que incorpora el pensamiento computacional, la programación y la alfabetización en inteligencia artificial en la Educación Básica y fortalece la formación docente en competencias digitales

Incorpora de manera progresiva aprendizajes de pensamiento computacional, programación y uso crítico de la inteligencia artificial en el Currículo Nacional de la Educación Básica, con un programa de formación docente certificada y evaluación de logros.

Comisión (Cámara de Diputados): Educación, Cultura y Deporte (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:**

bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Educación (Tres Niveles), Capital Del Conocimiento, Inteligencia Artificial

I. Exposición de motivos

El Perú obtuvo en PISA 2022 un promedio de 391 puntos en Matemática, nueve puntos menos que en 2018 (400), diferencia que el Minedu califica como estadísticamente significativa; en Lectura y Ciencia alcanzó 408 puntos en ambas, sin cambio significativo (Minedu, informe nacional PISA 2022). El Currículo Nacional de la Educación Básica contempla una competencia transversal vinculada a desenvolverse en entornos virtuales generados por las TIC, pero no define aprendizajes progresivos de pensamiento computacional, programación ni alfabetización en inteligencia artificial, ni existe una ruta nacional obligatoria de formación docente en estas materias. La UNESCO (Informe GEM 2023) advierte que la tecnología en el aula solo mejora el aprendizaje cuando hay propósito pedagógico y docentes preparados. La Ley 31814 promueve el uso de la IA en el país, pero no regula su enseñanza escolar. Sin un mandato legal, la incorporación depende de iniciativas aisladas, lo que reproduce brechas entre escuelas urbanas y rurales y entre gestión pública y privada. El Plan Perú 2050 (Capital del Conocimiento) identifica brechas críticas en competencias STEM y desajuste entre formación y demanda productiva.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL PENSAMIENTO COMPUTACIONAL, LA PROGRAMACIÓN Y LA ALFABETIZACIÓN EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y FORTALECE LA FORMACIÓN DOCENTE EN COMPETENCIAS DIGITALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto incorporar de manera progresiva aprendizajes de pensamiento computacional, programación y alfabetización en inteligencia artificial en el Currículo Nacional de la Educación Básica, y establecer un programa nacional de formación docente en dichas materias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a las instituciones y programas educativos públicos y privados de Educación Básica Regular, Básica Alternativa y Básica Especial, con las adaptaciones que correspondan a cada modalidad, nivel y contexto lingüístico y cultural.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por: a) Pensamiento computacional: capacidad de formular problemas y soluciones mediante descomposición, reconocimiento de patrones, abstracción y diseño de algoritmos, con o sin uso de dispositivos; b) Programación: diseño, escritura y depuración de instrucciones ejecutables por un sistema informático; c) Alfabetización en inteligencia artificial: conocimientos y actitudes para comprender el funcionamiento básico, los usos, los límites, los sesgos y los riesgos de los sistemas de inteligencia artificial, y utilizarlos de forma ética y crítica.

Artículo 4. Incorporación curricular progresiva

4.1 El Ministerio de Educación incorpora en el Currículo Nacional de la Educación Básica estándares de aprendizaje de pensamiento computacional desde el nivel inicial, de programación desde el nivel primario y de alfabetización en inteligencia artificial en el nivel secundario. 4.2 La incorporación puede realizarse como competencia propia o articulada a las áreas de Matemática, Ciencia y Tecnología y Educación para el Trabajo. 4.3 Se priorizan estrategias desconectadas, que no requieren dispositivos, para garantizar su aplicación en instituciones educativas sin conectividad.

Artículo 5. Uso crítico y seguro de la inteligencia artificial

Los aprendizajes de alfabetización en inteligencia artificial incluyen, como mínimo, la verificación de información, la protección de datos personales conforme a la Ley 29733, el reconocimiento de contenidos sintéticos, la integridad académica y la reflexión sobre los efectos sociales de la automatización.

Artículo 6. Programa Nacional de Formación Docente en Competencias Digitales

6.1 El Ministerio de Educación implementa, dentro de su programa de formación en servicio, una ruta de formación docente en pensamiento computacional, programación e inteligencia artificial, con certificación por niveles. 6.2 La formación puede ejecutarse en convenio con universidades licenciadas, institutos y escuelas de educación superior y gobiernos regionales. 6.3 La certificación obtenida es considerada como mérito en los procesos de evaluación de la carrera pública magisterial, conforme a la normativa de la materia.

Artículo 7. Formación inicial docente

Las escuelas de educación superior pedagógica y las facultades de educación incorporan en sus planes de estudio contenidos de pensamiento computacional y alfabetización en inteligencia artificial, conforme a los lineamientos que apruebe el Ministerio de Educación.

Artículo 8. Recursos educativos abiertos

Los recursos educativos y materiales elaborados con fondos públicos para la aplicación de la presente ley se publican con licencias abiertas, en castellano y, progresivamente, en lenguas originarias.

Artículo 9. Evaluación de logros

El Ministerio de Educación incorpora, de manera progresiva, la medición de los aprendizajes regulados por la presente ley en sus evaluaciones nacionales o muestrales, y publica sus resultados desagregados por área de residencia, sexo y tipo de gestión.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y se ejecuta de manera progresiva según disponibilidad presupuestal.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles contados desde su entrada en vigor.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Implementación gradual. La incorporación curricular se inicia en el año escolar siguiente a la aprobación de los estándares, comenzando por el nivel secundario, y se completa en todos los niveles en un plazo no mayor de cinco años.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Informe anual. El Ministerio de Educación remite anualmente a la comisión ordinaria competente en materia de educación un informe sobre el avance de la implementación, docentes certificados y resultados de aprendizaje.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no crea gasto directo: ordena ajustes curriculares y la priorización de líneas existentes de formación docente en servicio, financiadas con el presupuesto institucional del Minedu y de los gobiernos regionales, de

forma progresiva (art. 79 de la Constitución). La prioridad de estrategias desconectadas reduce la dependencia de equipamiento. Los costos principales son el diseño de estándares, materiales abiertos y horas de formación docente. Los beneficios esperados son mejoras en resolución de problemas y razonamiento lógico, mayor preparación para la demanda laboral digital y menor vulnerabilidad estudiantil frente a la desinformación y al uso acrítico de la IA. El riesgo es la implementación desigual; por ello se exige medición desagregada y reporte anual.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 28044, Ley General de Educación, y se articula con la Ley 31814 y la Ley 29733. No modifica ni deroga normas con rango de ley; requiere la modificación del Currículo Nacional de la Educación Básica por el Ministerio de Educación.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, estándares de pensamiento computacional e IA aprobados para todos los niveles de la Educación Básica y resultados de su primera medición nacional publicados, desagregados por área y sexo.

Normas relacionadas

- Ley 28044, Ley General de Educación — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28044.pdf>
- Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31814-TXM.pdf
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Reino Unido (Inglaterra): National curriculum in England: computing programmes of study (2013, obligatorio desde 2014) — <https://www.gov.uk/government/publications/national-curriculum-in-england-computing-programmes-of-study>
- España: Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), que incorpora la competencia digital en la educación básica — <https://www.boe.es/eli/es/lo/2020/12/29/3/con>

Fuentes

- Minedu: PISA 2022, el Perú mantiene sus resultados en lectura y ciencia — <https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/877904-pisa-2022-el-peru-mantiene-sus-resultados-en-las-competencias-de-lectura-y-ciencia>
- Minedu: El Perú en PISA 2022. Informe nacional de resultados — <https://repositorio.minedu.gob.pe/handle/20.500.12799/10199>
- Minedu: Currículo Nacional de la Educación Básica — <https://www.minedu.gob.pe/curriculo/>
- UNESCO: Informe GEM 2023, Tecnología en la educación — <https://www.unesco.org/gem-report/en/technology>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-01.html>

Ley que promueve la alfabetización digital de las personas adultas mayores y de los conductores y trabajadores de la micro y pequeña empresa

Crea un programa nacional de alfabetización digital con enfoque intergeneracional y territorial para personas adultas mayores y para conductores y trabajadores de micro y pequeñas empresas, ejecutado con la red de instituciones educativas, municipalidades y CIAM.

Comisión (Cámara de Diputados): Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (+ Producción, Comercio Exterior y Turismo) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital ·

Prioridad: media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Cohesión Social, Mipymes, Perú en La Era Digital

I. Exposición de motivos

Según el INEI (Estadísticas de las TIC en los hogares, III Trimestre 2025), el 82,2% de la población de 6 y más años usó Internet, pero solo el 51,2% de las personas de 60 y más años lo hizo, el grupo con menor uso después de los niños de 6 a 11 años; en el área rural el uso general fue de 58,9%. El informe del INEI sobre la población adulta mayor (II Trimestre 2025) registra que el 48,3% de las personas adultas mayores usó Internet, con una brecha de 9,7 puntos entre hombres (53,4%) y mujeres (43,7%). La digitalización de trámites, pagos, citas médicas y programas sociales traslada costos a quienes no dominan estas herramientas y los expone a fraudes en línea. En las micro y pequeñas empresas, la falta de habilidades digitales limita el acceso a comercio electrónico, facturación electrónica y medios de pago digitales. La Ley 30490 reconoce derechos de la persona adulta mayor, pero no contiene un mandato específico de alfabetización digital, y no existe un programa nacional articulado con metas medibles para este público.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA ALFABETIZACIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LOS CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la alfabetización digital de las personas adultas mayores y de los conductores y trabajadores de la micro y pequeña empresa, a fin de garantizar su inclusión en los servicios públicos y privados digitales y prevenir su exposición a fraudes en línea.

Artículo 2. Definición de alfabetización digital

Para efectos de la presente ley, la alfabetización digital comprende las competencias básicas para el uso de dispositivos, la comunicación en línea, la realización de trámites y pagos digitales, la identificación de fraudes y desinformación, y la protección de datos personales.

Artículo 3. Programa Nacional de Alfabetización Digital Inclusiva

3.1 Créase el Programa Nacional de Alfabetización Digital Inclusiva, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en lo referido a personas adultas mayores, y del Ministerio de la Producción en lo referido a la micro y pequeña empresa, con la asistencia técnica de la Presidencia del Consejo de Ministros en materia de transformación digital. 3.2 El programa se ejecuta mediante módulos presenciales, con materiales en castellano y lenguas originarias, y con formatos accesibles.

Artículo 4. Ejecución territorial

Las municipalidades, a través de los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM), y los gobiernos regionales pueden ejecutar el programa en sus locales, bibliotecas y centros comunitarios, en el marco de sus competencias y con cargo a su presupuesto institucional.

Artículo 5. Voluntariado intergeneracional

El Ministerio de Educación promueve que estudiantes de secundaria, institutos y universidades participen como facilitadores voluntarios del programa. Las horas de voluntariado pueden ser reconocidas por las instituciones educativas como actividades de proyección social, conforme a su normativa interna.

Artículo 6. Componente MYPE

El componente dirigido a la micro y pequeña empresa incluye, como mínimo, formación en comercio electrónico, medios de pago digitales, facturación electrónica, seguridad digital básica y atención al cliente en canales digitales, y se articula con los servicios de desarrollo empresarial existentes del Ministerio de la Producción.

Artículo 7. Atención presencial alternativa

Las entidades de la administración pública que digitalicen trámites o servicios dirigidos a personas adultas mayores mantienen un canal de atención presencial o telefónico asistido, sin costo adicional para el usuario.

Artículo 8. Prevención de fraudes

El programa incorpora contenidos de prevención de fraudes digitales elaborados en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias.

Artículo 9. Metas e información

El programa establece metas anuales de cobertura y publica sus resultados desagregados por sexo, edad, región y área de residencia en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y de la Producción y por el Presidente del Consejo de Ministros.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Medición. El Instituto Nacional de Estadística e Informática continúa publicando los indicadores de uso de Internet por grupo de edad, que sirven como línea de base para evaluar la presente ley.

III. Análisis costo-beneficio

No genera gasto adicional al Tesoro: se ejecuta con presupuestos institucionales de MIMP, PRODUCE, gobiernos regionales y municipalidades, apoyándose en infraestructura existente (CIAM, bibliotecas, colegios) y voluntariado estudiantil. Los costos son materiales, facilitadores y coordinación. Los beneficios incluyen reducción de costos de transacción para acceder a servicios digitales, menor exposición a fraudes, mayor productividad de las MYPE con acceso a pagos y comercio electrónico, y menor carga de atención presencial para el Estado en el mediano plazo. La obligación de mantener canal presencial asistido tiene un costo operativo moderado, pero evita la exclusión por digitalización forzada.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor. No modifica ni deroga normas con rango de ley.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el uso de Internet en la población de 60 y más años (INEI, III Trimestre) supera el 70% y se reduce a la mitad la brecha entre hombres y mujeres adultos mayores.

Normas relacionadas

- Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30490.pdf>

- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Uruguay: Plan Ibirapitá (Decreto 130/015), inclusión digital de jubilados — <https://www.gub.uy/presidencia/comunicacion/noticias/plan-ibirapita-inscribe-jubilados-todos-departamentos-uruguay-para-reciban>

Fuentes

- INEI: Estadísticas de las TIC en los hogares, III Trimestre 2025 (Informe Técnico N.º 04, dic. 2025) — https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/tic-iii-trimestre_2025_1.pdf
- INEI: Situación de la Población Adulta Mayor, II Trimestre 2025 — https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informetecnico_situacionpoblacionadultamayor_iit25.pdf
- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-02.html>

Ley que crea el Programa de Becas STEM y de Retorno de Talento Científico y Tecnológico

Establece una línea prioritaria de becas en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas dentro del PRONABEC, con compromiso de retribución en el país y un régimen de incentivos para el retorno de profesionales peruanos altamente calificados en el exterior.

Comisión (Cámara de Diputados): Educación, Cultura y Deporte (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) ·

Revisora (Senado): En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Capital Del Conocimiento, Ciencia y Tecnología, Proyecto País Joven

I. Exposición de motivos

El Plan Perú 2050 (Capital del Conocimiento) estima la inversión peruana en investigación y desarrollo en alrededor de 0,13% del PBI, frente a cerca de 2,5% en el promedio OCDE, e identifica como problemas estructurales el déficit de capital humano en STEM y la fuga sostenida de investigadores y técnicos especializados. El PRONABEC, creado por la Ley 29837, administra becas de pregrado y posgrado, pero la ley no establece una priorización explícita de áreas STEM vinculada a las brechas productivas, ni mecanismos sistemáticos de retribución y seguimiento de becarios en el exterior. A su vez, la Ley 30001, de reinserción económica y social para el migrante retornado, ofrece beneficios generales (principalmente tributarios sobre bienes), pero no un régimen orientado a la reinserción de científicos y tecnólogos en universidades, institutos públicos de investigación o empresas. Sin información pública sobre el destino de los becarios ni incentivos de retorno, la inversión del Estado en formación avanzada se pierde parcialmente.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL PROGRAMA DE BECAS STEM Y DE RETORNO DE TALENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Becas STEM y de Retorno de Talento Científico y Tecnológico, a fin de ampliar la formación de capital humano en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas y promover la reinserción en el país de profesionales peruanos altamente calificados.

Artículo 2. Línea prioritaria de becas STEM

2.1 El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) destina, de manera progresiva, una proporción creciente de sus becas de pregrado, técnico y posgrado a carreras y programas STEM. 2.2 Las áreas priorizadas se definen cada tres años con base en las brechas de capital humano identificadas por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de la Producción.

Artículo 3. Enfoque de equidad

La asignación de becas STEM incorpora criterios de equidad territorial, de género y socioeconómica, con cuotas o puntajes adicionales para postulantes de zonas rurales, de pueblos indígenas u originarios y mujeres, conforme al reglamento.

Artículo 4. Compromiso de retribución

4.1 Los becarios de posgrado en el extranjero suscriben un compromiso de retribución que consiste en prestar servicios en el país, en el sector público, la academia o el sector productivo, por un periodo no menor al de la duración de la beca. 4.2 El reglamento establece las modalidades de cumplimiento, incluida la retribución remota o mixta, y las consecuencias del incumplimiento.

Artículo 5. Registro de becarios y seguimiento

El PRONABEC mantiene un registro de seguimiento de egresados becarios que permita conocer su inserción laboral y su ubicación sectorial y geográfica, cuya información estadística, debidamente anonimizada conforme a la Ley 29733, se publica anualmente en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos.

Artículo 6. Régimen de retorno de talento

6.1 Los profesionales peruanos con grado de doctor o maestría en áreas STEM, o con trayectoria acreditada en investigación o desarrollo tecnológico en el exterior, que retornen al país para laborar en universidades, institutos públicos de investigación o empresas con actividades de I+D+i, pueden acceder a: a) prioridad en concursos de financiamiento de investigación del CONCYTEC y sus programas; b) reconocimiento preferente en los procesos de calificación del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica; c) los beneficios de la Ley 30001, cuando cumplan sus requisitos. 6.2 El reglamento establece los requisitos y el procedimiento.

Artículo 7. Plataforma de vinculación

El CONCYTEC, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, implementa una plataforma de vinculación de la diáspora científica y tecnológica peruana para facilitar colaboraciones, estancias cortas y ofertas de empleo.

Artículo 8. Articulación con el sector productivo

El PRONABEC puede suscribir convenios con empresas y gremios para cofinanciar becas STEM y ofrecer prácticas preprofesionales o plazas de retribución, sin que ello implique transferencia de recursos públicos a privados.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del PRONABEC y del CONCYTEC, mediante la priorización de sus recursos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Presidente del Consejo de Ministros.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Aplicación a becarios vigentes. El compromiso de retribución del artículo 4 se aplica a las becas otorgadas en convocatorias posteriores a la entrada en vigor del reglamento.

Primera. Disposición Complementaria Modificatoria

Incorporación en la Ley 29837. Incorpórase en la Ley 29837 una disposición complementaria final con el siguiente texto: "El PRONABEC prioriza el otorgamiento de becas en áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, conforme a la ley de la materia."

III. Análisis costo-beneficio

La ley reorienta recursos existentes del PRONABEC y del CONCYTEC; no autoriza nuevas partidas ni crea gasto directo (art. 79 de la Constitución). El aumento de cobertura STEM queda sujeto a la disponibilidad presupuestal anual. El seguimiento de becarios requiere un sistema de información de costo bajo. Los beneficios son mayor retorno social de la inversión en becas, cierre de brechas de capital humano en sectores estratégicos (minería, energía, salud, agro, TIC) y fortalecimiento de la base científica nacional. El compromiso de retribución con modalidades flexibles reduce la pérdida de talento sin desincentivar la postulación.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29837 (incorpora una disposición complementaria final) y se articula con la Ley 30001 y la Ley 28303. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, al menos la mitad de las becas de posgrado del PRONABEC se otorgan en áreas STEM y se publica anualmente el reporte de inserción de becarios con tasa de cumplimiento de retribución.

Normas relacionadas

- Ley 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29837.pdf>
- Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30001.pdf>
- Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28303.pdf>
- Ley 30220, Ley Universitaria — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30220.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Singapur: Programa SkillsFuture (créditos de formación continua y certificación modular) — <https://www.skillsfuture.gov.sg/>
- Chile: Política Nacional de Igualdad de Género en Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (Diario Oficial, 20-09-2021) — <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2021/09/20/43057/01/2011080.pdf>

Fuentes

- PRONABEC: portal institucional — <https://www.pronabec.gob.pe/>
- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-03.html>

Ley que regula los programas de formación tecnológica de corta duración y su certificación modular de calidad

Reconoce los programas intensivos de formación en tecnologías digitales (bootcamps) ofrecidos por institutos, escuelas, universidades y entidades formadoras, y crea un mecanismo voluntario de certificación modular de calidad articulado al SINEACE y al Marco Nacional de Cualificaciones.

Comisión (Cámara de Diputados): Educación, Cultura y Deporte (+ Trabajo y Seguridad Social) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto
Plan Perú 2050: Capital Del Conocimiento, Proyecto País Joven, Educación (Tres Niveles)

I. Exposición de motivos

La demanda de perfiles en desarrollo de software, análisis de datos, ciberseguridad, soporte en la nube y diseño digital crece más rápido que la capacidad de las carreras de cinco años. En el país han proliferado programas intensivos de corta duración, presenciales y virtuales, ofertados por empresas, institutos y universidades, que no cuentan con un estándar público de calidad ni con reconocimiento formal de los aprendizajes; los estudiantes no disponen de información comparable sobre empleabilidad, y los empleadores no pueden verificar competencias. La Ley 30512 regula institutos y escuelas de educación superior y contempla programas de formación continua, y la Ley 28740 encarga al SINEACE la certificación de competencias, pero no existe un procedimiento específico y ágil para evaluar módulos tecnológicos cortos ni para que estos se acumulen como créditos hacia un título técnico. El Plan Perú 2050 (Capital del Conocimiento) señala el desajuste entre las competencias de los egresados y las que demandan la digitalización y el análisis de datos. Sin reglas mínimas, persisten riesgos de publicidad engañosa sobre tasas de colocación.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA DE CORTA DURACIÓN Y SU CERTIFICACIÓN MODULAR DE CALIDAD

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer y regular los programas de formación tecnológica de corta duración en competencias digitales y establecer un mecanismo voluntario de certificación modular de calidad que permita su convalidación en la educación superior técnica.

Artículo 2. Definición

Para efectos de la presente ley, se entiende por programa de formación tecnológica de corta duración a aquel programa intensivo, presencial, semipresencial o a distancia, con una duración no mayor de doce meses, orientado al desarrollo de competencias laborales en tecnologías digitales, cuyos resultados de aprendizaje son evaluables.

Artículo 3. Entidades formadoras

Pueden ofrecer estos programas los institutos y escuelas de educación superior, las universidades, los centros de educación técnico-productiva y las personas jurídicas que cumplan con las condiciones de información y transparencia establecidas en la presente ley.

Artículo 4. Certificación modular de calidad

4.1 El SINEACE, o la entidad que haga sus veces, aprueba estándares de calidad para módulos de formación tecnológica de corta duración, alineados al Catálogo Nacional de la Oferta Formativa y al Marco Nacional de Cualificaciones. 4.2 La certificación es voluntaria, tiene una vigencia no mayor de tres años y puede ser otorgada por entidades evaluadoras autorizadas por el SINEACE.

Artículo 5. Convalidación de créditos

Los institutos y escuelas de educación superior públicos y privados pueden convalidar los módulos certificados conforme al artículo 4 como unidades didácticas de programas de estudio afines, de acuerdo con los lineamientos que apruebe el Ministerio de Educación.

Artículo 6. Transparencia de resultados

6.1 Las entidades que ofrezcan programas certificados publican de forma veraz, como mínimo: contenidos, horas, costo total, tasa de culminación y tasa de inserción laboral a seis meses, con su metodología de cálculo.

6.2 La publicidad sobre empleabilidad que no cuente con sustento verificable se sujeta a las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 7. Financiamiento a estudiantes

El PRONABEC puede incluir, dentro de sus modalidades existentes y conforme a su disponibilidad presupuestal, becas o créditos educativos para programas certificados conforme a la presente ley.

Artículo 8. Registro público

El Ministerio de Educación publica en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos el registro de programas y entidades certificadas y sus indicadores de resultados.

Artículo 9. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y del SINEACE. Los costos de la evaluación para la certificación son asumidos por las entidades solicitantes conforme al TUPA correspondiente.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Estándares iniciales. El SINEACE aprueba, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, los estándares para al menos cinco familias de competencias digitales priorizadas: desarrollo de software, análisis de datos, ciberseguridad básica, soporte en infraestructura en la nube y diseño digital.

Primera. Disposición Complementaria Modificatoria

Incorporación en la Ley 30512. Incorpórase en la Ley 30512 una disposición complementaria final con el siguiente texto: "Los institutos y escuelas de educación superior pueden convalidar módulos de formación tecnológica de corta duración certificados conforme a la ley de la materia."

III. Análisis costo-beneficio

El costo fiscal es bajo: el SINEACE y el Minedu elaboran estándares y registro con su presupuesto institucional, y la evaluación es financiada por las entidades solicitantes mediante tasas. No hay gasto directo nuevo (art. 79). Para los estudiantes, la certificación reduce el riesgo de pagar por programas de baja calidad y permite acumular créditos hacia un título técnico; para las empresas, facilita la verificación de competencias. La transparencia obligatoria para programas certificados corrige asimetrías de información. El riesgo es la baja adopción de un sistema voluntario; se mitiga vinculando la certificación al acceso a becas y créditos del PRONABEC.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 30512 (incorpora una disposición complementaria final) y la Ley 28740. Se articula con el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571).

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, registro público con al menos 100 programas certificados y tasa de inserción laboral publicada para todos ellos.

Normas relacionadas

- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/30512-TXM.pdf
- Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28740.pdf>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>
- Ley 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29837.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Recomendación del Consejo de 16 de junio de 2022 relativa a un enfoque europeo de las microcredenciales (2022/C 243/02) — [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32022H0627\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32022H0627(02))
- Singapur: Programa SkillsFuture (créditos de formación continua y certificación modular) — <https://www.skillsfuture.gov.sg/>

Fuentes

- Minedu: Reglamento de la Ley 30512 — <https://www.minedu.gob.pe/superiorpedagogica/reglamento-de-la-ley-n-30512-ley-de-institutos-y-escuelas-de-educacion-superior-y-de-la-carrera-publica-de-sus-docentes/>
- SkillsFuture Singapore — <https://www.skillsfuture.gov.sg/>
- PRONABEC: portal institucional — <https://www.pronabec.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-04.html>

Ley que promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas

Establece medidas para cerrar la brecha de género en STEM desde la Educación Básica hasta la carrera científica y tecnológica, con orientación vocacional sin estereotipos, mentoría, criterios de equidad en financiamiento público y medición anual.

Comisión (Cámara de Diputados): Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Capital Del Conocimiento, Ciencia y Tecnología, Cohesión Social

I. Exposición de motivos

La UNESCO documenta que, a nivel mundial, las mujeres siguen subrepresentadas en carreras y empleos STEM, y que los estereotipos de género afectan la autopercepción de niñas y adolescentes en matemáticas y ciencias desde edades tempranas. En el Perú, la brecha digital de género también es visible en la población adulta: el INEI (TIC, III Trimestre 2025) reporta que el 83,6% de los hombres de 6 y más años usó Internet frente al 80,9% de las mujeres, brecha que se amplía en la población adulta mayor (53,4% frente a 43,7%, según el informe de población adulta mayor del II Trimestre 2025). La Ley 28983 obliga al Estado a promover la igualdad de oportunidades, pero no contiene medidas específicas para la ciencia y la tecnología, y no existe una medición oficial periódica y pública de la participación femenina en matrícula STEM, docencia universitaria STEM, investigadores registrados y financiamiento de proyectos. Sin datos ni metas, las acciones dependen de iniciativas voluntarias de universidades, empresas y organizaciones civiles.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y MATEMÁTICAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la participación equitativa de niñas, adolescentes y mujeres en la formación, la investigación, el empleo y el emprendimiento en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM).

Artículo 2. Orientación vocacional sin estereotipos

El Ministerio de Educación incorpora en las acciones de tutoría y orientación educativa de la Educación Básica contenidos de orientación vocacional libres de estereotipos de género, con referentes femeninos en STEM, y revisa los materiales educativos para eliminar sesgos.

Artículo 3. Programa de mentoría

El CONCYTEC, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Educación, implementa un programa de mentoría que vincula a estudiantes mujeres de secundaria y educación superior con profesionales e investigadoras STEM, priorizando regiones con menor participación femenina.

Artículo 4. Criterios de equidad en financiamiento público

Los concursos de financiamiento de ciencia, tecnología e innovación con fondos públicos incorporan criterios de equidad de género en la conformación de equipos y en la evaluación, así como medidas de ajuste de plazos por maternidad o cuidado, conforme al reglamento.

Artículo 5. Instituciones de educación superior

Las universidades e institutos con programas STEM adoptan protocolos de prevención y atención del hostigamiento sexual en laboratorios, prácticas y trabajo de campo, y reportan anualmente su matrícula, egreso y plana docente STEM desagregada por sexo.

Artículo 6. Reconocimiento a empleadores

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus programas de reconocimiento existentes, distingue a las empresas que implementen buenas prácticas de contratación, retención y promoción de mujeres en puestos STEM.

Artículo 7. Observatorio y reporte anual

El CONCYTEC publica anualmente, en formato de datos abiertos, un reporte de brechas de género en STEM con indicadores de matrícula, egreso, investigadoras registradas, financiamiento adjudicado y empleo, sobre la base de información del Ministerio de Educación, la SUNEDU, el INEI y el propio CONCYTEC.

Artículo 8. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Educación y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Línea de base. El primer reporte anual a que se refiere el artículo 7 se publica en un plazo no mayor de un año desde la entrada en vigor del reglamento y establece la línea de base y las metas al 2031.

III. Análisis costo-beneficio

Las medidas son principalmente normativas, de información y de reorientación de programas existentes (tutoría, concursos, reconocimientos), con costo fiscal bajo y financiadas con presupuestos institucionales (art. 79). El principal costo es la producción del reporte anual y la mentoría, que puede ejecutarse con alianzas académicas y voluntariado profesional. Los beneficios son la ampliación del talento disponible para sectores tecnológicos, mejoras en innovación por diversidad de equipos y reducción de brechas salariales de género, dado que las ocupaciones STEM suelen tener mejores remuneraciones. La medición pública permite evaluar resultados y corregir.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 28983 y la Ley 28303. No modifica ni deroga normas con rango de ley.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, reporte anual de brechas de género en STEM publicado por cinco años consecutivos y aumento verificable de la proporción de mujeres en matrícula STEM respecto de la línea de base.

Normas relacionadas

- Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28983.pdf>
- Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28303.pdf>
- Ley 30220, Ley Universitaria — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30220.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Política Nacional de Igualdad de Género en Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (Diario Oficial, 20-09-2021) — <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2021/09/20/43057/01/2011080.pdf>

Fuentes

- UNESCO: Girls' and women's education in STEM — <https://www.unesco.org/en/gender-equality/education/stem>
- INEI: Estadísticas de las TIC en los hogares, III Trimestre 2025 (Informe Técnico N.º 04, dic. 2025) — https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/tic-iii-trimestre_2025_1.pdf
- INEI: Situación de la Población Adulta Mayor, II Trimestre 2025 — https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informetecnico_situacionpoblacionadultamayor_iit25.pdf

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-05.html>

Ley que fortalece la historia clínica electrónica interoperable y establece plazos y estándares obligatorios para el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

Modifica la Ley 30024 para fijar plazos obligatorios de adopción de historia clínica electrónica en todos los subsistemas de salud, adoptar estándares abiertos de interoperabilidad (HL7 FHIR), garantizar el acceso del paciente a su información y crear un tablero público de avance.

Comisión (Cámara de Diputados): Salud (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** medio · **Plazo:** mediano
Plan Perú 2050: Salud, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

La Ley 30024 creó en 2013 el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas (RENHICE); fue modificada por el Decreto Legislativo 1306 y por la Ley 31750 (2023), que redefinió el RENHICE como infraestructura tecnológica de respaldo que utiliza la Plataforma Nacional de Interoperabilidad y habilitó el acceso a información disociada con fines de investigación. En 2025 el Minsa aprobó, mediante la Resolución Ministerial 164-2025/MINSA, una directiva para la acreditación de los sistemas de información de historias clínicas electrónicas. Sin embargo, la ley no fija plazos obligatorios para que los establecimientos del Minsa, gobiernos regionales, EsSalud, sanidades y privados adopten historias clínicas electrónicas interoperables, ni determina un estándar técnico abierto de intercambio, ni obliga a publicar el avance. En la práctica, coexisten sistemas no interoperables y registros en papel, lo que provoca duplicidad de exámenes, pérdida de información al derivar pacientes y dificulta la continuidad de la atención. El Plan Perú 2050 (Salud) propone infraestructura de datos con estándar HL7 FHIR integrada a la HCE nacional.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA INTEROPERABLE Y ESTABLECE PLAZOS Y ESTÁNDARES OBLIGATORIOS PARA EL REGISTRO NACIONAL DE HISTORIAS CLÍNICAS ELECTRÓNICAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la implementación de la historia clínica electrónica interoperable en todos los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo del país, públicos, privados y mixtos, modificando e incorporando disposiciones a la Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Artículo 2. Incorporación del artículo 4-A a la Ley 30024

Incorpórase el artículo 4-A a la Ley 30024, con el siguiente texto: "Artículo 4-A. Estándares de interoperabilidad. 4-A.1 El Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector, aprueba y actualiza los estándares técnicos de interoperabilidad de la historia clínica electrónica, priorizando estándares abiertos internacionales como HL7 FHIR y terminologías clínicas reconocidas. 4-A.2 Los sistemas de información de historias clínicas electrónicas que se adquieran, desarrollen o renueven a partir de la vigencia de la presente disposición cumplen dichos estándares como requisito para su acreditación."

Artículo 3. Plazos de adopción

3.1 Los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención de todos los subsistemas implementan historia clínica electrónica acreditada e interoperable con el RENHICE en un plazo no mayor de tres años desde la entrada en vigor del reglamento. 3.2 Los establecimientos del primer nivel lo hacen de manera progresiva en un plazo no mayor de cinco años, priorizando aquellos con conectividad. 3.3 En los establecimientos sin conectividad se admiten soluciones de registro que permitan sincronización diferida.

Artículo 4. Acceso del paciente

Toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente, por medios digitales, a su información clínica resumida registrada en el RENHICE, a conocer qué profesionales o establecimientos accedieron a ella y a descargarla en un formato estructurado y legible, conforme a la Ley 29733.

Artículo 5. Solución pública de historia clínica electrónica

El Ministerio de Salud pone a disposición de los establecimientos públicos, sin costo de licencia, una solución de historia clínica electrónica acreditada y de código abierto o de propiedad del Estado, que pueda ser adoptada por los gobiernos regionales.

Artículo 6. Seguridad de la información

Los sistemas de historia clínica electrónica cumplen con medidas de seguridad, registro de accesos y trazabilidad, y se sujetan a las restricciones de uso establecidas en el artículo 3 de la Ley 31750 y a la Ley 29733.

Artículo 7. Tablero público de avance

El Ministerio de Salud publica trimestralmente en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos un tablero con el número y porcentaje de establecimientos con historia clínica electrónica acreditada e interoperable, desagregado por subsistema, región y nivel de atención.

Artículo 8. Formación del personal de salud

El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales incorporan en sus planes de desarrollo de las personas la capacitación del personal de salud en el uso de la historia clínica electrónica y en informática en salud.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Salud, EsSalud, los gobiernos regionales y demás entidades involucradas, de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Adecuación reglamentaria. El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 30024 a lo dispuesto en la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Informe anual. El Ministerio de Salud informa anualmente a la comisión ordinaria competente en materia de salud sobre el cumplimiento de los plazos del artículo 3.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Articulación con el sector privado. La Superintendencia Nacional de Salud supervisa el cumplimiento de los plazos de adopción por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y mixtas, en el marco de sus competencias.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no crea partidas: ordena plazos y estándares que las entidades cumplen con presupuestos institucionales de forma progresiva (art. 79). La solución pública sin costo de licencia reduce el gasto de gobiernos regionales frente a adquisiciones fragmentadas. Los costos principales son equipamiento, conectividad de establecimientos y capacitación. Los beneficios incluyen menor duplicidad de pruebas diagnósticas, continuidad de la atención en referencias y contrarreferencias, reducción de errores de medicación, mejores datos para la gestión sanitaria y la investigación (ya habilitada por la Ley 31750) y bases para servicios avanzados como telesalud y gemelos digitales. El riesgo de seguridad se mitiga con trazabilidad de accesos.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 30024 (incorpora el artículo 4-A) y complementa la Ley 31750, la Ley 26842 y la Ley 29733.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de establecimientos de segundo y tercer nivel y al menos el 60% del primer nivel cuentan con historia clínica electrónica acreditada e interoperable con el RENHICE, según el tablero público del Minsa.

Normas relacionadas

- Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas (RENHICE) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30024.pdf>
- Ley 31750, Ley que modifica los artículos 2 y 4 de la Ley 30024 (interoperabilidad de HCE e investigación con datos disociados) — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31750-TXM.pdf
- Resolución Ministerial 164-2025/MINSA, Directiva de acreditación de los Sistemas de Información de Historias Clínicas Electrónicas — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2378748-1>
- Ley 26842, Ley General de Salud — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26842.pdf>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

La Ley 31750 (publicada el 24-05-2023) modificó los artículos 2 y 4 de la Ley 30024. Otros proyectos del periodo 2021-2026: por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Colombia: Ley 2015 de 2020, que crea la historia clínica electrónica interoperable — <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=105472>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2025/327 relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2025/327/oj>

Fuentes

- Congreso: Modifican ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas — <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/modifican-ley-que-crea-el-registro-nacional-de-historias-clinicas-electronicas>
- HL7 FHIR, especificación vigente — <https://www.hl7.org/fhir/>
- OMS: Estrategia mundial sobre salud digital 2020-2025 — <https://www.who.int/publications/i/item/9789240020924>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-06.html>

Ley que modifica la Ley 30421, Ley Marco de Telesalud, para garantizar la receta electrónica interoperable y la cobertura de telesalud en zonas rurales

Complementa la Ley Marco de Telesalud para dar rango legal a la receta electrónica interoperable en todos los subsistemas, asegurar su dispensación en farmacias públicas y privadas, y priorizar la telesalud en establecimientos rurales del primer nivel.

Comisión (Cámara de Diputados): Salud (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora**

(Senado): En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Salud, Desarrollo Rural, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

La Ley 30421, Ley Marco de Telesalud, fue fortalecida por el Decreto Legislativo 1490 (2020), que definió como servicios de telesalud la teleconsulta, la teleinterconsulta, la teleorientación y el telemonitoreo. La receta electrónica se ha desarrollado principalmente por normas de menor jerarquía: la Resolución Ministerial 968-2021/MINSA aprobó una directiva de seguridad de la información en la receta electrónica para telemedicina, y la Resolución Ministerial 053-2021/MINSA aprobó una trama estandarizada de datos para la prescripción y dispensación. No obstante, no existe una obligación legal de que la receta electrónica sea aceptada en todas las farmacias y boticas del país ni de que los sistemas de EsSalud, Minsa, gobiernos regionales y privados sean interoperables para la prescripción y dispensación. Esto limita la utilidad de la teleconsulta para pacientes rurales, que deben trasladarse para obtener una receta física. Además, la telesalud depende de la conectividad y del personal disponible en el primer nivel de atención, sin un mandato de priorización territorial.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30421, LEY MARCO DE TELESALUD, PARA GARANTIZAR LA RECETA ELECTRÓNICA INTEROPERABLE Y LA COBERTURA DE TELESALUD EN ZONAS RURALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto complementar la Ley 30421, Ley Marco de Telesalud, para establecer la receta electrónica interoperable con validez en todo el territorio nacional y priorizar la prestación de servicios de telesalud en los establecimientos de salud rurales del primer nivel de atención.

Artículo 2. Receta electrónica

2.1 La receta electrónica emitida por un profesional de la salud autorizado, mediante un sistema acreditado por el Ministerio de Salud y con firma digital o mecanismo de autenticación equivalente, tiene la misma validez que la receta física. 2.2 La receta electrónica puede emitirse en atenciones presenciales y de telesalud.

Artículo 3. Interoperabilidad de la prescripción y dispensación

Los sistemas de prescripción de los establecimientos de salud públicos, privados y mixtos y los sistemas de dispensación de farmacias y boticas utilizan la trama estandarizada de datos aprobada por el Ministerio de Salud y se integran progresivamente con el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Artículo 4. Obligación de aceptación

Las farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud del país aceptan y dispensan recetas electrónicas válidas, debiendo verificar su autenticidad mediante el servicio de validación que pone a disposición el Ministerio de Salud. La dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización especial se rige por su normativa específica.

Artículo 5. Derechos del paciente

El paciente tiene derecho a recibir su receta electrónica en formato digital e impreso a su elección, a elegir libremente el establecimiento farmacéutico de dispensación y a que sus datos sean tratados conforme a la Ley 29733.

Artículo 6. Priorización territorial de la telesalud

El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales priorizan la implementación de servicios de teleconsulta, teleinterconsulta y telemonitoreo en los establecimientos de salud del primer nivel ubicados en zonas rurales y de frontera, articulando con la red de establecimientos de mayor capacidad resolutive.

Artículo 7. Prohibición de inducción comercial

Los sistemas de receta electrónica no pueden inducir la dispensación en un establecimiento farmacéutico determinado ni incluir publicidad de medicamentos o establecimientos.

Artículo 8. Supervisión

La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) y la Superintendencia Nacional de Salud supervisan el cumplimiento de la presente ley en el marco de sus competencias.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 30421 a lo dispuesto en la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Gradualidad. La obligación de aceptación del artículo 4 es exigible a los doce meses de la entrada en vigor del reglamento para cadenas de farmacias y servicios de farmacia de establecimientos públicos, y a los veinticuatro meses para las demás farmacias y boticas.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Servicio de validación. El Ministerio de Salud implementa un servicio gratuito de validación de recetas electrónicas, accesible en línea y mediante código de verificación.

III. Análisis costo-beneficio

La ley eleva a rango legal herramientas ya reguladas por el Minsa (trama estandarizada, directiva de seguridad), por lo que su costo incremental es moderado y se financia con presupuestos institucionales (art. 79). Las farmacias asumen costos de adecuación tecnológica con un periodo de gradualidad. Los beneficios son evitar traslados de pacientes rurales para obtener recetas físicas, reducir errores de lectura y falsificación de recetas, mejorar la trazabilidad de antimicrobianos y medicamentos controlados, y generar datos de consumo de medicamentos para la gestión sanitaria. La prohibición de inducción comercial protege la libre elección del paciente.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 30421, Ley Marco de Telesalud, modificada por el Decreto Legislativo 1490; se articula con la Ley 30024, la Ley 26842 y la Ley 29733.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, la receta electrónica es aceptada por el 100% de servicios de farmacia públicos y cadenas de farmacias, y al menos el 50% de establecimientos rurales del primer nivel brindan teleconsulta o teleinterconsulta.

Normas relacionadas

- Ley 30421, Ley Marco de Telesalud — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30421.pdf>
- Decreto Legislativo 1490, que fortalece los alcances de la Telesalud (ficha UNEP-LEAP) — <https://leap.unep.org/en/countries/pe/national-legislation/decreto-legislativo-no-1490-decreto-legislativo-que-fortalece-los>
- Resolución Ministerial 968-2021/MINSA, Directiva de seguridad de la información en la receta electrónica para Telemedicina — <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-directiva-administrativa-que-establece-los-mecanism-resolucion-ministerial-n-968-2021minsa-1977314-1>
- Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas (RENHICE) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30024.pdf>
- Ley 26842, Ley General de Salud — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26842.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Chile: Ley 21.541, que autoriza a los prestadores de salud a efectuar atenciones mediante telemedicina (2023) — <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1190336>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2025/327 relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2025/327/oj>

Fuentes

- OMS: Estrategia mundial sobre salud digital 2020-2025 — <https://www.who.int/publications/i/item/9789240020924>
- HL7 FHIR, especificación vigente — <https://www.hl7.org/fhir/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-07.html>

Ley que promueve la agricultura de precisión y declara de acceso abierto los datos agroclimáticos e hidrometeorológicos producidos por el Estado

Establece la apertura por defecto, gratuita y en formatos reutilizables de los datos meteorológicos, hidrológicos, agroclimáticos y de suelos producidos por el SENAMHI, el INIA, la ANA y el MIDAGRI, y crea un programa de extensión agraria digital para pequeños productores.

Comisión (Cámara de Diputados): Desarrollo Agrario (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto
Plan Perú 2050: Agricultura, Desarrollo Rural, Seguridad Alimentaria y Nutrición

I. Exposición de motivos

La agricultura familiar es altamente vulnerable a la variabilidad climática, a las heladas, sequías y lluvias intensas asociadas al Fenómeno El Niño. El Estado produce información valiosa para la toma de decisiones agrícolas: el SENAMHI, regido por la Ley 24031, opera redes de estaciones y publica datos hidrometeorológicos; el INIA genera información de suelos y variedades; la Autoridad Nacional del Agua administra datos de recursos hídricos conforme a la Ley 29338. Sin embargo, no existe una obligación legal de que estos datos se publiquen de forma completa, gratuita, en formatos abiertos y mediante interfaces de programación (API), lo que limita su reutilización por universidades, emprendimientos agtech, cooperativas y gobiernos regionales. A su vez, los pequeños productores tienen bajo acceso a servicios de extensión que traduzcan esa información en recomendaciones de siembra, riego y sanidad. El Plan Perú 2050 en Agricultura y Medio Ambiente plantea modernización tecnológica y trazabilidad; la experiencia europea de conjuntos de datos de alto valor muestra que la apertura de datos meteorológicos y de observación de la Tierra genera servicios de valor agregado.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA AGRICULTURA DE PRECISIÓN Y DECLARA DE ACCESO ABIERTO LOS DATOS AGROCLIMÁTICOS E HIDROMETEOROLÓGICOS PRODUCIDOS POR EL ESTADO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la agricultura de precisión y el uso de datos en el sector agrario, estableciendo el acceso abierto a los datos agroclimáticos, hidrometeorológicos y de suelos producidos o financiados por el Estado.

Artículo 2. Datos agroclimáticos de alto valor

2.1 Se consideran datos agroclimáticos de alto valor, entre otros: observaciones meteorológicas e hidrológicas, pronósticos y avisos, series históricas, índices de sequía y heladas, mapas de suelos, calendarios de cultivos, información de plagas y datos de disponibilidad hídrica. 2.2 El reglamento establece el inventario inicial y su actualización periódica.

Artículo 3. Apertura por defecto

3.1 El SENAMHI, el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego publican los datos de alto valor de forma gratuita, en formatos abiertos y legibles por máquina, con metadatos y licencia abierta, en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos. 3.2 Los datos de observación de estaciones automáticas se ponen a disposición mediante interfaces de programación de aplicaciones con actualización periódica.

Artículo 4. Excepciones

Solo se exceptúan de la publicación los datos cuya reserva esté expresamente establecida por ley, los datos personales protegidos por la Ley 29733 y la información cuya difusión afecte la seguridad nacional,

debidamente motivada.

Artículo 5. Extensión agraria digital

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con los gobiernos regionales, implementa un servicio de extensión agraria digital que difunda alertas agroclimáticas y recomendaciones técnicas a pequeños productores mediante mensajería de texto, radio, aplicaciones y extensionistas, en castellano y lenguas originarias.

Artículo 6. Agricultura de precisión

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego promueve, a través de sus programas existentes, la adopción de tecnologías de agricultura de precisión, como sensores de humedad, riego tecnificado con telemetría, imágenes satelitales y drones, priorizando organizaciones de productores y cooperativas.

Artículo 7. Datos generados por productores

Los datos generados por productores agrarios mediante tecnologías digitales son de su titularidad. Los proveedores de servicios agtech informan de manera clara sobre el uso de dichos datos y permiten su portabilidad, sin perjuicio de la Ley 29733.

Artículo 8. Colaboración académica

Las entidades del artículo 3 pueden suscribir convenios con universidades e institutos para el desarrollo de modelos de pronóstico, servicios climáticos y aplicaciones de valor agregado basadas en datos abiertos.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Plazo de apertura. Las entidades del artículo 3 publican el inventario inicial de datos de alto valor en un plazo de ciento ochenta días hábiles desde la entrada en vigor del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Tarifas. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las entidades no pueden cobrar por el acceso a los datos de alto valor publicados conforme al artículo 3, sin perjuicio del cobro por servicios especializados a medida conforme a su TUPA.

III. Análisis costo-beneficio

El costo fiscal es bajo: los datos ya se producen; la ley exige publicarlos en formatos abiertos y API, con costos de infraestructura de publicación asumidos por los presupuestos institucionales (art. 79). La eliminación de cobros por datos de alto valor puede reducir ingresos propios marginales de algunas entidades, compensables con el ahorro en atención de solicitudes. Los beneficios son mejores decisiones de siembra y riego, reducción de pérdidas por eventos climáticos, desarrollo de servicios agtech nacionales, mejores seguros agrarios paramétricos e investigación. La extensión digital multicanal amplía la llegada a productores con baja conectividad.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 24031 (SENAMHI) y la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; se articula con la Ley 29733. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de los datos de alto valor inventariados están publicados en formato abierto con API, y el servicio de extensión digital llega a productores en todas las regiones.

Normas relacionadas

- Ley 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24031.pdf>
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29338.pdf>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2019/1024 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/1024/oj>
- Unión Europea: Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138, conjuntos de datos de alto valor (incluye datos meteorológicos y de observación de la Tierra) — https://eur-lex.europa.eu/eli/reg_impl/2023/138/oj

Fuentes

- SENAMHI: Datos hidrometeorológicos — <https://www.senamhi.gob.pe/?p=datos-hidrometeorologicos>
- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-08.html>

Ley que promueve la minería 4.0 con monitoreo ambiental en tiempo real, datos abiertos y trazabilidad digital de minerales

Establece la transmisión en tiempo real al OEFA de los datos de monitoreo de calidad de agua, aire y efluentes de las unidades mineras de mediana y gran escala, su publicación como datos abiertos y un sistema de trazabilidad digital de minerales desde la concesión hasta la exportación.

Comisión (Cámara de Diputados): Energía y Minas (+ Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano
Plan Perú 2050: Minería, Medio Ambiente

I. Exposición de motivos

La minería es una actividad central para la economía peruana y una fuente recurrente de conflictos socioambientales, en los que la desconfianza sobre la calidad del agua y del aire es un factor determinante. El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley 29325) y la Ley General del Ambiente (Ley 28611) establecen obligaciones de monitoreo y fiscalización, pero los reportes de monitoreo suelen ser periódicos y documentales, con desfase entre la medición y su conocimiento público, lo que limita la vigilancia ciudadana y la respuesta oportuna ante incidentes. A su vez, la comercialización de minerales provenientes de la minería ilegal se ve facilitada por la ausencia de una trazabilidad digital integrada entre concesión, producción, transporte, plantas de beneficio y exportación. El Plan Perú 2050 (Medio Ambiente) propone la automatización del 100% de la fiscalización ambiental con trazabilidad total y monitoreo en tiempo real hacia 2030, y la operación de industrias medianas y grandes con sistemas de trazabilidad automatizada. Los mercados internacionales, como la Unión Europea, exigen crecientemente diligencia debida y trazabilidad en cadenas de suministro de minerales.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA MINERÍA 4.0 CON MONITOREO AMBIENTAL EN TIEMPO REAL, DATOS ABIERTOS Y TRAZABILIDAD DIGITAL DE MINERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la modernización tecnológica de la actividad minera mediante el monitoreo ambiental en tiempo real, la publicación de sus datos en formato abierto y la trazabilidad digital de los minerales.

Artículo 2. Ámbito

La presente ley es de aplicación a los titulares de actividades mineras de mediana y gran minería. La pequeña minería y la minería artesanal se incorporan de manera progresiva y diferenciada, conforme al reglamento.

Artículo 3. Monitoreo ambiental en tiempo real

3.1 Los titulares mineros instalan, en los puntos de control establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental que determine el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), estaciones automáticas de monitoreo de calidad de agua, efluentes y aire, que transmiten sus datos al OEFA de manera continua. 3.2 El OEFA aprueba las especificaciones técnicas, los parámetros priorizados, la frecuencia de transmisión y los protocolos de calibración y auditoría de los equipos.

Artículo 4. Publicación de datos abiertos

El OEFA publica los datos recibidos conforme al artículo 3 en una plataforma pública, en formatos abiertos y con mapas georreferenciados, acompañados de los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles aplicables y de la indicación de datos aún no validados.

Artículo 5. Alertas y respuesta

Cuando los datos transmitidos superen los límites máximos permisibles, el sistema emite alertas automáticas al titular, al OEFA, a la autoridad de salud y a las municipalidades del área de influencia, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

Artículo 6. Monitoreo ambiental participativo

Los comités de monitoreo y vigilancia ambiental participativa acceden a los datos en tiempo real y pueden solicitar al OEFA la verificación de equipos. El OEFA brinda capacitación para la interpretación de los datos.

Artículo 7. Trazabilidad digital de minerales

7.1 El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el OEFA, implementa un sistema de trazabilidad digital que registre el origen, volumen, transporte, procesamiento y exportación de minerales, vinculado al derecho minero de origen.

7.2 Las plantas de beneficio, comercializadores y exportadores registran sus operaciones en dicho sistema.

Artículo 8. Formación de talento en minería 4.0

El Ministerio de Energía y Minas promueve, con universidades, institutos y empresas, programas de formación en automatización, sensórica, análisis de datos y gestión ambiental digital aplicados a la minería, articulados con los programas de becas existentes.

Artículo 9. Confidencialidad

Los datos de monitoreo ambiental no constituyen información confidencial. La información comercial de trazabilidad se publica en forma agregada, respetando el secreto tributario y comercial conforme a ley.

Artículo 10. Financiamiento

Los costos de instalación y operación de las estaciones de monitoreo son asumidos por los titulares mineros. La implementación a cargo de las entidades públicas se financia con sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles mediante decreto supremo refrendado por los Ministros del Ambiente y de Energía y Minas.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Gradualidad. La obligación del artículo 3 es exigible a la gran minería a los dieciocho meses y a la mediana minería a los treinta y seis meses de la entrada en vigor del reglamento.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Instrumentos de gestión ambiental. Los titulares mineros actualizan sus instrumentos de gestión ambiental para incorporar los puntos de monitoreo en tiempo real, conforme al procedimiento simplificado que establezca el reglamento.

III. Análisis costo-beneficio

El costo para el Estado es bajo: el OEFA y el MINEM desarrollan plataformas con presupuesto institucional (art. 79); los equipos los financian los titulares, en aplicación del principio de internalización de costos de la Ley 28611. Para las empresas, el costo de estaciones automáticas es moderado respecto de su escala y se compensa con menor conflictividad y mejor acceso a mercados con exigencias de diligencia debida. Los beneficios son detección temprana de incidentes, confianza ciudadana basada en datos verificables, fiscalización más eficiente y reducción de la comercialización de minerales de origen ilegal mediante trazabilidad.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29325 (SINEFA), la Ley 28611 y la Ley 28245. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de las unidades de gran minería y al menos el 70% de mediana minería transmiten datos de monitoreo en tiempo real publicados por el OEFA, y el sistema de trazabilidad registra las exportaciones de oro.

Normas relacionadas

- Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29325.pdf>
- Ley 28611, Ley General del Ambiente — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28611.pdf>
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28245.pdf>
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29338.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento (UE) 2023/1542 sobre pilas y baterías (pasaporte digital y diligencia debida en materias primas) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1542/oj>
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2024/1252, Ley Europea de Materias Primas Fundamentales — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1252/oj>

Fuentes

- OEFA: portal institucional — <https://www.oefa.gob.pe/>
- Plataforma Nacional de Datos Abiertos — <https://www.datosabiertos.gob.pe/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-09.html>

Ley que fortalece el Sistema Nacional de Alerta Temprana Multiamenaza con tecnologías digitales y datos abiertos

Integra en un sistema nacional de alerta temprana multiamenaza la información del IGP, SENAMHI, DHN, INGEMMET y ANA, con difusión multicanal (SISMATE, radio, sirenas), protocolos de último kilómetro y publicación abierta de datos de monitoreo.

Comisión (Cámara de Diputados): Defensa Nacional y Orden Interno (+ Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría) ·

Revisora (Senado): Defensa Nacional y Orden Interno · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Medio Ambiente, Orden Público y Seguridad, Ciudades Inteligentes

I. Exposición de motivos

El Perú está expuesto a sismos, tsunamis, lluvias intensas, huaicos, heladas, sequías y a los efectos del Fenómeno El Niño. La Ley 29664 creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), y la Ley 30472 dispuso la creación del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), cuyo reglamento y anexo técnico regulan la difusión de mensajes a través de operadores móviles. Sin embargo, la generación de alertas depende de varias entidades técnico-científicas (IGP, SENAMHI, Dirección de Hidrografía y Navegación, INGEMMET, ANA) sin un marco legal que defina una arquitectura integrada multiamenaza, tiempos máximos de emisión, interoperabilidad de datos ni responsabilidades en el último kilómetro, es decir, la llegada efectiva del mensaje a comunidades rurales sin cobertura móvil y su traducción en acciones de evacuación. La iniciativa de Naciones Unidas "Alertas Tempranas para Todos" plantea que toda persona esté protegida por sistemas de alerta temprana, y destaca que estos requieren conocimiento del riesgo, monitoreo, difusión y capacidad de respuesta integrados.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA MULTIAMENAZA CON TECNOLOGÍAS DIGITALES Y DATOS ABIERTOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la alerta temprana ante peligros de origen natural e inducidos por la acción humana, mediante un sistema nacional multiamenaza que integre el monitoreo, el análisis, la difusión y la respuesta, en el marco del SINAGERD.

Artículo 2. Sistema Nacional de Alerta Temprana Multiamenaza

2.1 El Sistema Nacional de Alerta Temprana Multiamenaza es el conjunto articulado de entidades, redes de monitoreo, plataformas, protocolos y canales de difusión para la emisión oportuna de alertas. 2.2 Lo integran, en el marco de sus competencias, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), el Instituto Geofísico del Perú (IGP), el SENAMHI, la Dirección de Hidrografía y Navegación, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la Autoridad Nacional del Agua y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3. Interoperabilidad de datos de monitoreo

Las entidades técnico-científicas integrantes comparten en tiempo real, mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad u otros mecanismos seguros, los datos de sus redes de monitoreo, y los publican en formato abierto, salvo las restricciones previstas por ley.

Artículo 4. Protocolos de emisión

El INDECI, en coordinación con las entidades técnico-científicas, aprueba protocolos que establecen para cada peligro: umbrales de alerta, tiempos máximos de emisión, entidad responsable de la emisión, mensajes estandarizados y canales de difusión.

Artículo 5. Difusión multicanal

Las alertas se difunden simultáneamente por el SISMATE, radiodifusión, sirenas, redes sociales oficiales y otros medios disponibles. Los mensajes se emiten en castellano y, en las zonas que corresponda, en lenguas originarias, y en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 6. Último kilómetro

Los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus planes de gestión del riesgo, implementan sistemas comunitarios de alerta temprana en zonas sin cobertura móvil o de alta exposición, con equipos de radio, sirenas y brigadas capacitadas, y realizan simulacros periódicos.

Artículo 7. Tecnologías emergentes

El sistema promueve el uso de sensores de bajo costo, alerta sísmica temprana, imágenes satelitales, modelamiento hidrológico y herramientas de inteligencia artificial para mejorar la anticipación, conforme a la Ley 31814 y bajo supervisión humana en la decisión de emisión.

Artículo 8. Evaluación posevento

Luego de cada evento que active una alerta, el INDECI publica un informe de desempeño que registra los tiempos de emisión y difusión, la cobertura alcanzada y las lecciones aprendidas.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, incluidos los recursos del programa presupuestal de reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Protocolos iniciales. Los protocolos del artículo 4 para sismo y tsunami, lluvias intensas y huaicos, y eventos asociados al Fenómeno El Niño se aprueban en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Articulación con la Ley 30472. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecúa el reglamento y el anexo técnico del SISMATE para garantizar su integración con los protocolos aprobados conforme a la presente ley.

III. Análisis costo-beneficio

La ley ordena la integración de capacidades existentes y se financia con presupuestos institucionales y el programa presupuestal de gestión del riesgo, sin gasto directo nuevo (art. 79). Los costos incrementales son la interoperabilidad de redes, equipos comunitarios en zonas sin cobertura y simulacros. La evidencia internacional, recogida por la iniciativa de Naciones Unidas Alertas Tempranas para Todos, identifica a los sistemas de alerta temprana como una de las inversiones de adaptación más costo-efectivas, porque reducen pérdidas de vidas y daños materiales. La evaluación posevento permite mejora continua y rendición de cuentas.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29664 (SINAGERD) y la Ley 30472 (SISMATE); se articula con la Ley 24031 y la Ley 31814. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, protocolos multiamenaza aprobados para los peligros priorizados e informes posevento publicados para el 100% de alertas activadas, con tiempos de emisión medidos.

Normas relacionadas

- Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29664.pdf>
- Ley 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30472.pdf>
- Resolución Ministerial que aprueba el Anexo Técnico del SISMATE — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1612561-2>
- Ley 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24031.pdf>
- Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31814-TXM.pdf

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2018/1972, Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (art. 110, sistemas de alerta pública) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2018/1972/oj>

Fuentes

- Naciones Unidas: Early Warnings for All — <https://www.un.org/en/climatechange/early-warnings-for-all>
- Instituto Geofísico del Perú (IGP) — <https://www.igp.gob.pe/>
- SENAMHI: Datos hidrometeorológicos — <https://www.senamhi.gob.pe/?p=datos-hidrometeorologicos>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-10.html>

Ley que establece estándares abiertos e interoperables para el pasaje electrónico y la información al usuario del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao

Modifica la Ley 30900 para que el Sistema de Recaudo Único use estándares abiertos, acepte medios de pago bancarios y digitales sin exclusividad, proteja los datos de viaje y publique datos abiertos de rutas y tiempos en formato GTFS.

Comisión (Cámara de Diputados): Infraestructura, Vivienda y Transportes (+ Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Desarrollo Productivo, Energía y Minas, Infraestructura y Trabajo ·

Prioridad: media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Transportes, Ciudades Inteligentes, Desarrollo Urbano

I. Exposición de motivos

La Ley 30900 creó la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y le encargó organizar el Sistema Integrado de Transporte con integración física, operacional, tarifaria y de medios de pago, y administrar el Sistema de Recaudo Único, definido como la unidad de gestión de la venta, recarga, distribución y validación de los medios de acceso. La Ley 31596 (2022) amplió la potestad sancionadora de la ATU a operadores y usuarios del Sistema de Recaudo Único y la facultó para homologar sus equipos. Sin embargo, la ley no establece que el recaudo deba basarse en estándares abiertos ni que sea interoperable con medios de pago bancarios y digitales, lo que expone al sistema a la dependencia de un solo proveedor tecnológico y obliga a los usuarios a portar distintas tarjetas según el servicio. Tampoco obliga a publicar datos abiertos de rutas, paraderos, horarios y posición de flota, insumo para aplicaciones de información al usuario, ni regula expresamente la protección de los datos de viaje, que permiten reconstruir los desplazamientos de las personas.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE ESTÁNDARES ABIERTOS E INTEROPERABLES PARA EL PASAJE ELECTRÓNICO Y LA INFORMACIÓN AL USUARIO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), a fin de establecer estándares abiertos e interoperables para el Sistema de Recaudo Único, proteger los datos de viaje de los usuarios y garantizar la publicación de datos abiertos de transporte.

Artículo 2. Incorporación del artículo 6-A a la Ley 30900

Incorpórase el artículo 6-A a la Ley 30900, con el siguiente texto: "Artículo 6-A. Interoperabilidad del Sistema de Recaudo Único. 6-A.1 Las especificaciones técnicas del Sistema de Recaudo Único que apruebe la ATU se basan en estándares abiertos y no propietarios, que permitan la participación de múltiples proveedores de equipos y servicios. 6-A.2 El Sistema de Recaudo Único acepta, de manera progresiva, tarjetas de pago sin contacto emitidas por entidades del sistema financiero, pagos mediante códigos o dispositivos móviles y la tarjeta del propio sistema, sin exclusividad a favor de un medio de pago o proveedor determinado. 6-A.3 Un mismo medio de pago es válido en todos los servicios que integran el Sistema Integrado de Transporte, incluidos los servicios de transporte masivo y los corredores complementarios."

Artículo 3. Tarifas integradas y beneficios

La ATU garantiza que los descuentos, pasajes diferenciados y beneficios establecidos por ley se apliquen de manera automática a través de cualquier medio de pago registrado por el usuario, conforme al reglamento.

Artículo 4. Protección de datos de viaje

4.1 Los datos de viaje asociados a medios de pago identificables constituyen datos personales y se tratan conforme a la Ley 29733. 4.2 La ATU y los operadores del recaudo solo pueden usarlos para fines de operación, planificación y fiscalización del sistema; para planificación se usan datos anonimizados o agregados. 4.3 Se garantiza la existencia de un medio de pago que no requiera identificación del usuario.

Artículo 5. Datos abiertos de transporte

La ATU publica y mantiene actualizados, en formato abierto y conforme a especificaciones internacionales como GTFS y GTFS Realtime, los datos de rutas, paraderos, horarios, frecuencias y, progresivamente, la posición en tiempo real de la flota de los servicios bajo su competencia.

Artículo 6. Información al usuario

La ATU pone a disposición información accesible sobre tarifas, saldos, recargas y reclamos por canales digitales y presenciales, incluyendo formatos accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 7. Transición contractual

Los contratos de concesión o de prestación de servicios de recaudo vigentes se adecúan a lo dispuesto en la presente ley en la oportunidad de su renovación, adenda o nueva contratación, respetando los derechos adquiridos conforme al marco contractual.

Artículo 8. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la ATU y a los mecanismos contractuales del Sistema de Recaudo Único, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Adecuación reglamentaria. El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 30900 a lo dispuesto en la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Plazo de datos abiertos. La ATU publica los datos estáticos de rutas y paraderos a que se refiere el artículo 5 en un plazo de ciento ochenta días hábiles desde la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Aplicación a otras ciudades. Las municipalidades provinciales que implementen sistemas de recaudo electrónico pueden adoptar los estándares de la presente ley, con asistencia técnica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. Análisis costo-beneficio

La ley no genera gasto directo (art. 79): define reglas técnicas que la ATU aplica en sus procesos de contratación y renovación, con presupuesto institucional y mecanismos contractuales. Los estándares abiertos reducen el riesgo de dependencia de un proveedor y pueden abaratar futuras adquisiciones por mayor competencia. Para los usuarios, un único medio de pago y la aceptación de tarjetas bancarias reducen costos de transacción y tiempo. La publicación de datos GTFS, de costo muy bajo, habilita aplicaciones de planificación de viajes desarrolladas por terceros. La protección de datos de viaje previene usos indebidos. El costo principal es la adecuación de validadores, a implementarse en los ciclos contractuales.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 30900 (incorpora el artículo 6-A), modificada por la Ley 31596; se articula con la Ley 29733.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, un mismo medio de pago es aceptado en todos los servicios masivos y corredores de Lima y Callao, y la ATU publica datos GTFS estáticos y en tiempo real.

Normas relacionadas

- Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/30900-TXM.pdf
- Ley 31596, Ley que establece medidas para garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Lima y Callao (modifica la Ley 30900) — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31596-TXM.pdf
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Reglamento Delegado (UE) 2017/1926 sobre servicios de información de viajes multimodales — https://eur-lex.europa.eu/eli/reg_del/2017/1926/oj

Fuentes

- ATU: portal institucional — <https://www.atu.gob.pe/>
- General Transit Feed Specification (GTFS) — <https://gtfs.org/>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-11.html>

Ley que promueve la economía circular de los aparatos eléctricos y electrónicos y reconoce el derecho a la reparación

Establece obligaciones de información sobre reparabilidad, disponibilidad de repuestos y actualizaciones de software para aparatos eléctricos y electrónicos, reconoce la reparación independiente y fortalece la valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

Comisión (Cámara de Diputados): Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos (+ Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos) · **Revisora (Senado):** Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** nulo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Medio Ambiente, Industria

I. Exposición de motivos

Según el Global E-waste Monitor 2024 de la UIT y UNITAR, en 2022 se generaron en el mundo 62 millones de toneladas de residuos electrónicos y solo el 22,3% fue recolectado y reciclado de manera formal documentada; la generación crece casi cinco veces más rápido que el reciclaje documentado. En el Perú, el Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Decreto Supremo 009-2019-MINAM, que aprobó el Régimen Especial de Gestión y Manejo de RAEE, establecen la responsabilidad extendida del productor, metas de recolección y obligaciones de distribuidores y comercializadores. Sin embargo, el marco peruano no regula la etapa previa al residuo: no existe obligación de informar al consumidor sobre la reparabilidad del producto, la disponibilidad de repuestos o el periodo de actualizaciones de software, ni se protege la reparación por talleres independientes. El Plan Perú 2050 (Medio Ambiente) diagnostica que menos del 5% de los residuos sólidos aprovechables se reincorpora formalmente a las cadenas productivas y propone una economía circular transaccional. Extender la vida útil de los equipos reduce residuos y gasto de los hogares.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y RECONOCE EL DERECHO A LA REPARACIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la extensión de la vida útil de los aparatos eléctricos y electrónicos, reconocer el derecho de los consumidores a su reparación y fortalecer la valorización de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

Artículo 2. Ámbito

La presente ley es de aplicación a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos de las categorías que determine el reglamento, priorizando teléfonos móviles, computadoras, tabletas, televisores y electrodomésticos.

Artículo 3. Información de reparabilidad

Los productores e importadores informan al consumidor, en el punto de venta y en su página web, como mínimo: a) el periodo durante el cual garantizan la disponibilidad de repuestos; b) el periodo mínimo de actualizaciones de seguridad del software, cuando corresponda; c) la existencia de manuales de reparación; y d) un índice de reparabilidad, conforme a la metodología que apruebe el Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

Artículo 4. Disponibilidad de repuestos y manuales

Los productores e importadores ponen a disposición de los talleres de reparación independientes y de los consumidores, en condiciones razonables y no discriminatorias, los repuestos, herramientas especializadas y manuales de reparación durante el periodo informado conforme al artículo 3.

Artículo 5. Prácticas prohibidas

Se prohíben las prácticas técnicas o contractuales que tengan por objeto impedir u obstaculizar injustificadamente la reparación por terceros, tales como el bloqueo por software de repuestos originales o compatibles, sin perjuicio de las exigencias de seguridad debidamente justificadas.

Artículo 6. Garantía y reparación

La reparación realizada por un taller independiente no anula la garantía legal respecto de los componentes no intervenidos, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 7. Formación de técnicos reparadores

El Ministerio de Educación promueve, en los centros de educación técnico-productiva e institutos, programas de formación y certificación de técnicos en reparación de equipos electrónicos y en gestión de RAEE, articulados con los sistemas de manejo de RAEE.

Artículo 8. Fortalecimiento de la valorización de RAEE

El Ministerio del Ambiente publica anualmente, en formato abierto, las cantidades de RAEE recolectadas y valorizadas por categoría y sistema de manejo, y el cumplimiento de metas establecidas en el régimen especial vigente.

Artículo 9. Fiscalización

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) fiscaliza las obligaciones de información y las prácticas prohibidas de los artículos 3, 4 y 5. El OEFA y las autoridades competentes fiscalizan las obligaciones de gestión de RAEE conforme a su normativa.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte días hábiles mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de la Producción y del Ambiente.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Gradualidad. Las obligaciones de los artículos 3 y 4 son exigibles a los doce meses de la publicación del reglamento para teléfonos móviles y computadoras, y a los veinticuatro meses para las demás categorías.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Adecuación del régimen especial. El Ministerio del Ambiente adecúa el Régimen Especial de Gestión y Manejo de RAEE para articularlo con la presente ley.

III. Análisis costo-beneficio

El costo fiscal es bajo: INDECOPI, PRODUCE y MINAM aplican la ley con presupuestos institucionales (art. 79). Los productores asumen costos de información y de disponibilidad de repuestos, que en mercados como la Unión Europea ya son exigibles, por lo que muchas marcas cuentan con esa infraestructura. Los beneficios incluyen ahorro para los hogares al prolongar la vida útil de los equipos, empleo en talleres de reparación formales, menor generación de RAEE y menor presión sobre rellenos sanitarios, y mejor recuperación de materiales valiosos. La gradualidad por categorías reduce el impacto sobre importadores pequeños.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa el Decreto Legislativo 1278 y el Decreto Supremo 009-2019-MINAM, y la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de teléfonos móviles y computadoras comercializados informan periodo de repuestos e índice de reparabilidad, y el MINAM publica cinco reportes anuales de RAEE valorizados.

Normas relacionadas

- Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (ficha SINIA-MINAM) — <https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-gestion-integral-residuos-solidos>
- Decreto Supremo 009-2019-MINAM, Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (ficha SINIA) — <https://sinia.minam.gob.pe/metadatos/314549>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>
- Ley 28611, Ley General del Ambiente — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28611.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2024/1799 por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/1799/oj>
- Unión Europea: Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2012/19/oj>

Fuentes

- UNITAR/UIT: Global E-waste Monitor 2024 (nota de prensa) — <https://www.unitar.org/about/news-stories/press/global-e-waste-monitor-2024-electronic-waste-rising-five-times-faster-documented-e-waste-recycling>
- UIT: The Global E-waste Monitor 2024 — <https://www.itu.int/en/ITU-D/Environment/Pages/Publications/The-Global-E-Waste-Monitor-2024.aspx>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-12.html>

Ley que garantiza la accesibilidad digital de las personas con discapacidad en los servicios públicos y en los servicios digitales de interés general

Establece la obligación de que los portales, aplicaciones y documentos digitales del Estado y de los servicios privados de interés general (banca, salud, transporte, telecomunicaciones, comercio electrónico de gran escala) cumplan estándares de accesibilidad WCAG, con plazos, declaración pública y canal de reclamos.

Comisión (Cámara de Diputados): Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (+ Ciencia, Innovación Tecnológica y Sociedad Digital) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** alta · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** mediano

Plan Perú 2050: Cohesión Social, Transformación Digital

I. Exposición de motivos

Según el INEI, sobre la base de los Censos Nacionales 2017, en el país existen 3 millones 209 mil 261 personas con alguna dificultad o limitación permanente, de las cuales el 40,1% tiene 60 y más años. La Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, reconoce el derecho a la accesibilidad, y la Ley 28530 promovió el acceso a Internet para personas con discapacidad y la adecuación de cabinas públicas; sin embargo, este marco es anterior a la masificación de aplicaciones móviles y servicios en línea y no fija un estándar técnico verificable ni plazos de cumplimiento para portales, aplicaciones y documentos digitales. A medida que trámites, citas médicas, banca y comercio migran a canales digitales, la falta de compatibilidad con lectores de pantalla, la ausencia de subtítulos o lengua de señas, los captchas no accesibles y los documentos escaneados como imagen excluyen a personas con discapacidad visual, auditiva, motriz o cognitiva. Las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG 2.2) del W3C son el estándar internacional de referencia.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA ACCESIBILIDAD DIGITAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN LOS SERVICIOS DIGITALES DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar que los servicios digitales del Estado y los servicios digitales de interés general prestados por particulares sean accesibles para las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad.

Artículo 2. Ámbito

2.1 Están obligadas las entidades de la administración pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 2.2 Están obligadas, asimismo, las empresas que presten servicios financieros, de salud, de transporte de pasajeros, de telecomunicaciones, de suministro de agua y electricidad, y de comercio electrónico, cuando superen los umbrales de tamaño que determine el reglamento.

Artículo 3. Estándar de accesibilidad

Los sitios web, aplicaciones móviles, documentos digitales y quioscos de autoatención comprendidos en el ámbito de la presente ley cumplen, como mínimo, el nivel AA de las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG) en su versión vigente, o la norma técnica peruana equivalente que apruebe el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Artículo 4. Contenidos audiovisuales

Los contenidos audiovisuales difundidos por las entidades públicas en sus canales digitales incorporan subtítulos y, en los mensajes de interés general, interpretación en lengua de señas peruana.

Artículo 5. Declaración de accesibilidad

Los sujetos obligados publican en sus sitios web y aplicaciones una declaración de accesibilidad que indique el grado de cumplimiento, los contenidos no accesibles y un canal para que los usuarios reporten barreras y soliciten la información en un formato alternativo.

Artículo 6. Compras públicas

Las entidades públicas incluyen requisitos de accesibilidad digital en los términos de referencia y especificaciones técnicas para la contratación de desarrollo, adquisición o renovación de sitios web, aplicaciones y sistemas de atención al ciudadano.

Artículo 7. Monitoreo

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), con el apoyo técnico de la Presidencia del Consejo de Ministros en materia de transformación digital, realiza evaluaciones periódicas por muestreo del cumplimiento de la presente ley y publica sus resultados.

Artículo 8. Fiscalización y sanciones

El incumplimiento por parte de las entidades públicas genera responsabilidad administrativa de los funcionarios competentes. El incumplimiento por parte de empresas privadas se sujeta a la potestad sancionadora de CONADIS conforme a la Ley 29973 y, cuando corresponda, de INDECOPI conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra o Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Plazos de adecuación. Los nuevos sitios y aplicaciones cumplen la presente ley desde la entrada en vigor del reglamento. Los existentes se adecúan en un plazo de dieciocho meses para las entidades del Poder Ejecutivo y empresas del ámbito privado, y de treinta y seis meses para los gobiernos regionales y locales.

Tercera. Disposición Complementaria Final

Norma técnica. El INACAL evalúa la adopción de la norma técnica peruana de accesibilidad digital equivalente a la versión vigente de WCAG en un plazo de un año.

III. Análisis costo-beneficio

El costo de cumplir estándares de accesibilidad es bajo cuando se incorpora desde el diseño y en las compras públicas, y mayor cuando se adapta lo existente, por lo que se establecen plazos diferenciados. Las entidades públicas lo asumen con presupuestos institucionales (art. 79), sin gasto directo nuevo. Los beneficios alcanzan a más de tres millones de personas con discapacidad registradas en el censo y a una población adulta mayor creciente, y mejoran la usabilidad para todos los usuarios. Para las empresas, la accesibilidad amplía su mercado y reduce reclamos. La exigencia de declaración pública genera rendición de cuentas a bajo costo.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Complementa la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y la Ley 28530. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, el 100% de portales del Poder Ejecutivo y al menos el 80% de portales regionales evaluados por CONADIS cumplen el nivel AA de WCAG y publican su declaración de accesibilidad.

Normas relacionadas

- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>
- Ley 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28530.pdf>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>

Antecedentes

Por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Unión Europea: Directiva (UE) 2016/2102 sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones móviles de los organismos del sector público — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2016/2102/oj>
- Unión Europea: Directiva (UE) 2019/882 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (Acta Europea de Accesibilidad) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/882/oj>

Fuentes

- INEI: En el país existen 3 millones 209 mil 261 personas con discapacidad (Censos 2017) — <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-pais-existen-3-millones-209-mil-261-personas-con-discapacidad-11687/>
- W3C: Web Content Accessibility Guidelines (WCAG) 2.2 — <https://www.w3.org/TR/WCAG22/>
- CONADIS: portal institucional — <https://www.gob.pe/conadis>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-13.html>

Ley que promueve el bienestar digital y la ciudadanía digital de niñas, niños y adolescentes en la Educación Básica, complementando la Ley 32385

Complementa la Ley 32385, que regula el uso de celulares en la Educación Básica, con contenidos curriculares de ciudadanía y bienestar digital, orientación a familias, atención de casos de ciberacoso y uso problemático de pantallas, y evaluación pública de su impacto.

Comisión (Cámara de Diputados): Educación, Cultura y Deporte (+ Salud) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Educación (Tres Niveles), Proyecto País Joven, La Familia

I. Exposición de motivos

La Ley 32385 (publicada el 13-06-2025) regula el uso de teléfonos celulares en las instituciones educativas de primaria y secundaria, restringiéndolo durante los procesos de enseñanza y aprendizaje salvo uso guiado, con la finalidad de mejorar la atención y el rendimiento, reducir la sobreexposición a Internet, combatir el ciberacoso y prevenir trastornos de salud mental; su reglamento fue aprobado en 2026. Sin embargo, la restricción en el aula es solo una parte del problema: el uso intensivo de redes sociales y videojuegos ocurre mayoritariamente fuera del horario escolar, y la ley no establece la enseñanza sistemática de competencias de ciudadanía digital (privacidad, huella digital, identificación de desinformación, manejo de contenidos de riesgo), ni la orientación a madres y padres, ni rutas de atención para casos de uso problemático de pantallas. El INEI (TIC, III Trimestre 2025) reporta que el 92,4% de las personas de 12 a 18 años usó Internet. La Ley 29719 regula la convivencia sin violencia en las escuelas, pero su diseño es anterior a la expansión de las redes sociales. Tampoco existe obligación de evaluar el impacto de la Ley 32385.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE EL BIENESTAR DIGITAL Y LA CIUDADANÍA DIGITAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA, COMPLEMENTANDO LA LEY 32385

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover el bienestar digital y la ciudadanía digital de niñas, niños y adolescentes, complementando las medidas de regulación del uso de teléfonos celulares establecidas en la Ley 32385.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por: a) Bienestar digital: uso equilibrado y saludable de las tecnologías digitales, compatible con el descanso, la actividad física, la socialización presencial y el aprendizaje; b) Ciudadanía digital: conjunto de competencias para participar de manera segura, crítica, ética y responsable en entornos digitales.

Artículo 3. Contenidos curriculares

El Ministerio de Educación incorpora en el Currículo Nacional de la Educación Básica, en las áreas pertinentes y en la tutoría, aprendizajes de ciudadanía y bienestar digital que comprendan, como mínimo: protección de la privacidad y datos personales, huella digital, identificación de desinformación y contenidos sintéticos, prevención del ciberacoso y del acoso sexual en línea, y autorregulación del tiempo de pantalla.

Artículo 4. Incorporación del artículo 6 a la Ley 32385

Incorpórase el artículo 6 a la Ley 32385, con el siguiente texto: "Artículo 6. Evaluación de impacto. El Ministerio de Educación evalúa la aplicación de la presente ley cada dos años, mediante indicadores de convivencia escolar, casos reportados de ciberacoso, atención en clase y bienestar socioemocional, y publica los resultados en su portal institucional."

Artículo 5. Orientación a familias

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud elaboran guías y realizan sesiones de orientación dirigidas a madres, padres y cuidadores sobre acompañamiento en el uso de tecnologías, controles parentales, edades recomendadas y señales de alerta de uso problemático, en castellano y lenguas originarias.

Artículo 6. Ruta de atención

6.1 Los casos de ciberacoso entre estudiantes se atienden conforme a los protocolos de la Ley 29719, que el Ministerio de Educación actualiza para incluir expresamente las conductas en entornos digitales. 6.2 Los casos de uso problemático de pantallas que afecten la salud mental se derivan a los servicios de salud mental comunitaria del Ministerio de Salud, conforme a su disponibilidad territorial.

Artículo 7. Formación docente

El Ministerio de Educación incluye en la formación docente en servicio contenidos de ciudadanía digital, detección de ciberacoso y acompañamiento socioemocional vinculado al uso de tecnologías.

Artículo 8. Participación estudiantil

Las instituciones educativas promueven la participación de los municipios escolares en la elaboración de acuerdos de convivencia digital y de los protocolos a que se refiere el artículo 5 de la Ley 32385.

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud y de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Educación y de Salud, en articulación con el reglamento de la Ley 32385.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Primera evaluación. La primera evaluación a que se refiere el artículo 6 de la Ley 32385, incorporado por la presente ley, se publica a más tardar a los dos años de la entrada en vigor de la presente ley.

III. Análisis costo-beneficio

La ley se implementa con presupuestos institucionales de Minedu, Minsa y gobiernos regionales mediante ajustes curriculares, guías y formación en servicio, sin gasto directo nuevo (art. 79). Los costos principales son la elaboración de materiales y la evaluación bienal. Los beneficios son complementar la restricción de celulares con capacidades que los estudiantes usan fuera del aula, prevenir el ciberacoso y la exposición a riesgos en línea, detectar tempranamente problemas de salud mental y generar evidencia sobre la efectividad de la Ley 32385, hoy sin mecanismo de evaluación. La participación estudiantil mejora la legitimidad y el cumplimiento de las normas de convivencia.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica la Ley 32385 (incorpora el artículo 6) y complementa la Ley 28044, la Ley 29719 y la Ley 27337.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, aprendizajes de ciudadanía digital incorporados al Currículo Nacional y dos evaluaciones bienales de impacto de la Ley 32385 publicadas.

Normas relacionadas

- Ley 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/32385-TXM.pdf

- Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29719.pdf>
- Ley 28044, Ley General de Educación — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28044.pdf>
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27337.pdf>
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Antecedentes

La Ley 32385 se originó en el Proyecto de Ley 5532/2022-CR, según la Agencia Andina. Otros proyectos relacionados: por verificar en SPLEY.

Referencias internacionales

- Brasil: Lei 15.100/2025, que regula el uso de dispositivos electrónicos portátiles en establecimientos de educación básica — https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2025/lei/15100.htm
- Unión Europea: Reglamento (UE) 2022/2065, Ley de Servicios Digitales (art. 28, protección de menores en línea) — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>
- Reino Unido: Online Safety Act 2023 — <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2023/50/contents>

Fuentes

- El Peruano: Ley 32385 (dispositivo oficial) — <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2409169-4>
- El Peruano: Uso del celular en colegios, restricciones y excepciones — <https://www.elperuano.pe/noticia/288185-uso-del-celular-en-colegios-restricciones-y-excepciones>
- Agencia Andina: Congreso aprueba ley que regula el uso de celulares en colegios — <https://andina.pe/agencia/noticia-celulares-fuera-del-aula-congreso-aprueba-ley-regula-su-uso-colegios-1030688.aspx>
- INEI: Estadísticas de las TIC en los hogares, III Trimestre 2025 (Informe Técnico N.º 04, dic. 2025) — https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/tic-iii-trimestre_2025_1.pdf
- UNESCO: Informe GEM 2023, Tecnología en la educación — <https://www.unesco.org/gem-report/en/technology>

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-14.html>